Doctores

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta
H. Cámara de Representantes

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Comisión Cuarta
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley No. 200/2015 (Cámara) y 138/2014 (Senado) "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 6 de febrero de 2015, el Gobierno Nacional, por medio del Director del Departamento Nacional de Planeación y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicaron en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el proyecto de ley "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en el cual se enmarcan los lineamientos para el siguiente cuatrienio, todo de conformidad con la Constitución Política, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, y el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 33 de 2015.

La integridad del proyecto de ley presenta los siguientes antecedentes: la elaboración se ha llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 341 de la Constitución Política y los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 152 de 1994. Con el fin de socializar las generalidades de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se realizaron 33 foros regionales, en igual número de ciudades del país, y 25 foros sectoriales, donde se socializaron los tres pilares -Paz, Equidad, Educación-, las cinco estrategias transversales-Competitividad e Infraestructura estratégicas, Movilidad Social, Transformación del Campo, Seguridad, Justicia y Democracia para la Paz y Buen Gobierno- y la estrategia envolvente de Crecimiento verde.

El componente de inversiones del Plan fue sometido a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) el 11 de noviembre de 2014, el cual emitió concepto previo y favorable a las implicaciones fiscales del citado componente. De igual manera, la parte general del PND 2014-2018 “Todos por un nuevo País” se presentó al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el 13 de noviembre de 2014.

El 14 de noviembre del 2014, las generalidades del PND fueron sometidas al Consejo Nacional de Planeación, fecha en que también se enviaron al Congreso de la República. El 7 de enero, el aludido Consejo remitió sus recomendaciones sobre el Plan al Departamento Nacional de Planeación.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 152 de 1994, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión realizada el 4 de febrero de 2015, aprobó el documento consolidado del Plan Nacional de Desarrollo.

Radicado el proyecto de ley el día 6 de febrero del presente año, mediante el Decreto 133 modificado por el Decreto 205 del mismo año de 2015 el Gobierno Nacional convocó a sesiones extraordinarias desde el día de radicación hasta el 15 de marzo del 2015. El 17 de febrero se inició el debate con la sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas, durante la cual los honorables congresistas aprobaron la proposición en virtud de la cual la discusión legislativa del Plan Nacional de Desarrollo, en dichas Comisiones, se abordaría desde cuatro subcomisiones, siguiendo los ejes temáticos de las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo: Competitividad e Infraestructura Estratégica, Movilidad Social y Estrategias Territoriales, Transformación del Campo y Crecimiento Verde, Seguridad, Justica y Democracia para la Paz y Buen Gobierno. La integración decidida por los integrantes fue la siguiente:

Competitividad e infraestructura estratégica:

Honorable Senadores:

- Fernando Araújo Rumié
- Arleth Casado De Lopez
- Bernabé Celis Carrillo
- Bernardo Miguel Elías Vidal
- Antonio Navarro Wolff
- Fernando Tamayo
- Julio Miguel Guerra Sotto
- Juan Samy Merheg Marun
- Alfredo Maya Ramos
- Juan Carlos Restrepo Escobar
- Javier Álvarez Montenegro
- Miguel Amín Escaf
- Álvaro Ashton Giraldo
- Daniel Cabrales Castillo
- Arturo Char Chaljub
- Luis Fernando Duque García

Honorables Representantes:

- Jair Arango Torres
- Jhon Jairo Cárdenas Moran
- Nancy Denise Castillo García
- Carlos Alejandro Chacón Camargo
- Orlando Clavijo Clavijo
- Eduardo Crissien Borrero
- Raymundo Méndez Bechara
- Christian Moreno Villamizar
- Hernando José Padaui Álvarez
- Sara Elena Piedrahita Lyons
- Antonio Restrepo Salazar
- Kellyn Johana González Duarte
- Luis Eduardo Diazgranados Torres
- Luz Adriana Moreno Marmolejo
- Mario Alberto Castaño Pérez
- Marta Cecilia Curi Osorio
- Orlando Aníbal Guerra De La Rosa

Movilidad Social y estrategias territoriales

Honorables Senadores:

- Arleth Casado De López
- Andrés Cristo Bustos
- José Alfredo Gnecco
- Antonio Navarro Wolff
- Martin Emilio Morales Diz
- Nohora Stella Tovar Rey

Honorables Representantes:

- Fabio Alonso Arroyave Botero
- David Alejandro Barguil Assis
- Carlos Julio Bonilla Soto
- Pierre García Jacquier
- Jack Housni Jaller
- Oscar Darío Pérez Pineda
- Olga Lucia Velásquez Nieto
- Armando Antonio Zabarain D’arce
- Diela Liliana Benavides Solarte
- Eloy Chichi Quintero Romero
- Fabián Gerardo Castillo Suarez
- Hernán Sinisterra Valencia
- Rafael Elizalde Gómez
- María Regina Zuluaga Henao

Transformación del Campo y Crecimiento Verde

Honorable Senadores:

- Iván Duque Márquez
- Antonio Guerra De La Espriella
- Antonio Navarro Wolff
- Olga Lucia Suarez Mira
- Rodrigo Villalba Mosquera
- Musa Besaile Fayad
- Efraín Cepeda Sarabia
- Myriam Paredes Aguirre

Honorables Representantes:

- Elda Lucy Contento Sáenz
- Mauricio Gómez Amin
- Sandra Liliana Ortiz Nova
- Ciro Ramírez Cortes
- León Darío Ramírez Valencia
- Jaime Serrano Pérez
- Ángelo Antonio Villamil Benavides
- Eduardo Diazgranados Abadía
- Jorge Camilo Abril Tarache
- Juan Carlos Rivera Peña
- Juan Felipe Lemos Uribe
- Luis Horacio Gallón Arango
- Nicolás Daniel Guerrero Montaño

Seguridad, Justica y Democracia para la Paz y Buen Gobierno

Honorables Representantes:

- German Blanco Álvarez
- Bayardo Gilberto Betancourt Pérez
- Carlos Alberto Cuenca Chaux
- Candelaria Patricia Rojas Vergara
- Lina María Barrera Rueda
- Luis Benjumea Moreno
- Gloria Zorro Africano
- John Jairo Roldan Avendaño
- Bernardo José Flórez Asprilla
- Neftalí Correa Díaz
- Nilton Córdoba Manyoma

El Director del Departamento Nacional de Planeación, doctor Simón Gaviria Muñoz, el Ministro de Hacienda y Crèdito Pùblico, doctor Mauricio Cardenas Santamaria, los

Subdirectores y Vice Ministros respectivos, así como otros Ministros del Gabinete y miembros del Gobierno, asistieron a las sesiones de las subcomisiones según fueron citados.

Las subcomisiones sesionaron en febrero el día 24 y en marzo los días 3, 9 y 10. Durante estas sesiones se debatieron las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el articulado y el Plan Plurianual de Inversiones. En dichas reuniones los Honorables Senadores y Representantes pusieron de presente sus posiciones frente al proyecto de ley y frente a las bases del Plan, las cuales fueron ampliamente discutidas y cuyas proposiciones de articulado fueron radicadas el día 12 de Marzo en la sesión de Comisiones Económicas Conjuntas.

I. COMPETITIVIDAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICAS

El Honorable Representante Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, manifestó preocupación por el cronograma de visitas a las regiones de la Amazonía y la Orinoquía. Así mismo, afirmó que el departamento de Putumayo tiene deficiencias en términos de hospitales, universidades e infraestructura vial y pide que sean escuchadas las necesidades de las regiones para que los Ministros puedan implementar políticas sectoriales con mayor focalización.

Adicionalmente, el Honorable Representante manifestó su preocupación por la estrategia económica que se está proponiendo para el país, en especial la política fiscal en relación con el precio del petróleo. Igualmente indicó su posición en lo referente el puerto de Tumaco, y las estrategias económicas de la frontera.

El Honorable Representante John Jairo Cárdenas Morán, presentó inconformidad con la constitucionalidad del Plan Nacional de Desarrollo, debido a que a su juicio carece de conexidad con las bases. Indica que es necesario que los principales departamentos productores de carbón y las multinacionales involucradas logren que la actividad industrial se encadene para aumentar la productividad en las regiones. Ritera que existen cláusulas de responsabilidad social que deben apostar al desarrollo, a la generación de empleo y a la productividad. Por último, propone la creación de un fondo o un contrato plan en el cual se destinen recursos importantes para obras en infraestructura, competitividad, turismo y desarrollo agropecuario.

El Honorable Senador Fernando Austacio Tamayo Tamayo, cuestiona lo relativo al Metro de Bogotá y el transporte masivo de las ciudades Intermedias, el tren de cercanías, la conexión de Bogotá con Soacha, la doble calzada Chía- Chiquinquira. Adicionalmente, para el Honorable Senador las regiones se encuentran olvidadas.

El Honorable Senador Juan Samy Merheg Marun, pone en discusión sus dudas con respecto a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte, así como su etapa de ejecución y la región de implementación. Por otro lado, se hace referencia al artículo 176, respecto del cual cuestiona que el mismo altere la autonomía territorial.

El Honorable Senador Fernando Nicolás Araujo Rumié, manifiesta sus inquietudes frente al escenario económico por precio del petróleo, señala que los sectores de transporte e infraestructura son el motor de la economía, pero que la situación del transporte no es buena, debido al no cumplimiento de las metas. Pidió aclaración de las APP en Colombia y

su conexión con la locomotora de infraestructura y adicionalmente solicita se aclare cómo se van a manejar los ataques a infraestructura por parte de las FARC y el ELN.

El Honorable Representante Antonio Restrepo, manifestó su inconformidad con las vigencias futuras, el túnel de la línea y el embalse multipropósito.

El Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón, reflejó sus preocupaciones concernientes a las APP en especial como estarán incorporadas en el Plan Plurianual de Inversiones, cuáles son las obras y proyectos que se esperan financiar con este modalidad y en que regiones del país.

El Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, expuso en el mismo sentido que el Honorable Representante Chacón, presenta preocupaciones por las APP y pregunta qué pasaría si se destinan los recursos del Fondo de Contingencias para el pago de obligaciones de gobierno y se generan riesgos que deben mitigarse con esos recursos.

El Honorable Senador Juan Manuel Corzo, señala que la valorización como método de financiamiento de obras públicas presenta problemas de inconstitucionalidad. Adicionalmente pregunta si se va a incluir el CONPES del Catatumbo.

El Honorable Senador Julio Miguel Guerra, presentó dudas en relación con la ejecución de los proyectos de transporte, especialmente en el sector férreo y el proyecto de la mojana con capital privado, debido a las limitaciones del presupuesto del Gobierno. Con respecto a la región de Caribe, presenta una serie de ejemplos que permite concluir que la inversión privada ha permitido una notable expansión de la infraestructura. El puerto de Cerrejón, la sociedad portuaria de Cartagena, el crecimiento potencial en Barranquilla, la ruta del sol y las obras entre Cartagena y Barranquilla, constituyen algunos de los ejemplos desarrollados por el presidente.

En cuanto al eje cafetero, hizo énfasis en las autopistas de la prosperidad y el complejo portuario en Urabá, siendo una zona estratégica para el comercio y el desarrollo productivo. Así mismo, hizo referencia al pacifico colombiano y a la zona andina, ofreciendo información precisa sobre los resultados entregados en términos de infraestructura vial y férrea.

Por otro lado, se refirió a la ley de APP como un gran logro en el país, la cual facilita el uso de la inversión privada. Sin embargo, propone una serie de ajustes que permitirán la flexibilización y la generación de mayores incentivos para adelantar obras de infraestructura públicas con recursos privados, para incentivar todos los sectores.

Así mismo, manifestó que la ley de las APP, por un lado se debe usar para los sistemas de transporte masivo en el país y, por otro que se permita hacer concesiones sobre contratos existentes, siempre y cuando haya un acuerdo de coordinación entre las partes. Lo cual flexibiliza las situaciones en que se pueden usar las inversiones privadas y generar incentivos.

PROPOSICIONES EN EL EJE DE COMPETITIVIDAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICAS

- Eliminación de artículos

Artículo 11. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación y desarrollo financiados con recursos públicos: la Bancada Alianza Verde propone la eliminación del artículo.

Artículo 13. Inversión extranjera en concesionarios de televisión: los Honorables Representantes y Senadores Arleth Casado de Lopez, Juan Carlos Restrepo, Iván Duque, María del Rosario Guerra proponen la eliminación de este artículo.

Artículo 14. Fondo cuenta para atender pasivos pensionales en el sector hotelero: Los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Luis Fernando Duque proponen la eliminación del artículo.

Artículo 15. Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados de Conformidad, el Honorable Senador Alfredo Ramos Maya propone la eliminación del artículo.

Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28, relativos al tema minero: Los Honorables Senadores Iván Duque y Alfredo Maya Ramos proponen que se eliminen estos artículos.

Artículos 24, 25, 26 y 28 relativos al tema minero. La Bancada Alianza Verde propone la eliminación de estos artículos.

Artículo 29. Determinación de tarifas y tasa por servicios que presten los organismos de apoyo. El Honorable Senador Juan Restrepo propone eliminar el numeral 7 del artículo.

Artículo 32. Otras Fuentes de Financiación para los Sistemas de Transporte. El Honorable Senador Ivan Duque propone eliminar el presente artículo.

Artículos 40, 41, 42, 43 y 44. Los Honorables Senadores Alfredo Maya Ramos y María del Rosario Guerra piden que se eliminen estos artículos.

Artículo 47. Tramite de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico – PINES. El Honorable Senador Ivan Duque propone eliminar este artículo

Artículo 137. El Honorable senador Ivan Duque, solicita la eliminación del artículo 135 del proyecto de ley.

Artículos 175 y 176. El Honorable Senador Jorge Eliecer Prieto Riveros propone la eliminación de estos artículos.

Artículo 164. El Honorable Representante Jhon Jairo Cardenas, solicita la eliminación del artículo.

Artículo 122. El Honorable Senador Alexander Lopez, propone la eliminación de este artículo sobre acuerdos de cooperación para misiones de paz

Artículo 165. El Honorable Senador Martin Emilio Morales propone suprimir este artículo.

- Propuesta de modificación de artículos

Artículo 2. Parte integrante de esta Ley. La Bancada Alianza Verde propone incluir el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 1. Las metas propuestas en las bases del Plan de Desarrollo se discriminaran por vigencia fiscal y en cada una de estas se señalará la línea base, la magnitud de la cobertura propuesta y el porcentaje de cobertura faltante al finalizar el cuatreño."

Para el mismo artículo el Honorable Senador Luis Fernando Duque propone que se apruebe como anexo el presente artículo.

Artículo 3. Pilares del Plan Nacional de Desarrollo. El Honorable Senador Luis Fernando Duque propone en el numeral 1. PAZ, no decir "bajo un enfoque de goce efectivo de derechos" si no "bajo un enfoque de efectividad de los principios, derechos y deberes".

Artículo 4. Estrategias transversales y regionales. La Bancada Alianza Verde propone adicionar el numeral 7 "Equidad de género basados en los principios de paridad y alternancia en los mecanismos de elección popular y provisión de empleos en cargos de alta decisión"

Artículo 5. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018. La Bancada Alianza Verde propone reducir el rubro del sector minero energético en 5 billones de pesos.

Artículo 7. Acuerdos Estratégicos de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Honorable Senador Alfredo Maya Ramos propone la adición del siguiente parágrafo: "Será responsabilidad exclusiva de las gobernaciones la selección y evaluación de los proyectos enmarcados en los acuerdos departamentales, de manera pública y transparente. De manera anual, las gobernaciones, El ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, ante Colciencias y el DNP celebraran rendición publica de cuentas sobre la ejecución de los planes y proyectos."

Los Honorable Senadores Efraín Cepada y Jhon Jairo Cardenas proponen adicionar lo siguiente a este artículo: "presentaran a la secretaria técnica del órgano colegiado de administración y decisión OCAD, del fondo de CTel del sistema general de regalías" y adicionalmente, proponen la eliminación de la competencia del Departamento Nacional de Planeación.

La Honorable Senadora María del Rosario Guerra propone adicionar el primer inciso de este artículo en el sentido de agregar el plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que debe formular anualmente el Gobierno, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1286 de 2009. Adicionalmente, propone la adición del parágrafo:

"El Marco de Inversión de Ciencia, tecnología e innovación, definido por el artículo 21 de la Ley 1286 de 2009, incorporará los recursos del Gobierno nacional orientados a la estructuración de los planes y acuerdos estratégicos del presente artículo."

La Honorable Senadora Arleth Casado Lopez propone que para la elaboración del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología participen cuatro (4) Representantes de los centro de investigación de excelencia, avalados por Colciencias, dos (2) Representantes de los centros de investigación de las universidades privadas acreditadas, dos (2) Representantes de los centros de investigación de las universidades publicas acreditadas.

Artículo 8. Promoción de iniciativas juveniles. La Honorable Senadora María del Rosaría Guerra propone la inserción del literal "En este banco de iniciativas se dará prioridad a iniciativas que promuevan la permanencia de los jóvenes rurales en el sistema educativo rural, su pertinente inclusión en el sistema de educación terciaria que se desarrollará por mandato legal con base en lo estipulado en la presente ley; así como aquellas iniciativas que incluyan proyectos productivos y de emprendimiento que motiven a los jóvenes beneficiarios a permanecer en la Colombia rural."

Artículo 10. Registro Único de Facturas Electrónicas, el Congresista Luis Horacio Gallón propone la inclusión del siguiente parágrafo: "Parágrafo. Sistema Técnico de Control de Tarjeta Fiscal: Implántese el Sistema Técnico de Control Tarjeta fiscal, como un instrumento que permita controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos dirigido a las personas o entidades, contribuyentes o responsables, que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente. No están obligados adoptar el STCTF, aquellos contribuyentes que opten por el esquema de facturación electrónica de conformidad con el Decreto 1929 de 2007."

Por otro lado, la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Esperilla propone que este registro este orientado y administrado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, así mismo cambiar en los parágrafos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

La Bancada Alianza Verde propone, la modificación del Parágrafo 1, señalando que se haga por licitacion pública.

Artículo 11. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación y desarrollo financiados con recursos públicos. Los Congresistas Efraín Cepeda y Jhon Jairo Cárdenas proponen adicionar al artículo el siguiente parágrafo: "Parágrafo. Facúltese a Colciencias para reglamentar las condiciones de aplicación de este artículo y los casos en los cuales sea procedente que las entidades que reciban financiamiento estatal para proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de TICS, aporten recursos al sistema con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores."

Artículo 16. Subsidios. La Honorable Senadora María del Rosaría Guerra, propone sustituir el artículo 16 con la siguiente versión: "Subsidios. Los subsidios establecidos en el artículo125 de la Ley 1450 de 2011, así como en el Artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Entre tanto, el gobierno nacional presentará al Congreso de la Republica una propuesta legislativa para suprimir el criterio de estratificación como mecanismo de focalización de dichos subsidios, en la cual se propondrá una metodología de solidaridad y redistribución en los servicios públicos domiciliarios acorde con la capacidad de pago de los hogares beneficiados.

Artículo 18. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. La Bancada Alianza Verde propone adicionar que las auditorias sean tanto para el propietario del título minero, como para el subcontratista, pero es el titular del título minero quien debe realizar las labores de monitoreo y supervisión.

Los Representantes Nilton Córdoba Manyoma y José Bernardo Flórez proponen que se agregue un inciso al numeral primero del artículo así:

“Cuando se subcontraten Consejos Comunitarios, Cabildos Indígenas, comunidades étnicas y miembros de las mismas por parte de los titulares mineros, se tendrá en cuenta el enfoque diferencial por parte del contratante, quien deberá mediar las condiciones del contrato atendiendo a los criterios y costumbres de explotación y modo de vida de dicha comunidad.”

Artículo 19. Áreas de reserva para el desarrollo minero. Los Representantes Nilton Córdoba Manyoma y José Bernardo Flórez proponen la modificación del inciso 7 del artículo, en donde proponen que cuando se establezcan títulos mineros en áreas de territorios colectivos de grupos étnicos, se les otorgara exclusivamente a los respectivos Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y a los Cabildos Indígenas del territorio correspondiente.

Por otro lado, y en relación con el mismo artículo los Congresistas Luis Fernando Duque, German Hoyos y Sandra Ortiz proponen adicionar los siguientes parágrafos:

“Parágrafo 2. En todo caso no se declarará área de reserva para desarrollo minero en áreas de conservación y protección ambiental tales como las áreas de páramo, áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistemica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

Parágrafo 3. En los estudios que se requieran para determinar el potencial minero de una zona, se deberá expedir la respectiva licencia ambiental cuando así se requiera.”

En el mismo sentido el Congresista Gilberto Betancourt, propone agregar el siguiente inciso al artículo:

“Estas áreas, una vez aprobadas por medio del mecanismo de consulta popular establecido en el artículo 33 de la ley 136 de 1994, podrán otorgarse mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad correspondiente

establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera."
Artículo 21. Capacidad Económica y Gestión Social. Los Representantes Nilton Córdoba Manyoma y José Bernardo Flórez proponen que los planes de gestión social no se deban gestionar por los mineros de pequeña escala o pequeños mineros subcontratados.

Artículo 22. Integración de Áreas. El Honorable Representante Cristian Moreno Villamizar propone la siguiente redacción inclusión del título minero de subsistencia y pequeña minería.

Artículo 23. Cierre de Minas. La Bancada Alianza Verde propone agregar al artículo la siguiente temporalidad "el Gobierno Nacional en el término de un año presentará un proyecto de ley que establezca las condiciones ambientales y técnicas, financieras, sociales…."

Artículo 25. Multas. El Honorable Representante Jorge Camilo Abril propone la siguiente adición al artículo "El Ministerio de Minas y Energía presentará ante el Congreso para su aprobación el Estatuto Unificado sobre exploración y explotación de hidrocarburos."

Artículo 27. Condiciones Especiales Contratos de Exploración y Producción Petrolera y Contratos de Evaluación Técnica, los Congresistas Luis Horacio Gallón y Nilton Córdoba proponen el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 80 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y del Ministerio de Minas y Energía, deberá generar una política petrolera, que contemple mecanismos económicos, financieros y jurídicos, enfocada en dinamizar y aumentar la actividad exploratoria y productora del sector petrolero, con respecto a los niveles ya alcanzados, con el objetivo de asegurar la autosuficiencia energética del país."

Artículo 26. Canon Superficiario. La Bancada Alianza Verde propone modificar el artículo en el sentido de agregarle que el canon superficiario "serán pagaderos por anualidades anticipadas a partir de la solicitud del contrato, por hectárea y por año."

Así mismo proponen la inclusión de los siguientes parágrafos: "Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso. La Autoridad sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrara dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon

correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda."

Artículo 30. Financiación Sistemas de Transporte, el Congresista Alfredo Ramos Maya propone adicionar un parágrafo a este artículo:

"Parágrafo. En caso de verse afectada la sostenibilidad de un sistema de transporte específico, corresponderá la intervención por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Esta intervención se hará en los términos que reglamenten el Ministerio de Transporte e Infraestructura. "

Por otro lado y para el mismo artículo la Honorable Representante Lina María Barrera Rueda propone una inclusión relativa a la etapa preparativa y/o incentivos a la demanda durante la operación.

Artículo 31. Apoyo a los Sistemas de Transporte. La Honorable Representante Luz Adriana Moreno Marmolejo propone la adición del siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Las terminales de transporte habilitada por el ministerio de transporte serán incluidas en los diseños de los sistemas de transporte de que trata este artículo como puntos de integración y articulación del transporte intermunicipal con el transporte urbano. Así mismo podrán ser los proveedores de la red de estaciones de transferencias y cabecera en los sistemas de transporte previstos en el presente parágrafo.

En todo caso, los vehículos de transporte intermunicipal, deberán iniciar y terminar sus recorridos en las terminales de transporte intermunicipales habilitadas para tal fin. "

Para este artículo la Honorable Representan Lina María Barrera Rueda propone la modificación del parágrafo primero en el siguiente sentido:

"Parágrafo 2. El Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación de Sistemas de Transporte e incentivar la demanda del servicio de transporte en todas las ciudades o regiones del país, estructurados de conformidad con las necesidades propias de la ciudad o región, siempre y cuando se garantice el cambio de esquema empresarial, cobertura, eficiencia, accesibilidad y sostenibilidad, (…)"

El Congresista Luis Horacio Gallón, propone la modificación del parágrafo 2, con el fin de incluir que el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación de Sistemas de Transporte "y/o soluciones de transporte público de pasajeros urbano adelantadas por las autoridades locales de transporte y avaladas por el Ministerio de Transporte"

Adicionalmente propone la inclusión de dos parágrafos:

"Parágrafo 5. Las entidades territoriales podrán promover mecanismos de reorganización de los servicios de transporte público a su cargo, tales como convenios de colaboración empresarial o la reestructuración del servicio, que incentiven la asociatividad y contribuyan a la modernización del sector.

Parágrafo 6. Las autoridades de transporte de diferentes modalidades podrá autorizar conjuntamente la integración operativa entre dos modalidades de transporte a través de instrumentos como los acuerdos comerciales o convenios de colaboración entre empresas que estén debidamente habilitadas, en dos modalidades diferentes."

Artículo 32. Otras Fuentes de Financiación para los Sistemas de Transporte. El Congresista Luis Horacio Gallón propone la modificación del artículo con el fin de que se incluya en su contenido que las fuentes de financiación serán para los Sistemas Trasporte SITM, SETP, SITP y SITR.

Artículo 33. Sistema de Recaudo y Sistema de Gestión y Control de Flota de Transporte. El congresista Luis Horacio Gallón, propone la modificación del artículo en el sentido de que el sistema de recaudo que se adopte no sea centralizado si no unificado.

La Representante Lina María Barrera Rueda, propone modificar el parágrafo 5, en lo referente al público colectivo que atiende la demanda de transporte público que no cubre el sistema de transporte masivo o estratégico."

Artículo 34. Fondo de Contingencias y Traslados, el Honorable Senador Luis Fernando Duque, propone modificación al parágrafo 2, con la inclusión del "Cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el cual el valor a transferir será el exceso del saldo en la subcuenta"

Artículo 35. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte. El Honorable Representante Juan Carlos Restrepo, propone la adición del parágrafo 5, en el sentido de que la tarifa no podrá ser superior al 1% de los ingresos brutos por las actividades de transporte.

El Honorable Senador Alfredo Ramos Maya, propone eliminar el literal c del parágrafo 2.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012. El Honorable Senador Luis Fernando Duque, propone eliminar la cláusula de ejecución del contrato, de igual manera propone eliminar los costos de la entidad competente.

Artículo 38. Fortalecimiento al desarrollo de software, aplicaciones y contenidos digitales con impacto social. La Honorable Senadora María del Rosario Guerra, propone adicionar las partidas del fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones, en contenidos digitales de multiplataforma.

Artículo 44. Sanciones en materia TIC. La Bancada Alianza Verde propone la modificación del parágrafo para que se adicione que la reglamentación sobre la materia se realice en un plazo no superior a un año.

Artículo 47. Tramite de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico – PINES. La Bancada Alianza Verde propone adicionar el literal "Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritario, de que tratan los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997."

Artículo 48. Declaratoria de interés público, el Honorable Senador Luis Horacio Gallón propone declarar en el uraba antioqueño los municipios de Turbo, Apartado, Carepa, Chigorodo, Arboletes y otros como Zona Especial y franca. Considerar al Urabá Antioqueño como Distrito Turístico y Logístico de Colombia

Artículo 49. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: El Honorable Senador Alfredo ramos propone modificar el artículo, de la siguiente manera:

"Artículo 49. Licencias y permisos ambientales para Proyectos de Interés Nacional y Estratégico –PINE-. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tramitará de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-.

Parágrafo Los responsables de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- podrán desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante ANLA."

Artículo 144. Compra de Energía, el Honorable Representante German Blanco Álvarez, propone introducir al artículo, las siguientes modificaciones que se encuentra en negrilla como se muestra a continuación:

"Artículo 144. Compra de Energía. Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y comercializadoras de energía, sometidas a las normas organicas del presupuesto, podrán contratar, compras de energía de largo plazo, comprometiendo presupuesto con cargo a vigencias futuras que superen el respectivo período de gobierno, previa autorización del CONFIS o de la Juntas Directivas cuando esa función les sea delegada por tal organismo.

Para la compra de energía con el fin de atender las necesidades de alumbrado público, las entidades territoriales podrán utilizar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales que supere el respectivo periodo de gobierno, inclusoen el último año del mismo y solo hasta por los seis (6) meses posteriores a la culminación del periodo en que se comprometan. Estas serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con las normas organicas que rigen la materia."

Artículo 176. Autoridades regionales de transporte y servicios públicos. La Honorable Representan Lina María Barrera Rueda propone la inclusión del siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2. En los casos en que existan areas metropolitanas en aglomeraciones urbanas de mayor extensión, todo lo anterior deberá hacerse en coordinación con estas entidades administrativas; incluso el Gobierno Nacional podrá delegar en ellas la competencia para regular el servicio de transporte público de pasajeros, otorgar permisos y habilitaciones, integrar operacional y tarifariamente los modos de transporte en municipios vecinos, y así, garantizar la articulación de planes, programas y proyectos contenidos en los Planes Maestros de Movilidad del Área Metropolitana con los municipios aglomerado.

Así mismo propone la modificación Parágrafo 2 en el sentido de establecer que "Las entidades territoriales y Áreas Metropolitanas, con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte definirán las directrices (…)"

Artículo 187. Acuerdos con entidades territoriales. El Congresista Luis Fernando Duque propone la siguiente modificación al artículo.

“Modificacion Artículo 187. Acuerdos con entidades territoriales. La Autoridad Minera Nacional dentro del proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera, deberá acordar con las autoridades territoriales medidas de protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera”
Artículo 200. Administración y Control, la Congresista Arleth Casado de López, propone eliminar del texto la derogatoria del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 206. Vigencias y Derogatorias, La bancada verde propone Derogar el artículo 46, 51 y 53 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 30. La Representante a la Camara Olga Lucia Velasquez, solicita que se puedan realizar inversiones en etapa preoperativa y eliminar la delimitación de transporte de modo férreo.

Artículo 133. La Representante a la Camara Olga Lucia Velasquez propone que el gobierno acate en 3 años las acciones que resulten de los estudios de factibilidad del Metro.

Artículo 64. La Honorable Senadora Sofia Gaviria, propone la eliminación del parágrafo del artículo y la incorporación de uno nuevo, que prohíbe cambiar la naturaleza jurídica de cualquier entidad cooperativa.

Artículo 31. La Honorable Representante Luz Adriana Moreno, propone una modificación en el sentido de que se incluya a los terminales de transporte en los sistemas de transporte y puedan ser proveedores de la red de estaciones de transferencia.

Artículo 10. El Honorable Senador Antonio Guerra, propone la modificación de este artículo a fin de incorporarle un inciso a través del cual se incluye la tarjeta fiscal.

Artículo 77. El Honorable Senador Rodrigo Villalba, propone la incorporación de un parágrafo al artículo 77, aclarando que los beneficiarios de subsidios por BEPS con cargo a contribuciones pesqueras y agropecuarias solo serán quienes laboren en estos sectores.

Articulo 64. La Honorable Senadora Maria del Rosario Guerra, propone modificar el parágrafo Artículo 64 para indicar que los empleados de la entidad cooperativa podrán asociarse y formar una nueva entidad.

Artículo 32. El Honorable Representante Fabio Arroyabe, propone modificar el artículo buscando eliminar la necesidad de pasar por las entidades territoriales para adoptar el cobro por uso de garaje.

Artículo 156. El Honorable Representante Fabio Arroyabe, propone la adopción de planes acción e incentivos para uso de tecnologías limpias.

Artículo 13. El Honorable Representante Fabio Arroyabe, propone efectuar un ajuste en el año de la ley citada.

Artículo 12. El Honorable Senador Jorge Elieser Prieto Riveros, propone modificar el artículo 12 sobre funciones de Bancoldex, así como modificar el artículo 35 para aclarar que se entiende por ingresos netos de la actividad transportadora.

Artículo 165. El Honorable Senador Alexander Lopez Maya, propone modificar este artículo

Artículo 158. El Honorable Senador Alexander Lopez Maya, propone modificar este artículo para establecer la obligatoriedad de adoptar medidas de restricción.

Artículo 128. El Honorable Senador Alexander Lopez Maya, propone modificar este artículo mediante el cual elimina la destinación del CREE para préstamos ICETEX.

Articulo 159. El Honorable Representante Jhon Jairo Cardenas, solicita la modificatoria del artículo eliminando el inciso primero del parágrafo primero.

Artículo 159. Se propone la modificación de este artículo sobre protección y delimitación de paramos. En el mismo se busca ampliar el termino para seguir ejecutando actividades mineras y de explotación de hidrocarburos en zonas de paramos hasta 2016. Asi mismo propone la modificación del artículo 26.

Artículo 7, 111, y 114 El Honorable Senador Martin Emilio Morales, propone la modificacion de estos artículos. Mediante los mismos se busca:

Modificatoria del artículo 7. Establece la obligación de coordinar la política de zonas excluibles de minería con la política de zonas marinas costeras e insulares del país

Modificatoria del artículo 111. Se establece que el Gobierno reglamentara las acciones y condiciones a partir de las cuales se entiende que el Estado ha garantizado la reparación de la victimas.

Artículo 7, 179 Y 45. La Honorable Representante Olga Lucia Velasquez, propone la modificación de estos artículos, mediante los cuales se busca:

Artículo 7 Establece la participación de los distritos en los acuerdos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación

Artículo 179. Establece que los distritos también serán interlocutores en el sistema de ciencia y tecnología y en las comisiones regionales de competitividad

Artículo 45. Introduce dentro de los temas a ser regulados la salud electrónica y la telemedicina.

Artículo 17. Condiciones especiales de prestación de servicio en zonas de difícil acceso. El Representante Germán Blanco propone modificar lo relativo al acceso geográfico y zonas de difícil acceso.

Artículo 5. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018. La Honorable senadora Olga Lucia Velázquez propone eliminar el inciso 2 del parágrafo segundo del artículo 5 del PND.

Artículo 8. Promoción de iniciativas juveniles. El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa propone la adición de enfoque territorial al artículo.

Artículo 10. Registro Único de Facturas Electrónicas. El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone la adición del parágrafo 3.

“Parágrafo 3. Mientras no se instale la energía, y la conectividad en las zonas apartadas o dispersas, estas regiones no tendrán que hacer este registro”.

Artículo 11. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación y desarrollo financiados con recursos públicos. El Honorable Senador Luis Fernando Duque propone la inclusión de pre-factibilidad para el análisis social, económico y ambiental.

Artículo 22. Integración de Áreas. El Honorable Representante Cristian Moreno Villamizar, propone modificar el artículo 22.

“Integración de Áreas. Adiciónese un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Parágrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento,

La Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, acordar nuevas condiciones contractuales y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará para aquellos títulos a los que le falten 5 o menos años para cumplirse el término pactado, tampoco se aplicará a los títulos en los cuales no esté previsto la prórroga de los mismos”

Artículo 27. Condiciones Especiales Contratos de Exploración y Producción Petrolera y Contratos de Evaluación Técnica. Los Honorables congresistas Álvaro Ashton, Raymundo Méndez, Andrés Zucardí, Armando Antonio Zabarain proponen la siguiente redacción:

“Artículo 27. Coyuntura del sector de hidrocarburos. La agencia nacional de hidrocarburos, como responsable de la administración de las reservas y recursos de hidrocarburos propiedad de la nación, adoptara reglar de carácter general conforme a las cuales podrán adecuarse o ajustarse los contratos de exploración y explotación, y los contratos de evaluación técnica en materia económica, sin que baja ninguna circunstancia se puedan reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados.

Lo anterior para afectos de hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de los hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva, con el propósito de mitigar los efectos negativos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas”.

Artículo 35. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte. El Honorable Senador Juan Carlos Restrepo propone que se adicione el siguiente parágrafo.

“Parágrafo 6. Facúltese a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberían implementar los organismos de apoyo al tránsito, para que se garantice la autenticidad de los certificados que expiden”.

Artículo 38. Fortalecimiento al desarrollo de software, aplicaciones y contenidos digitales con impacto social. El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone la adición de siguiente parágrafo:

“Parágrafo: El fondo para el desarrollo de la televisión promoverá la instalación de las infraestructuras necesarias para garantizar la cobertura en todo el territorio nacional de redes, servicios de telecomunicaciones y de televisión”.

Artículo 44. Sanciones en materia TIC. El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone adicionar el siguiente parágrafo:

“Parágrafo nuevo: el Ministerio de las Tecnologías de la información y de las Comunicaciones MINTIC, podrá obligar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles a que cumplan con un buen servicio en la cobertura y la calidad en todo el territorio nacional.”

Artículo 102. Facultades extraordinarias para el desarrollo rural y agropecuario. El Honorable Senador Juan Samy Merheg, propone la adición del literal g):

“g. Fortalecer el instituto Colombiano Agropecuario (ICA) administrativa, financiera y técnicamente, en el marco de la reforma del sector agropecuario, para impulsar su sistema de gestión técnica”.

Artículo 185. Fondos eléctricos.- El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone incluir al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas de Interconectadas FAZNI dentro de las entidades que recibirán recursos recaudados por ASIC.

- Propuesta de artículos Nuevos

El Representante Camilo Abril propone un artículo nuevo para transferir la función de licencias y permisos ambientales que hoy desarrolla la ANLA a las CAR.

El Honorable Senador Alfredo Maya Ramos propone implementar planes de integración de formalización en el sector turismo.

El Honorable Senador Álvaro Asthon, propone 4 artículos entre los que se encuentran, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, ajustes regulatorios en el sector de energía y gas, condiciones de comercialización del gas, fondo de estabilización de precios del gas natural.

La Honorable Senadora Arleth Casado propone un artículo para el fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la superintendencia de servicio públicos domiciliarios.

La Bancada Alianza Verde propuso 22 artículos para ser incluidos en el PND, en lo referente a fortalecer las vías entre Palmira y Quisquina, la promoción del uso de bicicletas y tricimoviles y la creación de oficinas o direcciones de medios no motorizados, la regulación de los servcios de transporte como bicitaxis y triciclos, la prohibición del uso del Fracking, el uso obligatorio de la licencia ambiental para actividades mineras. En el tema de transporte del sistema integrado proponen financiación de ascensos tecnológicos. La recuperación de los pasivos ambientales. Adicionalmente propone la derogación del artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

El Honorable Representante Eloy Chichi Quintero y el Honorable Senador José Alfredo Gnecco, proponen un artículo para el Saneamiento de Cartera Oficial de Bienes Protegidos Constitucionalmente con el Servicio Público de Energía Eléctrica.

El Honorable Representante Fabio Arroyabe pide que se que se aumente el subsidio al consumo de subsistencia del servicio público domiciliario del gas GLP en un 50% en el estrato 1 y en un 40% en el estrato 2.

El Honorable Senador German Darío Hoyos, propone la guía única de transporte de Gas licuado de Petróleo para evadir la ilegalidad. Al igual la Honorable Senadora María del Rosarío Guerra propone conexiones intradomiciliarias de gas natural. Adicionalmente propone que se autorícese al Gobierno Nacional la financiación para el pre-estudio y la posterior rehabilitación ambiental del denominado Arroyo Grande de Corozal en el departamento de Sucre y solicita que a Santeña se le permita la prestación de servicios de transporte en zonas de difícil acceso.

El Honorable Representante Jaime Serrano, propone un artículo en donde el Gobierno Nacional destine recursos para la estructuración de proyectos del Sistema Especial de Transporte para el departamento del Magdalena.

El Representante Jhon Jairo Cardenas, propone que los contratos que involucren a Ciencia, Tecnología e Información se contraten de forma directa

El Representante Juan Carlos Rivera Peña, propone la unificación de los sistemas de información para el control de los servicios domiciliarios SUI.

El Honorable Senador Juan Samy Merheg, propone construcción de puentes palafiticos en el municipio de Tumaco.

El Honorable Senador Luis Fernando Duque propone en sus artículos algunas modificaciones a la Ley 1508 de 2012, encaminadas a señalar que el gobierno nacional podrá establecerá por medio de reglamento, las condiciones y caracteristicas de las etapas o cualquier forma de division de un proyecto, teniendo en cuenta los diferentes tipos de proyectos de infraestructura y sus particularidades propias.

Asi mismo, indica en su propuesta que podrán establecerse en proyectos de Asociacion Público Privada, divisiones de tuneles o vias ferreas en virtud de las cuales se predicará unicamente disponibilidad parcial y estandar de calidad para efectos de la retribucion.

El Honorable Representante Luis Horacio Gallón, pide declarar como vía nacional la vía Medellín-Andes-Jardín Antioquia- Rio sucio y Manizales Caldas, vía especial para la salida del suroeste de Antioquia al eje Cafetero y el Valle del Cauca y proteger el equipamiento y urbanismo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

La Honorable Senadora Adriana Moreno Marolejo, propone iniciativas de equidad de género.

El Honorable Senadora Rodrigo Villalba, propone asignación de recursos para promover proyectos de prestación de servcios de gas combustible.

La Honorable Senador a Sandra Ortiz, propone activación de proyectos ferreros entre Sogamoso y el Municipio de Boyacá.

La Honorable Representante a la Camara Olga Lucia Velasquez, propone:

- Un artículo nuevo orientado a señalar que la infraestructura de transporte requerirá licencia de urbanización previa.
- Un artículo nuevo que implemente subsidios de los alcaldes a los sistemas de transporte público masivo.
- Un artículo que incorpore causales para la suspensión de las licencia de tránsito.

El honorable Representante a la Cámara, Juan Carlos Rivera junto con otros congresistas, propone armonizar el marco normativo para garantizar el recurso hídrico.

El honorable Representante a la Cámara, Luis Horacio Gallón, propone modificar el art 84 de la Ley 1450.

El Honorable senador Alejandro Carlos Chacon, propone la creación de los parques científicos, tecnológicos y de innovación.

El Honorable Representante, Nilton Cordoba y otro honorable congresista, proponen la inclusión de artículos orientados a:

- La compensación de títulos colectivos de comunidades negras.

- La adopción de un plan nacional de justicia e indica quienes deberían concurrir.

- La promoción de iniciativas juveniles

La Honorable Senadora, Sofía Gaviria propone la inclusión de los siguientes artículos orientados a:

- La promoción de la educación financiera cooperativa y solidaria en el sistema de enseñanza.

- Declarar de interés estratégico el servicio de energía en todas sus fases, limitando al 30% la posibilidad de adquisición de activos de la capacidad instalada del país.

- Promoción de cooperativas, economía solidaria y MYPIMES.

- La inclusión de un artículo nuevo orientado al seguimiento y evaluación de políticas públicas relativas a asociatividad solidaria.

- Reconocimiento de la economía solidaria en las políticas públicas.

- Creación del fondo de promoción de economía solidaria le establece sus funciones y sus miembros.

El Honorable Senador Antonio Villamil propone la inclusión de un artículo para la creación de una zona especial de desarrollo económico y tecnológico.

La Honorable Senadora Luz Adriana Moreno, propone un artículo nuevo relacionado con recursos para garantizar proyectos. Así mismo propone un artículo nuevo con el propósito de garantizar el desarrollo del proyecto de aeropuerto del Café.

El Honorable Senador Antonio Guerra y otro Honorable Congresista, proponen la incorporación de los artículos, relacionados con los siguientes temas:

- La incorporación de un artículo nuevo en el que se reconozca como deuda pública las condenas y conciliaciones a la ANI.

- La incorporación de un artículo nuevo que establezca la contribución nacional de valorización.

- La inclusión de un artículo nuevo en el que se faculta a la ANI a celebrar contratos de obra.

- La inclusión de un artículo mediante el cual se pueda proponer la realización de App sobre concesiones existentes.

- La financiación y desarrollo del programa de renovación del parque automotor mediante la constitución de patrimonio autónomo.

- Otorgar de personería jurídica a la superintendencia de puertos y transporte.

El Honorable Representante Jorge Camilo Abril, solicita la incorporación de un artículo que modifica la ley de regalías para modificar algunas destinaciones del Fondo de Desarrollo Regional.

Los Honorables Representantes Wilson Cordoba y Nilthon Córdoba, solicitan la incorporación de un nuevo artículo en el que se dé un informe ante el congreso y se indiquen los avances en el indicador de convergencia intrarregional.

El Honorable Representante Fabio Arroyabe, propone un nuevo artículo con el propósito de fortalecer el modelo asociativo solidario.

El Honorable Representante Alejandro Carlos Chacon, propone un artículo nuevo que modifica las deducciones por inversión en investigación y desarrollo tecnológico consagrada en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

El Honorable Senador Zami Merheg, propone un artículo nuevo con el propósito de recuperar una madrevieja en el municipio de la Virginia Risaralda. Asi mismo, propone la incorporación de un artículo nuevo que incluye un proyecto de reforestación en Risaralda por 31 mil millones de pesos.

El Honorable Senador Alexander Lopez, propone la inclusión de varios artículos, cuyos temas son:

- Propone adelantar un concurso público de contratistas para asignar los cargos en provisionalidad a estos.

- El gobierno canalizara recursos para disminuir el hacinamiento carcelario.

- Destinación de recursos para la superación de la pobreza en Cali

Así mismo, el Honorable Senador Alexander Lopez Maya, propone dejar con vigencia el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011.

El Honorable Senador Jorge Eliecer Prieto Riveros, solicita incluir un artículo nuevo mediante el cual se establezca que el agua es un derecho fundamental.

El Honorable Representante Jhon Jairo Cardenas, propone que todo aquello de ciencia y tecnología sea adelantado mediante contratación directa.

El Honorable Senador Martin Emilio Morales, propone la inclusión de nuevos artículos mediante los cuales:

- Establezcan reglas para la inversión en proyectos estratégicos

- Establezcan la obligación al Gobierno de crear una política de prevención del delito

- La ANTV deberá fortalecer los canales regionales

- Estableczcan la obligación de las entidades gubernamentales de hacer una política para evitar los delitos que afectan la seguridad ciudadana

El Honorable Senador Alexander Lopez, propone la inclusión de los siguientes artículos, mediante los cuales:

- Se propone garantizar acceso gratuito a servicios de telecomunicaciones

- Se propone garantizar recursos para reconocer y asumir por parte de la Nación los costos de agua potable y saneamiento básico

- Ordena dar una línea de crédito de fomento no inferior a un billón de pesos para los pequeños transportadores que entraran en el MIO de Cali

- Ordena al gobierno Nacional destinar recursos no inferior a un billón de pesos para los pequeños transportadores que entraran en el MIO de Cali

La Honorable Representante Lina Maria Barrera, propone la inclusión de los siguientes artículos, sobre:

- Fuentes no convencionales de energía. Destina tres pesos por kilovatio hora para financiar el Fondo de energía no convencionales

- Establece incentivos para fuentes no convencionales de Energía en el impuesto sobre la renta
- Que las entidades del Estado con injerencia en zonas no interconectadas promoverán soluciones integrales de necesidades básicas insatisfechas

El Honorable Representante Alirio Uribe, propone la inclusión de un nuevo articulo mediante el cual se establece la obligación del Gobierno de presentar una reforma en materia criminal, asi mismo propone la creación del Fondo de Financiación para la Paz.

De igual manera se propone una auditoria ciudadana a la deuda pública y propone que el gobierno financie una auditoria ciudadana a la deuda pública.

El Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca, propone la inclusión de nuevos artículos mediante los cuales:

- La Nacion podrá reconocer como deuda publica las acreencias derivadas de conciliaciones y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos por parte de la ANI

- Se establece la posibilidad de que la ANI celebre contratos de obra publica con un limite del 10 por ciento de la concesión inicial

- Establece el sistema y método para la contribución de la valorización

- Establece la posibilidad de crear un Fondo para los temas de chatarrizacion

- Elimina los controles o reglamentaciones del gobierno Nacional en el pago de contigencias contractuales con el sector transporte

La Honorable Representante Olga Lucia Velasquez, propone incluir nuevos artículos en los cuales se busca:

- Establece la necesidad de pagar el impuesto de vehículos para la revisión técnico mecánica

- Prevé el aprovechamiento de las rentas de suelo en proyectos de transporte

- Los municipios y distritos deben promover los modos no motorizados de transporte

- Establecer la distribución del recaudo de sanciones entre los municipios y distritos beneficiarios de la renta

- Elimina algunas exclusiones al impuesto de vehículos automotores

- Establece una sobretasa por contaminación que deben pagar los vehículos automotores

- Recursos locales para proyectos de infraestructura y transporte y establece algunas fuentes de financiación para lograr nuevos recursos y reglamenta las tasas por congestión

- No podrá expedirse SOAT sin haber pagado el impuesto de vehículo

El Honorable Senador Ivan Leonidas Name, propone incluir en el plan de inversiones los tramos viales interconexiones vía panamericana – SALVIJO- PIE DE PATO y ANIMAS NUQUI y EL PUERTO DE TRIBUGA.

El Honorable Representante Eduardo Díaz Granados propone la masificación de uso del gas natural

Por su parte la Honorable Senadora Maria del Rosario Guerra presenta proposición relacionada con conexiones de gas natural.

El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone un artículo encaminado en que cuando el Estado presente injerencia en zonas no interconectadas se promueva la celebración de convenios interadministrativos con el fin de propender por soluciones integrales, para la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas.

El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone un artículo en donde en las zonas de exploración y explotación de hidrocarburos se contrate el personal de la región.

El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone un artículo para incentivar el fomento del FNCE, como fomento a la investigación desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energías.

El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa, propone una ley estatutaria que garantice el fortalecimiento y el comercio exterior en todo el territorio nacional.

El Honorable representante Orlando Guerra de la Rosa, propone un artículo en donde se promueve como política de Estado proteger el medio ambiente, en donde el gobierno presentará una reforma constitucional que proteja la Amazonia Colombiana, creando el Territorio Endémico Biodiverso Amazónico –TEBA.

El Honorable representante Orlando Guerra de la Rosa, propone en un artículo para destinar tres pesos por kilovatio para ser fuente de financiación de energías no convencionales y gestión eficiente de la energía FENOGE, creado por la Ley 1715 de 2014.

El Honorable Senador Luis Fernando Duque, propone:

“Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012 el cual quedará así:

"Estructuración de proyectos por agentes privados. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de pre factibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de pre factibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de pre factibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de pre factibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos y la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a proyectos para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal, o que al momento de su presentación modifique contratos o prestaciones existentes, salvo que dicha modificación planteada por el originador cuente con: i) la autorización del contratista o concesionario actual ii) indemnidad total a la entidad pública contratante por parte del actual contratista o concesionario, iii) acuerdo de coordinación entre el originador y el contratista o concesionario actual. Los anteriores criterios deberán aplicarse de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del

Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable."

La Honorable Senadora Sofía Gaviria Correa propone un artículo para adoptar políticas de promoción y fomento de las empresas cooperativas y de la economía solidaria en el marco de la promoción de las Mipymes, encaminado a fortalecer el desarrollo de las empresas y organizaciones cooperativas y de la economía solidaria mediante la aplicación de la política para las micro, pequeñas y medianas empresas.

La Honorable Senadora Arleth Casado propone en un artículo con el objeto de que los recursos adicionales que se destinen para financiar las obras de infraestructura de las universidades públicas no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.

- Modificación de Bases

El Honorable Representante Cristian Moreno Villamizar, propone incluir a la Guajira y el Cesar en las estrategias transversales.

El Honorable Representante Nilton Córdoba Mayona y José Bernando Flórez, proponen modificar el parágrafo de la página 702 del Plan Nacional de Desarrollo,

"En la actividad minera, se brindará apoyo a los pequeños minero para que alcancen y puedan certificar el cumplimiento de estándares que les permitan vender su producción a un precio justo, bajo los lineamiento del Programa de Formalización del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior se realizará mediante la identificación de cada clasificación de las Unidades de Producción Minera, UPM, de acuerdo a la caracterización realizada a los municipios mineros del Departamento. A través de la implementación de las 8 líneas estratégicas de la política de formalización minera se exigirá el cumplimiento de estándares técnicos, ambientales y sociales en la extracción de oro. En el marco d la política, se crearán mecanismos de mercado, entre otros, que recompense el cumplimiento de estándares técnicos, ambientales y sociales en extracción de oro. De igual forma se identificarán y se brindará el apoyo para la inscripción ante las autoridades locales de los barequeros asentados en dicha región."

II. TRANSFORMACION DEL CAMPO Y CRECIMIENTO VERDE

El Honorable Senador Iván Duque, manifiesto preocupación por artículos que a su juicio no se deberían incluir en el PND haciendo referencia a la reducción en el tiempo de las licencias, los parafiscales, licores, facultades, regulación de medicamentos, y los lineamientos de la OECD. En relación con los artículos de Transformación del campo y Crecimiento Verde señaló:

Artículo 95 Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales: Pide que se aclare qué es intervención integral, cuáles son los límites?

Artículo 97 Marco especial sobre administración de Tierras de la Nación, el texto del proyecto de ley tal como esta expuesto abre la puerta a la titulación de tierras de las Farc.

Articulo 101 Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras: No se está de acuerdo por estar encaminada al uso político.

Artículo 161 Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero: ¿Cómo los inversionistas pueden hacer uso de esto para sus proyectos?

Artículos 164 y 165: Los recursos de regalías no son para proyectos propuestos por la nación, no fue rl ptoposito con el que se generaron.

En referencia a los artículos del sector agropecuario manifestó:
Artículo 102. Facultades extraordinarias. Manifiesta que no se expresa cuál es la institucionalidad que va a requerir el sector. Adicionalmente, presentó inconformidad con la ejecución del sector respecto al plan plurianual de inversiones; preguntó cuáles van a ser las facultades que se le van a quitar el INVIMA.

Artículo 103. Comisión nacional de crédito agropecuario. El Honorable Senador considera que no debería eliminarse la participación del Banco de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

El Honorable Representante Luis Horacio Gallón, declaró su total respaldo a la iniciativa presentada por el Gobierno, resaltando los alcances del plan y su distribución regional. Pero sugirió que se revalúe el apoyo a la Agro Industria, en especial a temas relacionados con el café. También propone renegociar el contrato con la federación de cafeteros. A su juicio le parece razonable que se modifiquen normas, más aún cuando se requieren mecanismos de ejecución de las políticas del gobierno. En cuanto a los artículos, presentó las siguientes consideraciones:

Artículo 96. Subsidio integral de la reforma agraria. Argumentó que es necesario establecer quién va a realizar los avalúos para los subsidios. Considera que deberían establecerse bien los criterios para que la reforma tenga efectividad.

Artículo 97. Marco especial sobre administración de Tierras de la Nación. Para el Honorable Senador el artículo se encuentra muy amplio, pide que se delimiten las funciones.

Artículo 101. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. Propone incorporar un Parágrafo para que las políticas ejecutadas con los recursos de la parafiscalidad sean orientadas al cumplimiento de las metas del PND.

Art 170. Destinación de recursos del Sistema General de Regalías para la estructuración de proyectos Está de acuerdo con la segunda parte para que los entes territoriales entreguen los soportes pero no está de acuerdo en que Fonade o Findeter puedan estructurar

proyectos, sino que esos cursos deberían entregarse a los territorios para fortalecer sus capacidades técnicas

En el tema de Crecimiento Verde deforestación de bosques naturales. El Honorable Representante sugirió otorgarles más facultades a las CAR debido a la falta de control existente.

El Honorable Senador Ernesto Macías, expuso sus preocupaciones las cuales se centraron en el tiempo de licencias, la no inclusión de un artículo para el sector cafetero, facultades extraordinarias, inistiendo que las facultades extraordinarias aumentan la cuota burocrática, iguamente que con la propuesta se pretdende la legalización de los títulos mineros en los páramos.

La Honorable Senador a Olga Suárez, manifestó que se están modificando alrededor de 50 normas ya existentes, y propone delimitaciones a la ley de facultades para el Presidente de la República y la relacionada con el catastro multipropsosito.
El Honorable Senador Guerra de la Esperilla, manifestó su inconformidad por la cantidad de artículos y derogatorias que se han incluido en el proyecto de ley, realiza los siguientes cuestionamientos:

- Cuál es el futuro del Amazonas en el PND?
- El crédito agropecuario no debe ir en PND
- La política de subsidios se encuentra mal dirigida
- La formalización de la propiedad rural va a generar inseguridad jurídica
- Facultades extraordinarias no deben por que ir en el PND.
- Proyectos de la Mojama y la Ranchería en la Guajira
- No se ha escuchado a la misión rural, sugiere que se convoque al vocero para que presente los resultados de la misión.

Artículo 101. Parafiscales. El Honorable Senador se encuentra de acuerdo con darle mayores facultades al Ministerio de Agricultura para que administre esos recursos, pero no está de acuerdo es en utilizar esos recursos para beneficios periódicos-Solicitó al Ministro de Hacienda retirar ese aparte.
Artículo 102. Facultades extraordinarias. Sugiere que se presenten las iniciativas puntuales y precisas y no tan generales.
Artículo 103. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario Manifiesta su inconformidad con sacar al Banco del República de la comisión, propone que se incluya al subgerente si no puede asistir.
Así mismo, señala que es necesario que el gobierno se pronuncie sobre el proyecto de la Mojana y la Ranchería como ejes de desarrollo.
La Honorable Senadora Miriam Paredes, manifiesta la preocupación en el sector agropecuario debido a que según ella, no se ve reflejada una política expresa para la mujer rural. Adicionalmente muestra cifras en donde resalta el poco acceso de la mujer rural a los servicios públicos, las largas jornadas laborales y dependencia económica. Resalta que la ley más importante es la 731 de 2002 de mujer rural. Aun cuando existe este importante instrumento normativo, es necesario determinar su nivel de cumplimiento para diseñar un artículo que permita reflejar la apuesta del Gobierno por el campo colombiano y en especial, por la mujer rural.

La Honorable Representante Lucy Contento, señala que no hará referencia a artículo por capítulo pero de manera general afirma que lo que ve son normas procedimentales y se desconoce el trabajo que ha venido realizando la comisión quinta, que debería recogerse en este escenario. Aunque inicialmente manifiesta que no se detendrá artículo por artículo, hace referencia a los siguientes:
Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. No presenta claridad.

Artículo 96. Subsidio integral de reforma agraria. No hay una línea base clara en la parte general sobre los subsidios. Señala que de acuerdo a José Antonio Ocampo, vocero de la misión rural, no hay claridad sobre las metas en materia de subsidios, cubrimiento, y no se refleja en el plan plurianual de inversiones.

Artículo 101. Parafiscales. Refiere preocupaciones respecto a los convenios que se invocan en el artículo dado que estos se enuncian en tiempo pasado. También preocupa que va a pasar con las agremiaciones.

El Honorable Representante León Darío Ramírez, trae a consideración las inquietudes del periodista Ricardo Lozano del Colombiano (Esta se había presentado en el pasado debate).
1. Reducción de la región amazónica colombiana.
2. Entrega de zonas de reserva y áreas protegidas del Vaupés, Guaviare, a grandes ganaderos

El Honorable Senador presenta preocupación por lo denominado "licencias exprés", argumentando que la reducción de los tiempos no es la solución a los conflictos con las comunidades y autoridades actuales.

Artículo 98. Formalización de la Propiedad Rural. Presenta inquietud sobre la posibilidad de constituir estas en reservas forestales.

El Honorable Senador Efraín José Cepeda, Presentó consideraciones respecto a los siguientes artículos:

Artículo 156. Formulación de una estrategia de crecimiento verde de largo plazo, le gusta la política, pero se debe corregir tiempos el periodo el 2020 al 2025 no se encuentra cubierto.

Artículo 159. Protección y delimitación de páramos. Sugiere que el MADS explique el artículo y resalta el tema de los contratos en ejecución los costos que implicaría el cese de la actividad para el Estado.

Artículo 165. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. Sugiere revisar los tiempos y que le expliquen el documento técnico en el cual se basa el artículo.

Artículo 166. Orientación de la inversión a resultados. Considera que es importante porque incluso los humedales es posible contemplar inversiones para su recuperación.

Artículo 97 Marco especial sobre administración de Tierras de la Nación. Argumenta que no se definen los parámetros para determinar la pobreza

Artículo 101. Parafiscales. Sugiere incluir un Parágrafo con el fin de garantizar el control de los recursos

El Honorable Representante Eduardo Agatón Díazgranados, resaltó el trabajo adelantado por el Gobierno, manifiesta que se encuentra bien estructurado, acorde a las necesidades el país y lo único que requiere son los ajustes propios del debate.
Realiza una observación con respecto al artículo:

Artículo 156. Formulación de una estrategia de crecimiento verde de largo plazo Planes sectoriales de cambio climático. El Honorable Representante manifiesto primordial la presencia del MEN debido a que la educación es la base para generar el cambio. Adicionalmente manifiesta que el país requiere una política real de incentivos para mitigar los efectos del cambio climático.

El Representante, presenta preocupación por La Sierra Nevada de Santa Marta y pide que se realice un artículo para la recuperación de la Sierra Nevada, debido a la afectación que ha sufrido y sufre por cuenta del Narcotráfico, proponiendo la expropiación de tierras.

El Honorable Senador Navarro Wolf, señala que presentaron al gobierno 126 proposiciones que procederán a radicar (se radicaron en la comisión económica conjuntas), dentro de las cuales es posible destacar:
1. Aumento tasa agua
2. Manejo de residuos sólidos en las ciudades
3. Pago de servicios ambientales
4. Minería
5. Preocupaciones sobre la redacción de los bienes baldíos (art 97), de acuerdo a la información proporcionada por el DNP es par pequeños productores pero en la redacción no se refleja eso.

- Intervenciones Gobierno

El Director del Departamento Nacional de Planeación Simón Gaviria Muñoz, manifestó que al igual que los congresistas se siente incómodo con que se realice explotación minera en las áreas catalogadas como paramos y humedales, y que la idea del articulo 159 busca la protección de esas áreas, e invita a los congresistas a buscar una mayor reglamentación en el tema.
El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifiesta su desacuerdo con la intervención del Honorable Senador Macías, lo tilda de irresponsable al señalar que el Gobierno está autorizando minería en páramos, y afirma que no es correcto señalar la existencia de licencias exprés por la reducción de días contemplada en el artículo, dado que la reducción en tiempo corresponde a estudios técnicos.
Subdirector--Luis Fernando Mejía, El Subdirector del DNP realizó la presentación sobre el alcance de las bases del PND indicando que hacen parte de éste y si no hay un artículo es porque no requiere desarrollo o modificación normativa; adicionalmente, manifiesto que si hay una línea de continuidad de las estrategias propuestas de campaña y articulado en el Plan Nacional de Desarrollo.
Viceministro de Agricultura- Aníbal Fernández de Soto, el Viceministro realizó la presentación general de los temas que contemplan los artículos, señalando la importancia del catastro multipropósito, la titulación de los bienes baldíos, el subsidio a la reforma agraria, el régimen especial de adjudicación y entrega de tierras baldías en favor de

trabajadores o asociaciones de éstos con vocación agraria, la necesidad de poder realizar la rectificación administrativa de áreas y linderos; de igual manera, resalta la necesidad de las facultades extraordinarias para que el Gobierno pueda realizar modificaciones puntuales que viabilicen el campo.

PROPOSICIONES FRENTE AL EJE DE TRANSFORMACION DEL CAMPO Y CRECIMIENTO VERDE

- Artículos Eliminados

Artículo 47. Tramite de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico – PINES. La solicitud de eliminación fue realizada por el Honorable Senador Ivan Duque Márquez.

Artículo 164. Estudio de Impacto Ambiental. La solicitud de eliminación fue presentada por el Honorable Senador Ivan Duque Márquez.

Artículo 165. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. La solicitud de eliminación fue presentada por el Honorable Senador Ivan Duque Márquez.

Artículo 100. Rectificación administrativa de área y linderos La solicitud de eliminación fue presentada por el Honorable Senador Alfredo Ramos Maya.

Artículo 101. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras Se solicitó eliminar inciso facultades MADS- La solicitud de eliminación fue realizada por el Honorable Senador Ciro Ramirez.

Artículo 102. Facultades extraordinarias para el desarrollo rural y agropecuario. La solicitud de eliminación fue realizada por el Honorable Senador Ivan Duque Márquez.

Artículo 103. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario La solicitud de eliminación fue realizada por el Honorable Senador Ivan Duque Márquez.

Artículos 167, 169 y 170. El H. R. Camilo Abril propone la eliminación de los mismos

Artículos 186 y 181. El H. S. Iván Duque solicita eliminación de los mismos

Artículo 97. Marco especial sobre administración de Tierras de la Nación. El Honorable Senador Alexander López Maya propone eliminar éste artículo.

- Propuesta de modificación de artículos

Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Honorable Representante Eduardo Díaz Granados propone que se adiciones un parágrafo al artículo 95:

“Parágrafo: Declarése como zona prioritaria al territorio comprendido por los municipios de Plato, Tenerife, Chibolo, Nueva Granada, Ariguaní, San Angel, Algarrobo, Zapayán, Pedraza, Concordia, Cerro de San Antonio, El Piñón, Salamina, Remolino, Sitionuevo,

Pivijay, Fundación, Aracataca, El Retén y Zona Bananera del Departamento del Magdalena, con el fin de implementar los mecanismos de que trata este artículo, especialmente: la construcción del canal de distribución de agua para la adecuación de tierras, el desarrollo agroindustrial así como iniciativas subregionales de acueducto.

Igualmente para ejecutar programas de asistencia técnica agropecuaria, crédito agropecuario, formalización de la propiedad, mercadeo de los productos agropecuarios, acopio de productos agropecuarios, adecuación de vías terciarias, erradicación de la pobreza rural, formación técnica, subisio integral de reforma agraria y restitución de tierras, entre otros"
Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Honorable Representante Ciro Ramírez propone incorporar en el artículo la creación de una comisión en el Congreso para el seguimiento a los mecanismos de intervención integral.

Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Honorable Representante Luis Horacio Gallón propone declarar el Suroeste de Antioquia Zona Especial Cafetera y el municipio de Andes como mayor productor del Departamento.

Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Honorable Representante Luis Horacio Gallón propone determinar de las UAF por parte del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde.

Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Honorable Representante Luis Horacio Gallón propone Establecer zona prioritaria.

Artículo 98. Formalización de la Propiedad Rural. El Honorable Representante Luis Horacio Gallón propone hacer explícitos en el artículo los subsidios títulos de propiedad.

Artículo 99. Catastro Multipropósito. El Honorable Representante Ciro Ramírez propone crear las funciones sistema nacional de tierras.

Artículo 99. Catastro Multipropósito. El Honorable Representante John Jairo Cárdenas propone adicionar parágrafo al artículo 99 con el fin de fortalecer al IGAC.

Artículo 100. Rectificación administrativa de área y linderos. No se lee quién suscribe esta proposición. Se propone modificar el artículo 100, eliminando el último inciso que le otorga facultades al Gobierno Nacional para reglamentar el procedimiento administrativo de corrección de linderos y áreas.

Artículo 101. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. El Honorable Representante Ciro Ramírez propone eliminar el último inciso del artículo que tiene que ver con facultades MADS.

Artículo 101. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. El Honorable Representante Luis Horacio Gallón propone modificar la parafiscalidad agropecuario se destinan en un 50% a industrialización y fortalecimiento del comercio de productos agropecuario.

Artículo 103. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. El Honorable Senador Alfredo Ramos propone modificar la conformación de la Comisión de Crédito Agropecuario. Incluyendo al Gerente del Banco de la república, pudiendo delegar en el Director de estabilidad financiera.

Artículo 156. Formulación de una estrategia de crecimiento verde de largo plazo. La Bancada Alianza Verde propone cambiar la redacción del artículo así:

"Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Transporte, Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio y Comercio, Industria y Turismo, formularán e implementarán planes sectoriales de adaptación al cambio climático de acuerdo con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático formulado según el artículo 217 de la Ley 1450 de 2011, y planes de acción sectorial de mitigación de la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, los cuales contendrán respectivamente metas cuantitativas sectoriales de adaptación al cambio climático y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a corto (año 2020) y mediano plazo (años 2025 o 2030). Para orientar estos planes, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible harán un seguimiento y evaluarán al cumplimiento de los objetivos y las metas contemplados en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático que fuera diseñado de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1450 de 2011 y ajustarán este Plan de acuerdo con dicha evaluación. (...)

Parágrafo. En toda intervención se respetarán los sistemas municipales y regionales de áreas protegidas incluidas en los planes de ordenamiento territorial – POT-."

La Honorable Representante Clara Rojas propone modificar inciso 2 artículo 156. Establece incluir al MHCP en los planes sectoriales de mitigación y adaptación al cambio climático.

El Honorable Representante la cámara Fabio Alonso Arroyave Botero, propone la modificación de este artículo, mediante el cual se adicionan los siguientes parágrafos:

"PARAGRAFO 1° El gobierno Nacional, en el término de 6 meses a partir de la aprobación del plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creara la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO CAUCA, cuya sigla será CODERCAUCA, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia y estatutos, la cual funcionara como una empresa industrial y comercial del estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas.

Su objetivo será ordenar y proteger la cuenca del segundo río más importante del país y de sus afluentes, su manejo integral, estimular la navegación y la actividad portuaria, la adecuación y conservación del ambiente, los recursos ictiológicos y los recursos naturales renovables.

La corporación autónoma regional del río Cauca- CODERCAUCA tendrá como jurisdicción el territorio de los municipios ribereños del río Cauca, más de 180, con una población superior a los diez millones de habitantes, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su unión, en el Departamento de Bolívar, con el río Magdalena.

PARAGRAFO 2° Facultase al Gobierno Nacional para conformar el patrimonio y las rentas de la Corporación, con las sumas que por diferentes Conceptos se apropien en favor en los presupuestos de la nación, de la entidades territoriales o de cualquier entidad pública. Los recursos que correspondan del sistema Nacional de regalías. Los recursos que sean transferidos de los fondos de inversión para el desarrollo regional. Los recursos provenientes de crédito interno o externo, o de la cooperación técnica nacional o internacional. El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de sus servicios. Las contribuciones o peajes que la Corporación, establezca por la utilización comercial del Río Cauca. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título. El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes mueble o inmueble. Los auxilios o donaciones que se perciban de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras. Los recursos asignados a CORDECAUCA serán similares a los asignados a la Corporación Autónoma Regional del Río grandes de Magdalena “CORMAGDALENA”.

Artículo 157. Deforestación de bosques naturales. El Honorable Representante Eduardo Díaz Granados propone que se adiciones te parágrafo al artículo:

“Parágrafo: Declárese como región prioritaria la Sierra Nevada de Santa Marta con el fin de implementar la política de que trata este artículo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará el plan de acción y la inversión de los recursos a través de una alianza eco-regional con las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y garantizando la participación de las entidades territoriales y las comunidades indígenas y campesinas asentadas en el territorio"

Artículo 157. Deforestación de bosques naturales. La Bancada Alianza Verde propone que se adiciones te parágrafo al artículo:

“Parágrafo. Dentro del término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá una reglamentación sobre los servicios eco sistémico que prestan los bosques. Para ese efecto considerará la propiedad estatal de los bosques y los servicios que estos prestan, los modos de acceder a dichos servicios, la administración en cabeza de las corporaciones autónomas regionales, el pago por servicios ambientales, incentivos a la conservación, los negocios jurídicos que se pueden realizar con dichos servicios y los requisitos y el procedimiento para ese efecto. Así mismo, se establecerán las condiciones que permitan garantizar la permanencia de estos proyectos en el tiempo, de manera tal que los predios seleccionados para ese fin no podrán ser objeto de cambio de destinación, ni de uso del suelo mientras se encuentren vigentes los proyectos. En tal virtud no se podrán otorgar títulos mineros, ni contratos de exploración y desarrollo de hidrocarburos, ni desarrollar dichas actividades.”

Artículo 157. Deforestación de bosques naturales. La Bancada Alianza Verde propone que se modifique el plazo para la política nacional de lucha contra la deforestación para el año 2020.

Artículo 157. Deforestación de bosques naturales. La Bancada Alianza Verde propone la adición del siguiente inciso:

“Esta política tendrá metras específicas con la participación de los gremios productivos, bajo la figura de acuerdos para la sostenibilidad, donde se comprometan a recuperar bosques arrasados hasta la fecha, en función de su actividad económica que aprovechan el bosque y sus derivados.”

Artículo 158. Protección de humedales. La Bancada Alianza Verde propone que se adicione el parágrafo al artículo:

“Parágrafo 2°: El Instituto Alexander Von Humboldt entregará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor dos años a partir de la promulgación de la presente ley.”

Artículo 159. Protección y delimitación de páramos. La Bancada Alianza Verde propone que se modifique el artículo 159.- Páramos. Amplia el área de páramo a ecosistemas de páramos y establece un término de 2 años para terminar los contratos mineros.

La Bancada Alianza Verde hace ajustes a este artículo. El artículo indica que en las áreas delimitadas como paramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, se propone como adición “ni la construcción de refinerías de hidrocarburos

Artículo 160. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. La Bancada Alianza Verde propone adicionar parágrafos 2, 3 y 4, denominados pago por servicios ambientales. Dentro de las adiciones de la modificación se encuentran propuestas para estrategias para la conservación, prevención y recuperación del municipio de Ciénaga, y vigilancia especial por entes territoriales de predios adquiridos con el fin de proteger el recurso hídrico. Inciso segundo crea un impuesto a cargo de las pequeñas centrales hidroeléctricas y a favor de los municipios.

Artículo 161. Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. La Bancada Verde propone que se adicione el siguiente parágrafo al artículo:

“Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, expedirá la regulación correspondiente para la implementación de pagos por servicios ambientales -PSA- como incentivos a la conservación ambiental de los bosques, agua, suelo y paisaje. Esto con el fin de conservar y mantener áreas protegidas y ecosistemas estratégicos y los recursos naturales renovables que prestan dichos servicios. Los esquemas de pagos por servicios ambientales existentes y los que se adopten, deberán garantizar la conservación de los recursos naturales renovables y de los servicios eco sistémico de manera indefinida, respetando el derecho a la propiedad privada cuando sea el caso. También podrán ser sujetos de pagos por servicios ambientales las entidades territoriales y los demás sujetos que la ley dispone.

Parágrafo 3°. Todas las áreas declaradas protegidas, las otras categorías de protección ambiental, los ecosistemas estratégicos, así como las áreas de reserva forestal del orden nacional y los distritos de manejo integrado nacionales serán integradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas-RUNAP

en un plazo no mayor de un año a partir de la expedición de la presente Ley. Es obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizar anualmente el RUNAP.

La Bancada Verde propone eliminar el parágrafo actual y reemplazarlo por otro:

“Parágrafo. Las emisiones reducidas que acredite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de programas nacionales o subnacionales de reducción de emisiones de GEI, no podrán ser posteriormente ofertadas a través de proyectos en el mercado.

Parágrafo. Como política pública estatal se promoverán proyectos de viviendas tipo VIS y tipo VIP, que busquen alternativas constructivas que sean sostenibles y amigables con el medio ambiente, y que en la implementación y desarrollo de las mismas contribuyan con una menor producción de CO2. Lo anterior estará enmarcado dentro de las políticas mundiales de cambio climático planteadas en el Protocolo de Kioto en 1997, y demás acuerdos internacionales concordantes y ayudara a las regiones, que por medio de estos proyectos demuestren el poder de ostentar Certificados de Reducción de Emisiones (CRE).”

Artículo 164. Estudio de Impacto Ambiental. El Honorable Representante Luis Horacio Gallón propone Incentivar energías alternativas a partir de residuos
.
Artículo 164. Estudio de Impacto Ambiental. La Bancada Alianza Verde propone cambiar el término al que hace mención el artículo de 15 a 30 días.

Artículo 164. Estudio de Impacto Ambiental. La Bancada Alianza Verde propone adicionar un parágrafo relacionado con el control y eliminación del Chikungunya.

Artículo 165. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. La Bancada Alianza Verde propone modificar los términos a los que hace referencia el artículo de 20 a 30 días.

Artículo 165. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. La Honorable Representante Clara Rojas propone modificar el inciso 4 del artículo 165 quedando de la siguiente manera:

“Cuando no se requiera visita a los proyectos y agotado el término indicado en el inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión con el fin de solicitar por dos (2) veces la información adicional que se considere pertinente. Las decisiones tomadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma, contra estas procederá el recurso de reposición que se resolverá de plano en dicha reunión, de todo lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.”

Artículo 181: El H. R. John Jairo Cárdenas propone modificación para que la actualización del avalúo sea por dos periodos de tiempo;

Artículo 198: El H. Representante Rafael Piccioto propone la exención del pago del IVA para las empresas públicas y privadas en la producción, comercialización e importación de bebidas alcohólicas.

Artículo 4. Estrategias transversales y regionales. El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa propone adicionar la estrategia territorial de la siguiente manera: "Amazónica de Colombia: Ambiente, Desarrollo del Campo y Conectividad para la Integración".

Artículo 86. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. El Honorable Senador Luis Fernando Duque propone la modificación del segundo inciso en el sentido de crear un incentivo para la aplicación de nuevas tecnologías para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 156. Formulación de una estrategia de crecimiento verde de largo plazo. La Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa propone la adición del parágrafo 1 así:

“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con las secretaria de Planeación Municipal implementara estrategias de formación y capacitación en construcción sostenible“.

- Propuesta de artículos nuevos

La Bancada Alianza Verde propone siete (7) artículos nuevos. Principalmente, proponen una interrelación entre el catastro, el registro y el predial; crear mercados campesinos; la creación de un programa nacional de transformación productiva del campo y la creación de un programa para el fomento y la protección de la agricultura familiar.

Por su parte el Honorable Representante Harry Giovanny propone un artículo que promueve la creación de políticas públicas en favor de la protección animal y del derecho de los animales.

El Represéntate Honorable Jaime Serrano propone tres (3) artículos nuevos. Primero, la construcción de sistemas de embalse multipropósito en el departamento del Magdalena. Segundo, el predial diferencial y tercero, los insumos agrícolas.

El Honorable Senador Iván Name propone dos (2) artículos que consisten en crear la creación del Comisión Nacional para el sector agropecuario y la creación del Comisión Nacional para el Sector Agro.

El Honorable Representante John Jairo Cárdenas propone implementar información agrícola para la competitividad productividad.

El Honorable Representante Juan Carlos Rivera propone generar estrategias para promover el desarrollo rural.

La Honorable Representante Adriana Moreno propone cinco (5) artículos nuevos relacionados con los sistemas de producción agrícola.

La Honorable Senador a Miriam Paredes propone implementar el enfoque de género en la estrategia de transformación del campo.

La Honorable Representante Olga Velásquez propone cuatro (4) artículos nuevos, relacionados con la consolidación de las Regiones Hídricas en todo el país, desarrollar programas para ayudar a la reducción de emisiones de carbono para municipios con población mayor a 1 millón de habitantes, el aseguramiento de recursos para el saneamiento del río Bogotá y la elaboración de planes municipales de adaptación al cambio climático.

El Honorable Representante Juan Felipe Lemos propone implementar el Plan Nacional de Protección costera con el fin de mitigar y rehabilitar los efectos adversos que se deriven de la erosión y del cambio climático en las zonas costeras del país.

La Honorable Representante Olga Lucia Velásquez Nieto, propone introducir un artículo nuevo con el cual se busca exigir licencia ambiental en todas aquellas obras de urbanismo y construcción, cercanas a áreas protegidas. Así mismo, propone un artículo sobre fortalecimiento de los sistemas municipales de áreas protegidas, mediante el cual se busca que el Gobierno Nacional regule el establecimiento, operación y funcionamiento de los sistemas municipales y distritales de áreas protegidas.

El Honorable Representante Eduardo Díaz Granados, propone un nuevo artículo en el cual se establezcan unos mínimos y máximos para el porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, así como para la sobretasa ambiental, en el artículo propuesto también se indica que los recursos recaudados por este concepto, serán transferidos a la respectiva Corporación Autónoma Regional una vez el contribuyente haya efectuado el pago, para lo cual las Corporaciones Autónomas Regionales dispondrán de una cuenta especial en las entidades bancarias habilitadas para tales efectos por los municipios o distritos de su jurisdicción.

El Honorable Representante la Cámara Jaime Serrano, propone introducir un nuevo artículo con el cual se busca que el Gobierno Nacional impulse estrategias encaminadas a promover las iniciativas de desarrollo integral para los pescadores artesanales. De igual forma, propone la creación del predial agrícola diferencial, con el objetivo de incentivar la producción agrícola y el desarrollo económico nacional. Así mismo, el Honorable Representante la Cámara propone un artículo en cual el Gobierno Nacional establezca medidas y políticas para regular y reducir el costo de importación y del precio de los fertilizantes.

El Honorable Senador Iván Leónidas Name Vásquez, propone dos artículos nuevos, uno en el cual se cree la Comisión Nacional para el Sector Agropecuario y otro en el cual se indiquen las funciones de dicha Comisión.

El Honorable Representante la Cámara Jorge Camilo Abril, propone introducir varios artículos, un artículo nuevo en el cual se modifique el término de investigación del régimen sancionatorio ambiental. Así mismo, propone un artículo nuevo en el cual se establezca transferir sobre la función de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y transporte de hidrocarburos, construcción de

refinerías, refinación de petróleos y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación. El Honorable Representante Jorge Camilo Abril, así mismo propone introducir un nuevo artículo mediante el cual se modifique el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006.

La Bancada Alianza Verde, propone la incorporación de varios artículos, dentro de los cuales se propone:

- Un artículo nuevo, mediante el cual se busca que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presente un proyecto de Ley de pasivos ambientales.
- Un artículo nuevo, mediante el cual se busca que el Gobierno Nacional adelanté una estrategia integral y de impacto inmediato para contrarrestar la minería ilegal y la deforestación en el territorio nacional, la cual tenga énfasis al pacifico colombiano.
- Un artículo nuevo, mediante el cual se busca que para actividades de sísmicas y de perforación exploratoria en materia de hidrocarburos el interesado obtenga la respectiva licencia ambiental.
- Un artículo nuevo, mediante el cual se crea el Consejo Nacional del Agua, como un organismo coordinador de la gestión integral del recurso hídrico.
- Dos artículos nuevos, mediante los cuales se modifica el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones". Mediante la propuesta de modificación, se incluye a un Honorable Representante de los gobernadores de los departamento y a un Honorable Representante de los alcaldes de los municipios o distritos como integrantes adicionales al Comité establecido en el artículo 24 objeto de modificación, así mismo se establece que los recursos del Fondo de Compensación Ambiental que provengan de tasas por utilización de aguas se asignaran a proyectos de alto impacto, los cuales deben ser presentados a consideración del Fondo. De igual manera en el artículo propuesto por la bancada Verde, se establece la distribución de los recursos del Fondo así como el uso que los municipios deben darle a los mismos.
- Un artículo nuevo mediante el cual se propone crear una instancia de coordinación intersectorial que promueva y garantice pactos territoriales participativos para el desarrollo humano y ambientalmente sostenible.
- Un artículo nuevo mediante el cual se propone que las entidades científicas vinculadas y adscritas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definidas en el artículo 16 de la Ley 99 de 1993, puedan recibir aportes financieros, públicos, privados o mixtos, transferidos por el Gobierno Nacional, donaciones o créditos que reciban de organismos nacionales e internacionales y otros recursos que puedan captar para cumplir con sus fines.
- Un artículo mediante el cual se establece el procedimiento de la adjudicación de los baldíos en áreas de reserva forestal.
- Un artículo nuevo sobre áreas protegidas, su declaración y delimitación.
- Un artículo que modifique el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, referente a tasas de utilización por aguas.
- Un artículo nuevo sobre actividades de caza, en el cual se propone la prohibición de la caza deportiva y la caza comercial, exceptuando realizada por organizaciones comunitarias, con el acompañamiento de las corporaciones autónomas regionales
- Un artículo nuevo cuyo fin es fortalecer la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

- Un artículo nuevo mediante el cual se propone principalmente que todos los proyectos, obras y actividades que requieran la obtención de licencia ambiental, presenten como requisito un certificado de compatibilidad con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas en el territorio nacional
- Artículos nuevos respecto de áreas protegidas, administración de recursos hídricos del país, política pública de VIS y VIP, tarifa mínima por utilización de agua, creación de Región Administrativa de Planeación Especial para la Amazonía, disposiciones de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas como insumo para evaluación en el otorgamiento de licencias ambientales.

El Honorable Representante la Cámara Jaime Enrique Serrano, propone un nuevo artículo mediante el cual el Gobierno Nacional, establezca las condiciones técnicas y financieras, para la construcción de un sistema de embalse multipropósito en departamento del Magdalena.

El Honorable Representante la Cámara Eduardo Díaz Granados, propone introducir un artículo relacionado con porcentajes y sobretasa ambiental, en el cual establece unos mínimos y máximos para estos.

El Honorable Representante la Cámara, Mauricio Gómez Amín, propone un artículo nuevo cuyo fin tiene establecer una política de gerencia ambiental. Así mismo propone un artículo sobre valoración de bienes y servicios ambientales en Colombia.

El Honorable Representante la Cámara, Carlos Cuenca Chaux, propone dos artículos nuevos referente a la reducción de emisiones y de material articulado, con el cual se busca la reducción de emisiones de material Articulado y GEI de los hidrocarburos y combustibles.

El Honorable Representante la Cámara, Harry González, propone un artículo nuevo sobre derechos de los Animales y/o la protección animal.

El Honorable Representante la Cámara Juan Carlos Rivera, propone un artículo nuevo mediante el cual se busca el ajuste de marcos normativos que permitan la promoción de tecnologías para la prestación del servicio público de aseo en sus actividades de recolección, transporte y disposición final.

El Honorable Senador Juan Samy Merheg Marun, propone un artículo nuevo que busca modificar el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, referente a tasas por utilización de aguas.

El Honorable Senador Luis Fernando Duque, propone un artículo nuevo mediante el cual se modifica el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, referente a los bosques, En la modificación propuesta se adiciona un parágrafo en el cual se indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizará la intervención del Parque Natural Nacional Salamanca para ejecutar las obras de mejoramiento de la vía existente y de construcción de la doble calzada que comunicaría a Santa Marta con Barranquilla.

La Honorable Representante la Cámara Olga Lucía Velásquez Nieto, propone dos artículos nuevos relacionados con el fortalecimiento de los sistemas municipales de áreas protegidas y sobre licencia ambiental en proyectos cercanos a áreas protegidas.

El Honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe, propone un artículo nuevo el cual tiene como fin la creación del Plan Nacional de Protección Costera.

El Honorable Representante la Cámara Jaime Enrique Serrano, propone un artículo nuevo sobre implementación de políticas obligatorias encaminadas al manejo eficiente y sostenible de los elementos reciclables, producto de las actividades comerciales.

El Honorable Representante Juan Carlos Rivera, propone un nuevo artículo en el cual se establezca la armonización del marco normativo general y de los instrumentos económicos para garantizar la oferta del recurso hídrico y el control de su contaminación.

El Honorable Congresista Alvaro Antonio Asthon propone un artículo nuevo de porcentajes y sobretasa ambiental.

El Honorable Representante la Cámara, Fabián Gerardo Castillo Suarez, propone un artículo nuevo sobre protección de costas y ciénagas afectadas por erosión costera.

El Honorable Senador Rodrigo Villalba, propone un nuevo artículo referente a la cobertura de costos de energía eléctrica y gas natural de los distritos de riesgo por parte del Gobierno Nacional en una proporción del 50%, así mismo propone un nuevo artículo sobre la implementación de sistemas de aprovechamiento, reutilización, reúso, reencauche, reparación, refacción y recuperación de bienes y productos mediante el procesamiento industrial con el objeto de destinarlos a los mismos fines a los que se destinaban originalmente.

La Honorable Senador a María del Rosario Guerra, propone un nuevo artículo en el cual se establezca la autorización para la financiación del pre estudio y la posterior rehabilitación ambiental del denominado Arroyo Grande de Corozal en el departamento de Sucre.

La Honorable Representante Olga Lucia Velásquez, propone un artículo nuevo mediante el cual se definan sobretasa por contaminación.

El Honorable Senador, Juan Samy Merheg Marun, propone se incluya un nuevo artículo sobre el carácter de las condenas proferidas en sentencias judiciales.

El Honorable Senador Luis Fernando Duque, propone se incluya un nuevo artículo, mediante el cual se modifique el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, adicionando un parágrafo para que el MADS autorice la intervención del parque natural nacional Salamanca para ejecutar vías.

El Honorable Representante la Cámara, Carlos Cuenca Chaux, propone se incluya un nuevo artículo sobre reducción de emisiones de material articulado y gases efecto invernadero.

El Honorable Representante John Jairo Cárdenas, propone incluir un nuevo artículo mediante el cual se modifique el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Porcentaje Ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.

El Honorable Senador Rodrigo Vallaba, propone incluir un nuevo artículo referente a la cobertura de costos de energía eléctrica y gas natural de los distritos de riesgo por parte del Gobierno Nacional en una proporción del 50%.

El H. Senador Luis Ignacio Gallón propone que el Gobierno Nacional priorice el desarrollo de energías alternativas a partir de residuos.

El honorable Representante Jorge Camilo Abril Taráche propone la supresión de los artículos 167, 169 y 170.

El Honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa propone que no se adjudiquen los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 500 metros alrededor de un proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.

Los Honorables Senadores Álvaro Ashton Giraldo, Efraín Cepeda y los Honorables Representantes Armando Zabaraín, Fabián Castillo y Miguel Amín proponen la formulación de una política integrada para la gestión de zonas marinas, costeras e insulares, la cual incluirá un programa nacional para la prevención, mitigación y control de la erosión costera, propendiendo por la seguridad habitacional y el bienestar de las poblaciones asentadas en estas zonas y el desarrollo sectorial compatible con las dinámicas de dicho fenómeno.

III. JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCION DE LA PAZ Y BUEN GOBIERNO

Honorable Representante Beatriz Zorro, la Honorable Representante manifiesto que es importante que se evalué el Plan Nacional de Desarrollo anterior, el cumplimiento de metas y su ejecución presupuestal, debido a la baja ejecución que se presentó del plan en especial debido a la deficiencia en los gobiernos locales.

Adicionalmente, manifestó que a Soacha se le ha dejado olvidado de las políticas del país, debido a que allí no solo llegan los desplazados por la violencia si no también los marginados por la pobreza.

El Honorable Representante Alberto Cuenca, manifiesto preocupación por el artículo 208 -- Monopolio de alcoholes-- debido a la participación de las rentas regionales.

La Honorable Representante Neftalí Correa, felicita al Departamento Nacional de Planeación por realizar el PND desde las regiones, pero argumenta que hay un déficit fiscal de 18.5 billones y solicita indicar cuáles van a ser los mecanismos para subsanar ese déficit. Adicionalmente, manifiestó preocupación por las garantías para la justicia transicional y la reinserción de guerrilleros.

El Honorable Representante Eduar Benjumea, manifestó preocupación por que considera que se está discriminando al departamento del Amazonas.

- Intervenciones del Gobierno

Director Departamento Nacional de Planeación Simón Gaviria, El director del DNP reitera la importancia de esta subcomisión debido a que se trataran los temas de Seguridad, Justicia y Democracia y Buen Gobierno. También es importante porque se tratarán los temas de Hidrocarburos y Minería. Indica que es necesario abordar el tema minero (aunque es

consciente que la comisión no quiere debatir este tema), pero el director considera necesario analizar las ventajas y bondades de las propuestas y efectuar un estudio detallado de las mismas, más aun cuando dada la crisis del sector, se han venido generando una serie de despidos masivos en la industria.

El doctor Gaviria responde que ante la nueva realidad petrolera del país, es importante adaptarse a ella. Para ello, estamos contemplando el Mercado de Futuros. Como la senda de producción de los campos se está modificando se decidió aplazar de manera prudente 4.8 billones de pesos de los 17. No se recortará el presupuesto sino que se aplazará.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que ésta comisión es importante porque se discutirán los recursos para la electrificación rural, los temas de minería (específicamente la actualización del cobro del Canon Superficiario), y además se debatirán los temas de Seguridad, Justicia y Democracia.

Ministro de Justicia Yesid Reyes, El Ministerio de Justicia es el articulador del Sistema Judicial con unas competencias y un presupuesto limitado. Es absolutamente indispensable acompañar a la Rama Judicial en el PND, en este caso el Consejo Superior de la Judicatura es la cabeza.

El Ministro expone que PND es una carta de navegación y que allí se exponen políticas de manejos de hacinamiento, resocialización e infraestructura carcelaria.

Viceministra del MHCP Carolina Soto, La viceministra realizó la introducción sobre algunos artículos del Plan que fueron hechos o formulados por el Ministerio de Hacienda. Indica que los artículos fueron discutidos en las regiones y coordinados con el DNP. Expuso los artículos 127, 132, 166, 171, 181, 182, 117, 114, 133, 158, 159, 164, 165.

Directora Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas -Paula Gaviria-con el Plan Nacional de Desarrollo, presenta un alcance mucho mayor pasa de atender 5.200.000 personas, 1.300.000 correspondientes a Hogares Víctimas de desplazamiento.

PROPOSICIONES DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCION DE LA PAZ Y BUEN GOBIERNO

- Artículos propuestos para eliminación

Artículo 122. Acuerdos de Cooperación para Misiones Internacionales y Operaciones de Paz. La Bancada Alianza Verde propone que se elimine el artículo del proyecto de ley. El gobierno no ve técnicamente viable debido a que en el marco del proceso de transformación de la Fuerza Pública, y como objetivo estratégico del Ministerio de Defensa Nacional, se busca participación de la Fuerza Pública en misiones internacionales, así como la cooperación internacional.

Artículo 130. Cobertura rentas vitalicias. La Bancada Alianza Verde propone que se elimine el artículo 130.

Artículo 191. El H. S. Luis Fernando Duque solicita eliminación de este artículo.

- Artículos propuestos para modificación.

Artículo 104. Plan decenal del sistema de justicia. La bancada verde propone la inclusión del siguiente inciso “Será fundamental en el Plan Decenal del Sistema de Justicia el fortalecimiento de las Comisarias de Familia a nivel nacional como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar a efecto de garantizar a las victimas el acceso a la justicia, el restablecimiento integral de sus derechos y la prevención de sus vulneraciones.

El Plan Decenal contendrá, cuando menos, los objetivos del sistema de justicia, el plan de acción interinstitucional para lograrlos, las metas institucionales e interinstitucionales, la definición de herramientas tecnológicas para la justicia, los compromisos específicos de cada prestador de servicios de justicia, las prioridades y criterios territoriales y la definición delm mecanismo de seguimiento.
Para la formulación del Plan, las entidades y organismos del Gobierno Nacional, las universidades y los centros de investigación podrán formular recomendaciones.”
La Honorable Representante Clara Rojas propone que al congreso se le presenten informen periodos de seguimiento. Mientras que los Representantes Nilton Córdoba, Hernán Siniestra Valencia, José Bernardo Flores, Neftalí Correa Díaz, Ángelo Villamil Benavides, piden que se incluya a Medicina Legal, Policía Nacional e INPEC
Artículo 107. Protocolización Consultas Previas. Los Honorable Senadores David Barguil, Armando Zabaraín, Olga Lucía Velásquez, Carlos Bonilla, Pierre García, manifiestan que el articulo debería seguir el sentido del fallo que resuelve el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
Artículo 117. Reparación Colectiva. Infraestructura social y comunitaria como medidas de reparación colectiva. La Honorable Senadora Arleth Casado, propone que al artículo se le incluya infraestructura educativa.
Artículo 118. Atención integral de Victimas. La Honorable Representante Clara Rojas, propone que al artículo se le adicione seguridad alimentaria y nutricional.
Artículo. 123. Consejo Interinstitucional del Postconflicto. La bancada de Alianza Verde, propone se incluya a los Ministerios de Justicia, Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y al director de la Policía Nacional.
La Honorable Representante Clara Rojas propone que se le adicione, al artículo “El Consejo estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho , Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Interior, el Ministerio de Defensa, el ministro Consejero de Gobierno y Sector Privado, el Alto Comisionado para la Paz, el Director del Departamento para la Prosperidad Social, el Director del Departamento Nacional de planeación y el Ministro Consejero para el Pos-conflicto, Derechos Humanos y Seguridad, quién lo presidirá”.
Artículo 127. Ingreso Base de Cotización de los independientes y rentistas de capital. Los Honorable Senadores José Alfredo Gnecco Zuleta y los Representantes Christian José Moreno y Eloy Chichí Quintero, exponen Ingreso base de cotización de los independientes y rentistas de capital.
Artículo 149. Obligatoriedad de suministro de información. La Bancada Alianza Verde propone la adición del siguiente parágrafo:
“La información en todo caso se deberá presentar discriminada por género para identificar el comportamiento de la generación de oportunidades para la mujer en las diferentes ramas del poder público”

El Honorable Senador German Hoyos propone que se le incorpore al artículo un párrafo en donde se señale que la UGPP podrá solicitar la información tributaria que requiera a la DIAN.

Artículo 150. Sistema Estadístico Nacional. La Honorable Senadora Betty Zorro Africano, propone la adición del siguiente parágrafo:
"El DANE deberá garantizar que la producción y difusión de estadísticas oficiales incluya desagregación geográfica acorde con la división político-administrativa del país."
Artículo 152. Enajenación de participaciones minoritarias de la Nación El Honorable Representante German Blanco, propone la adicción del siguiente inciso:
"Correspondera al consejo de Ministros y a los organismoa competentes en el nivel territorial emitir concenpto favorable respecto de la enagenación de las participaciones accionarias que se encuentran dentro de la previsión señalada en el inciso anterior"

Artículo 149. Obligatoriedad de suministro de información. El Honorable Senador Germán Hoyos propone adicionar una expresión que señale que la UGPP podrá solicitar la información tributaria que requiera a la DIAN, pero que no se entienda que con este artículo la UGPP pueda pedir a las empresas información tributaria ya reportada.

- Artículos Nuevos

La Bancada Verde propone catorce (14) artículos nuevos, en donde se busca promover mayor participación ciudadana, términos de propuestas para la Paz. En términos de posconflicto, proponen artículos para que se realice investigaciónes relacionadas a este tema y al fortalecimiento de los valores democráticos.

Proponen además el estatuto del pueblo Raizal y la Reserva de la Biosfera Sea Flower, en cuanto a la fuerza pública proponen que el Gobierno Nacional reconozca los criterios de experiencia laboral y permanencia, junto con los cursos de ascensos por mérito y la liquidación equitativa de la libreta militar.

La Honorable Senadora Clara Rojas, propone la creación del Ministerio de la Mujer, el otorgamiento de personería jurídica y autonomía patrimonial y técnica a la CNE y el sistema integral de información del censo electoral.

La Honorable Representante Betty Zorro Africano, propone el seguimiento a los impactos del conflicto armando y la territoralizacion de la ley de víctimas.

La Honorable Senadora Olga Lucia Velásquez, somete a consideración artículos encaminados a la protección y reparación de víctimas, promoción y construcción de paz, y políticas para la equidad de género.

Artículo nuevo. El Representante Alirio Uribe Muñoz propone crean un fondo de financiación de pasivos de mujeres en condición de despojo.

Artículo nuevo. El senador Alexander López Maya propone un artículo nuevo para garantizar el marco fiscal de mediano y plazo para la creación de 25 plazas de fiscales especializados.

Artículo nuevo. El senador Alexander López Maya propone un artículo nuevo para que el gobierno destino recursos para la superación de pobreza en Buenaventura.

Artículo nuevo. El senador Alexander López Maya propone un artículo nuevo para que el gobierno destino recursos para la superación de pobreza en los grupos étnicos.
Artículo nuevo. El Representante Germán Blanco propone cambiar el término "Nación" por el de "Estado" en el artículo de enajenación de la participación accionaria minoritaria de la Nación.

Artículo nuevo. Los representantes Eloy Chichi Quintero y José Alfredo Gnecco proponen un artículo nuevo para combatir la explotación sexual de niños.

Artículo nuevo. Los representantes Eloy Chichi Quintero y Jose Alfredo Gnecco proponen un artículo nuevo de elección de consejos de juventud.

Artículo nuevo. El Representante Germán Blanco propone un artículo nuevo sobre la política pública carcelaria.

Artículo nuevo. El Representante Neftalí correa y Nilton Córdoba proponen modificaciones al artículo 108 del proyecto de Ley sobre decenio internacional de afrodescendientes.

Artículo nuevo. La Representante Clara Rojas propone modificar el inciso 4 del artículo 165.

IV. MOVILIDAD SOCIAL Y ENTIDADES TERRITORIALES

El Honorable Representante Didier Burgos, El Honorable Representante cuestionó, si la idea es fortalecer el acceso a BEPS, porque se redujo de la meta propuesta en la Ley 1450 de 2011 de 2.4 millones a 1.2 millones de beneficiarios. Adicionalmente, para el Honorable Representante encuentra ausente del PND una estrategia para abordar el desempleo de manera diferenciada.
El Honorable Senador Ángel Custodio Cabrera, presentó inconformidad con el gasto social, manifestando que pese a lo anunciado no se va a disminuir el gasto social y tampoco se va a aumentar, lo que implica un retroceso en la consolidación de estas políticas que en teoría deben ser progresivas; caso especial la política para adulto mayor. El Honorable Senador manifestó que va a presentar una proposición para formalizar a las madres sustitutas en la misma línea que las madres comunitarias.
Honorable Senador Martínez, El Honorable Senador manifiesto que el programa adulto mayor debe fortalecerse con la intervención de los entes territoriales, así que evaluará proponer un ajuste para que se haga integral todo el sistema. Así mismo, resalta que el problema adulto mayor en la ruralidad es un tema que debe abordarse en una sola estrategia.

El Honorable Representante Armando Zabarain, manifiersta que se hace importante que se debata lo concerniente al adulto mayor y primer empleo, pero hay una población que está marginanda de las estrategias propuestas y es aquella que cumple los 50 años de edad

donde es muy vieja para las políticas de primer empleo y muy lejana al incentivo de la pensión.

En el mismo sentido muestra preocupación por la tercerización laboral, en especial en el sector salud. El SENA debe afinar su estrategia para el mercado laboral en Colombia a la luz de las necesidades regionales, buscar mayor impacto para atender las necesidades del mercado. Que va a pasar con la educación media, por ello el problema es el art 54 y las dificultades que va a crear.

Hay que repensar la metodología SISBEN pues con factores muy simples se puede alterar el acceso de personas a beneficios del Estado sin que en realidad haya cambiado su condición económica.

El Honorable Senador Andrés Cristo, en su intervención señala que en Cúcuta, el problema del desempleo es alarmante y que debería crearse herramientas para mitigar este flagelo.

El Honorable Representante Rafael Romero, manifiesta que desde la comisión sétima se considera que el tema de atención al desempleo en la regiones se volvió de carácter coyuntural, por eso van a presentar una proposición para hacer una estrategia que baje el desempleo de manera estructural y no coyuntural. También propondrán la creación de la política de último empleo para el adulto mayor para que puedan acceder a los BEPS.

La Honorable Senadora Arleth Casado, resalta la labor de su bancada, en donde manifiesta que ellos han liderado la política de primer empleo y adicionalmente propone crear la ley del último empleo, y ven el espacio del PND el escenario ideal.

El Honorable Representante Víctor Correa, en la misma línea del Honorable Representante Zabarain, señala que el principal problema del empleo es la tercerización laboral, en especial para los trabajadores del sector salud; esta situación atenta contra la calidad del trabajo y contra el sistema de salud, se debe fortalecer la política de trabajo decente por medio de los sindicato, es el caso de los trabajadores de Metrosalud en Medellín.

El Honorable Representante Didier Burgos, manifiesta que es evidente que una estrategia para la disminución del desempleo es necesaria, y que su focalización en el tema regional lo hace más importante por su impacto; por ello considera que se debe retomar los consejos de competitividad y desarrollo. Estos consejos son una herramienta fundamental para la debida ejecución en la región de los recursos por regalías.

Honorable Senador Ángel Custodio Cabrera, para el Honorable Senador el tema de alimentación y desnutrición infantil no se ven en el articulado del PND -Va a proponer un artículo de valoración nutricional--. Presenta además inconformidad con la atención de la pobreza en la ruralidad y el embarazo adolecente.

Honorable Senador Ángel Custodio Cabrera, No hay concordancia entre las bases del plan y el articulado en primer infancia, las metas no son precisas. El tema de adolescencia no se presenta coherencia, entre el ICBF, SENA. En el PND 2014-2018 las madres tutoras y madres sustitutas, no presentan título de gasto, cuando en el reforma tributara se dejaron recursos para ellos. Respecto de la desnutrición el PND es muy limitado, se debe llevar a cero, es imposible que un niño en Colombia se muera por desnutrición.

El Honorable Representante Fabio Arroyave, indica que la infraestructuctura educativa presenta déficit, presenta preocupación de financiación y sostenibilidad; adicionalmente como se va a fortalecer al maestro y cerrar la brecha que este tiene frente a los demás profesionales.

Trabajar en la política del primer empleo para el profesional, pues si se endeuda y no se propone una política para conseguir empleo tan pronto se gradúa, puede aumentar la crisis por las fricciones del mercado laboral, se propone como exonerar de deuda a quien no consigue empleo tan pronto se gradúa.

La Honorable Senadora María Del Rosario Guerra, encuentra desarticulación entre las bases del plan y el articulado propuesto, en especial la parte alimentaria. El ICBF está ausente por completo en la población rural, no se ve estrategia para todas sus poblaciones.

La jornada única no presenta fuentes de financiamiento y la infraestructura educativa es limitada. Los docentes no presentan uan propuesta apara su capacitación en el PDN ni alternativas para el beenficio salarial. El proyecto de ley se focaliza solo en educación superior pero olvida por completo a la universidad pública. Le preocupa que siendo el SENA la entidad con mayor presupuesto en América Latina, ha caído su competitividad.

El Honorable Representante Oscar Darío Pérez, propone ensamblar la política criminal con la política de los adolescentes. Cree que los recursos que se destinaron en la reforma de regalías no han cumplido su propósito y no se deberían desvirtuar. Hay inseguridad que él CREE vaya a ser una fuente segura para la financiación del SENA e ICBF. El Honorable Representantes pregunta cómo se va a financiar la estrategia del SENA para el posconflicto y cómo se va a hacer para que los tecnólogos le paguen mejor, hoy es considerado como un bachiller distinguido.

La Honorable Representante María Regina Zuluaga Henao, manifiesta que en las bases del PND no tiene una sola referencia para los niños entre 7 y 14 años, no hay articulación para abordar la problemática.

El Honorable Representante David Barguil, manifiesta que el posconflicto es viable solo si la educación es la prioridad en las decisiones políticas y económicas. Las metas deben ser más ambiciosas tanto para capacitación a los docentes como en jornada única. Respecto del ICETEX, la variable SISBEN no es criterio para la asignación de créditos, el tema de fondo es que el país no puede mandar el mensaje que la clase media no puede acceder a las ofertas del Estado.

La Honorable Representante Lina María Barrera, manifiesta que no concuerdan las metas y las propuestas en el PND, el articulado esta planeado al 2025 y las metas al 2030; Se creó FODESEP, con el PND se piensa liquidar y adjudicar estas funciones al ICETEX, para la Honorable Representantes es riesgoso cargarle esas funciones si FODESEP lo está haciendo bien, se pregunta cuál es la finalidad de la liquidación?

La Honorable Representante Olga Lucía Velasquez presenta proposiciones orientadas a que los recursos de los derechos de explotación de lotería instantánea y lotto se destinen al régimen subsidiado de salud, y una vez cumplido esto al Plan de Inversiones Colectivas; la

sustitución de la estratificación socio económica en la prestación de servicios públicos domiciliarios; instrumentos de financiación del desarrollo urbano en ciudades capitales; la financiación de la educación; incentivos a la construcción segura sostenible; garantía de servicios de soportes urbanos; programas sociales de vivienda de interés social; alternativas de vivienda para el goce efectivo; habilitación y uso de edificaciones; habilitación de suelo para proyectos de vivienda; esquemas de servicio para zonas rurales; educación inicial; evaluación de calidad para educación en excelencia y creación de comisión técnica; condiciones especiales para la implementación de jornada única; sistema para educación superior; cierre financiero de viviendas; medidas en procesos de recobros, reclamos y aseguramiento en salud; saneamiento por utilidad pública; aumento del 2% sobre el impuesto a la telefonía celular.

- Intervenciones del Gobierno

ICBF-Cristina Plazas, propone que se debe adicionar un artículo para el financiamiento del sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, quiere revivirlo y critica su retiro de la propuesta inicial. Se debe abordar desde prevención y no desde la atención a población vulnerable. La responsabilidad no es solo del ICBF, se arranca con el programa de cero a siempre y atención a vulnerabilidad alimentaria, se trabaja en esquemas de inclusión al sistema. Pero se necesita fortalecer la política de niñez a adolescencia.

Ministro de Trabajo - Luis Eduardo Garzón, señaló que el PND asumió el reto de proyectarse desde de las regiones, el Estado asumió su responsabilidad por lo que decidió fortalecer políticas de empleo desde lo regional. Por ello está buscando impactar en la política de desempleo para la población entre los 18 y los 28 años. Respecto de los BEPS, es claro que ningún ciudadano se va a meter en los BEPS si no hay certeza jurídica de la financiación, es por ello que el MHCP debe estar en la discusión de la financiación de estos esquemas de protección de la población más vulnerable de Colombia. Igualmente precisa que la reducción en la meta de cobertura de adulto mayor obedece al realismo práctico y económico.

Ministra De Educación –Gina Parody, la Ministra expuso que por primera vez un PND el eje fundamental del país es la educación, por primera vez se le da más recursos, lo cual es un cambio histórico que no se debe dejar pasar por alto, esta es la forma de acabar la violencia, la desigualdad y la guerra. En cuanto al subsidio educativo la Ministra manifestó que el subsidio a la tasa debe estar más focalizado, sin perjuicio que cualquier estudiante de cualquier estrato puede acceder a crédito, hay otros beneficios que se pueden desarrollar sin que exista este artículo y eso no se va a afectar.

Subdirector DNP- Luis Fernando Mejía

El subdirector manifestó que el Sisben es un fuerte instrumento para medir ingresos vs necesidades, y que gracias a este indicador se puede llegar a la población más vulnerable.

Concepto De Ascun, Considera pertinente la adopción del art 54 pero con ajustes, es un cambio esencial al modelo de educación que no se debe dar a la ligera, puede implicar más ajustes institucionales, de competencias y legales. Debe darse desde una política diferenciada para atender cada uno de los subsistemas de la educación superior. La educación para el trabajo requiere un ejercicio de certificación por competencias, ahí es

donde debe tenerse el cuidado para incluir esta política en los demás elementos de del sistema y que se vea como un solo modelo educativo.

PROPOSICIONES MOVILIDAD SOCIAL Y ESTRATEGIA TERRITORIAL

- Artículos propuestos para eliminación

Artículo 89. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, el Honorable Senador Ivan Duque propone eliminar el artículo, porque pretende modificar el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual busca autorizar a los alcaldes la incorporación en los perímetros urbanos de los predios localizados en el suelo rural, otorgando facultades para el cambio del uso del suelo.

Artículo. 91. Inspecciones y certificados de seguridad, La Honorable Senador a Myriam Paredes propone eliminar el artículo

Artículo 174. Mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales, La bancada verde propone eliminar el articulo

Artículo 191. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Honorable Senador Ivan Duque propone la eliminación del artículo.

Artículo 94. El Honorable Senador José Alfredo Gnenco propone la eliminación de este artículo

El Honorable Representante José Alfredo Gnecco solicita la eliminación de la facultad de administración sobre el monopolio rentístico a nombre de Coljuegos;
La Bancada de la Alianza Verde propone la eliminación de los artículos 191 al 204. El Honorable representante Camilo Abril propone que se modifiquen los artículos artículo 191 a 198 con el objeto de incluir impuesto al consumo de bebidas azucaradas, bebidas gaseosas y energizantes.

- Artículos propuestos para modificación

El Honorable Senador Angel Custodio Cabrera propone tarifa para servicios de la primera infancia y hogares sustitutos;

El Honorable Senador Martin Molares propone incorporación de docentes en a plantas de personal de entidades territoriales;

El Honorable representante Carlos Cuenca Chaux propone modificación a la financiación de proyectos de vivienda.

El Honorable Representante. David Bargüil, H. S. Andrés Cristo, H. R. Carlos Bonilla, H. R. Armando Zabaraín; H. S. Arleth Casado y otros, proponen medidas de ubicación de los niños, niñas o adolescentes con su familia extensa y para el restablecimiento de sus derechos en los procesos de adopción.

El Honorable Senador Alfredo Gnecco y R. Eloy Chichi Quintero proponen la creación de un Programa de Educación para la Ciudadanía y Convivencia; la obligatoriedad de financiación en declaratorias de emergencia; la inclusión de recursos en la Unidad de Gestión del Sistema de Seguridad Social en Salud;

El Honorable Representante Germán Blanco Alvarez propone ampliar la destinación de los recursos de los fondos eléctricos para financiar conexiones;

La Honorable Senadora Maria Regina Zuluaga propone la apropiación de recursos del PGN para la financiación de programas que propongan el mejoramiento de la calidad de la educación.

La Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa propone una adición al art. 156 para la implementación de una estrategia de formación y capacitación en construcción sostenible.

La Honorable Senadora Arleth Casado de López propone modificación al art. 54, determinando la reglamentación por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación Superior para reglamentar el Marco Nacional de Cualificaciones; modificación al parágrafo del artículo 53 para definir los integrantes de que diseñarán el plan para la implementación de forma gradual de la jornadas única en los establecimientos públicos; modificación del artículo 52 para definir los representantes que reglamentarán la implementación de la educación inicial servicio educativo obligatorio; modificación del art. 51 para la implementación de la obligatoriedad de la educación media y los representantes que actuarán en el diseño de dicha política.

Artículo 181: El H. R. John Jairo Cárdenas propone modificación para que la actualización del avalúo sea por dos periodos de tiempo;

Artículo 198: El H. Representante Rafael Piccioto propone la exención del pago del IVA para las empresas públicas y privadas en la producción, comercialización e importación de bebidas alcohólicas

El H. R. Camilo Abril propone la eliminación de los artículos 167, 169 y 170, asi mismo el Honorable Senador Iván Duque solicita eliminación de los artículos 186 y 181

Artículo 57. Focalización de Subsidios a los Créditos del ICETEX. La senadora Arleth Casado propone adicionar un parágrafo al artículo 57, relativo al crédito para estudiantes.

Artículo 62. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La representante Olga Lucía Velásquez propone modificar el artículo.

Artículo 63. Recursos que administrará la Unidad de Gestión. La representante Olga Lucía Velásquez propone modificar el artículo.

Artículo 69. Regulación de los costos de administración de información. La representante Olga Lucía Velásquez propone eliminar el artículo.

Artículo 72. Política nacional de trabajo decente. La representante Olga Lucía Velásquez propone eliminar el artículo.

Artículo 89. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Los representantes Raymundo Méndez, John Jairo Cárdenas y los senadores Arleth Casado y Rodrigo Vallaba, proponen modificar el artículo 89 para prohibir que los predios que de aquí se tratan se pueden incluir cuando respecto de los mismos obre una concertación ambiental.

Artículo 98. Formalización de la Propiedad Rural. El Honorable Representante Eduardo Diazgranados propone modificar el artículo en la adición del inciso b):

"Podrán Financiarse con recursos del sistema general de regalías o con rentas propias de los municipios, departamentos de la nación , proyectos de masificación de uso de gas natural, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria , a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión de servicio a cargo de los usuarios estratos 1,2,3".

Artículo 51. Obligatoriedad de la educación media. El Honorable senador Alfredo ramos propone, ampliar el alcance de la obligatoriedad de la edición media en los centros educativos rurales hasta décimo y once grado.

La Honorable Senadora Arleth Casado, propone Introduce la necesidad al Gobierno de coordinar con representantes, de las facultades de educación de asociaciones de padres y de sindicatos, los planes de educación media.

La Senadora María del Rosario Guerra propone que se cambie el plazo de la universalidad de la educación media al año 2025.

La Bancada Alianza Verde, propone que se introduzca la obligación de reducir la deserción a la mitad en Colombia, en especial en zonas rurales y la adición del parágrafo 2

"…de en el sentido de adoptar la universalización de la educación media de sistemas de evaluación y planes de mejoramiento"

El senador Senen Niño Avendaño, propone que el plazo de obligatoriedad de educación media sea hasta el 2021 según lo acordado con la OEI

Artículo 52. Educación inicial. La bancada Verde propone que en el parágrafo 2 se "garanticen las condiciones humanas, sociales y materiales de un proceso educativo…".

También se propone adicionar el parágrafo 3, el cual sería "Parágrafo 3: el programa de cero a siempre fortalecerá el componente de educación inicial el cual se caracteriza por cumplir con las siguientes fases expuestas en el proyecto de ley 002 de cámara de 2014: identificación de los niños, formulación de mejores alternativas, implementación de los planes, y seguimiento constante." Se propone que para desarrollar estas fases se debe hacer gradualmente y atendiendo a las complejidades de cada municipio.

"la prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad preescolar y comprenderán tres grados:

1. Pre-jardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad
2. Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad
3. Transición, dirigido a educandos de cinto (5) años de edad.

Y modifíquese la numeración del parágrafo 2 en el artículo 52 que pasa a ser el parágrafo 3"

El Senador Antonio Navarro Wolf, propone adicionar un parágrafo para incluir referentes pedagógicos a personas con discapacidad
La Representante Ángela María Robledo propone, incluir que la educación inicial garantizará condiciones humanas, sociales y materiales. Adicionalmente, identifica elementos que debe contener esta política pública.
La Senadora Arleth Casado propone incluir representantes del sector educativo, asociaciones de padres y sector sindical docente
El senador Alfredo Ramos propone, una nueva redacción definiendo los aspectos mínimos y asume la educación inicial en los términos de la Ley 715 de 2001.
Artículo 53. Jornadas en los establecimientos educativos, La Honorable Senadora Arleth casado propone la inclusión de Representantes de la formulación de política pública.

El Senador Senén Niño Avendaño propone, aumentar la jornada única a 8 horas y que su implementación se adopte al año 2020.

La honorable senadora María del Rosario Guerra propone, Propone que la implementación de las jornadas en los establecimientos educativos en jornada única no supere el año 2025

Artículo 54. Sistemas nacionales de educación, los Representantes Eloy Chichi y José Alfredo Gnecco, proponen realizar una revisión fiscal al artículo.
La Bancada Verde propone anular la propuesta de crear el Sistema Nacional de Educación Terciaria y en su lugar propone crear: el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Superior (SISNACES); crear el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC); Y CREAR EL Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC).
El senador Alfredo Ramos propone, adicionar un parágrafo en el sentido que los sistemas y el marco de cualificaciones no implicarán, bajo ninguna circunstancia, creación o ampliación de entidades públicas.
La Senadora Arleth Casado propone, que en el parágrafo 2 se incluyan al Consejo Nacional de Acreditación y a Consejo Nacional de Educación Superior para implementar de manera paralela la implementación de los sistemas de información
Artículo 55. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, La bancada Alianza Verde propone, adicionar un parágrafo en el sentido que el 30% de los recursos asignados en los establecimientos educativos e internados en zonas rurales y semiurbanas. De igual manera, propone que el MEN y DNP certifique el proceso de cerrar brechas
El Honorable Senador Alfredo Ramos propone, adicionar un parágrafo que determine los criterios de selección para los proyectos de infraestructura educativa.
La Honorable Representante Ángela Robledo propone ajustar la redacción del artículo, especialmente en lo referente a que los recursos financien la construcción de internados en zonas rurales
El Honorable representante Eloy Chici propone eliminar como fuente de financiación los recursos provenientes de APP. Adicionalmente, financiar la dotación de las instituciones de educación superior con cargo a los recursos de este fondo.
Artículo 56. Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única. La Senadora María del Rosario Guerra propone adicionar que se incorpore el programa de educación superior completa.
El Honorable Senador Alfredo Ramos propone que en el parágrafo 2 se reglamente un mecanismo de evaluación y que sus resultados sean adoptados. Como plazo propone 31 de diciembre de 2015.

Artículo 57. Focalización de Subsidios a los Créditos del ICETEX, los Representantes Eloy Chichi y José Alfredo Gnecco, proponen evaluar la inclusión de la clase media en el subsidio.

La Honorable Senadora Arleth Casado propone adicionar que los créditos Icetex conserve el beneficio.

La Bancada Alianza Verde propone modificación en el sentido de que los estratos 1 y 2 se encuentren focalizados por los cortes del MEN y los beneficiaros que se encuentran en ele estrato 3. Adicionalmente, Propone adicionar dos incisos: el primero que al año 2017 los créditos y becas financiados sean a instituciones o programas que cuenten con acreditación. El segundo, para precisar que los estudiantes con beneficios otorgados se mantendrán en las mismas condiciones.

Artículo 59. Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia, los Representantes Eloy Chichi y José Alfredo Gnecco, Propone hacer imperativa la orden de invertir recursos públicos en los predios baldíos y solo con recursos del Fondo de Infraestructura.

Artículo 61. Del Modelo Integral de Atención en Salud. La representante Olga Lucia Velásquez, propone adicionar tres parágrafos para incluir esquemas para capacitación de los actores del sector salud y la implementación de la nueva política integral de atención en salud.

La Bancada Verde adicionar un parágrafo para que incluya medias efectivas para asegurar los servicios de salud a la población sin discriminación.

Artículo 62. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). El senador Ivan Duque propone que se elimine la creación de la unidad de gestión

Artículo 63. Recursos que administrará la Unidad de Gestión, El Representante Eloy Chichi proponen adicionar el literal "m" para que se incluya el pago de inversiones requeridas por la declaratoria de emergencia sanitaria.

Artículo 65. Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos. El Senador José Alfredo Gnecco, propone incluir que esto se financiará imperativamente con recursos que administra la Unidad de Gestión.

La Banca Alianza Verde propone eliminar la aplicación por conceptos de insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud. Adicionalmente, precisar la redacción para que quede por salud pública.

Artículo 68. Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos. La Bancada Alianza Verde propone precisar la redacción para que quede por salud pública.

Artículo 70. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. La Senadora Olga Lucia Velásquez sugiere eliminar el parágrafo 2 del artículo 13 del decreto Ley 1281 de 2002.

Artículo 80. Política de atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia. El senador Alfredo Ramos propone adicionar los literales "e" y "f" para incluir calidad de nutrición para desarrollo cerebral y físico y crear un sistema de seguimiento para la anemia y la obesidad.

Artículo 81. Atención integral a la primera infancia en modalidad comunitaria, el El Senador Ángel Custodio propone que las modalidades de Famis y hogar sustituto sean incluidas en la reglamentación de la atención integral a la primera infancia.

El Senador Alfredo Ramos propone, adicionar un inciso para que se adicione la implementación de estrategias para profesionalización y tecnificación de personas a cargo de la atención a la primera infancia.
Artículo 83. Recursos de inversión social en cultura y deporte. La bancada Verde propone modificar el literal “a” del numeral 2 del artículo 83. Esta modificación consiste en adicionar al final del literal el siguiente texto:
“(…) del total de estos recursos las federaciones deportivas nacionales que hayan obtenido medallas en juegos olímpicos tendrán un presupuesto especial y diferenciado.”
La Representante Luz Adriana Moreno propone modificar el numeral 1 del art. 83: “Numeral 1: el diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas y centros culturales que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados por el ministerio de Cultura.”
Artículo 85. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. El Representante Eloy Chichi y el senador José Alfredo Gnecco, propone el Superintendente debe acordar con las empresas programas de gestión en caso de que se amenace la prestación del servicio, cuyo incumplimiento dará lugar a la toma de posesión.

Artículo 87. Sistemas de Ciudades, los Honorable Senador es Blef Scaff, Orlando Castañeda, Jesús Alberto Castilla, Antonio José Correa, Edinson Delgado, Jorge Ivan Ospina, Eduardo Enrique Pulgar, Carlos Enrique Soto y Luis Andrade Casamá porponen que se incorpore en el artículo el mejoramiento estructural de viviendas en zonas de mejoramiento.

“Parágrafo 3. Las Zonas de mejoramiento identificadas en los POT de los municipios en los corredores urbanos, deberán contener la revisión, ajuste y complementación de instrumentos para éstas áreas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con las secretarias de Planeación Municipal abordarán la definición de modelos de asistencia técnica que permitan ampliar la cobertura en la orientación a las familias, hacer más relevante el rol de las curadurías dentro a esta problemática de las ciudades e identificar gestiones que acepten al sector privado en cuanto a financiación y logística de materiales.

Parágrafo 4. Acciones para el mejoramiento estructural de viviendas asentadas en desarrollos de origen informal. Los municipios podrán adoptar los mecanismos técnicos, administrativos, institucionales y financieros necesarios para adelantar procesos masivos y/o individuales para el reforzamiento estructural de viviendas construidas de manera informal, que puedan tener comprometida su seguridad estructural. Bastará para iniciar el proceso de reforzamiento estructural y de habitabilidad el concepto técnico o peritaje

emitido por el profesional especializado designado directa o indirectamente por la autoridad que determine el municipio donde se dará cumplimiento a las condiciones mínimas de sismo resistencia y habitabilidad previstas en la normatividad vigente."

Artículo 176. Autoridades regionales de transporte y servicios públicos. La Representante Luz Adriana Moreno propone lo siguiente: Que las Autoridades Regionales de Transporte se podrán crear y fortalecer exclusivamente en las aglomeraciones urbanas identificadas en el Sistema de Ciudades. Que el transporte de pasajeros por carretera sea competencia exclusiva del Ministerio de Transporte

Artículo 178. Fondo para el desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico. La bancada verde proponer eliminar los numerales 4, 5 y 7. De igual manera, propone cambiar de dos a cuatro gobernadores en el literal "c" de del numeral 6.

Modificar Objetivo 2, Numeral 4 del componente PACIFICO de documento Bases para el PND 2014-2018.

La propuesta de la Bancada Verde consiste en incorporar los puestos de Buenaventura y Tumaco en las obras de infraestructura de abastecimiento de gas natural.

Modificar el numeral 1, parágrafo 23, numeral 4 del componente PACIFICO del documento Bases para el PND. La modificación que propone la Bancada Verde consiste en permitir que las alianzas público-privadas puedan participar del mejoramiento del puerto de Buenaventura.

El Representante Gilberto Betancourt propone modificar el numeral 6, literal C, el cual quedará así:

"Literal C: Dos gobernadores y un Alcalde de la zona de influencia de cada uno de los departamentos que integran la región del pacífico."

Artículo 181. Ajuste anual de los avalúos catastrales. La Bancada Alianza Verde Propone ajustar la metodología del predial rural.

Artículo 185. Fondos eléctricos. La Bancada Alianza Verde Propone adicionar un parágrafo que con los recursos de los fondos eléctricos financien la prestación del servicio en estratos 1 y 2.

Artículo 190. Planes regionales de tecnologías de la información y las comunicaciones. La Representante Luz Adriana Moreno propone que en el artículo quede explícito los planes de las TICs deben estar alineados con los objetivos del PND y en "consecuencia se priorizarán los sectores de software, servicios conexos y de Knowledge Process Outsourcing desde las regiones que se hayan identificado con gran potencial para el desarrollo de estos servicios.

- Articulos Nuevos.

Artículo nuevo. El representantes Carlos Cuenca Chaux, propone un artículo nuevo para de esquemas diferenciales de prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Artículo nuevo. El senador Alexander López Maya propone un artículo nuevo para la protección de la población de 0 a siempre.

Artículo nuevo. La senadora Arleth Casado propone un artículo nuevo para que el gobierno radique un proyecto de ley de estatuto docente.

Artículo nuevo. El representantes Carlos Cuenca Chaux, propone un artículo nuevo para la operación de proyectos de vivienda de interés social prioritaria.

Artículo nuevo. El representantes Carlos Cuenca Chaux, propone un artículo nuevo sobre causales de redistribución del subsidio a la vivienda.

Artículo nuevo. Los representantes Raymundo Mendez, John Jairo Cárdenas y los senadores Arleth Casado y Rodrigo Vallaba, sobre producción de actividades productoras de alimentos.

Artículo nuevo. El representante Jorge Camilo Abril propone modificar el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 sobre liquidación de la inversión.

Artículo nuevo. El representante Juan Carlos Rivera, propone la introducción de esquemas sostenibles de acceso a los servicios de acueductos y saneamiento básico.

Artículo nuevo. El representante Juan Carlos Rivera, propone un artículo nuevo para promover el uso de la tecnología para la búsqueda de la eficiencia económica en la prestación del servicio de aseo.

Artículo nuevo. Los Representantes Yepez Martinez, Barreto Castillo, Gatan Pulido Hernandez casas, y el senador Mergeg proponen incluir un proyecto del distrito de riego del triángulo del Tolima.

Artículo nuevo. La representante Olga Lucia Velásquez propone un artículo nuevo sobre inversiones de las corporaciones autónomas regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo nuevo. La representante Olga Velásquez propone un artículo nuevo sobre el diseño e implementación del Programa Nacional de Educación para la ciudadanía.

Artículo nuevo. La representante Olga Velásquez propone un artículo nuevo por cada uno de los siguientes temas: Modificación a la Ley 715, Educación rural para la paz, Educación Inicial.

Artículo nuevo. La senadora María del Rosario Guerra propone que se eliminen los artículos 62 y 63 y por lo tanto se requiere modificar el artículo 206 para dejar vigentes unos artículos.

Artículo nuevo. El Representante Didier Burgos propone un artículo nuevo por cada uno de los siguientes temas: Eliminar el artículo 61, Modificar el artículo 62 para crear una unidad, Un artículo con las funciones de la unidad, Un artículo nuevo con el régimen laboral, presupuestal y financiero de la unidad, Domicilio, Estructura de la unidad, Una modificación al artículo 63 sobre los recursos de la unidad, Un artículo nuevo sobre la destinación de los recursos de la unidad.

Artículo nuevo. El Representante Neftalí Correa propone que en el artículo 8 se incluya el tema del empoderamiento.

Así mismo, se presentaron los siguientes artículos nuevos:

El Honorable Representante Luis Horacio Gallón presenta artículo sobre saneamiento de deudas del servicio educativo; artículo nuevo para la afiliación automática de población pobre no afiliada con derecho al Régimen Subsidiado; accesibilidad a los servicios de salud al régimen contributivo en los municipios de categoría 4, 5 y 6

El Honorable Senador. Alexander López solicita eliminación de artículo 97.

El Honorable Senador Fernando Nicolas Araujo propone la eliminación del parágrafo del artículo 77 sobre manejo de parafiscales para financiación de Beneficios Económicos Periódicos;

Bancada del Partido Verde propone la inclusión de enfoque diferencial; medición de capital social; estrategias para la reducción de mortalidad materna; creación del Ministerio del Deporte; creación de un sistema nacional de cuidados; programas para erradica pobreza extrema de mujeres;

La Bancada Alianza Verde propone crear la Agencia Nacional Especial para el Desarrollo del Pacífico, financiar la celebración de la feria mundial del Deporte en Cali y Yumbo, la Creación de Comisión Intersectorial para Celebrar el Bicentenario de la Independencia;

La H. R. Olga Lucía Velasquez propone modificar el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, relacionado con la tarifa del impuesto predial unificado; la exclusión de los bancos de tierras como sujeto pasivo del impuesto predial unificado; la eliminación del artículo 176 sobre las autoridades regionales de transporte y servicios públicos;

El H. R. Didier Burgos propone que las comisiones regionales de competitividad sean consultadas en los procesos de proyectos de verificación de proyectos del Sistema General de Regalías,

Con aval de Delegación de Chocó (Emigdio Pertuz Buendía), Cauca y Bogotá presentaron propuesta de Plan de Desarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, solictiando la asignación de recursos en el presupuesto anual de inversión 2016, 2017, 2018 y una partida no inferior a 7 billones de pesos, destinada a financiar y ejecutar los compromisos no cumplidos en el PND anterior; incorporación de recursos económicos en el PGN para avanzar en la reivindicación de derechos de esta comunidad; creación del Fondo de Fomento y Seguridad Alimentaria de las Comunidades negras, afro, raizales y palenqueras; líneas especiales de crédito para estas comunidades, asignación de recursos en partidas no inferior a 300mil millones de pesos durante el cuatrienio para financiar actividades agropecuarias, artesanales, turísticas, entre otras; creación de la Unidad Nacional de Gestión de Proyectos Productivos; Inclusión de comunidades afrocolombianos, negras, raizales y palenqueras en el Sistema General de Participaciones.

El Honorable senador Alfredo Ramos, propone adoptar esquemas de financiamiento de la educación superior, implementando modelos de ahorro en costos. Adicionalmente, el aprovechamiento de jornada única escolar en actividades de nuevos idiomas.

El senador Andrés García Zuccardi, propone adoptar a San Andrés como destino estudiantil de Colombia. Adicionalmente, propone adicionar el literal "k" en el artículo primero de la ley 98 de 1993 para incluir los libros electrónicos y finalmente propone crear la biblioteca digital nacional.

El Senador Ángel Custodio Articulación programa subsidio a BEPS. En el Artículo 166 propone el ajuste de cálculo actoral, madres comunitarias y formalización madres sustitutas

El Senador Antonio Guerra de la Espriella, Propone que el Gobierno apropie recursos para el mejoramiento de programa de educación.

La Senadora Arleth Casado,. Establece que los aportes nuevos para infraestrucutura universitaria no hagan parte de la base del cálculo de aporte de Ley 30 de 1992. Adicionalmente, propone establece condiciones de maternidad para contratistas de prestación de servicios.

La Bancada Alianza Verde, propone crear 2000 cupos nuevos en universidades públicas incluyendo mejoras en infraestructura y docentes. Adicionalmente, fortalecimiento de las IPS universitarias.

En el sector salud propone el fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud de Cali (E.SE. De Ladera) y el Hospital Universitario del Valle. Adicionalmente, propone presentar proyecto de ley para reglamenta ley estatutaria de salud.

Además, propone artículos relacionados a reducción de violencia de género y equidad de género y políticas públicas encaminadas a la población LGBTI.

La senadora Olga Lucia Velasquez propone Incentivos a la construcción segura, saludable y sostenible. Adicionalmente, Alternativas de vivienda para goce efectivo del derecho a la vivienda digna de la población más vulnerable- programas y estrategias diferenciales en el territorio; Habilitación de suelo para VIP y VIS en ciudades capitales; Implementación de mecanismos para gestión y financiación para habilitar el suelo y mecanismos y estímulos para la localización de las VIP; Creación de la unidad administrativa para la equidad de la mujer; Medidas de protección a víctimas de quemaduras con agentes químicos.

El senador Senén Niño Avendaño promueve el fomento de estudios de Posgrado; Garantía de cobertura y calidad de educación; gratuidad del sistema público educativo; Profesionalización y dignificación de la actividad docente; Régimen especial para las universidad del Estado; Régimen especial para las universidades privadas; Saneamiento de deudas con cargo a apropiaciones del SGP.

El Senador Luis Horacio Gallón propone la afiliación automática de población pobre al régimen subsidiado y la accesibilidad a los servicios de salud del régimen contributivo en los municipios y que se créase la universidad rural.

Artículo nuevo. El Senador Juan Samy Merehg propone un artículo, para la universidad del Tolima en Chaparral.

Artículo nuevo. El representante Juan Carlos Rivera propone que el Gobierno fomentara estrategias para fomentar el turismo rural.

Artículo nuevo. El representante Jaime Enrique Serrano propone un artículo nuevo sobre el plan de agua del caribe.

Artículo nuevo. El representante Jaime Enrique Serrano propone un artículo nuevo sobre la promoción de la pesca artesanal

Artículo nuevo. El representante Jaime Enrique Serrano propone un artículo nuevo sobre infraestructura portuaria del departamento de Magdalena.

Artículo nuevo. El representante Jaime Enrique Serrano propone un artículo sobre el corredor cultural bananero del departamento del Magdalena.

Artículo nuevo. El representante Jaime Enrique Serrano propone un artículo nuevo para crear el Predial Agrícola Diferencial.

Artículo nuevo. La representante Olga Lucia Velásquez propone un artículo nuevo sobre retribución de tasas retributivas.

Artículo nuevo. El representante Juan Carlos Rivera propone un artículo nuevo sobre el Sistema Único de Información.

V. REUNIONES DE PONENTES – INFORME DE SUBCOMISIONES

Competitividad e infraestructura estratégicas – Honorable Senador Samy Meregh— El Honorable Senador manifiesta que hay preocupaciones debido a que viceministro de Infraestructura no ha podido asistir y ha generado malestar, debido a que el grueso de inversión se centra en infraestructura vial. Hasta ahora no hay informe formal y se compromete a que la del 9 al 13 de Marzo se presentará.

Movilidad Social y entidades territoriales – Honorable Senador Antonio Zabaraín- El Honorable Senador manifiesta que ha escuchado a todos los ministros salvo al de salud. El jueves 5 de marzo se reunirá con la Ministra de Educación, Director del SENA, y el Director del Icetex con el fin de evaluar los artículos del 52, 54, 55 y 56 debido a que modifican a ley 30 de 1992.

Ministerio del trabajo –Honorable Senador a Olga Lucía— La Honorable Senador a manifiesta inquietudes sobre artículo 72 --Política nacional de trabajo decente. Adicionalmente, presenta preocupación por la Cobertura del programa de familias en acción, el programa de sobre seguridad alimentaria y que no hay articulación entre el componente de movilidad social y desarrollo del campo.

Adicionalmente presenta su inconformidad por los artículos:

En el artículo 54-- Sistemas nacionales de educación¬¬—se quiere clarificar cuál es el alcance frente a modelo de educación terciaria, infraestructura de educación y sobretodo educación rural y convivencia de educación, mejoramiento de calidad de vida de maestros,

y donde se ha manifestado que las metas son muy estrechas. Adicionalmente se pretende unas propuestas de cubrir deuda pensional y nueva escalafón –

En el artículo 57 - Focalización de Subsidios a los Créditos del ICETEX –

- ¿Alcance? debido a que en su redacción no quedó muy explícito y que solo se está priorizando por tasa SISBEN y metodología.

- Se pide ampliación de cobertura versus infraestructura física en educación media básica y superior. Coherencia entre periodo del plan de Colombia más educada y 2025 y 2030.

- Icetex puede asumir responsabilidad de fodesep; proceso de transición de entrega de funciones de fodesep – no está claro.

- Acceso de las personas de escasos recursos a educación superior, cuáles criterios para favorecer más a las personas de escasos recursos

Política frente a deserción de educación superior

- Tasa a de financiación para desempleados

- Cómo funciona la coherencia con educación terciaria en financiación de créditos, para las técnicas.

Colciencias como entidad rectora de CTEI e inversión de recursos adecuada – consejo de competitividad de Colciencias y sena

Contribución para la competitividad – María del Rosario Guerra- Sena es la entidad que más recursos recibe y a productividad no está creciendo con consejos nacionales de competitividad y sobretodo con sector agropecuario,

Subdirector del DNP- Luis Firmado Mejía- Propone Incluir la evaluación de política de primera infancia en las bases, adicionalmente para el sistema penal adolescente, no hay financiación.

Honorable senador Álvaro Antonio Ashton: En lo pertinente al crecimiento verde se van a trabajar en dos sesiones lunes nueve y martes 10 de marzo. En lo que respecta al articulado se han planteado:

- Subsidio integral de reforma: se requieren metas porque no hay claras

- Catastro multipropósito: todos están de acuerdo

- Para fiscales: Es polémico. Son recursos públicos con destinación específica para su sector, no se quiere q se pierda el destino.

- Facultades extraordinarias: Qué van a hacer con las facultades y precisarlas en lo que tiene q ver con tierras / (Olga Suarez) tiene que ver con La Habana- Se informen. Se pide la presencia del Ministro Irragori debido a lo polémico de este artículo.

- Comisión de crédito: Nadie está de acuerdo con q se elimine al director – MHCP: que inviten al ministro -

- Crecimiento verde: Formulación de estrategia que no se toca mayor cosa – CAR algunos propugnan como se integra y les da dientes – reforestación- con mayor énfasis redefinir algunas funciones que tiene dualidad si está en cabeza de ministerio o car.

- Estudio de impacto ambiental 57 de ley 99, se plantea que el problema real que existe es la capacidad del ministerio:

- las licencias exprés: Polémico.

Subcomisión de gobierno, Paz:

- Quieren exposición artículo por artículo con los respectivos Ministros

- Código Minero se va a tratar el día martes 10 de marzo– interior va a volver a citar - Necesitan al MHCP –

- Se pretende invitar al general Naranjo para hablar sobre los temas de Paz

I. EXPLICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En las reuniones con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General del Departamento Nacional de Planeación, y teniendo en cuenta las diferentes opiniones manifestadas tanto en las Subcomisiones de Competitividad e infraestructura estratégica, Movilidad Social y estrategias territoriales, Transformación del Campo y Crecimiento Verde, Seguridad, Justica y Democracia para la Paz y Buen Gobierno; así como en los debates de las Comisiones Económicas Conjuntas, convenimos incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en el mismo. Dichas modificaciones encuentran su justificación en las siguientes consideraciones:

- **Modificaciones e inserciones en las Disposiciones Generales y en el Plan de Inversiones y Presupuestos plurianuales del Proyecto de Ley (Títulos I y II).**

Se propone la modificación a los artículos 1, 2, 4 y 5 con el fin de modificar el Proyecto de Ley inicialmente presentado por el Gobierno Nacional, así:

En el artículo 1 se realiza un ajuste para que el objetivo del Plan de construir una Colombia en paz, equitativa y educada, se armonice no solo con los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sino con las mejores prácticas y estándares internacionales, así como con la visión de planificación de largo plazo prevista no en la Agenda de Desarrollo Post 2015 sino con los objetivos de desarrollo sostenible.

Se mejora la redacción del artículo 2 de acuerdo con las sugerencias manifestadas por los ponentes en el marco de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley 152 de 1994, norma orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

Con ocasión de la relevancia constitucional que tiene el Distrito Capital de Bogotá en el artículo 176 Superior, se acordó en la reunión de Ponentes incluir en la estrategia territorial de Centro oriente contenida en el artículo 4 al Distrito Capital de Bogotá. Así mismo, en dichas estrategias se cambia el nombre de la estrategia "El Sur de Colombia" por "El Centro Sur y Amazonia", con el fin de precisar el alcance geográfico de la misma, de otro lado se modifica el alcance de algunas estrategias regionales en relación a ajustar las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo. Por último, se incluye en parágrafo 2 del artículo 5 la palabra "pesos" después de billones, como una precisión de forma.

- **Modificaciones e inserciones en Competitividad e Infraestructura Estratégicas (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO I).**

Se considera pertinente incorporar en el artículo 7 que los planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación se estructurarán también con el Distrito Capital y que en el ejercicio se podrá contar con la participación de los demás actores del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología, e Innovación.

En el artículo 8 se sugirió fortalecer el artículo para los temas de emprendimiento y de ruralidad, por tanto se incluye en el texto los proyectos productivos y de emprendimiento que motiven a los jóvenes beneficiarios a permanecer en la Colombia rural, dado el contenido de este artículo se propone que en el momento de reordenar la numeración del proyecto este pase al capítulo de movilidad social.

Teniendo en cuenta que el artículo 9 regula la posibilidad de que las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) puedan realizar operaciones aduaneras que defina la DIAN, se cambia el título para precisar el contenido de la norma.

Se incluye un parágrafo al artículo 11 con el objetivo de que el Gobierno Nacional reglamente los casos en que opere la cesión de los derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación y desarrollo financiados con recursos públicos y se sugiere que dicha reglamentación se realice en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Frente el artículo 13 referido al Inversión extranjera en concesionarios de televisión, en consenso los ponentes decidieron eliminarlo para este informe de ponencia.

En el numeral 3 del artículo 14 de las condiciones que se deben cumplir para el pago del pasivo laboral y pensional del sector hotelero, se incluye que la Nación entregue los inmuebles no solo en concesión sino bajo cualquier otra modalidad de APP, dado que la Ley 1508 de 2012 contempla la concesión como una modalidad de estas.

En el segundo inciso del artículo 15 se propone un cambio que busca regular integralmente la retribución de la verificación que realizan las OAVM, porque tiene la naturaleza de tasa y en la redacción original no se habían incluido los elementos del tributo.

En el artículo 16 sobre la prórroga de subsidios de energía, los coordinadores y ponentes, sugirieron incorporar la expresión "como máximo" para ponerle limite a la asignación de estos subsidios hasta el 2018, esperando la edificación de una política pública en esta materia, el Departamento Nacional de Planeación estudia la posibilidad de elaborar una iniciativa legislativa integral para el otorgamiento de subsidios, para ser presentada por el Gobierno Nacional.

En el artículo 17 sobre condiciones especiales de prestación de servicio en zonas de difícil acceso, se sugiere la eliminación del término "geográfico" para no limitar la prestación del servicio únicamente a este criterio aunque se entiende incluido. Así mismo, sé precisa que estas zonas son distintas a las Zonas Especiales de la 812 de 2003 y se extienden las bondades al sector de agua y saneamiento básico. El artículo es de trascendental importancia, entre otras situaciones el 23,8% de la población que se encuentra en zona rural, el 77% se encuentra en áreas dispersas, en las que las características de las zonas hacen que la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no se pueda hacer de forma tradicional. Implementar soluciones de agua potable y saneamiento en la zona rural implica llegar a regiones de difícil acceso por las condiciones geográficas, topográficas y de orden público, lo cual generalmente se traduce en mayores costos de inversión per cápita o imposibilidad de ejecutar las inversiones.

Actualmente de los prestadores registrados en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hay cerca de 102 prestadores de acueducto y alcantarillado en zonas rurales, que se encuentran en zonas no interconectadas del servicio de energía, lo que ocasiona que no puedan cumplir con la continuidad del servicio las 24 horas los 7 días a la semana que exige la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta las características de las zonas antes mencionadas, el Conpes 3810 de 2012 "Política para el Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Zona Rural" establece que se debe pensar en esquemas diferenciados de vigilancia y control para prestadores con ámbito de operación en la zona rural.

Por otra parte en las Bases del PND 2014-2018 se establece que se deben generar esquemas para cerrar brechas y garantizar el acceso universal a servicios en zonas de difícil gestión. De acuerdo con lo anterior y para que resulte atractivo para prestadores especializados invertir en las zonas mencionadas y mejorar así la prestación de los servicios, se propone la implementación de esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en aspectos técnicos, comerciales, y tarifarios. Estos esquemas permitirán mejorar la prestación de los servicios, disminuir el riesgo de cartera, controlar las pérdidas de agua y reconocer los costos incurridos en la prestación del servicio en estas zonas.

Estos esquemas vienen siendo implementados con éxito para el servicio público de energía, debido a que en la Ley 812 de 2003 (artículos 63 y 64) se facultó a la Comisión de Energía y Gas para desarrollar la regulación necesaria para su inclusión y a que el Ministerio de Minas y Energía, realizó un desarrollo normativo especificando el tipo de esquemas y cada una de las zonas donde pueden ser aplicados, entre ellas, barrios subnormales, zonas no interconectadas, áreas rurales de menor desarrollo. Así, estos conceptos pueden aplicarse para el sector de agua potable y saneamiento básico, dadas las similitudes y limitaciones para prestar servicios públicos domiciliarios en estas zonas.

En el artículo 18, sobre mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, en el numeral 1 se incorpora la obligación para que el titular del título minero informe a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato y así controlar de manera rápida cualquier dificultad en los procesos de formalización minera, en el numeral segundo sobre devolución de áreas para la formalización minera se incorpora la posibilidad para que los beneficiarios de títulos mineros puedan devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución sólo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación.

En el artículo 19 sobre áreas de reserva para el desarrollo minero, se incorpora un cambio que busca establecer la posibilidad para que la Autoridad Minera Nacional pueda adjudicar dichas áreas bajo procesos competitivos en aras de obtener mayores beneficios económicos para el Estado, en sentido se hace necesario de igual manera ajustar el contrato con las obligaciones adicionales que resulten de estas mejores condiciones que han sido ofrecidas. En el inciso que hace referencia a las áreas de reserva para el desarrollo minero, el Ministerio de Minas y Energía sugiere un término de 3 meses contados desde la expedición de la ley para proceder a su delimitación dada la importancia que reviste el tema y su necesidad de iniciar cuanto antes el manejo ordenado de estos recursos, propuesta validada por los ponentes. También se propone un cambio de redacción en el que se precisa que será la autoridad minera quien establecerá los términos de referencia requeridos para llevar a cabo el proceso de selección para estas áreas. Finalmente se incluye un parágrafo 2 que busca reiterar la prohibición de explotación en paramos, reservas forestales y parques naturales, en estas áreas.

En el inciso 3 del artículo 21 se determina que la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social hace parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes destinadas para tal fiscalización por parte de Autoridad Minera.

En el artículo 22 sobre integración de áreas se efectúan algunos cambios de redacción que posibilitan a la Autoridad Minera para fijar nuevas condiciones en la integración de áreas, que sean solicitadas por beneficiarios del título mineros, situación favorable para el Gobierno Nacional al permitir la integración de áreas mineras.

En el artículo 24 sobre sanciones para los agentes de la cadena de distribución de combustibles, se extiende la posibilidad de sanción para los agentes de distribución de biocombustibles y se elimina el procedimiento establecido para imponer la sanción, por ser un procedimiento muy antiguo, buscando que el procedimiento se rija por el Código Contencioso Administrativo. Este tipo de sanciones buscan desestimular que los agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo, en especial los distribuidores minoristas, se provean de combustible originarios de otros países por vía del contrabando. Se incluye un parágrafo, porque se considera necesario facultar a las autoridades de policía a nivel nacional para decomisar temporalmente los productos, elementos, medios o implementos que se utilizan para el mal manejo de los combustibles en la cadena de distribución.

En el artículo 25 se efectúan algunos cambios de redacción para mencionar que la medida sancionatoria de la multa se tasara en salarios mínimos legales mensuales vigentes. De

otro lado y como conclusión las nuevas sanciones que se pretenden incluir y/o actualizar, redundaran en la protección de derechos tales como el de la vida, o el de la seguridad de las personas que prestan sus servicios en los establecimientos que comercializan o distribuyen combustibles, y en últimas en el usuario final que compra el producto en las estaciones de servicio.

En el artículo 26 sobre canon superficiario, como primera medida se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, se divide el rango de 5 a 11 años establecido inicialmente. Se divide para esta ponencia en 3 (entre 0 y 5 años, 5 y 8 años y entre 8 y 11 años), se efectúan mejoras en el cuadro sancionatorio inserto buscando evitar el traslape de años.

El artículo 27 se sustituye por uno nuevo relativo a la coyuntura de hidrocarburos. Teniendo en cuenta que el Estado depende significativamente de los ingresos del sector de hidrocarburos, y que desde el 2014 los precios han caído de manera drástica, el Gobierno nacional considera necesario tomar las medidas preventivas que permitan desincentivar las numerosas solicitudes de renuncia o peticiones de terminación de contratos de exploración y producción de hidrocarburos. Lo anterior, es imperativo para asegurar el abastecimiento interno y la suficiencia energética, en un contexto de escasos descubrimientos y envergadura y disminución de los niveles de reservas.

En el artículo 28 se efectúan algunos cambios de redacción, relacionados con el cambio el título para referenciar que se trata de fomento a la producción incremental y para guardar coherencia con el proceso de fiscalización se abre la posibilidad para que el Ministerio de Minas pueda delegar en la ANH como organismo de fiscalización la verificación de la denominada producción incremental.

En el artículo 29 se incorpora al final del inciso primero la expresión “para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, se aplicará el siguiente procedimiento” cambio que se sugiere para conectar el primer inciso con los numerales, de otro lado en el numeral 4 se mejora la redacción para precisar, que la tasa final se refiere a cada servicio.

En el artículo 30 se pone a consideración un pequeño ajuste de redacción incorporando la expresión “inicial” para precisar que la cofinanciación con recursos de la Nación para adquisición material rodante de transporte de modo férreo será solo la “inicial”.

En el artículo 32 en el numeral segundo se efectúa una precisión en la redacción para señalar que se trata de cobros por servicio de estacionamiento y garajes de uso público y que el procedimiento para calcular la base gravable será el valor de 2 pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) de otro lado, se somete a consideración una corrección en la fórmula para la determinación de la base gravable para los cobros por congestión, con base en los estudios que presentó el Distrito sobre el Costo por congestión, pasando a 5 pasajes promedio del servicio de transporte público urbano y adicionalmente de acuerdo a la sugerencia de los ponentes se especifica. Adicionalmente, se especifica que la tasa por servicio de garaje o estacionamiento pública no aplica para bicicleta.

En el artículo 35 sobre la Superintendencia de Puertos y Transporte se efectúa un cambio en el artículo, en relación con incluir que la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar los organismos de apoyo al tránsito para que se garantice la autenticidad de los certificados se expedirá por parte de esta superintendencia en un término máximo de 15 meses contados desde la expedición de la ley, adicionalmente se elimina del inciso segundo la referencia al artículo 338 constitucional por considerarla innecesaria

En el artículo 37 se precisa en la redacción que el porcentaje de aporte de recursos públicos en app sigue manteniéndose en el 20%, para infraestructura vial de carreteras, pero para los demás proyectos podrá ir hasta el 30%.

Frente al artículo 38 en el primer párrafo se aclara que el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales sólo podrá ser financiado por el FONDO TIC para evitar confusiones. En el segundo párrafo se eliminó la palabra "Específicamente" y el último párrafo que comenzaba con "El fondo podrá también promover el desarrollo de infraestructura…." Por acuerdo entre el Ministro de las TIC y los ponentes.

El artículo 40 frene al tema de cuota de pantalla, genero oposición entre los ponentes y coordinadores, el MinCit presentó la siguiente propuesta, la cual deja inalterado el parágrafo único del artículo 4 de la Ley 680 de 2001, y adiciona un parágrafo segundo al citado artículo 4 que establece la posibilidad de mantener las cuotas de pantalla contempladas actualmente, pero permite aplicar los TLC sin perjuicio de la normatividad vigente.

En el artículo 41 los ponentes acogen la redacción sugerida por los senadores Antonio Navarro Wolf y Maria del Rosario Guerra, en el sentido de incluir el procedimiento de selección objetiva para garantizar la transparencia y la participación de oferentes; igualmente se hace expreso que la obligación de pago por red y contenido se hace extensivo a quienes participen en este canal.

En el artículo 42 se propone una modificación para la determinación del término de renovación, en relación a la modificación planteada originalmente en el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009 que eliminaba los criterios para renovación por un periodo inferior al inicialmente concesionado, frente a lo cual se plantea que para determinar el periodo de renovación, la autoridad competente tenga en cuenta de nuevo razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, esta determinación deberá efectuarla la autoridad competente mediante acto administrativo motivado, cambio que no altera la intención inicialmente perseguida por el artículo.

Respecto del artículo 43 por solicitud del Ministro de las TIC se elimina el numeral 2 y el último párrafo, pues manifiestan que encuentran inconvenientes jurídicos para darle la función de asignación de espectro radioeléctrico a la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

En el artículo 44 se eliminaron los criterios de graduación para la sanciones puesto que estos ya se encuentran contemplados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009; en el parágrafo se adiciona la frase "que impacten en la calidad del servicio a los usuarios" para dar claridad a que la medida preventiva se impondrá en los casos que los usuarios se vean

realmente afectados. Por último, se señala que la reglamentación de este artículo quedaría en manos del Gobierno Nacional.

En el artículo 45 relacionado con los estándares, modelos y lineamientos de tecnologías de la información y las comunicaciones para los servicios al ciudadano, se modifica la redacción del literal h) frente al tema de recepción de denuncias, ya que la versión radicada limitaba el uso de la infraestructura tecnológica a la recepción de denuncias para que sea eficiente se requiere que incluya también la gestión de la denuncia, situación que se aborda con el cambio propuesto. Por último se incorporó el literal k) sobre servicios de medicina y telesalud, la cual se consideró pertinente para la prestación del servicio de salud a través de medios tecnológicos.

Se adicionó el parágrafo 2, con los literales de carpeta ciudadana y CIO en las entidades estatales, por acuerdo entre el Ministro de las TIC y los ponentes.

En relación con los artículos 47, 48 y 49 sobre PINES se propone una modificación sustancial en la redacción, ya que los artículos inicialmente radicados no reflejaban lo requerido en el tema. Se busca eliminar ineficiencias, posibilitar la figura y armonizarla con la ley de infraestructura, finalmente se modifica la redacción en el 49 para indicar que el tema de la licencia ambiental será para los proyectos que lo requieran.

- **Modificaciones e inserciones en Movilidad Social (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO II).**

En el artículo 51, sobre obligatoriedad de la educación media, se introduce una modificación al parágrafo para diferenciar la meta relativa a la implementación de la universalidad de la educación media en zonas urbanas y zonas rurales, y poner una meta más estricta en lo que concierne a las primeras. Así, para las zonas urbanas la universalización será en 2025, para las rurales en 2030.

En el artículo 52, sobre educación inicial, se propone introducir dos cambios. El primero busca generar una articulación entre la educación inicial y el servicio educativo integral, porque la educación inicial no forma parte del sistema educativo pero si se debe integrar al mismo. También se elimina la referencia al carácter impostergable de la educación, toda vez que siendo un derecho social, se debe implementar de forma progresiva. De otro lado, se adiciona un parágrafo para que los referentes técnicos pedagógicos contengan estándares de inclusión y accesibilidad para las personas con discapacidad.

En el artículo 53, relativo a las jornadas en los establecimientos educativos se modifica el artículo propuesto por el Gobierno Nacional para incluir una hora a la jornada, así será mínimo de 7 horas. Adicionalmente, según reunión de ponentes se acordó que se debería diferenciar la meta en la política para las zonas rurales en el año 2030 y las zonas urbanas en el 2025 dado la proyección al año 2018 y los avancen en las ciudades capitales. Se acordó incorporar un espacio consultivo para el diseño de los planes.

En el artículo 55, relativo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura, se precisa tanto en el título como en el contenido, que es para educación preescolar, básica, media y no a

educación superior. En este mismo artículo se corrige un yerro de digitación, en la referencia se hace al artículo 11 de la Ley 21 de 1982, pues en la radicación equivocadamente se hizo alusión al artículo 16.

En el artículo 56, relativo al Programa para el estimulo a la calidad educativa y a la jornada única se incorpora un inciso para independizar la regulación relativa al estímulo a la calidad educativa de los incentivos para la implementación de la jornada única. Así mismo se incluye una redacción para aclarar que la medición de la calidad se hará a partir de los resultados de las pruebas aprobadas por el ICFES.

En el artículo 57, sobre Focalización de subsidios a los créditos del ICETEX, se incluye un inciso en el que se señala que a partir de 2018 los créditos y becas financiados por el ICETEX se destinarán a financiar programas que cuenten con acreditación. También se incluye un parágrafo en el que expresamente se precisa que los créditos otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaràn con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

En el artículo 61, sobre política de atención integral en salud se precisa que esta política se definirá por el Ministerio de Salud en desarrollo de la Ley Estatutaria aprobada después de la radicación del presente proyecto de ley. Así mismo, los ponentes consideran necesario precisar los enfoques que deberá seguir el Ministerio de Salud para adoptar esta política y en ese sentido se modifica el artículo.

En el artículo 62, relativo a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se incluyen varias modificaciones relativas al régimen laboral de sus empleados, las funciones de la entidad, la conformación de sus órganos directivos y lo relativo a la gestión presupuestal de los recursos de las entidades territoriales. También se señala que una vez la Entidad entre en operación se suprimirá el FOSYGA.

En el artículo 63, sobre los recursos que administra la Entidad de que tratar el artículo anterior, se elimina la referencia a los recursos de la parafiscalidad de las cajas de compensación para no afectar las destinaciones de estos recursos en la política laboral. Se reorganizan las demás fuentes.

En el artículo 64, relativo a las medidas especiales que puede adoptar la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de posesión, se introducen cambios necesarios para ajustar la norma a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido que la conversión de las cooperativas en sociedades anónimas requiere la autorización del órgano directivo y no puede darse por mandato de una entidad administrativa. También se precisa que los recursos con cargo a los cuales se pueden adoptar las medidas de que trata el artículo son los del FOSYGA, subcuenta de garantías. Finalmente se incluye un cambio para precisar que la conversión en sociedad anónima implica una reducción del capital de la sociedad.

En el artículo 67, relativo a la negociación centralizada de medicamentos, se introducen cambios para señalar que las compras serán centralizadas en el orden nacional con el fin de determinar el impacto de las negociaciones en los precios de los medicamentos, insumos y dispositivos.

En el artículo 68, sobre registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos, se introduce una modificación para incluir una tasa de financiación del registro.

En el artículo 70, que regula los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, se introduce una modificación para aclarar que finalizado el plazo de 3 años de que allí se trata, prescribirá el derecho a recibir el pago y, en consecuencia, se extinguirá la obligación para el Fosyga. En este artículo se elimina la referencia normativa del último inciso por considerarse impreciso.

En el artículo 76, por el cual se ordena la supresión de cuotas partes pensionales, se incluye a Colpensiones y se introduce un cambio que permite aplicar lo allì previsto a las entidades que al primero de abril de 1994, tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. Lo anterior tiene una especial importancia: la mayoría de cuotas partes del sistema de pensiones se financian con recursos del presupuesto general de la nación, mantener el trámite operativo implica sostener una tarea estéril de flujo de recursos presupuestales. En este sentido, la supresión permite optimizar los recursos humanos y fiscales de que disponen las entidades del orden nacional, colpensiones y las entidades que al primero de abril tenían la calidad de entidades públicas, pues en la práctica la gestión de cobro y pago de cuotas partes pensionales genera un desgaste operativo y de alto valor en materia jurídica, administrativa y financiera, especialmente por la interminable controversia que existe entre las entidades en torno a aspectos de configuración de estas obligaciones(determinación, consolidación y exigibilidad), que hace que estos procesos sean demorados y costosos, en especial los de cobro que generalmente son tercerizados.

En este sentido no habría razón q permitiera q todas las entidades reconocedoras de pensión eliminaran sus cuota partes pasivas y activas si Colpensiones la mayor administradora del régimen de prima media y otras entidades que a primero de abril de 1994 eran entidades del orden nacional no realiza en la misma operación, en la medida en que la eliminación de este trámite seria parcial y no comprometería a la totalidad de entidades que realizan este cobro, lo que seguiría implicando el uso de recursos humanos y fiscales en un trámite con muchas dificultades operativas y de difícil control por parte de las entidades, cuya función principal no es la de reconocer pensiones. Se incluye COLPENSIONES dado que la misma no hace parte del Presupuesto General de la Nación.

El artículo 77, sobre financiación de servicios sociales complementarios, se modifica para precisar que los BEPS se pueden financiar con el Fondo de Solidaridad Pensional y/o Presupuesto General de la Nación, mientras que los riesgos de incapacidad y muerte del ahorrador vinculado a BEPS serán financiados con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

El artículo 78 se modifica para precisar que las obligaciones de pensionados reconocidos como tales porPositiva SA podrá ser administrada por la UGPP y pagadas por FOPEP previo entrega de la reserva actuarial respectiva, lo cual no aplica en ningún caso a los regímenes de excepción.

En el artículo 82 a solicitud de la HS Maria del Rosario Guerra, los ponentes acogen hacer la aclaración de que los derechos sexuales y reproductivos de que trata este artículo y que

serán trabajados en indicadores, políticas, programas y proyectos son exclusivamente los vinculados con prevención de embarazo adolescente.

El artículo 84 se debe eliminar porque está repetido en el artículo 180, que se ubica en el capítulo de *Estrategia Territorial*, que es donde se debe encontrar.

El artículo 85, sobre evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativo de los prestadores de servicios públicos, se modifica para los Programas de Gestión sean “establecidos” por la Superintendencia y así maximizar esta herramienta de control. Si los Programas de Gestión se “acuerdan” con los prestadores y se establece como posible causal de incumplimiento la toma de posesión, se disminuye la probabilidad de firma de dichos Programas y por lo tanto, no se cumpliría con el fin de la modificación del artículo.

El artículo 86, sobre eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos, se modifica porque el incentivo al aprovechamiento de que allí se trata depende de un cálculo que se realiza por suscriptor, sobre las toneladas totales que se disponen en el relleno sanitario. En el parágrafo 1 se precisa que la CRA, además de definir el mecanismo de inclusión del pago de los incentivos de ubicación de rellenos sanitarios y de estaciones de transferencia, deberá hacerlo para el incentivo al aprovechamiento. También se aclara que la salvedad (cobro a los usuarios ubicados en donde se ubica el relleno o estación) aplica únicamente para los incentivos por ubicación en rellenos sanitarios y estaciones de transferencia, beneficiados a los usuarios de dichos municipios.

En el artículo 87 se introduce una modificación en el sentido de que el Gobierno Nacional podrá tener la alternativa para la formulación y ejecución de actuaciones urbanas integrales, teniendo en cuenta el principio de autonomía territorial.

En el artículo 89 se introducen cambios sobre el alcance de la norma. A fin de dotar a las administraciones municipales de herramientas ágiles de habilitación de suelo para ejecución de proyectos de vivienda, se propone dar un mayor alcance a la medida establecida en la Ley 1537 de 2012, y con ello garantizar la efectiva destinación de suelo para la construcción de vivienda y otros usos asociados a las unidades residenciales resultantes de los mismos, con la correspondiente infraestructura de soporte para el sistema vial, de servicios públicos, espacios públicos y equipamientos colectivos. La habilitación de suelo a través de esta medida también apuntará al cumplimiento de la meta de generación de vivienda tanto privada como pública establecida en el PND y ayudará a disminuir la segregación socio-espacial.

Esta medida sólo se podrá usar por una única vez y no se permitirá la compensación en las obligaciones de destinación de suelo para vivienda tipo VIS y VIP en planes parciales o proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana, para lograr así el objetivo propuesto.

El artículo 90 se ajusta para establecer que los créditos que otorgue Findeter, con garantía de la Naciòn, sean para patrimonios autónomos en los que FONVIVIENDA sea fideicomitentes y no a todos los patrimonios autónomos que administre FINDETER.

El artículo 91 se elimina, porque una vez consultado el Gobierno Nacional, los ponentes pudieron determinar que éste implementará mecanismos de trabajo y medidas de orden

administrativo tendientes a agilizar la expedición de licencias de construcción, frente al tema bomberil.

El artículo 93, que modifica la definición de juegos de suerte y azar, se modifica para aumentar el valor máximo de cada premio que se incluirá en el plan de premios. La versión radicada está en 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los ponentes acuerdan incrementarlo a 100 smlmv.

El artículo 94, por el cual se modifica la ley 1393 de 2010, en lo concerniente a la administración del monopolio de lotería instantánea y lotto preimpreso, se modifica para establecer la distribución del recaudo entre departamentos distrito capital y municipios, manteniendo la fórmula que la ley 643 de 2001 establece para los demás juegos novedosos. Igualmente se especifica cómo será la posición de cada uno de los actores dentro del encargo fiduciario a través del cual se gestionará el recaudo del juego. Todos estos aspectos hasta hoy no han sido reglados por las normas actuales y han hecho inviable la operación de la lotería instantánea, privando con ello de recursos importantes al sistema de salud en los entes territoriales.

- **Modificaciones e inserciones en Transformación del Campo (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO III)**

El artículo 95, sobre mecanismos de intervención integral en territorios rurales, se modifica toda vez que de acuerdo con lo discutido en las reuniones de ponentes y en la subcomisión, es necesario que en la ley se señalen los aspectos mínimos que deben tener las intervenciones en el territorio para focalizar la acción del Gobierno en el ámbito agropecuario.

El artículo 96, sobre subsidio integral de reforma agraria, se modifica con la inclusión de un parágrafo en el que se señala que el levantamiento topográfico podrá ser realizado directamente por el IGAC, o contratado con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello.

En el artículo 97 se incluyen varias modificaciones. En primer lugar, se consideró necesario precisar que las reservas que se autorizan mediante este artículo son distintas a las ya previstas en el artículo 83 de la Ley 160 de 1994. De otra parte, en el parágrafo 1 se señala que en caso de que se constituyan reservas sobre tierras baldías para aprovechamiento, los beneficiarios serán únicamente los trabajadores agrarios de escasos recursos, de forma individual o asociativa.

En el artículo 99, sobre catastro multipropósito, se señala que la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para realizar actividades para la formación y actualización catastral podrá hacerse con el apoyo de los catastros descentralizados.

El artículo 101, sobre parafiscalidad agraria y pesquera, se modifica un inciso con el fin de señalar que la fiduciaria a través de la cual se realizará el encargo fiduciario de administración transitoria de recursos por parte del Ministerio de Agricultura no será necesariamente Fiduagraria. También se establece que deberá garantizarse la productividad de los recursos ahí administrados. Finalmente se incluye un parágrafo en el que se señala que los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen

recursos parafiscales, distintos a aquellos que representan a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democráticos que garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva.

El artículo 102, en lo que concierne a las facultades extraordinarias en el sector agrícola, el Gobierno Nacional, tanto en el proyecto de ley como en las sesiones de discusión del PND durante el trámite legislativo ha manifestado que se hace necesario solicitar habilitación al Congreso de la República para expedir normas con fuerza material de ley encaminadas a la reformulación institucionalidad del sector agropecuario, el cual requiere ajustes que faciliten el cumplimiento de los objetivos en materia de tierras, desarrollo rural, asistencia técnica y crédito agropecuario entre otros. Teniendo en cuenta que la Ley habilitante debe definir los criterios que dirijan las decisiones que adoptará el Ejecutivo, se precisa el objeto de las facultades frente a la necesidad de crear un organismo encargado de la administración de la tierra.

Por su parte, teniendo en cuento el precedente judicial contenido en Sentencia C 630 de 2014, que declaró la inconstitucionalidad de una ley que creó una comisión del Congreso para hacerle seguimiento al ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, se ha considerado precisar el marco normativo que permite la creación de Comisiones Especiales (Ley 5°/92 art. 62) cuyas funciones deben estar definidas en la Ley, de forma tal que se determine su alcance y término de duración. Lo anterior, con el fin de evitar el riesgo de inconstitucionalidad por violación de los artículos 6º, 113, 121, 122 y 136 de la Constitución Política, relacionados con la separación de poderes, la prohibición de inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de otras autoridades y el principio de legalidad en lo relativo a la clara definición de las funciones de los servidores y entidades públicas.

Este ajustes se realiza teniendo en cuenta que esa fue la propuesta que se concertó al interior de la Subcomisión de Transformación del Campo y Crecimiento Verde y fue acogida en la reunión de ponentes del 16 de marzo de 2015.

La propuesta presentada por el Gobierno Nacional mediante el artículo 103 no fue de recibo de los ponentes, razón por la cual el mismo se sugiere eliminar en la presente ponencia.

- **Modificaciones e inserciones en Seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO IV).**

En el artículo 107, relativo a la protocolización de las consultas previas, se elimina lo relativo a la inclusión de las mismas en el Plan, toda vez que ya el artículo dice que son anexos del mismo.

El artículo 110, relativo a la identificación de asignaciones presupuestales a pueblos indígenas se modifica para aclarar que dicha identificación se presentará al Departamento Nacional de Planeación.

El artículo 112, relativo al seguimiento de políticas para los pueblos indígenas, se modifica para aclarar que el Gobierno Nacional pondrá a disposición de los pueblos indígenas información suficiente y oportuna para la realización del seguimiento de la política.

El artículo 115, relativo a las exenciones de pago de derechos notariales y registrales, se modifica para incluir un parágrafo en el que se señala que la exoneración se extiende al subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiara y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada en línea con esta política de vivienda.

En el artículo 117, sobre reparación colectiva mediante infraestructura social y comunitaria, se incluyeron los decreto ley expedidos para las minorías étnicas en ejercicio de las facultades de la Ley de víctimas.

En artículo 118, relativo a la atención integral de víctimas, se modifica para adicionar un aparte en el que se modifica el parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448, en el sentido de señalar a la Unidad de Victimas como única entidad competente en materia de seguridad alimentaria de este grupo vulnerable. La Unidad para las Víctimas coordina y articula el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación. Por su parte, SNARIV brinda su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. (Art. 76 Ley 1448 de 2011). En el proceso de retorno o reubicación se debe garantizar diferentes derechos, entre ellos, el de alimentación. Hoy en día la competencia se encuentra en cabeza del ICBF, quien no la asume debido a que su misionalidad está centrada en la atención de niños, niñas jóvenes y adolescentes. Por tal razón es necesario superar la confusión refiriendo en el artículo la función a las entidades competentes:

a. El Decreto 4155 de 2011 transformó Acción Social en el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS, y asignó entre sus funciones la formulación e implementación de programas de seguridad alimentaria y nutrición (art. 21).
b. El Decreto 1985 de 2013 asigna al ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la función de diseñar y evaluar las políticas, planes y programas para la promoción de la seguridad alimentaria en el ámbito rural (art. 15).
c. Ley 1355 de 2009, reglamentada por el Decreto 1115 de 2014, creó la CISAN como “máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (...)".

De conformidad con las competencias ya atribuidas por esta normatividad, se propone el cambio en el artículo de la Ley de Víctimas para superar las confusiones sobre las entidades competentes.

El artículo 123, por el cual se regula el Consejo Interinstitucionalidad el Posconflicto, se modifica para aclarar que pueden ser invitados a las sesiones a otros miembros del Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, cuando así lo decida el Consejo.

El artículo 124, por el cual se regula el direccionamiento estratégico de la acción integral contra minas antipersonal, se modifica para eliminar lo relativo a la designación anterior (PAICMA), toda vez que esta ya no existe institucionalmente.

- **Modificaciones e inserciones en Buen Gobierno (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO V).**

El artículo 127, sobre el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes y rentistas de capital se ajustó para precisar que el incremento de trabajadores independientes por contratos de prestación de servicios es el 40% mensualizado del contrato sin que haya lugar a deducción alguna, y los demás trabajadores independientes su IBC será mínimo del 40% del valor mensualizado de sus ingresos, sobre los cuales se podrá deducir expensas. Igualmente se precisa que frente a los rentistas aplica cuando sus ingresos provengan principalmente de dicha actividad.

El artículo 128, relativo a la destinación de uno de los puntos del CREE, se modifica para precisar la redacción.

El artículo 132, relativo a las cuentas maestras, se modifica para autorizar el uso de los excedentes de las cuentas maestras de salud en destinaciones diferentes a las hoy previstas por las normas vigentes.

El artículo 135, por el cual se regula el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura FONDES, se modifica para que en el parágrafo sea claro que los recursos resultantes de la enajenación, se podrán administrar en el tesoro mientras se incorporan al Presupuesto General de la Nación El artículo original establecía por error que se incorporan al Presupuesto de Gasto.

El artículo 138, por el cual se regula la financiación del pasivo pensional del sector salud con recursos del FONPET y destinación de excedentes, se modifica para que una vez financiado el pasivo pensional se destine el excedente a la financiación del régimen subsidiado, lo cual guarda consistencia con la destinación de los recursos del Lotto en Linea acumulados en el FONPET. La modificación del inciso quinto del artículo 138 precisa que una vez estén cubiertas las obligaciones pensionales de las entidades territoriales, los excedentes en el FONPET sean destinados a proyectos de inversión, con lo cual se apoya la autonomía de las entidades territoriales en el uso de sus recursos.

Por su parte, la modificación efectuada al inciso sexto del artículo 138, busca que las entidades territoriales destinen en primera instancia los recursos del impuesto de registro de que trata el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 para el pago de cuotas partes pensionales y mesadas pensionales y cuando resulten con mayores recursos que los requeridos para dichos fines, puedan utilizar el excedente como un ingreso de libre destinación.

El artículo 139, relativo a la administración eficiente de recursos públicos, se modifica con un parágrafo en el que se faculta al Tesoro Nacional renovar los plazos de los créditos extraordinarios de tesorería que hayan sido otorgados a Fondos administrados por la Dirección del Tesoro.

El artículo 144 se modifica para incluir una autorización que podrá dar el Confis, no solo respecto de la compra de energía sino, adicionalmente para temas operativos de este tipo de empresas.

El artículo 145, por el cual se regula el Fondo Adaptación se modifica en el sentido de eliminar las competencias que en materia de cambio climático y gestión del riesgo se le atribuyen para que no confluya en esta entidad competencias que eventualmente pueden ejercer otras.

El artículo 146, por el cual se regula lo relativo al saneamiento por motivos de utilidad pública se modifica para eliminar lo atinente a los PINES, ya que para este tipo de proyectos esta misma Ley ya prevé un procedimiento especial en materia de declaratoria de utilidad pública.

El artículo 149, relativo a la obligatoriedad de suministro de información se modifica para eliminar el término “barreras técnicas” por considerarse que es demasiado amplio; en su lugar, se sugiere una redacción que señala que el suministro de redacción deberá realizarse en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías que impidan el acceso.

En el artículo 150 Se propone crear una instancia para la aprobación del Plan Estadístico Nacional y de la información que, a nivel de microdato, deba ser intercambiada entre los miembros del SEN, llamada Concejo Asesor Nacional de Estadística. De esta forma se garantiza que los organismos autónomos cumplan con la entrega de la información, que se vean representados en la aprobación del Plan y que implementen las estrategias y acciones establecidas en el mismo. Esto además atiende la solicitud de la OCDE de tener un Concejo Asesor para el tema estadístico.

El artículo 151 se modifica con la inclusión de un inciso. Se adiciona el texto del proyecto de ley, disponiendo el conteo intercensal a los cinco años, con el fin de que la información demográfica del país se mantenga actualizada para la toma de decisiones y seguimiento de políticas públicas.

El artículo 153, sobre movilización de activos, se modifica para eliminar el parágrafo 5 originalmente propuesto por el Gobierno, sobre depuración de cartera de imposible recaudo.

El artículo 154, sobre Conformación y funcionamiento del CONPES, para precisar el nombre de los objetivos de desarrollo sostenible en el numeral 6, así como también para precisar que las competencias en materia fiscal que se le atribuyen en el numeral 8 se ejercerán sin perjuicio de las funciones que en estas materias ejerce el CONFIS, quien por su naturaleza conserva la competencia en materia fiscal, como máxima autoridad fiscal. En consonancia con esto, se modifica el artículo 155 para establecer la reasignación de funciones especializadas del CONPES.

- **Modificaciones e inserciones en Crecimiento Verde (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO VI).**

En el artículo 156, sobre la formulación de una política de crecimiento verde de largo plazo, se considera necesario incluir una redacción que habilite para revisar los mecanismos e instrumentos de mercado que permitan impulsar el crecimiento verde, con el fin de realizar los ajustes que sean requeridos en subsidios, impuestos, tasas y demás instrumentos económicos y financieros para promover el uso eficiente de los recursos naturales y disminuir la contaminación ambiental.

Por otra parte, se considera necesario hacer referencia al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático como instrumento marco para la formulación de los planes sectoriales de mitigación, el cual contiene los lineamientos mínimos que se deben desarrollar para la adaptación de los sectores al cambio climático. Así mismo, se aclara que el Ministerio de Salud y Protección Social no debe formular el plan de mitigación por no ser un generador de gases de efecto invernadero.

También se complementa el artículo indicando que los planes de adaptación igualmente deberán incluir metas y que tanto estos planes como los planes de mitigación deben estar en armonía con la contribución nacional que se presente el país ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Lo anterior debido a que en este marco de política ambiental también se definirán metas de adaptación y mitigación del cambio climático a corto y mediano plazo, por lo cual los procesos deber estar articulados.

Finalmente se incluye en el este artículo que los planes deben ser objeto de seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y del DNP como entidades líderes de estos procesos, con el fin de contar con información sobre el cumplimiento de las metas sectoriales que sirvan para orientar la política nacional de cambio climático.

El artículo 157, relacionado con la prevención de deforestación, se modifica en varios sentidos. Se sustituye la palabra “acabar” por “evitar”, con el fin de reconocer que la política buscará evitar la deforestación de bosques naturales a largo plazo mediante el establecimiento de metas de los sectores que son motores de deforestación.

En complemento de lo anterior se incluye una disposición para que estos mismos sectores se comprometan con metas para la recuperación de los bosques, de tal manera que la política sea integral y actúe tanto desde la prevención como la recuperación de los bosques.

El articulo 158, relativo a protección humedales, se modifica para:

a. Resaltar que el Ministerio de Ambiente es la entidad competente para definir la cartografía de humedales, con base en la información generada por los institutos de investigación ambiental como el IDEAM, el Instituto von Humboldt y el INVEMAR, quienes han adelantado ejercicios importantes en la materia.
b. Se incluye una disposición complementaria para establecer un programa de monitoreo de los ecosistemas a cargo del Ministerio de Ambiente como instrumento fundamental para el seguimiento del estado de conservación de los mismos.
c. Se aclara que las autoridades impondrán restricciones parciales o totales al desarrollo de las actividades mencionadas, ya que como se encuentra redactado se deja a disposición de la autoridad ambiental la posibilidad de restringir dichas actividades como una posibilidad y no como una obligación.

En el parágrafo se establece una disposición adicional para indicar que el MADS determinará la cartografía de humedales de que habla el artículo en un término no mayor de dos años. Adicionalmente, incluye las actividades agropecuarias de alta impacto ambiental como actividad prohibida en los humedales RAMSAR, de acuerdo a lo establecido en esta convención internacional de la cual Colombia hace parte.

En el artículo 159, sobre protección de páramos, se incluye la construcción de refinerías de hidrocarburos como actividad prohibida en las áreas de páramo considerando los impactos ambientales que ocasiona esta actividad sobre ecosistemas frágiles y de importancia ecosistémica como los páramos. Se realiza un ajuste de redacción en el artículo que no genera ningún cambio en la disposición normativa. Solamente precisa nuevamente que el Ministerio de Ambiente delimitará las áreas de páramo a partir del área de referencia, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos Las modificaciones en este parágrafo buscan establecer que cualquier incumplimiento en las condiciones de dichas autorizaciones dará lugar a su caducidad o revocatoria, sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Lo anterior con el fin de establecer condiciones claras frente al incumplimiento de términos establecidos en las autorizaciones y prevenir de esta manera impactos ambientales. El segundo parágrafo se modifica para aclarar el área de referencia.

El artículo 160, relativo a adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, se modifica mediante una inclusión de un inciso en el parágrafo indicando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará un proyecto de ley para establecer los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de pagos por servicios ambientales -PSA- y otros incentivos a la conservación. Lo anterior con el fin de contar con una reglamentación integral sobre pago por servicios ambientales y otros incentivos que involucren todos los criterios técnicos y de financiación requeridos para su implementación

El artículo 169 se modifica para precisar que el objeto y alcance de la norma va en beneficio de las regiones.

Respecto de los artículos 166, 167,168, 169, 170, 171 y 172 sobre orientación de la inversión a resultados, presentación de proyectos en beneficio de las regiones, operaciones de crédito, recursos para la estructuración de proyectos, destinación de recursos del Sistema General de Regalías para la estructuración de proyectos, contratos plan, y sobre mecanismos para la ejecución de los contratos plan, respectivamente se deben reubicar en el capítulo de Buen Gobierno.

- **Modificaciones e inserciones en Estrategia Territorial: Ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la gestión territorial (TÍTULO III Mecanismos para la ejecución del plan. CAPÍTULO VII).**

El artículo 173, sobre programa nacional de delegación de competencias diferenciadas, se modifica con la inclusión de un parágrafo relativo al uso de este mecanismo en materia de víctimas. En pro de lograr la paz y la reconciliación, es necesario lograr un acuerdo entre

entidades territoriales y nación en la prevención, atención, verdad, justicia y reparación de las victimas tal como lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 y la Ley 1448 de 2011. Por esta razón se prioriza la atención a víctimas dentro del programa de competencias.

El artículo 174, sobre mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales, se modifica para precisar estos mecanismos y diferenciarlos de los fondos descritos en el decreto 111 de 1996 *"Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador".*

El artículo 176, se específica que el asunto objeto de regulación se trata de autoridades regionales de transporte y no de servicios públicos; se ajusta redacción respecto de los modos y modalidades de integración operacional y tarifaria y se define la competencia para determinar los lineamientos a través del Ministerio de Transporte. Siendo coherente con lo anterior, se elimina el inciso segundo del articulo propuesto.

El artículo 182, sobre auto avalúo para el impuesto predial, se modifica en el sentido de ampliar a todos los municipios y no restringirlo, como se señalaba en el proyecto de ley a municipios de más de 100.000 habitantes.

El artículo 185 se modifica para incluir el FAZNI. Con la inclusión del FAZNI en este artículo, se requiere especificar los agentes que serán sujetos de los pagos de los cuales se alimenta el Fondo. Teniendo en cuenta que la vigencia de la Ley 1450 de 2011 finaliza con la expedición de la Ley del PND 2014-2018, y que la aplicación del aumento del recaudo para los Fondos iniciará a partir del 01 de enero del 2016, es fundamental incluir con claridad la vigencia de aplicación de los artículos de la Ley 1450 con el fin de evitar vacíos en la ley y el no recaudo de los fondos durante el 2015.

El artículo 187, sobre acuerdos con entidades territoriales, se modifica para eliminar la expresión *"protección del medio ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas".*

En el artículo 188, se adicionó el parágrafo 3 para establecer que aquellos elementos, de transmisión y recepción de señales, que por su dimensión y peso no requieren obra civil, como por ejemplo los de tipo picocelda y microcelda, no estarán sujetos al trámite de licencia para el uso del suelo.

Este parágrafo está completamente alineado con las tendencias en sistemas de comunicaciones móviles, los cuales son cada día más pequeño, y no tiene ningún sentido regular esto dentro del marco del uso del suelo, dado que no hace ningún uso del mismo.

En relación con el artículo 189 se hacen dos especificaciones:

La primera consiste en no hablar de puntos y kioscos vive digital, pues la política puede quedar restringida a la marca el proyecto, sino a su nombre estándar, que es centros de acceso comunitario a Internet. Esto se hace en el literal a); en el literal c) se aclara que es para las escuelas públicas en zonas alejadas del país.

Los artículos 191 a 205, por los cuales se regulan las materias de licores, se sustituyen por los nuevos artículos 191 a 195, en los cuales se establece:

1. Tarifas – un periodo de implementación de tarifas de 10 años, el cual se acordó con gobernadores, termina en 2026 en $436.
2. Se reitera el régimen especial de San Andres y Providencia (tarifa especial $28)
3. Se establece que las tarifas se ajustarán por meta de inflación en 2026.
4. Se establecen las destinaciones específicas de los recaudos.
5. Se regula la "participación" que pueden establecer los departamentos para establecer el impuesto al consumo. No podrá superar en 5 puntos porcentuales el impuesto hipotético.
6. Se reitera la prohibición de gravar con nuevos impuestos territoriales la producción o importación de licores nacionales o importados.
7. Se establece un capítulo de reglas antidiscriminación que deben aplicar los departamentos (régimen del monopolio)
8. Se establecen las diferentes clases de monopolios que pueden establecer los departamentos (directo, indirecto, etc)

- **Vigencias y Derogatorias**

Después de un estudio de las vigencias y derogatorias propuestas por el Gobierno Nacional se considera necesario modificar lo inicialmente planteado de tal manera que se atiendan los requerimientos expuestos en el proyecto de ley, las modificaciones introducidas por la presente ponencia y su pliego de modificaciones.

Para lo anterior, se analizarán en primer lugar la propuesta de derogatoria de algunos artículos del Plan de Desarrollo actualmente vigente, ley 1450 de 2011, y posteriormente se expondrán las supresiones normativas que afectan a otras leyes y que son necesarias como parte de los mecanismos de ejecución del Plan de Desarrollo.

Derogatorias Ley 1450 de 2011

Los ponentes en acuerdo con lo expuesto por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos del presente proyecto de ley consideran que las normas que se expidan como parte de los mecanismos de ejecución del Plan de Inversiones de Plan de Desarrollo tienen vocación de permanencia salvo que ellas mismas tengan limitada su vigencia en el tiempo o su objeto se agote. En tal sentido, es necesario proceder a la derogatoria expresa de las normas jurídicas contenidas en la Ley 1450 de 2011 que entren en contravía de las nuevas medidas que serán aprobadas para garantizar el cumplimiento del nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

La inclusión de normas jurídicas dentro del Plan de Desarrollo, más concretamente como un capítulo del Plan de Inversiones Públicas, es una posibilidad cuya viabilidad está ampliamente respaldada por la jurisprudencia ante el deber que tiene el Congreso de "*aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y*

apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos" (art. 150. Núm. 3). Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 341 de la Carta, cuando indica que el Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes cuyos "*mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores*". Igualmente, es claro que estas normas pueden ser derogatorias o modificatorias de disposiciones ya existentes.

Para los ponentes es clara que esta posibilidad ha sido avalada ampliamente por la jurisprudencia y tiene su origen desde las propias discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, que buscaba dar mayor al proceso de ejecución de los planes de desarrollo, cuyas normas jurídicas de implementación o acompañamiento eran expedidas de manera separada.

Así pues ha sido clara la jurisprudencia en que se pueden introducir mandatos de ley en el Plan Nacional de Desarrollo, estos preceptos deben seguir los principios generales de interpretación y vigencia de las normas, según los cuales las disposiciones jurídicas tienen vocación de permanencia y se presumen vigentes hasta que sean derogadas. Así debe entenderse el capítulo de mecanismos de ejecución del plan de inversiones de la Ley 1450 de 2011, que contiene una serie de instrumentos normativos cuya vigencia debe seguir los criterios de interpretación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 según el cual una norma pierde vigencia por "(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

Entonces, si el Plan Nacional de Desarrollo vigente tiene inmersa la posibilidad de contener normas jurídicas de rango legal, se debe asumir la vocación de permanencia que a ellas les acompaña y, en el mismo sentido, es necesario derogar aquellas que entren en contravía de los nuevos propósitos de política pública perseguidos por la nueva propuesta gubernamental.

Por lo anterior, el artículo propuesto en vigencias y derogatorias, deroga las normas que expresamente considera ya no son instrumentos idóneos para la ejecución del plan y supone la vigencia de las normas de la Ley 1450 de 2011 que no sean objeto de supresión expresa o de aquellas cuyo objeto haya sido agotado. Igualmente, los ponentes no acogemos algunas propuestas de derogatorias y así se plasma en el texto modificatorio.

A continuación se exponen en detalle el contenido de las derogatorias de la ley 1450 de 2011 propuesta en el presente proyecto:

- Artículo 9º sobre **"Estrategias territoriales para la superación de la pobreza extrema".** Estas estrategias están incluidas en el trabajo de

fortalecimiento institucional que se adelantará desde la Dirección de Desarrollo Territorial del DNP, la cual contempla aspectos adicionales a la superación de la pobreza, por lo que se hace necesaria la derogatoria de este artículo para permitir la integralidad de las estrategias territoriales.

- Artículo 17 "**Condiciones especiales de seguimiento y giro**" que establece la posibilidad de establecer giros graduales y/o condiciones especiales de control y seguimiento a la ejecución para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios ante la adopción de la medida de suspensión de giros de regalías bajo la antigua legislación ya no aplica en virtud de lo dispuesto en el Acto legislativo 05 de 2011, modificatorio de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y el artículo 146 de la Ley 1530 de 2011, que reguló el tema para efectos del régimen nuevo de Regalías.

- Artículo 53 sobre "**aprovechamiento de otras infraestructuras públicas de transporte terrestre para TIC**". Este tema fue regulado por la Ley 1682 de 2013, Capítulo III, Activos y Redes de Servicios Públicos, de TIC y de la Industria del Petróleo, entre otros.

- Artículo 54 que regula la "**Infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal**". El objeto de esta norma ya fue agotado y la CRC expidió la Resolución 3499 de 2011, mediante la cual se establecen las condiciones para que los usuarios tenga plena libertad de escoger el proveedor de sus servicios, y para que los proveedores de puedan acceder libremente a la red interna de comunicaciones, siempre y cuando resulte técnicamente viable. Por otra parte, se prohíbe la celebración de acuerdos de exclusividad para el uso de la red interna de telecomunicaciones, el trato discriminatorio para los proveedores, y la desconexión de las redes de los proveedores de la red interna de telecomunicaciones por parte del propietario, poseedor, tenedor a administrador de dicha red.

- Artículo 55 que regulan la "**accesibilidad a servicios de TIC"** estableciendo que las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicación. Este tema será regulado integralmente por el nuevo Plan Nacional de Desarrollo en cuyo artículo 189 del proyecto se regula lo relacionado con expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC.

- Artículo 58 sobre "**Internet social**" prevé que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá que los proveedores de

redes y servicios de telecomunicaciones fijas y móviles ofrezcan planes de Internet de banda ancha social para usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2. Este tema será regulado integralmente por el nuevo Plan Nacional de Desarrollo en cuyo artículo 189 del proyecto se regula lo relacionado con expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC.

- Artículo 65 "**Sistemas de trazabilidad"** establece la implementación de sistemas de trazabilidad para mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional. Esta derogatoria se sustenta en la expedición de una ley específica de Trazabilidad Animal -Ley 1659 de 2013-. Adicionalmente, las entidades del Sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- MSF-se encuentran trabajando en el diseño y validación de un procedimiento de trazabilidad de la granja a la mesa, liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Artículo 66 "**Programa Especial para la Reforestación**" se deroga por cuanto ya existe el Certificado de Incentivo Forestal como incentivo.

- Artículo 67 "**Política de Desarrollo Rural y Agropecuario**". Se incorporan en el articulado mecanismos que permitan priorizar las intervenciones.

- Artículo 68 "**Innovación tecnológica agropecuaria**". Ya se tienen los lineamientos para la formulación de la innovación. No se requiere un artículo en este sentido para avanzar en una política. El Gobierno ya está facultado.

- Artículo 70 "**De los resguardos de origen colonial**". Este artículo fijó un plazo de cuatro años para reestructurar los resguardos de origen colonial, por haberse cumplido dicho plazo que era el mismo de la vigencia de la ley 1450. En las bases del PND se propone un plan para saldar la deuda histórica con fechas y presupuestos específicos.

- Artículo 71 **tasas por prestación de servicios a través Sinigán**. El Sistema SINIGAN ya no existe.

- Artículo 72 "**Descuento de la prima del seguro agropecuario**. Este artículo establece que de la comisión del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG- se descuente parcial o totalmente el valor de la prima del seguro agropecuario. Esta norma resulta inadecuada, pues confunde dos riesgos de naturaleza distinta, como el de crédito que cubre la garantía del FAG a favor de los intermediarios financieros.

- Artículo 76 le permitió a Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios, así como celebrar operaciones sobre instrumentos financieros derivados sobre precios de commodities, para mitigar los riesgos de crédito, mercado o liquidez. Esta norma no fue desarrollada y se plantea por el gobierno su derogatoria.

- Artículo 77 sobre operaciones autorizadas a Finagro. Esta norma no fue desarrollada y se plantea por el gobierno su derogatoria.

- Artículo 79 sobre el cálculo del monto que les corresponda acreditar a las entidades financieras como inversión en títulos de desarrollo agropecuario. El gobierno sugiere su derogatoria. No se considera conveniente crear mecanismos nuevos para que los intermediarios financieros realicen sustituciones de las inversiones obligatorias dado que uno de los pilares de la reforma del SNCA es que los recursos de FINAGRO provenientes de los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) sean utilizados para atender a los segmentos con dificultades de acceso al crédito como lo son los pequeños productores, y en general las sustituciones se realizan para atender al segmento de los grandes productores.

- Artículo 80 que permite a FINAGRO prestar los servicios como miembro liquidador de las algunas cámaras de riesgo central de contraparte. Esta norma no fue desarrollada y se plantea por el gobierno su derogatoria.

- Artículo 81 sobre "**acceso a las bolsas**". Los requisitos establecidos para ser miembro liquidador se encuentran definidos por la Superintendencia Financiera y Cámaras de Riesgo Central de Contraparte (CRCC), por lo tanto el artículo no se requiere.

- Artículo 82 sobre el tratamiento en el Impuesto sobre las ventas de la Caldolomita. Esta norma ya fue incorporada en nueva redacción al Estatuto tributario por la ley 1607 de 2012.

- Artículo 83 regula los **Motivos de utilidad pública** en proyectos de infraestructura de transporte. Esta materia fue regulada por el artículo 19 de Ley 1682 de 2013.

- Artículo 89 sobe la tasa a favor de Superintendencia de Puertos y Transporte. Esta materia está siendo objeto de regulación integral en el presente proyecto.

- Artículo 91 (parágrafo) sobre financiamiento de proyectos viales de la red terciaria con el saldo acumulado disponible del Fondo Nacional de Regalías. El Fondo fue liquidado por el acto legislativo 05 de 201 y el portafolio de este fondo no cuenta con recursos y los giros pendientes se están asumiendo a través de recurso ordinario del presupuesto general de la nación.

- Artículo 93 "**Navegabilidad del río Grande de la Magdalena**". Se estructuró y se puso en marcha el Proyecto de Asociación Público Privada para la Recuperación de la Navegabilidad del Rio Magdalena donde finalmente concurrió la inversión privada, no se considera necesario que INVIAS invierta en dicho proyecto actualmente.

- Artículo 94 sobre el Fondo de Renovación de Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Este fondo cuenta de renovación no se implementó. En lugar de dicho mecanismo, el Ministerio de Transporte formuló el proyecto de inversión 0011102660000 -programas de promoción para la reposición y renovación del parque automotor de carga nacional- , en el cual se garantizan los recursos para la modernización de la flota de vehículos y la formalización empresarial.

- Artículo 95 "**Incentivo para pago de infracciones de tránsito**". El objeto de esta norma se encuentra agotado.

- Artículo 97 "**esquema de traslados de redes en proyectos de infraestructura de transporte**". Esta materia fue regulada por los artículos 46 a 55 de la Ley de Infraestructura (1682 de 2013).

- Artículo 103 **"Energía Social**". Este tema se regula en el artículo 185 del proyecto.

- Artículo 104 "**Normalización de Redes**". Este tema se regula en el artículo 185 del proyecto.

- Artículo 109 "**Plan de ordenamiento minero".** El Plan de ordenamiento Minero fue expedido por Resolución 256 del 2014 de la unidad de planeación minero energética.

- Artículo 117. **Definición de vivienda de interés social**. Este tema se regula en el artículo 88 del proyecto.

- Artículo 119. **Definición de metas mínimas de vivienda**. Se cumplió con esta tarea a través de la expedición de la Resolución 184 de 2012 "Por la

cual se establece la metodología para definir las metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de vivienda para el periodo 2012-2015 y se dictan otras disposiciones".

- Artículo 124. Habilitación de suelo urbanizable. Se cumplió con esta tarea toda vez que la Ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 del 16 de Junio de 2011, en su artículo 124, ordenó la desafectación de los terrenos para el desarrollo del MISN en curso y su registro a nombre del municipio en la oficina de registro de instrumentos públicos; por lo tanto los terrenos sobre los cuales se realizará el MISN fueron inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tumaco a nombre del Municipio.

- Artículo 128 “**Incentivos para el ahorro y para el otorgamiento de crédito para adquisición de vivienda**”. Se cumplió con esta tarea a través de los decretos toda vez que se expidió el Decreto 1432, 1871 y 2391 de 2013.

- Artículo 129 “**Subsidio familiar de vivienda para departamentos de difícil acceso**”. La Ley 1537 de 2012 se definió un subsidio diferencial para ciertos departamentos.

- Artículo 148 sobre **saneamiento de deudas** con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones es territoriales y la Nación. A octubre de 2014 se han suscrito acuerdos de pago para financiar deudas del Sector por valor de $2,2 billones: con SGP ($0,7 billones), PGN ($ 1,3 billones) y Superávit de las entidades territoriales ($0,2 billones. Se propone así, eliminar de la Ley del Plan o de cualquier otra norma, la posibilidad para que nuevas deudas sean financiadas con recursos del presupuesto Nacional. Luego las mismas deben ser financiadas, de haberlas, por las propias entidades territoriales, sin que el Gobierno Nacional concurra subsidiariamente a su cumplimiento.

- Artículo 150 sobre “**subsidios de educación superior**”. El artículo 57 del proyecto de ley define nuevos requisitos de focalización, condiciones de condonación, y criterios para la destinación de recursos del ICETEX que son contrarios a lo establecido en las mencionadas normas.

- Artículo 167 sobre “**régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales”**. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, se establece la formalización laboral de las madres comunitarias, razón por la cual su aporte para la afiliación voluntaria ya no obedece al porcentaje señalado en este artículo.

- Artículo 171 "**Vinculación laboral por períodos inferiores a un mes o por días**". Este tema está siendo objeto de regulación expresa en la presente iniciativa.

- Artículo 172 "**vinculación de los trabajadores informales del sector primario a los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales**". Este tema está siendo objeto de regulación expresa en la presente iniciativa.

- Artículo 176 "**Discapacidad"** Este artículo se debe derogar ya que perdió validez pues no aplica al marco normativo ni de política actual desde la expedición de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 (Artículo 32: Vigencia) sobre goce de derechos de las personas con discapacidad, la expedición del CONPES 166 en 2013 y la ratificación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009). Para corregir esto, en la ponencia de la Ley del Plan actual se incluyó el Artículo 79 "Atención Intersectorial para la Discapacidad"

- Artículo 182 referente a la determinación de **criterios para la superación de la situación de vulnerabilidad individual** manifiesta ocasionada por el desplazamiento forzado por la violencia. Este tema fue regulado por el artículo 67 de la Ley 1448 de 2011, que señala los parámetros para la cesación de la superación de la vulnerabilidad, al igual que por el decreto 4800 de 2011. Adicionalmente el decreto 2569 de 2014 en su Título III, capítulo único, señala los parámetros de la evaluación de la superación de vulnerabilidad, define qué se entiende por superación de vulnerabilidad, sus efectos y su forma de medición.

- Artículo 185 "**Empleo transitorio para población desplazada por la violencia**". El diseño de los programas de generación de empleo transitorios fue recogido por el parágrafo 2º del artículo 65 y en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Título IV "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de la vulnerabilidad manifiesta", Capítulo I, Empleo urbano y rural, Arts. 66 al 70 del decreto 4800 de 2011. Adicionalmente los programas de empleo no se encuentran en ayuda humanitaria de transición sino que responden a componentes de reparación.

- Artículo 186 "**Medición de indicadores de goce efectivo de derechos**". En el artículo 149 del articulado propuesto se establece la obligatoriedad en el suministro de información para el desarrollo de los planes y programas del PND, y por extensión los registros a los que se refería este artículo. Por otro lado, existe norma especial que lo reglamenta de acuerdo a los cambios propios de la institucionalidad. El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la

Ley 1448 de 2011, en su artículo 260, señala el mecanismo de seguimiento y evaluación de la Ley de Víctimas, dentro del cual se incluyen los indicadores de goce efectivo de derecho IGED, entre otros. Adicionalmente, los IGED no solo se encuentran referidos a infojuntos. El DANE realizó la encuesta que fue presentada recientemente.

- Artículo 189 sobre **remisión de inventario de bienes inmuebles rurales incautados y extinguidos.**

- Artículo 199 que asigna algunas funciones al Ministerio del Interior y de Justicia en materia de y descongestión.

- Artículo 202 "**delimitación de páramos y humedales"**. Los artículos 158 y 159 del proyecto de ley se ocupan de la regulación de la materia.

- Artículo 205 "**tasas de deforestación**". La metodología para monitorear la deforestación en las coberturas de bosque natural y el cálculo de la tasa de deforestación ya fue expedida.

- Artículo 209 "**Seguimiento al transporte de carbón**. El seguimiento al cumplimiento de la normatividad en materia de transporte del carbón, no es de competencia de la autoridad ambiental, pues esta función corresponde a las autoridades de tránsito y transporte, por lo cual las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- no están obligadas a reportar actividades que no son de su competencia. A la CAR le corresponde el seguimiento al desarrollo de la actividad en el marco de la licencia ambiental, en lo relativo al cargue del carbón, pero no al transporte en carretera.

- Artículo 217 "**formulación del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático**". La metodología ya se realizó, así como la formulación del Plan Nacional de Adaptación al cambio climático y los planes sectoriales se recogen en el artículo 156 de la propuesta "Formulación de una estrategia de crecimiento verde de largo plazo".

- Artículo 225 sobre calidad de los **estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales de alternativas y planes de manejo ambienta**l. Estas medidas se pueden adoptar por vía administrativa sin que sea necesario una norma de rango legal.

- Artículo 226. Sobre **alternativas costo eficientes y probadas tecnológicamente que reduzcan las emisiones de material particulado**, óxidos de nitrógeno y demás contaminantes. Se propone esta derogatoria

porque las alternativas costo-eficientes de reducción de emisiones contaminantes ya se encuentran definidas en la política de prevención y control de la contaminación del aire, así como en los demás instrumentos derivados de ésta.

- Artículo 261(Parágrafos 1 y 2) "**Cuenta Única Nacional**". Se deroga para hacerlo armónico con la presente propuesta en el artículo 139.

En lo que tiene que ver con la solicitud del proyecto de derogatoria de los artículos 56, 78, 90, 92, 134 y 181 de la Ley 1450 de 2011 no se acoge y se propone que las mismas continúen vigentes.

Derogatorias de otras leyes

De manera adicional a la derogatoria de las normas de la ley 1450 antes descritas, el proyecto propone dejar sin vigencia las presentes disposiciones:

- Artículo 10 de la Ley 1709 de 2014.Esta derogatoria se constituye en mecanismo de ejecución de la política carcelaria planteada en la parte general del plan propuesto por el presente proyecto.

- Artículos 1, 2, 3 y 4 de Ley 1547 de 2012 sobre **beneficios a créditos para educación superior**. El artículo 57 del proyecto de ley define nuevos requisitos de focalización, condiciones de condonación, y criterios para la destinación de recursos del ICETEX que son contrarios a lo establecido en las mencionadas normas.

- Numeral 2 del artículo 9 y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012. Sobre funciones respecto de la Comisión Rectora la metodología de evaluación y seguimiento de los proyectos a financiarse con los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional. Se le asigna a la Comisión Rectora pronunciarse sobre las metodologías propuestas, pero sin explicar si este pronunciamiento es vinculante o no, razón por la cual al derogarse esta función a Colciencias, el ejercicio de elaborar las metodologías le queda automáticamente al DNP como administrador del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR, y teniendo en cuenta que esta entidad tiene el conocimiento técnico, experticia y desarrollos metodológicos y operativos para el cumplimiento de esta labor, aún más cuando esta entidad es quien lidera el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (SINERGIA). En todo caso, para el desarrollo de estas metodologías para el Fondo de Ciencia y Tecnología, el DNP tendrá la asistencia técnica y acompañamiento de Colciencias.

- Artículo 178 de Decreto Ley 019 de 2012 se relaciona con los procedimientos para la convalidación de títulos obtenidos en el exterior. El artículo 58 del proyecto de ley propone ajustar los tiempos y el procedimiento en general; además, establece condiciones para la convalidación de los títulos propios o no oficiales y prohíbe que se financien programas que conducen a estos títulos con recursos públicos.

- Numeral 16.7 del artículo 16 de la Ley 1438 de 2011 sobre funciones de los equipos básicos de salud en cuanto a historia clínica única y obligatoria. Esta derogatoria obedece a la exclusión de lo correspondiente a la historia clínica electrónica única, cuya aplicación no se recomienda para el caso de los sistemas de información en salud.

- Artículo 112 (Parágrafo Transitorio) de la Ley 1438 de 2011. El Ministerio de Salud replantea el establecimiento de la historia clínica electrónica, en el manejo de los sistemas de información en salud, por lo que solicita derogar esta mención a la historia clínica electrónica.

- Artículos 137 de la ley 1438 de 2011 y 42 Ley 1122 de 2007. Defensor del usuario en salud. Tanto la parte operativa como de financiación del defensor del usuario ha sido un proceso difícil de operativizar, al tiempo que se ha fortalecido el papel de protección al usuario por parte de la Superintendencia de Nacional de Salud, quien gracias a su proceso de restructuración ha venido mejorado sus procesos de inspección vigilancia y control y cuenta con nuevas herramientas que hacen más eficiente la atención a las quejas de los usuarios.

- Artículo 1 del Decreto Ley 4185 de 2011 sobre reasignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud que la Superintendencia de Salud. La derogatoria obedece a que no resulta eficiente la separación de la vigilancia entre dos superintendencias de los riesgos financieros y los riesgos operativos de las EPS y demás vigilados de la Supersalud. El control de riesgos es inherente al conocimiento del negocio del aseguramiento en salud y su vigilancia resulta indivisible en dos superintendencias. Finalmente, el proceso de reestructuración de la Supersalud implementa la vigilancia basada en riesgo, situación que permite cambiar el enfoque de control.

- Artículo 82 de la Ley 1306 de 2009. Este artículo no guarda identidad ni conexidad con el objeto y funciones de Fogafín, por lo que la norma no tiene relación alguna con las facultades y deberes de la entidad y constituye una imposición legal que no consulta el objeto de Fogafín, ni guarda relación alguna con su misión.

- Artículo 21 de la Ley 1151 de 2007 sobre la administración de Finagro. Se sugiere derogar por parte del Gobierno.

- Artículo 120 Ley 1151 de 2007 sobre coberturas mínimas y recursos de regalías.

- Artículo 121 de la Ley 1151 de 2007 sobre asignación y ejecución de recursos provenientes de regalías. Este tema debe tomar como referencia el Acto Legislativo 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 regulatoria del Sistema General de Regalías, que modificaron los referidos artículos a derogar.

- Artículo 18 de la Ley 1122 de 2007. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Este tema está siendo objeto de regulación integral en la presente propuesta.

- Artículo 10 de la Ley 1133 de 2007. Por el cual se crea el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo.

- Artículo 121 de la Ley 812 de 2003, que permite a los departamentos podrán destinar hasta el diez por ciento (10%) de los recursos de regalías propias y compensaciones monetarias de cada vigencia fiscal, para financiar directamente el costo de las mesadas pensionales o para constituir patrimonios autónomos dirigidos a atender compromisos de mesadas pensionales. Este tema debe tomar como referencia el Acto legislativo 05 de 2011, modificatorio de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y de la Ley 1530 de 2012 regulatoria del Sistema General de Regalías, que modificaron los referidos artículos a derogar.

- Parágrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 769 de 2002. Las licencias han venido siendo sustituidas por los ciudadanos.

- Artículo 2 de la Ley 680 de 2001. Lo dispuesto en esta norma se articula con lo dispuesto en el artículo 41 del proyecto de ley con las modificaciones previstas en la presente ponencia.

- Artículo 85 de la Ley 617 de 2000 sobre clasificación de municipios en áreas metropolitanas. Se busca eliminar la restricción para que ciertos municipios puedan ser área metropolitana y no implique su recategorización.

- Parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 254 de 2000 sobre cálculo actuarial. Este tema se está regulando en el proyecto de ley materia de la presente ponencia.

- Artículo 2º de la Ley 549 de 1999 (numeral 5) sobre recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se solicita derogatoria por parte del Gobierno.

- Artículo 13 de la Ley 335 de 1996. Lo dispuesto en esta norma se articula con lo dispuesto en el artículo 41 del proyecto de ley con las modificaciones previstas en la presente ponencia.

- Numeral 6 artículo 2 de la Ley 310 de 1996, relacionado con los requisitos de la Nación y sus entidades descentralizadas por servicios para cofinanciar o participar con aportes de capital, en dinero o en especie en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros. La propuesta elimina la necesidad de listar los proyectos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo y así dar mayor flexibilidad a la financiación de los sistemas.

- Artículo 7o Ley 89 de 1993. Esta derogatoria se articula con lo propuesto en el artículo 101 del proyecto de ley.

- Por último los ponentes no acogen las derogatorias propuestas de los artículos 131(inciso 1) de la Ley 1151 de 2007; 89, 90 y 91 de la Ley 30 de 1992; 12, 15, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 1438 de 2011; parágrafo del artículo 82,108 y 109 de la Ley 1687 de 2013.

- **PROPUESTA Y JUSTIFICACION DE ARTÍCULOS NUEVOS**

Hemos convenido poner a consideración de la Comisiones Económicas Conjuntas, los siguientes artículos nuevos, organizados por cada una de las estrategias definidas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo:

CAPÍTULO I

ESTRATEGIA DE COMPETITIVIDAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICAS

1. Artículo Nuevo. Programa de Transformación Productiva (PTP). El artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 50. Programa de Transformación Productiva (PTP).** El Programa de Transformación Productiva tendrá por objeto la implementación de estrategias público-privadas y el aprovechamiento de ventajas comparativas para la mejora en productividad y competitividad de la industria, en el marco de la Política de Desarrollo Productivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual se podrán destinar recursos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con organizaciones privadas, convenios con entes territoriales y transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y

regional. Este programa será un patrimonio autónomo que se regirá por normas de derecho privado y será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A.-Bancóldex-."

Justificación:

El Programa de Transformación Productiva –PTP es un programa del Gobierno Nacional orientado a transformar la industria colombiana e impulsar el desarrollo de sectores estratégicos de la economía nacional con potencial de crecimiento. En ese sentido, el programa se constituye en ejecutor y articulador de la Política de Desarrollo Productivo, enfocado al fortalecimiento de la industria.

El PTP nace de la sinergia público privada para el diseño y ejecución de acciones diferenciadas y a la medida de cada sector, con el objetivo de mejorar su productividad y competitividad. Precisamente, la gran fortaleza del programa se debe al dialogo permanente con las regiones y el conocimiento de los sectores, sus empresas y mayores necesidades.

Los sectores que hoy hacen parte del PTP representan el 22% del PIB transable del país[1] y en 2013 exportaron cerca de $6.900 millones de dólares, lo que equivale al 42% de las exportaciones no minero energéticas (2)[2]. De allí la importancia de contar con herramientas de política pública para facilitar su desarrollo y crecimiento sostenido.

En este contexto, la propuesta está dirigida a mejorar el esquema actual y el enfoque del Programa de Transformación Productiva, a través de los siguientes elementos:

· Garantizar el funcionamiento del Programa durante el próximo cuatrienio
· Mantener su administración a cargo de Bancóldex
· Permitir una focalización que responda a la Política de Desarrollo Productivo y que tenga por objeto la implementación de estrategias público-privadas y el aprovechamiento de ventajas comparativas para la mejora en productividad y competitividad de la industria
· Ampliar las fuentes de recursos con las cuales se podrá financiar el desarrollo misional del Programa.

Lo anterior, con el propósito de fortalecer las capacidades tecnológicas de las empresas, como estrategia para promover el desarrollo productivo en el marco de la competitividad empresarial del país.

2. Artículo Nuevo. Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación - PCTI. Con el propósito de promover la transferencia de conocimiento, la transferencia y comercialización de tecnología, y el establecimiento de vínculos de colaboración entre los diversos actores del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, dentro de los ocho meses siguientes a la expedición de la presente Ley, Colciencias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Nacional de Planeación, desarrollarán una estrategia para la promoción de los Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación **–** PCTI en el territorio colombiano, entendidos

[1] Cálculos basados en Cuentas Nacionales DANE
[2] Cálculos basados en DANE - DIAN

como zonas geográficas especiales destinadas a promover la innovación basada en el conocimiento científico y tecnológico y a contribuir a la productividad empresarial y la competitividad regional. Igualmente definirán los mecanismos para atraer personal altamente calificado e inversión pública y privada, así como los criterios para estructurar los PCTI en el marco del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para el efecto, Colciencias determinará los requisitos y las condiciones que deben cumplir las organizaciones especializadas encargadas de administrar los PCTI.

Parágrafo. En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrán determinar los terrenos destinados a la localización de PCTI en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

Justificación:

Diferentes experiencias alrededor del mundo han demostrado el rol de los Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación – PCTI, como herramientas en el marco de políticas de desarrollo productivo, y de ciencia, tecnología e innovación, que han contribuido a incrementar el crecimiento y bienestar de las regiones o localidades, en un contexto de promoción de la innovación en diferentes procesos y sectores empresariales e industriales. Adicionalmente, estas organizaciones están orientadas a promover el fortalecimiento de la competitividad de las empresas y de las instituciones generadoras del conocimiento asociadas o instaladas en las inmediaciones de los PCTI, en un marco de estímulo y administración adecuada de flujos de conocimiento y tecnología entre universidades, institutos de investigación, empresas y mercados, que facilitan la creación y el crecimiento de compañías innovadoras a través de actividades que van desde la incubación hasta la provisión de servicios de alto valor agregado y de espacios óptimos para el desarrollo de actividades de diversa naturaleza (Rodríguez, 2012, p. 17).

Al respecto, es importante destacar que el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 estableció políticas guía dirigidas a fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia, en concordancia con la Ley 29 de 1990, haciendo énfasis especial en la necesidad de promocionar y consolidar, con una visión a largo plazo, los PCTI e instituciones enfocadas en la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en general.

Pues bien, a través de esta propuesta se persigue promover los Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación (PCTI), tratándose de herramientas clave y de especial potencial dentro de las políticas integrales de ciencia, tecnología e innovación, en el sentido de concretar las estrategias destinadas al apoyo en el establecimiento y consolidación de PCTI en el contexto nacional.

3. Artículo Nuevo. Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Unidad de Desarrollo e Innovación. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, creados por las Leyes 590 de 2000 y Ley 1450 de 2011. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado y será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A.-Bancóldex-,

de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional a través de la política pública que para el efecto defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Las utilidades del Banco de Comercio Exterior – Bancoldex, previa autorización del CONPES.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a Bancóldex. *

Justificación: Bancóldex asumió la administración de la Unidad de Desarrollo e Innovación y Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 1450 de 2011. Estos programas especiales se han constituido bajo la administración de Bancóldex, como los instrumentos más idóneos del Gobierno Nacional para impulsar, a través de la gestión integral de fondos públicos y recursos de redescuento, proyectos estratégicos de competitividad que promueven la innovación, el emprendimiento de alto impacto, la participación de la inversión pública en fondos de capital semilla y la aplicación de instrumentos no financieros, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para el fomento y promoción de Mipymes.

Así, con el fin de brindar a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas colombianas una oferta de servicios financieros y no financieros de carácter integral y estructurado, con el fin de aprovechar las sinergias que existan entre la misión de estos Programas y el objeto social del Banco en beneficio de los empresarios colombianos, es necesario consolidar la acción misional de la Unidad de Desarrollo e Innovación y el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, bajo un enfoque unificado.

Lo anterior, dirigido a fortalecer las capacidades tecnológicas de las empresas, como estrategia para promover el desarrollo productivo en el marco de la competitividad empresarial del país.

4. Artículo Nuevo. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones cumplirá, además de las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar a emprendedores del sector de contenidos y aplicaciones digitales en todas las etapas del negocio, incluyendo el impulso a la vinculación de capital de riesgo para dichos emprendimientos.
2. Financiar y fomentar planes, programas y proyectos para el fomento de capital humano en Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
3. Financiar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software y de contenidos digitales.
4. Financiar planes, programas y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa en el País a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias SNTE.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se realizarán previa celebración de convenios interadministrativos con las entidades competentes para desarrollar los planes, programas y proyectos correspondientes. *

Justificación: Se propone ampliar las funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el propósito de fortalecer el programa de impulso a la creación de empresas de desarrollo de aplicaciones, software y contenidos digitales, apoyando a emprendedores en todas las etapas del negocio.

En relación con la financiación para el fomento del capital humano, se pretende implementar una estrategia para la generación y fortalecimiento del talento TIC para el gobierno, la industria y la ciudadanía.

Respecto a la financiación de planes para mejorar la calidad educativa, el propósito es fortalecer las siguientes actividades:

a) Servicio universal de tecnología educativa. Computadores para Educar promoverá el acceso a terminales de cómputo por parte de todos los estudiantes y profesores de las instituciones educativas públicas del país. Para tal fin, podrá suscribir convenios con las entidades territoriales, y utilizar los recursos de las obligaciones de hacer de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
Computadores para Educar, en los casos en los cuales se requiera, además de los terminales de cómputo, podrá proveer fuentes de energía alternativa y otros dispositivos asociados al uso de las terminales.
b) Promoción extraescolar de la tecnología educativa. Computadores para Educar, en armonía con los Proyectos Educativos Institucionales del establecimiento educativo respectivo, buscará mecanismos para que los terminales puedan utilizarse en diferentes espacios donde estén los estudiantes. En ese sentido, se podrán subsidiar terminales a los estudiantes que cumplan los requisitos que pare el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
c) Promoción escolar de la tecnología educativa. Computadores para Educar, promoverá que el 100% de los docentes y directivos docentes de carácter oficial tengan acceso a terminales de cómputo, a través de las sedes beneficiarias, siempre que hayan alcanzado los objetivos del diplomado de apropiación TIC impartido por Computadores para Educar y se hayan certificado como docentes digitales. En tal sentido, se podrán subsidiar terminales

a los docentes y directivos docentes que cumplan los requisitos que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
d) Prevención de impactos ambientales de la tecnología educativa. Computadores para Educar, recogerá de las sedes educativas públicas las terminales que hayan finalizado su ciclo de vida útil educativo, con el fin de brindar una disposición final ambientalmente racional a estos residuos electrónicos.
e) Escuela TIC para padres de familia. Computadores para Educar contribuirá a que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, de los estudiantes beneficiados con terminales de cómputo entregados por dicha entidad, aprovechen las TIC para que les sean útiles en sus actividades cotidianas, y también contribuirá a que aquellos se acerquen a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes con el fin de acompañarle en su desempeño académico. El Ministerio TIC reglamentará la materia.

Por último, en referencia a la financiación de planes para el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia – SNTE, se busca dar continuidad a las acciones emprendidas en virtud del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 en materia gestión del riesgo de desastres, en torno a que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará y coordinará la reglamentación, implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias SNTE, por parte de las demás entidades competentes en la materia, con el objetivo de garantizar la continua prestación de los servicios de comunicación antes, durante y después de un evento crítico, producido por un suceso de tipo natural o antrópico no intencional.

Lo anterior comprenderá, como mínimo, las siguientes acciones:

Establecimiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias - RNTE sobre las redes de proveedores de redes y servicios fijos y móviles; implementación de la solución de localización de los usuarios que se comunican con los Centros de Atención de Emergencias a través del número único nacional de emergencias 123; implementación del sistema de alertas tempranas sobre las redes de telefonía móvil y sobre las redes de radio y TV; fortalecimiento de los Centros de Atención de Emergencias (CAE) a través del Número Único de Emergencias 123; establecimiento de obligaciones para la compartición de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios como soporte para la implementación de la RNTE y para las redes de las entidades de socorro.

5. Artículo Nuevo. Servidumbres para garantizar el servicio de comunicación. Adiciónese un numeral 22 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

"22. Conocer y decidir a prevención de los procesos de imposición de servidumbres sobre predios mediante acto administrativo, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que la requiera para garantizar la prestación del servicio. En este caso el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Lo anterior sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios, pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará el procedimiento, atendiendo la normatividad vigente sobre la materia."

Justificación:

En aras de garantizar los derechos de los usuarios a la calidad y continuidad del servicio de comunicaciones, mediante el presente artículo se persigue promover el debido despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones y las labores de operación y mantenimiento requeridas por estas, en el sentido de definir procedimientos de establecimiento de servidumbres requeridas sobre predios, para garantizar la prestación del servicio, con la debida indemnización que esta conlleve.

Para ilustrar la incidencia de este artículo, es importante resaltar que según datos proporcionados por la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), en el último año (2014) "*se han presentado alrededor de 400 cortes de red de fibra óptica ligados a negociaciones de servidumbre con el fin de presionar pagos por concepto de negociaciones de derechos de paso. Como consecuencia de lo anterior, algunos departamentos se han visto afectados en la prestación del servicio, debido a que durante el último año se ha dejado de recibir el servicio durante más de 4500 horas (lo que equivale a un periodo de 6 meses de operación) generándose una afectación al cliente final, hasta el momento en que se pueda acceder el predio para realizar las respectivas reparaciones*."

Esta disposición, entonces, está orientada al cumplimiento de los objetivos de masificación del acceso a la TIC que impulsa el Gobierno Nacional a través de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cuyo fin es el cierre de la brecha digital, el éxito y materialización de las diferentes estrategias del Proyecto de Gobierno en Línea y la disminución de los niveles de pobreza en el país, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como en el cumplimiento efectivo de los estándares de calidad del servicio exigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por las autoridades de vigilancia y control.

La definición de un marco jurídico claro en este sentido, redunda además en una estabilidad jurídica para los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, que pretendan llegar al país, lo que en consecuencia lleva al desarrollo de las inversiones y al crecimiento de la oferta que redunda en un beneficio para el usuario final.

Al respecto, es importante resaltar que este tipo de procedimientos adelantados por las comisiones de regulación cuentan con antecedentes en la legislación colombiana. En efecto, la Ley 142 de 1994, sobre servicios públicos, dispone lo siguiente:

"Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

"Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación,

cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, ***y las comisiones de regulación."***

Pues bien, habiéndose reconocido a las telecomunicaciones como un servicio público de importancia nacional, estratégico para el desarrollo del ser humano, de los diferentes sectores de la economía y el gobierno, es necesario aplicar este tipo de medidas que hoy se aplican para los servicios públicos que regula la Ley 142.

CAPÍTULO II
MOVILIDAD SOCIAL

6. Artículo Nuevo. **Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.** El Gobierno Nacional podrá ordenar la disolución y liquidación del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior –FODESEP- de acuerdo con el régimen definido por la Ley 79 de 1988. Las funciones, los recursos no comprometidos, los bienes y las acreencias a favor, correspondientes al aporte estatal en el FODESEP a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán transferidas al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX .

Con cargo a estos recursos, el ICETEX financiará las inversiones para la realización de proyectos específicos de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. *

Justificación:

Mediante esta propuesta, se pretende suprimir el FODESEP, de tal forma que su función de financiamiento de las inversiones para la realización de proyectos específicos de las Instituciones de Educación Superior sea asumida en plenitud por el ICETEX. Sin embargo, las funciones del ICETEX ostentan el rango legal, por lo que existe una reserva legal para implementar cualquier modificación o adición al objeto de dicha entidad. Así las cosas, se traslada al ICETEX la función de FODESEP.

Al analizar las funciones que viene adelantando el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior – FODESEP, las cuales vienen siendo desarrolladas por otras entidades como lo son el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, y por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, a través de proyectos de aplicación políticas públicas junto con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de fortalecer a las entidades de Educación Superior en el desarrollo e innovación de nuevas tecnologías, financiamiento de proyectos de gestión y de permanencia de los estudiantes en las diferentes modalidades de educación y formación, se ha identificado que existen duplicidad de funciones esenciales entre el FODESEP y las entidades nacionales referidas.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional ha decidido suprimir el FODESEP, de tal forma que su función de financiamiento de las inversiones para la realización de proyectos específicos de las Instituciones de Educación Superior sea asumida en plenitud por el ICETEX. Sin embargo, las funciones del ICETEX ostentan el rango legal, por lo que existe una reserva legal para implementar cualquier modificación o adición al objeto de dicha entidad. Así las

cosas, solicitamos se agregue el parágrafo propuesto, para que la función del FODESEP pueda ser ejercida ahora por el ICETEX de forma plena.

Lo anterior se enmarca en el desarrollo de los principios de eficiencia y eficacia del Estado, pues en la actualidad no se hace necesario contar con una entidad como el FODESEP, para promover y gestionar el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior, máxime si el FODESEP no cuenta con una estructura administrativa, técnica y eficiente que permita el desarrollo razonable y efectivos en cuanto a la promoción tecnológica que se requiere para las IES, bajo los parámetros de calidad que se establecen por parte del Ministerio de Educación Nacional y la ley de inspección y vigilancia.

7. Artículo Nuevo. **Daciones en pago.** El Gobierno Nacional definirá los mecanismos que permitan a las entidades administradoras de cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social defender de manera activa y eficiente los créditos a favor del Estado y de los afiliados en los eventos de concurso de acreedores, optimizando los recursos del Sistema y buscando que se realicen actuaciones conjuntas. Así mismo el Gobierno definirá los instrumentos que permitan liquidar los activos recibidos a título de dación en pago en el menor tiempo y al mejor valor posible. Sin perjuicio de lo anterior, el valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos será el que se impute a favor del afiliado.

Parágrafo: Las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales. La imputación de las semanas a los afiliados la realizará COLPENSIONES por el monto de la deuda pensional definido en el concurso de acreedores, esto es el valor al que se recibió cada uno de los activos.

Justificación: Uno de los mecanismos de pago de aportes al Sistema General de Pensiones de las entidades en liquidación es la dación en pago las entidades administradoras de pensiones deben convertir estos bienes muebles e inmuebles en semanas de cotización o en aportes. Uno de los principales problemas que se presentan es la dificultad que tienen estas entidades en hacerse presente en los procesos de liquidación en las cuales son acreedoras y recibir los bienes por su valor real. Por eso es necesario que el Gobierno defina mecanismos uniformes para que estas entidades puedan hacerse presentes en los procesos concursales y defender los intereses del sistema.

De otro lado, es necesario establecer la posibilidad de convertir estos bienes en recursos en efectivo para poder realizar el proceso de imputación de las semanas o aportes a la historia laboral de los trabajadores.

El parágrafo regula una problemática especial del ISS en liquidación y es que tiene varios bienes muebles e inmuebles que le fueron dados en dación en pago por deudas de aportes al Sistema General de Salud, Pensiones y Riesgos como no ha sido posible su venta no se han podido recibir por Colpensiones ni convertir en semanas de cotización. Por ello se establece la posibilidad de destinarlos en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales.

8. Artículo Nuevo. Saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras de salud en que participen las cajas de compensación familiar. Con el propósito de garantizar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud y cumplir las condiciones financieras para la operación y el saneamiento de las Entidades Promotoras de Salud en que participen las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades, se podrán destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los recursos a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, siempre que no corresponda a la financiación del régimen subsidiado de salud. Subsidiariamente, los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensación Familiar no requeridos para financiar programas obligatorios podrán destinarse para estos propósitos.*

Justificación: Ante el nuevo régimen de solvencia se requiere que las distintas EPS o programas de Cajas de Compensación Familiar se fortalezcan patrimonialmente. Razón por la cual se requiere posibilitar el uso de los recursos del subsidio familiar u otros de las CCF en este propósito. Lo anterior sin afectar los recursos que las Cajas de Compensación Familiar deben apropiar para el subsidio monetario, los Fondos para el subsidio Familiar de Vivienda (FOVIS), los programas de infancia y adolescencia y la financiación del regimen subsidiado de salud. Se habilita el uso de los recursos a que hace referencia el artículo, para efecto de: a) saneamiento de las deudas con las IPS que tengan las EPS con participación de las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan operado en el SGSSS, las Cajas de Compensación Familiar; b) En el evento que se hayan saneado las deudas que tengan dichas EPS, se podrán utilizar estos recursos para capitalizar las EPS propias, los programas de salud o las EPS en las que tengan participación las Cajas de Compensación Familiar para efectos del cumplimiento de los requisitos patrimoniales y de margen de solvencia exigidos.

9. Artículo Nuevo. **Afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes por periodos inferiores a un mes o por días.** La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente-SMMLV, se realizará mediante aportes por semanas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo.

En materia de salud, la cobertura será de carácter individual y lo previsto en el inciso anterior aplicará para las personas que, estando afiliadas al régimen subsidiado de salud, se vinculen laboralmente por periodos inferiores a un mes, sobre los cuales existe la obligación de realizar la correspondiente cotización.

Los beneficiarios de los cotizantes al Régimen Contributivo de Salud que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente-SMMLV, podrán cotizar bajo el esquema previsto en el presente artículo.

En razón a la cotización que se realice al Sistema General de Seguridad Social en Salud, habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas para el afiliado cotizante en forma proporcional al número de semanas cotizadas y a su ingreso base de cotización.

En materia de protección a la vejez el aporte se hará por el mismo ingreso base de cotización reportado para salud. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado y reconocimientos entre el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos y el Sistema General de Pensiones.

En cuanto a la protección de riesgos laborales, la cotización deberá realizarse sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV, por un periodo de un mes, de conformidad con la normatividad vigente.

En los casos a que hace referencia este artículo los empleadores que los vinculen laboralmente realizarán el pago del aporte al Sistema General de Seguridad Social Integral en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Justificación: Si bien el artículo 171 de la Ley 1450 de 2011 promueve la afiliación a la Seguridad Social Integral para contratos por periodos inferiores a un mes o por días, se hace necesario reemplazar dicha norma desarrollar la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, protección a la vejez y riesgos laborales) para estos trabajadores, e incluir a los beneficiarios de cotizantes del régimen contributivo en esta modalidad de afiliación, permitiendo el reconocimiento de prestaciones económicas proporcional a los periodos de vinculación laboral.

10. Artículo Nuevo. **Protección social para trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo.** El Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un subsidio parcial u otros instrumentos, a los beneficios económicos periódicos y a un esquema de microseguros para riesgos de incapacidad y muerte, velando en todo caso por el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social Integral.

Justificación: Este artículo permite la vinculación al Sistema de Seguridad Social integral de los independientes de bajos ingresos, permitiendo su participación en mecanismos como BEPS para el caso de protección a la vejez, subsidio parcial para la protección en salud y microseguros para la cobertura de riesgos asociados al desempeño de sus labores. Este artículo permite ampliar la protección a la totalidad de los trabajadores independientes, sin restringir su aplicación a los trabajadores informales del sector primario, tal como se señalaba en el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011.

11. Artículo Nuevo. Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural. Modifíquese el parágrafo segundo del Artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará de la siguiente forma:

"**Parágrafo 2°.** Para las viviendas unifamiliares y bifamiliares localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los

parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

Lo dispuesto en el presente parágrafo, también aplicará para los proyectos que desarrolle el Fondo de Adaptación, en el ejercicio de sus competencias."

Justificación: Mediante el presente artículo se propone modificar el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual dispone: **"**En el sector rural para soluciones individuales de saneamiento básico la infiltración de residuos líquidos no requerirá permiso de vertimiento, siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impidan los usos actuales", orientado a promover el desarrollo de vivienda en el sector rural, en respeto de los reglamentos de agua y saneamiento básico.

Lo anterior, con el propósito de precisar que para las viviendas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas, definidos como sistemas sépticos, que hoy no requieren permiso de vertimiento, se deben cumplir, desde su diseño, con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico.

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD, JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

12. Artículo Nuevo. Evaluación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El Gobierno Nacional realizará una evaluación participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas evaluaciones iniciará en el segundo semestre de 2015 y a partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos de estas políticas para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palanqueras e indígenas, que contribuyan a su estabilización social y económica, con un enfoque territorial, etario y de justicia.

El Departamento Nacional de Planeación y la Consejería para la Equidad de la Mujer propondrán a la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género el mecanismo para la participación de las organizaciones de mujeres y de mujeres víctimas en la evaluación y seguimiento de las políticas a las que hace referencia el presente artículo.

La Consejería para la Equidad de la Mujer, con el apoyo de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de

Equidad de Género, adoptará acciones concretas para la armonización de las políticas a las que hace referencia el presente artículo, con los planes de desarrollo territorial.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñarán un mecanismo que permita a las entidades del Gobierno Nacional, incluir el enfoque diferencial de género en sus procesos de planeación y presupuesto.

Justificación: En el cuatrienio pasado el Gobierno Nacional adoptó dos políticas importantes para la garantía de los derechos de las mujeres: el CONPES Social 161 y el CONPES 3784. Estas dos políticas fueron construidas de manera participativa con las organizaciones y el movimiento de mujeres.

En el presente cuatrienio, los planes de acción, las metas y los presupuestos de estas políticas deben ser replanteados y ajustados a partir de los resultados de las evaluaciones y seguimientos de estas políticas.

La participación de las organizaciones de mujeres en la formulación de las políticas planteadas resultó fundamental, por este motivo se considera conveniente definir un mecanismo para su participación en los mecanismos de evaluación y seguimiento de las mismas.

Adicionalmente, se plantea la adopción de mecanismos concretos para incidir en los planes de desarrollo territorial y lograr la armonización con las políticas públicas nacionales de garantía de derechos de las mujeres.

13. Artículo Nuevo. El gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales a través del Ministerio del Interior, impulsará ante las Entidades Territoriales, la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI.

Justificación: La Política Pública LGBTI constituyó un compromiso del cuatrienio anterior, además hay jurisprudencia que le ordena al gobierno realizar una política pública para estos sectores (Sentencia T-314 de 2011). El Ministerio del Interior tiene un documento de política que es necesario formalizar e implementar, esta política tiene el propósito de contribuir a la superación de la exclusión económica, social, política y cultural de las personas LGTNBI en Colombia. El artículo genera el compromiso a las entidades de implementar, seguir y evaluar la política y de gestionar su armonización con las políticas territoriales.

14. Artículo nuevo: Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la UNESCO, el Gobierno Nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el

pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Justificación: El Gobierno Nacional está comprometido con apoyar la formulación participativa de un Estatuto Raizal con enfoque de derechos, para lo cual ha venido desarrollando diversas acciones, entre ellas, una propuesta presentada en el 2013 por el Ministerio del Interior orientada a definir una ruta de construcción conjunta y participativa de dicho Estatuto, a través del cual se reconozca a los raizales como pueblo étnico, y se proteja de manera integral su cultura y formas propias de vida, que garanticen la pervivencia física y cultural de dicho pueblo.

En desarrollo de esta propuesta, se han venido llevando a cabo diversas reuniones y escenarios de trabajo técnico entre el Ministerio del Interior, los gobiernos territoriales y los representantes de la comunidad raizal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de la mayor importancia la inclusión de este artículo el cual ha sido trabajado y discutido ampliamente con la comunidad raizal.

CAPÍTULO V

BUEN GOBIERNO

15. Artículo Nuevo. Modifíquese el inciso primero del artículo 42 de La Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 42. Órganos Colegiados de Administración y Decisión.** Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los departamentos estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado y un número equivalente al diez (10) por ciento de los alcaldes del departamento, o sus delegados, quienes serán elegidos de conformidad con lo que se señale por la Comisión Rectora del Sistema General en lo relacionado con las elecciones de representantes de alcaldes ante los órganos colegiados de administración y decisión."

16. Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 159 de La Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 159. Órganos Colegiados de Administración y Decisión por Regiones**. Los órganos colegiados de administración y decisión que se conforman por regiones estarán constituidos por todos los gobernadores que la componen, dos alcaldes por cada uno de sus departamentos y un alcalde adicional elegido por los alcaldes de las ciudades capitales de los departamentos de la región. También serán miembros cuatro (4) Ministros o sus delegados, uno de los cuales será el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. Los gobernadores serán miembros permanentes por la totalidad de su periodo de gobierno."

Justificación:

Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión –OCAD, son la columna vertebral del Sistema General de Regalías - SGR, así su eficaz y eficiente funcionamiento, es la condición necesaria para lograr el objetivo constitucional de las inversión de los recursos de regalías.

Como en estas normas se dispone que en las elecciones de los miembros de los OCAD departamentales y regionales, para periodos anuales, aplique el sistema de cuociente electoral, razón por la cual este proceso se he venido acompañando con la Registraduría Nacional de Estado Civil. Sin embargo en el año 2014 y 2015, años electorales en el país, esta autoridad electoral, con su experiencia, logística no ha podido acompañar al SGR, en las elecciones de los integrantes de los OCAD, aunado a ello, la dificultad de algunos departamentos para concentrar a un número elevado de alcaldes y poder realizar las elecciones.

En tal razón, se propone que el régimen electoral y administrativo, deje de ser de ley, y se ordene su regulación de carácter administrativo, a través de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, instancia colegiada integrada por los tres niveles de Gobierno. En dichos Acuerdos, se regulará aspectos tales como períodos, sistema electoral.

Esta medida resulta de especial trascendencia, en el entendido de la relevante importancia del SGR para el desarrollo del país desde el nivel territorial.

17. Artículo Nuevo. **Liquidación Fondo Nacional -Cierre de Proyectos**. En el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, las presuntas irregularidades identificadas en el uso de las asignaciones del mismo o en depósito en este, no darán lugar al inicio de procedimientos administrativos correctivos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reportarlas a los Órganos de Control o a la Fiscalía General de la Nación, cuando a ello hubiere lugar.

Las modificaciones efectuadas a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en este, son susceptibles de concepto técnico por las instancias viabilizadoras.

Las devoluciones que deba adelantar el Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, por recursos que hayan sido dispuestos a su favor sin que se hubiera estado obligado a ello, podrán ser reintegrados con cargo a los recursos de que disponga el Fondo, sin que para el efecto se requiera operación presupuestal alguna, sino la depuración contable que aplique para evidenciar la devolución.

Justificación: Con ocasión de la liquidación del FNR, los procedimientos administrativos correctivos - PAC que se encontraban en curso deben terminarse con la aplicación de las normas vigentes al momento de su inicio; tal y como debe serlo respecto de los iniciados con ocasión de la terminación de labores de interventoría administrativa y financiera.

Pues bien, el art. 147 de la Ley 1530/12, señala que las decisiones que se tomen en los PAC, solo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, de ser necesario. Es decir, las sanciones establecidas al decidir el PAC, no aplican. Así, en aras de agilizar la liquidación del FNR, se requiere de un mandato que permita optimizar en

tiempos (un PAC dura aproximadamente 8 meses) y recursos, sin ello signifique exonerar de responsabilidad a las entidades ejecutoras.

A la fecha se encuentran aproximadamente 340 proyectos de inversión en ejecución por las entidades territoriales, los que pueden llegar a ser objeto de ajustes, que según el artículo 109 de la Ley 1737 /14 (PGN/15), deben culminar su ejecución al 31 de dic/15. Así pues, es de vital importancia incorporar este artículo, pues de no ser posible ajustar los proyectos, trámite para el que se requiere contar con el concepto técnico de las instancias viabilizadoras, algunas entidades tendrán que devolver los recursos ya girados, y no terminar las obras de inversión que llevan porcentajes de avances físicos y financieros muy adelantados.

En este sentido, se requiere igualmente de la habilitación a los ministerios viabilizadores para que previo a que se terminen las obras conceptúen sobre los ajustes, toda vez que los proyectos deben ejecutarse en los términos y condiciones en que fueron aprobados. En caso contrario se dificultaría el trámite de la liquidación del FNR, por cuanto se iniciarán procesos en contra de las ET, para lograr la devolución de los recursos que en su oportunidad les fueron girados. Ahora bien, en la ejecución de los recursos de FNR o en depósito, las entidades ejecutoras reintegraban los rendimientos financieros generados, así como los saldos no ejecutados, ejercicio en el cual se han devuelto mayores recursos al portafolio.

18. Artículo Nuevo. **Operaciones de redescuento.** Las sociedades titularizadoras creadas por el artículo 14 de la Ley 546 de 1999 podrán titularizar activos no hipotecarios según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.*

Justificación:

La creación de las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios ha facilitado la financiación del sector de vivienda a través del mercado de valores, generando una mejor administración de los riesgos, reducción de tasas de interés, ampliación de las fuentes de financiación, estandarización del mercado de hipotecas, etc. Así mismo dichas entidades han adquirido el conocimiento y experiencia (*know how)* sobre el funcionamiento del producto de titularización que podría utilizarse para la movilización de otro tipo de activos no hipotecarios, permitiendo de esta manera canalizar recursos del mercado de valores a la financiación de diversas actividades productivas, tal y como sucede en otros países que cuentan con mercados financieros desarrollados.

En efecto, la revisión de la experiencia internacional ha permitido evidenciar un adecuado funcionamiento de sociedades titularizadoras con objeto universal, es decir, aquellas que puedan titularizar distintos tipos de activos, como son, entre otros, cartea hipotecaria, créditos ordinarios de consumo, crédito de tarjetas de crédito, crédito de automóviles, créditos estudiantiles, así como flujos derivados de todo tipo de negocios y proyectos, incluidos de infraestructura. La variedad en los activos tituralizables no ha generado inconvenientes en la medida en que para cada omisión existen vehículos legales separados e independientes que permiten la administración de los riesgos propios de cada activo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone autorizar a las sociedades titularizadras de activos hiptecarios creadas por el artículo 14 de la Ley 546 de 1999 para realizar titularización de activos no hipotecarios, de tal suerte que se pueda aprovechar el "know how" adquirido para facilitar el financiamiento de otras actividades productivas a través del mercado de valores colombiano. La ampliación del objeto social es viable en la medida en que las emisiones se realizan a partir de universalidades, que son vehículos separados e independientes, que permiten una adecuada administración de los riesgos. Adicionalmente, debe considerarse que la ampliación del objeto social le permitirá a las sociedades titularizadoras competir en igualdad de condiciones con las sociedades fiduciarias, entidades que conforme a la legislación vigente pueden desarrollar procesos de titularización tano de activos hipotecarios, como de activos no hipotecarios.

19. Artículo Nuevo. Asistencia a audiencias de conciliación. Inclúyase el numeral 8 al artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, así:

"8. Cuando la parte convocada sea una Entidad Estatal su asistencia no será obligatoria, siempre que el Comité de Conciliación haya resuelto no aceptar ni proponer fórmula alguna de conciliación, y dicha circunstancia sea comunicada al agente del Ministerio Público con la copia del acta y/o certificación de la sesión correspondiente, si quiera un (1) día antes a la fecha de citación a audiencia." *

Justificación: Con el propósito de optimizar el uso del presupuesto público se propone una comunicación por escrito al Ministerio Público como medida para evitar desplazamientos de apoderados de entidades estatales a audiencia de conciliación. Esto para los casos en que el comité de conciliación de la respectiva entidad haya definido no aceptar ni proponer fórmula alguna de conciliación.

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIA TERRITORIAL: EJES ARTICULADORES DEL DESARROLLO Y PRIORIDADES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL

20. Artículo Nuevo. Planeación y políticas Publicas orientadas al cierre de brechas intra e interregionales. El Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales y municipales enfocarán sus planes de desarrollo y articularán sus políticas, estrategias e inversiones dando prioridad al cierre de brechas socio-económicas intra e interregionales, de acuerdo con su identificación objetiva a partir de la información estadística oficial disponible. Lo anterior con el fin de promover la convergencia regional y la igualdad de oportunidades en cuanto a las condiciones de acceso a los servicios del Estado y al beneficio equitativo de los frutos del desarrollo por parte de todas las entidades territoriales y sus pobladores.

En la implementación de este enfoque, las entidades nacionales y los gobiernos sub nacionales darán prioridad a las zonas más rezagadas, con especial atención en las zonas de frontera.

Justificación: Es preciso contar con un criterio objetivo para validar los esfuerzos que se deben hacer en cada región para reducir las disparidades. El artículo permite definir

presupuestos y financiar acciones concretas con las que se puedan generar compromisos de acciones específicas en cada uno de los sectores en el Gobierno Nacional y para cada uno de los gobiernos subnacionales.

21. Artículo Nuevo. Programas y proyectos para el desarrollo y la integración fronteriza. A partir del año 2016, cada ministerio, departamento administrativo y demás entidades del orden nacional, identificarán en el marco de sus competencias, los programas y proyectos específicos encaminados al desarrollo e integración de las regiones de fronteras. Dichos programas serán concertados con las entidades territoriales fronterizas del país.

Justificación: El artículo 2 del Plan Nacional de Desarrollo indica que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país, son parte integral de la Ley del Plan. En ese sentido el cierre de brechas en zonas de fronteras, se encuentra tanto en los capítulos regionales, como en los capítulos transversales. Así mismo, el Plan Binacional de Integración Fronteriza Ecuador - Colombia, tiene un acápite especial en el capítulo de Pacifico y Centro – Sur, Amazonía. Esto también se ve reflejado en el artículo 174 "Mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales", que prevé la creación de fondos binacionales de inversión, que permitan la ejecución de programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo, binacional o multilateral, que tendrá impacto en las estrategias de cierre de brechas, disminuyendo la diferencia de 30 puntos porcentuales de las fronteras frente al centro.

22. Artículo nuevo. Prórrogas de Concesiones Mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo 1º: Los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Parágrafo 2º. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once

(11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero Ambiental.

Es necesario establecer la posibilidad de renegociar las condiciones de los contratos en caso de solicitud de prórroga, y dársele un tiempo suficiente a la Autoridad Minera Nacional para estudiar la conveniencia o no de otorgar prórrogas frente a las solicitudes elevadas por los titulares mineros.

De otra parte, se requiere que los titulares mineros puedan tener un periodo adicional para efectuar la exploración de los títulos, puesto que el periodo con el que cuentan en la ley actual es insuficiente, de acuerdo a la experiencia de las mineras del país.

Adicionalmente, las licencias de explotación otorgadas bajo el Decreto 2655 de 1988, solo tenían la posibilidad de prorrogar por una sola vez o ejercer el derecho de prelación para la Celebración del Contrato de Concesión Minera; plazos que están venciendo sin que se permita la continuidad del título ocasionando que los pequeños mineros queden desprotegidos después de tener su actividad titulada. Se requiere una modificación que permita las prórrogas sucesivas bajo unos parámetros establecidos por el Gobierno Nacional o el cambio de modalidad a contrato de concesión minera, de acuerdo con la producción del título.

El reconocimiento de que el periodo de exploración debía prorrogarse, se hizo en el PND 2010-2014, a través del parágrafo 1 del Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el cual amplió el plazo de la etapa exploratoria en los mismos términos que se plantean en el presente artículo.

22. Artículo nuevo. Concesiones para uso del recurso hídrico. Adicionase un parágrafo al artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974, así: "Parágrafo. Las prórrogas de las concesiones para uso del recurso hídrico con destino a la operación de plantas de generación de energía eléctrica serán otorgadas por periodos mínimos de veinte (20) años, sin superar la vida económica de los proyectos de generación. Dichas prórrogas deberán tramitarse dentro de los dos (2) últimos años de la concesión".

Se tiene identificado sectorialmente que a partir del año 2015 inicia una secuencia de vencimientos en concesiones por uso del agua otorgadas por Corporaciones Autónomas Regionales para la operación de plantas de generación hidroeléctrica, y observado el desarrollo en materia de políticas de recurso hídrico durante el año 2014 por dichas corporaciones (especialmente lo atinente a caudal ambiental), existe una fuerte preocupación por el eventual riesgo de reducción de caudales concesionados e incluso de no renovación de ciertas concesiones para generación hidroeléctrica; con lo cual, a finales del año 2017 estaría en riesgo el potencial de generación de 1.468,8 MW, que representa cerca del 10% de la capacidad actual del Sistema Interconectado Nacional, circunstancia que para el período 2018-2020 se incrementaría a 4.870,6 MW.
La determinación del plazo y caudal concesionado en una concesión de agua se realiza en función de variables relacionadas tanto con obras de infraestructura y remuneración del concesionario por la ejecución de las mismas como con la gestión de un servicio público en particular.

Así, la eliminación de incertidumbre respecto a fijación del plazo y caudal en la concesión de aguas para generación hidroeléctrica responde al compromiso programático del Estado en materia de eficiente prestación del servicio público de electricidad a todos los habitantes del territorio y mejoramiento de la calidad de vida. (Artículo 365 Constitución Política de Colombia).

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el artículo 60 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que "la duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

En ese sentido el artículo 38 del Decreto 1541 de 1978 establece que "el término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Es así como se entiende que es necesario establecer un término mínimo para que la Autoridad competente otorgue las concesiones para el uso del recurso hídrico con destino a la operación de plantas de generación hidroeléctrica con el fin de que los proyectos hidroeléctricos resulten viables económicamente.

23. Artículo nuevo. Derogatoria contrato de transacción. Deróguese los incisos 2, 3 del artículo 132 de la ley 1448 de 2011, así como la expresión del parágrafo 1 del mismo artículo: "Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtirse, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar".

Igualmente deróguese la expresión del artículo 133 de la ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación".

Justificación. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011 se ha evidenciado que la figura del contrato de transacción no ha sido efectivo para la garantía de reparación administrativa sin uso de mecanismos judiciales. Por ende, con el objetivo de hacer más eficiente la

reparación se sugiere eliminar este mecanismo y mantener la vía judicial, sin perjuicio de las demás alternativas de reparación administrativa.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se transcriben las modificaciones acordadas al articulado del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY _____ DE 2015 CÁMARA

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 "Todos Por un Nuevo País"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país"*, que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional, ~~los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)~~, **con las mejores prácticas y estándares internacionales**, y con la visión de planificación de largo plazo prevista por ~~la Agenda de Desarrollo post 2015~~ **los objetivos de desarrollo sostenible.**

Artículo 2. Parte integral de esta Ley. ~~Apruébese como parte integral de la presente Ley la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo contenida en~~ **El documento denominado** "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, ~~e incorpórese~~ **es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora** a la presente Ley como un anexo.

(…)

Artículo 4. Estrategias transversales y regionales. Para la consolidación de los tres pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán las siguientes estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno

6. Crecimiento verde
De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** próspero, **equitativo** y sin pobreza extrema
- **Eje Cafetero y Antioquia:** capital humano innovador en territorios incluyentes
- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá.:** conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región
- **Pacífico:** Desarrollo socioeconómico con **equidad, integración y** ~~aprovechamiento sostenible de mercados~~ **sostenibilidad ambiental**
- **Llanos Orientales: Medio** ambiente, agroindustria y desarrollo humano: **para el crecimiento y bienestar.**
- ~~**El Sur de Colombia**~~ **Centro sur Amazonía, tierra de oportunidades y paz:** desarrollo del campo y conservación ambiental

TÍTULO II
PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres punto nueve ($703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos
- Plan de Inversiones 2015-2018
Cifras en millones de $2014

Estrategia / Objetivo	Fuentes de Financiación						
	Central	Descentralizado	E.Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	**40.442.775**	**3.003.731**	**10.299.194**	**121.296.863**	**3.403.565**	**10.601.843**	**189.047.971**
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614
Desarrollo productivo	4.815.257	570.231	2.510.940	35.088	26.171	313.250	8.270.936
TIC como plataforma para la equidad, la educación y la competitividad	3.691.150	176.805	193.797	18.165.658		28.171	22.255.580
Ciencia, Tecnología e Innovación	1.728.143			12.887.423		2.587.402	17.202.968
Infraestructura y servicios de logística y transporte para la integración territorial	21.263.509	572.881	6.574.921	24.476.955	2.996.760	6.929.847	62.814.873
Movilidad social	**66.332.633**	**92.790**	**32.563.735**	**83.493.159**	**121.313.669**	**6.641.594**	**310.437.580**
Cerrar brechas en acceso y calidad de la educación.	30.123.367	92.790	21.638.911	491.086	79.534.850	4.700.286	136.581.289
Impulsar "Ciudades Amables y Sostenibles para la Equidad"	6.928.939		1.259.795	72.204.616	7.945.547	1.028.327	89.367.224

Estrategia / Objetivo	Fuentes de Financiación						
	Central	Descentralizado	E.Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Mínimos vitales fortalecimiento de las capacidades de la población en pobreza extrema.	15.362.027		5.671.062		5.110.176	290.519	26.433.784
Alternativas para el empleo de calidad y el aseguramiento.	95.102					100.707	195.809
Mejorar las condiciones de salud.	13.823.197		3.993.967	10.797.457	28.723.097	521.754	57.859.473
Transformación del campo	**10.297.362**		**966.708**	**35.528.492**	**878.079**	**1.600.933**	**49.271.574**
Reducción de la pobreza y la ampliación de la clase media rural.	2.518.482		34.612		28.605	547.444	3.129.143
Impulsar la competitividad rural.	5.165.195		932.096	35.528.492	849.474	309.255	42.784.512
Fortalecimiento institucional de la presencia territorial.	241.057						241.057
Ordenamiento del territorio rural y acceso a la tierra por pobladores rurales.	768.787					84.958	853.745
Cerrar las brechas urbano-rurales y sentar las bases para la movilidad social.	1.603.841				0	659.276	2.263.116
Seguridad, justicia y democracia para la construcción de la Paz	**129.599.961**	**151.442**	**2.631.619**	**406.272**	**4.310.575**	**316.666**	**137.416.535**
Prestación, administración y acceso a los servicios de justicia.	24.035.974	0	1.765.913	406.272		2.681	26.210.839
Fortalecer los mecanismos de transición hacia la paz	1.420.948					14.857	1.435.805
Garantía del goce efectivo de derechos de las víctimas.	7.734.691		143.308		587.353	39.472	8.504.824
Promoción, respeto y protección de Derechos Humanos.	1.217.113		103		1.742	211	1.219.170
Seguridad y Defensa en el territorio nacional	91.226.355	151.442	126.543		2.131.989	100.720	93.737.048
Enfrentar el problema de las drogas.	365.443					30.560	396.003
Política Criminal con enfoque restaurativo.	3.581.128		595.752		1.589.491	128.164	5.894.535
Acción Integral contra Minas Antipersonal	18.310						18.310
Buen gobierno	**7.638.749**	**190.817**		**203.136**		**197.926**	**8.230.629**
Lucha contra la corrupción, transparencia y rendición de cuentas	1.394.390					127.720	1.522.110
Gestión óptima de la información	1.650.849	21.466				5.098	1.677.414
Eficiencia y eficacia administrativa	2.455.860	169.351		203.136			2.828.347

Estrategia / Objetivo	Fuentes de Financiación						
	Central	Descentralizado	E.Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Articulación nación territorio fortalecida	1.665.109					27.732	1.692.841
Promover y asegurar los intereses nacionales	374.459					1.155	375.614
Gestión óptima de la gestión de los recursos públicos	93.751					36.220	129.971
Fortalecimiento del sector Hacienda	4.332						4.332
Crecimiento Verde	**4.371.652**		**1.414.565**		**2.895.407**	**849.352**	**9.530.975**
Avanzar hacia un crecimiento sostenible y bajo en carbono	4.341		498.385		162.546	22.183	687.454
Lograr un crecimiento resiliente y reducir la vulnerabilidad frente a los riesgos de desastres y al cambio climático	3.490.938		755		1.580.917	47.039	5.119.649
Proteger y asegurar el uso sostenible del capital natural y mejorar la calidad ambiental	876.373		915.425		1.151.943	780.130	3.723.872
TOTAL	**258.683.133**	**3.438.780**	**47.875.821**	**240.927.922**	**132.801.295**	**20.208.313**	**703.935.263**

SGP-Sistema General de Participaciones, SGR-Sistema General de Regalías

Parágrafo 1. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018, corresponde a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente plan.

Parágrafo 2. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera transversal las proyecciones indicativas acordadas en el marco de la consulta previa, estimadas para los pueblos indígenas entre ocho (8) y once (11) billones **de pesos**, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

La metodología para la estimación de las asignaciones indicativas mencionadas comprende los recursos que directa e indirectamente se destinen a favor de los pueblos indígenas con cargo a las fuentes del SGP, SGR, PGN, recursos propios de las entidades territoriales y demás fuentes que financian el plan plurianual de inversiones, y se realizará teniendo en cuenta el beneficio regional y poblacional que se deriva para ellas.

(…)

TÍTULO III
MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN

CAPÍTULO I

COMPETITIVAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICAS

Artículo 7. Acuerdos Estratégicos de Ciencia, Tecnología e Innovación. Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos **y el Distrito Capital**, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de Administración y Decisión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se podrá contar con la participación de los demás actores del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología, e Innovación.

Artículo 8. Promoción de iniciativas juveniles. Durante el presente Plan de Desarrollo el Gobierno Nacional impulsará estrategias encaminadas a desarrollar las iniciativas sociales de los jóvenes. Para tal efecto, la Dirección del Sistema Nacional de Juventud, Colombia Joven, constituirá un banco de iniciativas encaminado al fortalecimiento de capital social, desarrollo humano y protección de los derechos humanos de esta población, **así como de los proyectos productivos y de emprendimiento que motiven a los jóvenes beneficiarios a permanecer en la Colombia rural.**

Artículo 9. **Operaciones aduaneras en Infraestructuras Logísticas Especializadas.** Las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) podrán realizar las operaciones aduaneras que defina la DIAN, de modo que estas infraestructuras se integren a los corredores logísticos de importancia estratégica y se facilite el comercio exterior aprovechando la intermodalidad para el movimiento de mercancías desde y hacia los puertos de origen o destino.

(…)

Artículo 11. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación y desarrollo financiados con recursos públicos. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de éstos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

(…)

~~**Artículo 13**. **Inversión extranjera en concesionarios de televisión.** El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 680 de **2001**, quedará así:~~
~~"Artículo 34. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión~~

~~cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.~~
~~La inversión extranjera en empresas colombianas llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Autoridad Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.~~
~~La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador."~~

Artículo 14. Fondo cuenta para atender pasivos pensionales en el sector hotelero. Créase un Fondo como una fiducia mercantil, cuyo fideicomitente será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su objeto será la financiación y el pago del pasivo laboral y pensional del sector hotelero, que a la fecha de expedición de la presente Ley cumpla las siguientes condiciones:

1. Que los inmuebles en los que se desarrollen actividades hoteleras hayan sido declarados de interés cultural.
2. Que los inmuebles hayan sido entregados a la Nación como resultado de un proceso de extinción de dominio.
3. Que la Nación en calidad de nuevo propietario los entregue en concesión **o bajo cualquier esquema de asociación público privada.**

Este Fondo tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Los recursos que le transfiera la entidad concesionaria o administradora de los inmuebles, originados en la contraprestación por la concesión o administración de los inmuebles y que serán destinados exclusivamente para el pago del pasivo laboral y pensional hasta su cancelación definitiva, momento en el cual se podrán destinar a las demás finalidades establecidas en la Ley.
2. Los recursos de empréstitos para atender de manera oportuna las obligaciones para el pago del pasivo laboral y pensional.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.

Artículo 15. **Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados de Conformidad**. Créase el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán. y ~~los costos de ésta, las cuales serán pagadas por los usuarios o titulares de estos.~~

Cada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo con los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación tendrá en cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, personal, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el

desarrollo de la actividad. En caso de que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente como de los instrumentos de medición que se incorporarán al Sistema.

Créase también el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (SICERCO), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certificación e inspección acreditados por el organismo nacional de acreditación deberán registrar vía electrónica todos los certificados de conformidad que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará lo relativo a dicho Sistema.

Artículo 16. Subsidios. Los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, **como máximo,** hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 17. Condiciones especiales de prestación de servicio en zonas de difícil acceso. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, establecerá condiciones especiales de prestación del servicio a los usuarios ubicados en zonas de difícil acceso ~~geográfico~~ dentro del Sistema Interconectado Nacional, que permitan aumentar la cobertura, disminuir los costos de comercialización y mitigar el riesgo de cartera, tales como la exigencia de medidores prepago, sistemas de suspensión remota, facturación mediante estimación del consumo y ciclos flexibles de facturación, medición y recaudo, entre otros esquemas.

Las zonas de difícil acceso ~~geográfico~~ de que trata el presente artículo son diferentes **de las Zonas Especiales que establece la Ley 812 de 2003,** Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

El Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la Ley.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico – CRA, desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.

Artículo 18. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, **podrán con** previa

autorización de la autoridad minera competente, ~~podrán~~ suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El término del subcontrato de formalización será de cuatro (4) años prorrogable por el mismo término de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos tendrán bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera sobre un porcentaje determinado de su título minero, ~~de conformidad con la~~ **y estará en la obligación de informar a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la** reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. **Devolución de áreas para la formalización minera.** Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión ~~propia~~ **directa de este,** con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación ~~de los pequeños mineros que lo~~ **de aquéllos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido** ~~al ejercicio de sus actividades en zonas con~~ **a las** restricciones ambientales **o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.**

Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución sólo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera, las cuales serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario, si no han sido asignadas en el término de dos (2) años ~~no han sido asignadas para que sean otorgadas mediante el régimen ordinario~~ **contados a partir de la fecha en que haya sido aceptada esta devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional.**

El Gobierno Nacional reglamentará los instrumentos mineros y ambientales para la operación de pequeña escala con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y el apoyo a los mineros a formalizar, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años **contados** a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.

Artículo 19. Áreas de reserva para el desarrollo minero. Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Mineras. La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se podrán adelantar estudios geológico mineros por parte del Servicio Geológico Minero y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad correspondiente establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

La Autoridad correspondiente dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas o cuando no se presente oferente. Caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. **Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Minera Nacional podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.**

El Gobierno Nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones**, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales a las establecidas en el Código de Minas.**

Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en desarrollo de los proceso de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Áreas de Reserva para el desarrollo minero – energético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas **para el desarrollo** minero **- energético en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.** Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

Sobre estas **áreas** no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera de carbón. Lo anterior con el fin de que estas ~~áreas~~ sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, **en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.**

En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros sin afectar el tiempo contractual. ~~En caso de no existir un acuerdo entre las partes, el Ministerio de Minas y Energía determinará las condiciones en las cuales se podrá dar un manejo integrado de las operaciones, brindando a cada una de las partes las condiciones necesarias para el efecto.~~

Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental tramitará dicha modificación. ~~en un término no mayor de tres meses (3) meses~~.

Parágrafo 1. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la presente Ley, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

(…)

Artículo 21. Capacidad Económica y Gestión Social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Para efectos de la cesión de derechos y de áreas, el titular minero deberá cancelar en favor de la Autoridad Minera un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la transacción y en todo caso un mínimo equivalente a 1000 U.V.T. sí se trata de un proyecto de pequeña minería, 2000 U.V.T sí es de mediana minería y 4000 U.V.T para proyectos de gran minería. El pago de esta suma se acreditará con la solicitud de registro de la cesión y será condición necesaria para realizar el mismo.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y

ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.**

Artículo 22. Integración de Áreas. Adiciónese un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Parágrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier **régimen o** modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, **caso en el cual podrá** acordar ~~nuevas condiciones~~ **nuevos requisitos** contractuales y pactar contraprestaciones adicionales **distintas** a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prorrogas a los contratos de concesión minera.

(…)

Artículo 24. Sanciones. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos que transgredan las normas sobre el funcionamiento del servicio público que prestan dichos agentes, o que incumplan las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sancionados por este Ministerio, con la imposición de las siguientes sanciones, según la conducta: a) multa entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) suspensión del servicio entre diez (10) y noventa (90) días calendario y bloqueo del código SICOM; c) cancelación de la autorización y bloqueo del código SICOM, d) decomiso administrativo **permanente.**

~~Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 3º de la Ley 26 de 1989 y tendrá en cuenta los siguientes criterios para la graduación de la sanción:~~

~~1. El impacto que la conducta tenga sobre la prestación del servicio~~
~~2. La dimensión de la afectación~~
~~3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.~~

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad delegada, decretará como medida preventiva dentro del procedimiento sancionatorio, la suspensión de la actividad de la cadena de distribución cuando pueda derivarse algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerce sin en el lleno de los requisitos, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, para lo cual procederá a bloquear el código SICOM. Lo anterior, con el fin de proteger, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, actuación y/o daño que atente contra la vida, la integridad de las personas, la seguridad, el medio ambiente o intereses jurídicos superiores.

Parágrafo 2. Las autoridades de policía a nivel municipal podrán realizar los decomisos temporales de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. De lo anterior informará al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad competente a efectos de iniciar los procedimientos administrativos que sean del caso.
~~a) Bloqueo del código SICOM.~~
~~b) Suspensión de la actividad de distribución cuando pueda derivarse algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerce sin en el lleno de los requisitos, permisos o autorizaciones para su funcionamiento.~~

~~Contra las medidas preventivas no proceden recursos y se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.~~

~~Los costos en que incurra la autoridad administrativa en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, reiniciar o reabrir cualquier negocio asociado con la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.~~

Artículo 25. Multas. Modifíquese el artículo 67 del Decreto N° 1056 de 1953, el cual quedará así:

"Artículo 67. El **Ministerio** de Minas y Energía podrá imponer administrativamente multas entre **dos mil** (2.000) **y cien mil** (100.000) **salario mínimo legal mensual vigente (smlmv),** en cada caso ~~para penar~~, **por** el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente."

Artículo 26. Canon Superficiario. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 230. Canon Superficiario. El canon superficiario se pagará **anualmente y de forma anticipada**, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

~~NÚMERO DE HECTÁREAS~~	~~0 a 5 Años~~	~~5 a 11 Años~~
	~~Smdlv/h*~~	~~Smdlv/h~~
~~0 – 150~~	~~0,5~~	~~0,75~~
~~151 – 2.000~~	~~1,0~~	~~1,5~~
~~2.001 – 5.000~~	~~2,0~~	~~3,0~~
~~5.001 – 10.000~~	~~3,0~~	~~4,5~~
~~* Salario mínimo día legal vigente/ hectárea~~		

NÚMERO DE HECTÁREAS	0 a 5 Años	Más de 5** años hasta 8 Años	Más de 8** años hasta 11 Años
	Smdlv/h*	Smdlv/h	Smdlv/h

0 – 150	0,5	0,75	1
151 – 5.000	0,75	1,25	2
5.001 – 10.000	1,0	1,75	3
* Salario mínimo día legal vigente/ hectárea ** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).			

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional**, si a ello hay lugar,** se continuará cancelando el **valor equivalente** al último canon pagado durante la etapa de exploración.

(…)

Artículo 27. COYUNTURA DEL SECTOR HIDROCARBUROS. La agencia nacional de hidrocarburos, como responsable de la administración integral de las reservas y recursos de hidrocarburos propiedad de la nación, adoptará reglas de carácter general conforme a las cuales podrán adecuarse o ajustarse los contratos de exploración y explotación, y los contratos de evaluación técnica en materia económica, sin que bajo ninguna circunstancia se puedan reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados.
Lo anterior, para efectos de hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de los hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva, con el propósito de mitigar los efectos negativos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas.

Artículo 28. ~~Tarifa de regalías en~~ Fomento a los proyectos de producción incremental. Todos los proyectos de producción incremental serán beneficiarios de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, para lo cual se deberá obtener la aprobación previa del proyecto por parte Ministerio de Minas y Energía, **o quien haga sus veces en materia de fiscalización.** Se entenderá por proyectos de producción incremental aquellos **que** ~~agreguen~~ **incorporen nuevas** reservas recuperables como consecuencia de ~~nuevas~~ inversiones **adicionales** que se realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, y las cuales se encuentren encaminadas a aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes.

Artículo 29. Determinación de tarifas y tasa por servicios que presten los organismos de apoyo. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 20. Determinación de Tarifas por Servicios que Presten los Organismos de apoyo. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción expresado en salarios mínimos diarios vigentes. Se efectuará un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructura y requerimientos de cada

servicio para la fijación de la tarifa**. Para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, se aplicará el siguiente procedimiento:**

1. Se tomará el valor del Presupuesto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ejecutado en el año inmediatamente anterior, certificado por el responsable del Presupuesto.

2. Se definirá el número de servicios acumulados en el mismo período por los cuatro (4) grupos de organismos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento de Conductores, los de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción), dividiendo el valor del numeral precedente en el número de servicios.

3. El producto de **dividir** la operación se tendrá como base del cálculo individual de cada tasa.

4. La tasa final **de cada servicio** corresponderá al cálculo individual multiplicado por factores numéricos inferiores a uno (1) en función de la pertenencia de cada usuario o de su vehículo (en el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor) a grupos de riesgo con base en criterios como edad, tipo de licencia, clase de vehículo, servicio u otros que permitan estimar el riesgo de accidente, tomados con base en las estadísticas oficiales sobre fallecidos y lesionados. Los factores serán crecientes o decrecientes en función de la mayor o menor participación en accidentes, respectivamente.

5. Una vez definido el valor de la tasa individual, ésta se acumulará al valor de la tarifa para cada servicio.

En ningún caso la tasa final al usuario podrá superar medio (0,5) salario mínimo diario en las tarifas que cobren los Centros de Reconocimiento de Conductores, de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción y un (1) salario mínimo diario en los Centros de Enseñanza Automovilística.

Se determinará el porcentaje correspondiente que se girará con destino al Fondo Nacional **de Seguridad** Vial y la parte que se destinará como remuneración de los Organismos de Apoyo de qué trata este artículo.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos mencionados en el presente artículo y los demás ingresos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, podrá apoyar a las autoridades de tránsito que requieran intervención con base en sus indicadores de seguridad vial, así como a la Policía Nacional a través de convenios que tendrán por objeto, tanto las acciones de fortalecimiento institucional, como las preventivas y de control, incluyendo, cuando proceda, el uso de dispositivos de detección de aquellas infracciones de tránsito que generen mayor riesgo de accidente.

Parágrafo 2. La Agencia Nacional de Seguridad Vial transferirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses uno punto cinco (1,5) salarios mínimos mensuales (smlmv) por cada necropsia registrada en el mes anterior, una vez remita la información de fallecimientos y lesiones bajo las condiciones de reporte fijadas por el Ministerio de

Transporte. Los valores estarán destinados al financiamiento de las actividades médico legales y de información relacionadas con accidentes y hechos de tránsito."

Artículo 30. Financiación Sistemas de Transporte. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 14. Los sistemas de transporte deben ser sostenibles. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno Nacional, dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, pueden realizar inversiones en la etapa preoperativa, en infraestructura física, adquisición **inicial** total o parcial, ~~por primera vez,~~ de material rodante de transporte del modo férreo, incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategias de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema."

(…)
Artículo 32. Otras Fuentes de Financiación para los Sistemas de Transporte. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán determinar, definir y establecer nuevos recursos de financiación públicos y/o privados que permitan lograr la sostenibilidad económica, ambiental, social e institucional de los sistemas SITM, SETP, SITP y SITR, a través de los siguientes mecanismos:

1. Fondos de estabilización y subsidio a la demanda. En desarrollo de una política de apoyo y fortalecimiento al transporte público en las ciudades del país, los alcaldes de los municipios, distritos o áreas metropolitanas, donde se implementen o estén en operación sistemas de transporte público, podrán establecer fondos de estabilización o compensación tarifaria, que cubran el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa al usuario. La decisión anterior se adoptará mediante decreto municipal o distrital, el cual deberá estar soportado en un estudio técnico en el que se demuestre que el fondo de estabilización contribuye a la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos esperados.

Dicho acto administrativo deberá describir la aplicación del fondo o subsidio de forma tal que se garantice su efectividad, establecer los indicadores que permitan medir los resultados de dicha medida, contener la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos que financiarán los fondos de estabilización o subsidio a la demanda, garantizando la estabilidad fiscal de la entidad territorial. Para el efecto, deberán contar con previo concepto del CONFIS municipal o distrital o de la entidad que haga sus veces, en la que se indique que el fondeo es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el marco fiscal de mediano plazo del ente territorial.

2. Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento **de uso público.** Cuando los Alcaldes municipales o distritales regulen el cobro por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento **de uso público,** las entidades territoriales que cuenten con un

sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional, en concordancia con las competencias de los Concejos Municipales o Distritales, podrán incorporar en las tarifas al usuario de los estacionamientos, un factor adicional de cálculo que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.

Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que ofrezcan a título oneroso el estacionamiento de vehículos. **El factor adicional se calculará así: La base gravable será el valor de dos (2) pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso)** en el Municipio o Distrito; este valor promedio se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio. **El valor final del factor en ningún caso podrá superar el de dos pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso)** y se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quién tendrá la condición de agente retenedor. **Se exceptúa de este cobro las bicicletas**. Los alcaldes fijarán el valor final y definirán los procedimientos de recaudo y liquidación de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente artículo y con los acuerdos que los concejos municipales o distritales expidan al crear el factor.

Los municipios y distritos que cuenten con un sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional podrán incluir el factor referido en el presente artículo en el cobro de los derechos de estacionamiento en vía derivados de la aplicación del artículo 7 de la Ley 9 de 1989 y del 28 de la Ley 105 de 1993.

3. Cobros por congestión o contaminación. Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas, diferente a los peajes establecidos en la Ley 105 de 1993, por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana, con base en la reglamentación que el Gobierno Nacional fije para establecer los criterios que determinan dichas áreas. Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

Para efectos de cobro de tasas por uso de áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario la tarifa será fijada teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o acompañantes y los meses y días de año y horas determinadas de uso.

El sujeto pasivo de la tasa por contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo y la tarifa se determinará teniendo en cuenta el tipo del vehículo, modelo, tipo de servicio, **número de pasajeros** y **los meses y días de año y horas determinadas de uso.**

Las tasas se calcularán así: ~~La base gravable será el valor de **cinco (5) pasajes promedio** del servicio de **transporte público urbano** en el Municipio o Distrito; este valor promedio se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte~~ **Se tendrá como base el valor de cinco (5) pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el Municipio o Distrito. Este valor se multiplicará por factores inferiores a uno (1), en función de los**

criterios de oferta de transporte público en la zona y uso del servicio en horas pico. El valor final del factor en ningún caso podrá superar el de **cinco (5) pasajes** en promedio. Los alcaldes fijarán el valor final y definirán los procedimientos de recaudo y liquidación de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente artículo y con los acuerdos que los concejos municipales o distritales expidan al crear el factor.

4. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios podrán cofinanciar proyectos de Asociación Público Privada para el desarrollo de Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte de Pasajeros o de algunos de sus componentes o unidades funcionales, con aportes de capital, en dinero o en especie. La cofinanciación de la Nación podrá ser hasta el 70 % del menor valor entre los desembolsos de recursos públicos solicitados para la ejecución del proyecto y el valor estimado del costo y la financiación de las actividades de diseño, pre-construcción y construcción del proyecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de emitir su no objeción sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales, propuestas por la entidad competente de que trata el inciso 3 del artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, revisará el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en relación con la cofinanciación de la Nación.

Los recursos de cofinanciación a los que hace referencia el presente artículo no podrán ser destinados a la adquisición de vehículos o material rodante, con excepción de los proyectos de transporte férreo.
5. Además de las anteriores fuentes de financiación, se podrán utilizar otras fuentes como, valorización, subasta de norma urbanística, herramientas de captura del valor del suelo y cobro o aportes por edificabilidad adicional.

(…)

Artículo 35. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la Ley o el reglamento.

~~De acuerdo con lo previsto por el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política, dicha~~ **La** contribución se fijará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los siguientes criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al 0,5% de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto

determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Parágrafo 2. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

Parágrafo 3. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Parágrafo 4. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará ~~meses siguientes a la expedición de la presente Ley,~~ la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

Parágrafo 5. Facúltese a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de máximo de quince (15) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar los organismos de apoyo al tránsito, para que se garantice la autenticidad de los certificados que expiden.

Parágrafo 6. Dótese de personería jurídica a la a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos.

(…)

Artículo 37. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de

proyectos de infraestructura vial **de carreteras** dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente Ley".

Artículo 38. Fortalecimiento al desarrollo de software, aplicaciones y contenidos digitales con impacto social. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC**), a través del FONTIC**, apoyará la creación de planes específicos de TIC para cada sector, que impulsen el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales con enfoque social, incluyendo los multiplataforma.

~~Específicamente~~, a través de las partidas del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, destinadas por la ANTV a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes. ~~El Fondo podrá también promover el desarrollo de infraestructuras convergentes a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de televisión, a través de los mecanismos legalmente establecidos para el efecto.~~

~~(…)~~

Artículo 40. Cuota de Pantalla. ~~Por medio de la cual se modifica el~~ **Adiciónese el** parágrafo **2°** al artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, el cual quedará así:

"~~"Parágrafo. En sábados, domingos y festivos, entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30%."~~

"Parágrafo 2. Los porcentajes mínimos de programación de producción nacional pactados en los Tratados o Acuerdos Comerciales Internacionales en vigor para Colombia se aplicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo."

Artículo 41. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. La Autoridad Nacional de Televisión podrá otorgar los espacios de horas de televisión del canal nacional de operación pública, Canal UNO, a uno o varios concesionarios, garantizando el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adelante para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando éste o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos.

La autorización prevista en el presente artículo, en ningún caso puede implicar que la

operación, características y naturaleza propia del contrato de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, canal UNO, tendrá en cuenta los criterios:

a) Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.
b) Remuneración del costo de oportunidad de las frecuencias de espectro radioeléctrico con las que cuenta el operador para la transmisión analógica y digital de televisión.

Artículo 42. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. Modifíquese el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta diez (10) años. **Para determinar el periodo de renovación, la autoridad competente tendrá en cuenta, entre otros criterios, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado."**

(…)

Artículo 43. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4169 de 2011, cumplirá las siguientes:

Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones.
~~2. Asignar el espectro radioeléctrico del servicio fijo, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias – CNABF. La asignación de espectro incluye las funciones de renovación, modificación, cesión y cancelación del permiso de que~~

~~trata este numeral.~~
~~Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MITNIC), continuará llevando a cabo la función de administrar el régimen de contraprestaciones y demás actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos por el uso del espectro.~~

Artículo 44. Sanciones en materia TIC. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. ~~Si la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor resulta ser mayor a los cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la multa será hasta por el ciento cincuenta (150%) de esta utilidad.~~
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

~~Para imponer las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación:~~
~~1. El impacto que la conducta~~
~~2. La dimensión de la afectación~~
~~3. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.~~
~~4. La reincidencia.~~

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC dentro de sus competencias, podrá decretar como medida preventiva, a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones móviles que no cumplan con los parámetros de calidad exigidos por la regulación y/o ante la ocurrencia de fallas de red **que impacten la calidad del servicio a los usuarios**, la restricción a la comercialización y venta de servicios móviles al público, la cual estará orientada únicamente a la activación de nuevos servicios. El ~~MINTIC~~ **Gobierno Nacional** reglamentará la materia."

Artículo 45. Estándares, modelos y lineamientos de tecnologías de la información y las comunicaciones para los servicios al ciudadano. Bajo la plena observancia del derecho fundamental de habeas data, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) en coordinación con las entidades responsables de cada uno de los trámites y servicios, definirá y expedirá los estándares, modelos, lineamientos y normas técnicas para la incorporación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que contribuyan a la mejora de los trámites y servicios que el Estado ofrece al ciudadano, los cuales deberán ser adoptados por las entidades estatales y aplicarán, entre otros, para los siguientes casos:

a) Agendamiento electrónico de citas médicas.
b) Historia clínica única electrónica.
c) Autenticación electrónica.
d) Publicación de datos abiertos.
e) Integración de los sistemas de información de trámites y servicios de las entidades estatales con el Portal del Estado colombiano.
f) Implementación de la estrategia de Gobierno en Línea.
g) Marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de las tecnologías de información en el estado.
h) Administración, gestión y modernización de la justicia y defensa, entre otras la posibilidad de recibir **registrar, tramitar, gestionar y hacer trazabilidad y seguimiento de** todo tipo de denuncias y querellas, **así como el reporte de control de las mismas.**
i) Sistema integrado de seguridad y emergencias (SIES) a nivel territorial y nacional.
j) Interoperabilidad de datos como base para la estructuración de la estrategia que sobre la captura, almacenamiento, procesamiento, análisis y publicación de grandes volúmenes de datos (*Big Data*) formule el DNP.
k) Servicios de **telemedicina** y telesalud
Parágrafo **1**. Los trámites y servicios de que tratan los literales a, b y c serán facultativos para los usuarios de los mismos. Las literales a, b, c y d podrán ser ofrecidas a través del sector privado. El gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del MinTIC, diseñará e implementará políticas, planes y programas que promuevan y optimicen la gestión, el acceso, uso y apropiación de las TIC en el sector público, cuya adopción será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades estatales y conforme a la gradualidad que para el efecto establezca el MinTIC. Tales políticas comportarán el desarrollo de, entre otros, los siguientes temas:

a) **Carpeta ciudadana electrónica. Bajo la plena observancia del derecho fundamental de habeas data, se podrá ofrecer a todo ciudadano una cuenta de correo electrónico oficial y el acceso a una carpeta ciudadana electrónica que le permitirá contar con un repositorio de información electrónica para almacenar y compartir documentos públicos o privados, recibir comunicados de las entidades públicas, y facilitar las actividades necesarias para interactuar con el Estado. En esta carpeta podrá estar almacenada la historia clínica electrónica. El MinTIC definirá el modelo de operación y los estándares técnicos y de seguridad de la Carpeta Ciudadana Electrónica. Las entidades del Estado podrán utilizar la Carpeta Ciudadana Electrónica para realizar notificaciones oficiales. Todas las actuaciones que se adelanten a través de las herramientas de esta carpeta tendrán plena validez y fuerza probatoria.**

b) **Director de Tecnologías y Sistemas de Información. Las entidades estatales tendrán un Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnologías y sistemas de información en la respectiva entidad. Para tales efectos, cada entidad pública efectuará los ajustes necesarios en sus estructuras organizacionales, de**

acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, sin incrementar los gastos de personal. El Director de Tecnologías y Sistemas de Información reportará directamente al representante legal de la entidad a la que pertenezca y se acogerá a los lineamientos que en materia de TI defina el MinTIC.

Artículo 46. Bonos Hipotecarios. Modificase el inciso primero del artículo 9° de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

"Artículo 9º. Bonos hipotecarios. Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:"

Artículo 47. ~~**Tramite de**~~ **Proyectos de Interés Nacional y Estratégico – PINES.** ~~La Comisión Intersectorial de Infraestructura y Pines - CIIPE se encargará del seguimiento, planificación y decisión de los~~ **El Gobierno Nacional organizará el Sistema Nacional de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (SINAPINE) como la estrategia de gestión pública para la planeación integral, optimización de los procedimientos y trámites, gestión y seguimiento de los** Proyectos de Interés Nacional y Estratégico-PINE~~S~~, de origen público, privado o mixto que~~, por su importancia e impacto positivo para el desarrollo del país y el crecimiento económico y social,~~ sean seleccionados **como tales** por el Gobierno Nacional, **por su alto impacto en el crecimiento económico y social del país.**

~~Los proyectos que hayan sido calificados de Interés Nacional y Estratégico por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y PINES - CIIPE, tramitarán de manera integral y exclusiva los permisos requeridos para la ejecución de los proyectos ante Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o quien haga sus veces. Los titulares de los proyectos que hayan sido calificados como PINES podrán solicitar el desistimiento del trámite ambiental no resuelto, e iniciarlo nuevamente ante ANLA~~

La Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE- seleccionará los proyectos que serán considerados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-, y ordenará que se incluyan en el Sistema Nacional de Proyectos Estratégicos (SINAPE).

La ejecución y desarrollo de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- constituye motivo de utilidad pública e interés social, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE- podrá conferirle la categoría de PINE a proyectos que hubiesen sido declarados de utilidad pública e interés social antes de la entrada en vigencia de esta ley.

~~**Artículo 48. Declaratoria de interés público.** La calificación de un proyecto como de interés nacional y estratégico llevará aparejada la declaratoria de utilidad pública e interés social, para lo cual, el Ministerio o entidad encargada del proyecto presentará todos los documentos y estudios que se requieran para el efecto ante el CIIPE y procederá adelantar el respectivo registro.~~

Artículo 48. Proyectos de interés nacional y estratégico – PINE-. A los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- les serán aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

La inclusión del predio en los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico –PINE se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la obligación de compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en este artículo se podrán aplicar a los proyectos que antes de la promulgación de esta ley hubiesen sido declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-.

~~**Artículo 49. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:** "Artículo 9. En los proyectos de utilidad pública e interés social, el área requerida para la construcción y operación de un proyecto, le confiere a la entidad señalada como propietaria del mismo, la primera opción de compra de todos los inmuebles comprendidos en tal zona, la cual podrá ejercer durante un periodo de tiempo no mayor a dos (2) años, contados a partir del momento en el cual quede ejecutoriada la licencia ambiental del proyecto.~~

~~El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER se abstendrá de adjudicar a terceros los baldíos ubicados en el área declarada de utilidad pública e interés social.~~

~~La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá considerar la imposibilidad jurídica y material de restituir los predios ubicados en el área e informar al Juez que llegare a conocer de la solicitud de restitución de tierras y éste deberá realizar la restitución por equivalencia o compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.~~

~~Las oficinas de registro se abstendrán de registrar las escrituras que contengan transferencia entre vivos, de dominio o limitaciones del mismo de tales propiedades. Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señala esta Ley o lo hiciere en forma negativa, la opción caducará, y la entidad propietaria deberá adelantar el respectivo trámite de expropiación.~~

~~**Parágrafo Primero**: Para todos los efectos legales se entenderá que los proyectos que~~

~~hayan sido declarados de utilidad pública e interés social con fundamento en la Ley 56 de 1981 cuya construcción no se ha iniciado o se encuentra en curso, les serán aplicables las disposiciones de este artículo.~~

~~**Parágrafo Segundo**. Se entenderá igualmente que se ha ejercido la opción de compra, cuando se ofrezca la compensación en especie o reasentamiento establecida en el Plan de Manejo Ambiental que apruebe la Licencia Ambiental del Proyecto, de tal modo que se entienda que dicha compensación extingue la obligación de pago para la empresa.~~

Artículo 49. Licencias y permisos ambientales para Proyectos de Interés Nacional y Estratégico –PINE-. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tramitará de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-.

Parágrafo Los responsables de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- podrán desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante ANLA.

(…)

CAPITULO II
MOVILIDAD SOCIAL

Artículo 51. Obligatoriedad de la educación media. La educación media será obligatoria, para lo cual el Estado adelantará las acciones tendientes a asegurar la cobertura hasta el grado once (11) en todos los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para hacer exigible la atención hasta el grado once (11), de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación de la universalidad de la educación media, de forma gradual, en un plazo que no supere al año **2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales**. **En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familia podrán ser consultados.**

Artículo 52. Educación inicial. La educación inicial ~~es un derecho impostergable~~ es un derecho de los niños y las niñas menores de cinco (5) años de edad. ~~que hace parte del~~ **El Gobierno Nacional reglamentará su articulación con el** servicio educativo ~~Nacional definido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994~~ **en el marco de la Atención Integral, considerando como mínimo los siguientes aspectos:**

El Gobierno Nacional reglamentará su implementación como servicio educativo en el marco de la Atención Integral. Dicha implementación incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad;

b) La definición del Proceso de tránsito de la educación inicial al grado de preescolar en el Sistema educativo Nacional
c) Los referentes técnicos y pedagógicos de la educación inicial.
d) El desarrollo del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia;
e) Los procesos para la excelencia del talento humano.

Parágrafo 1. Para su reglamentación, la educación inicial se entenderá como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades por medio del juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Parágrafo 2. Los niños y niñas entre los 5 y 6 años tienen el derecho a ingresar al grado obligatorio de transición, el cual para los casos en que sea ofrecido por instituciones educativas estatales se sujetara a las reglas que establece la Ley 715 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Los referentes técnicos pedagógicos deberán contener estándares de inclusión y accesibilidad dando cumpliendo el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 y acorde el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 53. Jornadas en los establecimientos educativos. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo **y el receso** durante al menos **siete (7)** horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año **2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales**. **En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados"**

Artículo 55. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar,

básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa **Pre-escolar, básica y media**, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa **Pre-escolar, básica y media**, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación del fondo, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas necesarios para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una Junta cuya estructura y funcionamiento será definida por el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa **Pre-escolar, básica y media** provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del recaudo establecido en el artículo **1~~6~~1** de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional;
b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo;
c) Los recursos de cooperación internacional que éste gestione o se gestionen a su favor;
d) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.
Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo, podrán contar con recursos provenientes de:
e) El Sistema General de Regalías destinados a la infraestructura educativa, en los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.
f) Aportes de los Departamentos, Distritos y Municipios; y
g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público Privadas

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales e), f), y g) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos **que se regirán por normas de derecho privado** en donde confluirán todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos.

Artículo 56. Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única. Créase el programa para la implementación de la jornada única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, el cual se constituirá como un fondo cuenta de la Nación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación del programa, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá **utilizar los recursos de este programa** para otorgar estímulos a las entidades territoriales certificadas **en educación** y a los establecimientos educativos, para ~~la implementación de la jornada~~

~~única, sujetos al~~ el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media ~~según~~. **Los estímulos se otorgarán de conformidad con** lo establecido en los acuerdos de desempeño firmados entre la respectiva entidad territorial y/o el establecimiento educativo y el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente con cargo a los recursos de este programa, el Ministerio de Educación Nacional transferirá recursos a las entidades territoriales certificadas en educación, para la implementación de la Jornada Única de conformidad con lo establecido en los acuerdos que al efecto se suscriban.

Parágrafo. El otorgamiento de estímulos a la calidad educativa sólo se podrá hacer con fundamento en las mejoras que registren los establecimientos educativos, medidas de acuerdo con el índice de calidad que defina ~~Gobierno Nacional a través del~~ el Ministerio de Educación Nacional, **el cual se construirá a partir de los resultados de las pruebas administradas por el ICFES y de los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional.**

Artículo 57. Focalización de Subsidios a los Créditos del ICETEX. Los beneficiarios de créditos de Educación Superior que se encuentren registrados en el SISBÉN, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, sólo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, correspondientes al periodo de amortización.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del ICETEX, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados dentro de los puntos de corte del SISBEN establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al ICETEX los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Desde 2018 los créditos y becas financiados por el ICETEX estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación de alta calidad o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente en alta calidad.

Parágrafo: Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Artículo 61. ~~Del Modelo Integral~~ Política de atención integral en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS, **en desarrollo de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en**

Salud, así como la demás normatividad vigente, definirá ~~el Modelo Integral de Atención~~ **la política en salud** ~~el cual se aplicará a la~~ **que recibirá la** población residente en el territorio colombiano, **la cual será de obligatorio cumplimiento para los** integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y ~~a las~~ de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

~~El Modelo tendrá, entre otros, rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por ciclo y curso de vida, rutas de atención específicas por grupos de eventos, el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas -PIC, funciones del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, la implementación de la gestión de riesgo en salud y el establecimiento de los esquemas de incentivos y conjuntos de información requeridos para su seguimiento y evaluación.~~

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) gestión del riesgo en salud y iv) enfoque poblacional y diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, la implementación de la gestión de riesgo en salud, el desarrollo de incentivos y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo. El MSPS ~~elaborará las metodologías y lineamientos para la adaptación del Modelo~~ **realizará la adaptación de esta política** en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Artículo 62. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una ~~Unidad de Gestión~~ **entidad de naturaleza especial** del nivel descentralizado del orden nacional ~~, de naturaleza especial,~~ **que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad** hará parte del SGSSS **y estará** adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

~~La Unidad de Gestión tendrá como objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA) y el Fondo de Salvamento a Entidades Territoriales (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no POS del Régimen Contributivo, los recursos que recaude la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP) como consecuencia del cobro preferente en la mora de las cotizaciones, las cuales confluirán en la Unidad de Gestión. En ningún caso la Unidad de Gestión podrá recaudar, afiliar, asegurar ni, en general, ejercer funciones que desempeñen las entidades promotoras de salud.~~

~~Los recursos de las entidades territoriales se presupuestarán y ejecutarán en el respectivo~~

~~fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del SGSSS se presupuestarán como transferencias.~~

~~Los recursos a que hace referencia este artículo podrán administrarse directa o indirectamente por esta Unidad y harán unidad de caja en esta Unidad de Gestión, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.~~

~~Estos recursos se girarán prioritariamente a los prestadores de servicios de salud o al proveedor de tecnologías de salud, cuando corresponda y de acuerdo con lo que defina el reglamento.~~

~~La Unidad de Gestión tendrá domicilio en Bogotá, D.C., su patrimonio estará conformado por los aportes del Presupuesto General de la Nación asignados al Ministerio de Salud y Protección Social que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se destinen a dicha unidad, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Unidad de Gestión. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Unidad de Gestión se financiarán con un porcentaje de hasta el uno por ciento (1%) de los recursos administrados con situación de fondo.~~

~~La Unidad de Gestión estará a cargo de un Director General de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y actuará como representante legal. Como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Unidad.~~

~~El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Unidad de Gestión y las diferentes operaciones que realiza el FOSYGA.~~

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirán por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo;
b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013;
c) Efectuar el reconocimiento de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento;
d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos;
e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos;
f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013;

g) Administrar la información propia de sus operaciones;

h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del SGSSS se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D.C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección

presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el uno por ciento (1%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de dirección y administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; y dos (2) delegados del Presidente de la República.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el FOSYGA. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del FOSYGA para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el FOSYGA.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 63. Recursos que administrará la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La ~~Unidad de Gestión creada en virtud del artículo precedente~~ **Entidad** ~~recaudará~~ y administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud **del componente de subsidios a la demanda** propiedad de las entidades territoriales ~~del componentes de subsidios a la demanda,~~, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales;

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian FONSAET;

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales **destinados a financiar el aseguramiento**, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales;

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS, incluidos los intereses, ~~Estas cotizaciones se recaudarán a través de un sistema administrado por la Unidad de Gestión, incluidas~~ **recaudados por las Entidades Promotoras de Salud**. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de

excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992;

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993. ~~y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos serán girados directamente desde el responsable del recaudo;~~

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos ~~al Fondo~~ **a la Entidad**, entendiéndose así ejecutados; ~~incluido el porcentaje destinado a la nivelación de la UPC del Régimen Subsidiado en salud;~~

g) Recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a ~~al Fondo~~ **a la Entidad** por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados;

h) Recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010;

i) Los recursos del Fonsat creado por el Decreto Ley 1032 de 1991;

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra en adición a ella;

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009;

l) **Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar,** rentas cedidas **de salud** y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado**, incluidos los impuestos al consumo que la Ley destina a dicho régimen**, serán girados directamente por los generadores ~~al Fondo~~ **a la Entidad**~~ de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.~~ La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la Ley. **Este recurso** se contabilizará **en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso;**

m) Los copagos que por concepto de prestaciones ~~No POS~~ **no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo** paguen los destinatarios de tales servicios; ~~los que se programarán y ejecutarán si situación de fondos;~~

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes;

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente ~~al Unidad~~ **a la Entidad** sin operación presupuestal;

p) Los demás recursos ~~nacionales y territoriales~~ que se destinen a la financiación ~~del Sistema General de Seguridad Social~~ **del aseguramiento en salud**, de acuerdo con la Ley o el reglamento;

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el FOSYGA.

~~Los recursos de las entidades territoriales y su ejecución deberán presupuestarse sin situación de fondos en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud según sea el caso.~~

~~Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud se presupuestarán como transferencias, las cuales se entenderán ejecutadas con su giro al Fondo.~~

~~Los mencionados~~ **Estos** recursos ~~administrados~~ **se destinarán a:**

a) El reconocimiento a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011;

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina;

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente;

e) El fortalecimiento ~~y el ajuste de la red pública hospitalaria.~~ **de la Red Nacional de Urgencias.** Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud;

f) A la financiación de los programas ~~nacionales~~ de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993;

g) ~~A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad~~; **A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011**

h) ~~A la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011;~~ **Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA;**

i) ~~El pago de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA~~ **Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social;**

j) ~~El pago de prestaciones asociadas a servicios sociales complementarios, incluidas las~~

~~medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social,~~ **A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.**

k) ~~El pago de prestaciones asociadas a servicios sociales complementarios, incluidas las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social,~~ **A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad;**

l) Las demás destinaciones que **haya definido la Ley con cargo a los recursos del FOSYGA y del FONSAET.**

~~Los recursos a que hace referencia este artículo se girarán directamente a los prestadores de servicios de salud o al proveedor de tecnologías de salud, cuando corresponda y de acuerdo con lo que defina el beneficiario de los mismos, observando el marco de las normas específicas que regulan los giros directos del aseguramiento en salud.~~

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de Gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 64. Medidas especiales. ~~Adiciónese la Ley 1438 de 2011 con el siguiente artículo:~~ Sin perjuicio de lo previsto **en las demás** normas ~~especiales~~ **que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,** el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta ~~de cualquiera~~ de las medidas de que trata el artículo 113 **y 114** del **mismo** Estatuto ~~Orgánico del Sistema Financiero~~**,** con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del FOSYGA - Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

~~Parágrafo. Tratándose de instituciones de naturaleza cooperativa, sujetas a medida especial de intervención forzosa administrativa, la Superintendencia Nacional de Salud podrá decretar su conversión en sociedades anónimas. La conversión producirá efectos a partir de su notificación y publicación. El recurso que se presente contra la medida no~~

~~producirá efectos suspensivos. En el mismo acto de la conversión se dispondrá:~~

~~1. El nombre de la entidad, tomado de su nombre cooperativo, al cual se le agregará las palabras sociedad anónima o la abreviatura S.A.~~
~~2. El capital social distribuido en acciones de un mismo valor a favor de los cooperados, en proporción a sus aportes. Para estos efectos se deberá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, sin que se requiera la aprobación de la asamblea o la aceptación de los acreedores.~~
~~3. La convocatoria a la asamblea de accionistas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de conversión, a fin de que adopten los estatutos sociales.~~
~~4. La inscripción de la conversión en el registro mercantil.~~
~~Las acciones privadas de una entidad vigilada que sea objeto de conversión, serán libremente negociables."~~

Parágrafo 1. Corresponde al Superintendente Nacional de Salud la designación y remoción del Agente Especial o del Liquidador y realizar su respectivo seguimiento.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones de naturaleza cooperativa o entidades sin ánimo de lucro del sector civil, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, podrán convertirse en sociedades comerciales, en circunstancias excepcionales y con autorización previa de dicha Superintendencia, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.

En el mismo acto de la conversión se dispondrá que el capital social distribuido en favor de los cooperados en acciones sea de un mismo valor, en proporción a sus aportes. Para estos efectos se deberá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, sin que se requiera la aprobación de la asamblea o la aceptación de los acreedores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

(…)

Artículo 65. Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos

con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra ~~la Unidad de Gestión de administración de recursos de la seguridad social que se crea en la presente ley~~ **el Fosyga o la entidad que haga sus veces** o por los demás que se definan**.**

Artículo 67. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:
"Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones **centralizadas** de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional subsidiariamente podrá acudir a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos."

~~**Artículo 68. Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos.** En el marco del trámite de expedición o renovación del registro sanitario y en los casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social en la reglamentación que expida para el efecto, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) solicitará al Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) la realización de una evaluación de dichas tecnologías para fines de determinación de precio. El valor de estas evaluaciones hará parte de los costos por los servicios que presta el INVIMA.
El Ministerio de Salud y Protección Social utilizará los resultados de la evaluación realizada por el IETS para la determinación del precio de la tecnología, que será también requisito para el trámite de expedición o renovación del registro sanitario.~~

Artículo 68. Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos. **La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud -IETS a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento.**

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

a. Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el

propósito de determinar sus rutinas;
b. Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
c. Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
d. Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El INVIMA podrá modificar, de oficio o a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y las necesidades de salud pública, de acuerdo con los criterios y el procedimiento que defina el MSPS.

El INVIMA podrá modificar, de oficio o a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

(…)

Artículo 70. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el FOSYGA o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas.

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a. El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA será de tres (3) años a partir de la **fecha de la** prestación del servicio, **de la** entrega de la tecnología en salud o **del** egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, ~~no habrá lugar al pago.~~ **prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el FOSYGA**.

b. El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien éste designe.

c. En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el FOSYGA y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, sólo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.

Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna. ~~sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002.~~

(…)

Artículo 76. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, **y a COLPENSIONES** suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.
Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido, en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Artículo 77. Fuentes de financiación de servicios sociales complementarios. Los incentivos de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

La prima de seguros que cubran los riesgos de la incapacidad y muerte del ahorrador vinculado a los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS- serán financiados con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales destinará anualmente las partidas para **para el efecto.** La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos deberá definir el monto mínimo del Beneficio Económico Periódico teniendo en cuenta los gastos de administración.

~~**Parágrafo: Adicionalmente a las funciones previstas en** el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, podrán ser utilizados para subsidiar el ahorro que realicen las personas dedicadas a labores en estos subsectores económicos y que se vinculen al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."~~

Artículo 78. Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones de invalidez que actualmente están a cargo de Positiva S.A. y que originalmente fueron reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la UGPP previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente. **Estas pensiones serán pagadas por el FOPEP de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.**

(…)

Artículo 82. Estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia. El Gobierno Nacional bajo la coordinación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, realizará asistencia técnica conjunta a los entes territoriales del país para que los alcaldes y gobernadores incluyan indicadores, políticas, programas y proyectos de derechos sexuales y reproductivos **vinculados con la política de** prevención del embarazo en la adolescencia en los respectivos planes de desarrollo.

~~**Artículo 84. Periodo máximo de actualización de catastro**. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:~~

~~"Artículo 24. Formación y actualización del catastro.- Las autoridades catastrales actualizarán el catastro de acuerdo con la dinámica inmobiliaria física y económica de los municipios y/o distritos bajo su jurisdicción y demás criterios definidos por el IGAC. Sin perjuicio de lo anterior, el catastro se actualizará en periodos máximos de cinco (5) años.~~

~~Parágrafo 1. El avalúo catastral de cada predio, determinado por los procesos de formación, actualización y conservación, se expresará en las bases de datos catastrales como un valor total.~~

~~Parágrafo 2. El avalúo catastral determinado por los procesos de formación o actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial de los predios."~~

Artículo 85. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. Modifíquese el numeral 11 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:

"11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. ~~El Superintendente~~ **La Superintendencia** podrá **establecer programas de gestión a** las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, ~~programas de gestión~~ **los cuales estarán** basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá tenerse como causal para toma de posesión. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales."

Artículo 86. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 251. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos para aquellos entes

territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIR**S-** se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables. El valor **por suscriptor** de dicho incentivo, se calculará sobre las toneladas de residuos no aprovechables ~~por suscriptor del servicio público de aseo~~, como un valor adicional al costo de disposición final de estos residuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y su implementación podrá ser de forma gradual.

Los recursos provenientes del incentivo serán destinados a la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, y estarán dirigidos al desarrollo de infraestructura para la separación en la fuente, recolección, transporte, recepción, pesaje y clasificación. Dichos recursos también se emplearán en la elaboración de estudios de pre-factibilidad y factibilidad que permitan la implementación de formas alternativas de aprovechamiento de residuos, tales como el compostaje, el aprovechamiento energético y las plantas de tratamiento integral de residuos sólidos, entre otros. Lo anterior en el ~~de conformidad con la cantidad de residuos efectivamente aprovechados y estarán dirigidos al desarrollo de infraestructura para la separación en la fuente, recolección, transporte, recepción, pesaje y clasificación; así como otras formas de aprovechamiento de residuos en el~~ marco de los programas definidos en el PGIR**S**.

Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario de la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0.23% y 0.69% del salario mínimo mensual legal vigente (smlmv) por tonelada dispuesta. En aquellos casos en que el relleno sanitario se encuentre ubicado o se llegare a ubicar en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá proporcionalmente entre los municipios, conforme al área afecta a la ejecución del proyecto.

Consérvese el incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional. El valor de ese incentivo será pagado al municipio donde se ubique la estación de transferencia regional por parte del prestador de la actividad y su tarifa fluctuará entre 0.0125% y 0.023% del smmlv por tonelada transferida, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los anteriores incentivos deberán ser destinados a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del pago de **los** incentivos **mencionados en el presente artículo**, en la tarifa del usuario final del servicio de aseo; salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o la estación de transferencia, **para los incentivos relacionados con dicha infraestructura**.

Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras, de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo.

(…)

Artículo 87. Sistemas de Ciudades. Se adiciona el parágrafo segundo del artículo 111 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:
"Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta el principio de autonomía territorial, también podrá tener la iniciativa para la formulación y ejecución de las actuaciones urbanas integrales de que tratan los artículos 113 y 114 de la Ley 388 de 1997, siempre que sean necesarias para la implementación de proyectos estratégicos de iniciativa de la Nación, que promuevan el desarrollo del Sistema de Ciudades y los corredores urbanos regionales.
Estas actuaciones deberán delimitarse y definirse en estudios técnicos que seguirán el procedimiento establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la misma Ley y se constituirán en determinantes del ordenamiento territorial. El Gobierno Nacional reglamentará los lineamientos generales para la formulación de estas actuaciones estratégicas con la participación de las diferentes entidades nacionales, así como la coordinación público privada."

Artículo 89. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:
"Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar ~~exclusivamente~~ el desarrollo de Vivienda ~~de Interés Social y Social Prioritaria, la dotación de infraestructura vial y servicios públicos~~, infraestructura social y usos complementarios y compatibles ~~con estos tipos de~~ que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:
1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:
a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.
b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo;
c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que

trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente;

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda ~~de interés social e interés prioritario~~, para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la Ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos, ~~tratamientos~~ y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés ~~social e interés~~ prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. ~~En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos, aprovechamiento y tratamientos del suelo~~.

Parágrafo 1. Transcurridos treinta (30) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.

Parágrafo 3. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto.

Parágrafo 4. Los municipios y distritos que utilizaron el instrumento aquí previsto para habilitar el suelo, no podrán hacer uso de esta disposición por segunda vez."

Artículo 90. Garantía de la Nación para la financiación de proyectos de Vivienda de Interés Social y/o Social Prioritaria. Modifíquese el artículo 19 la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 19. Garantía de la Nación para la financiación de proyectos de Vivienda de Interés Social ~~y/o Social Prioritaria~~. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para garantizar operaciones de crédito público interno o externo, operaciones asimiladas o conexas a estas, que celebre la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER para financiar los proyectos de Vivienda de Interés Social y/o Social Prioritaria,

en los términos de la normatividad vigente.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, FINDETER podrá otorgar crédito a los patrimonios autónomos **en los que FONVIVIENDA sea fideicomitente, y que se constituyan para la ejecución de proyectos de interés social y/o de interés prioritarios** de que trata la presente Ley."

~~**Artículo. 91. Inspecciones y certificados de seguridad.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 el cual quedará así:~~

~~"Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspección y revisión técnica, en prevención de incendios y seguridad humana para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos.~~

~~Cuando se realicen eventos masivos y/o pirotécnicos, se deberán facilitar en las instalaciones del evento, las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.~~
~~Las labores determinadas en el presente artículo, se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de Colombia.~~

~~Parágrafo 1. Créese la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos a los que hace referencia el parágrafo 2 del presente artículo, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.~~

~~Parágrafo 2. A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, en el trámite de expedición de las licencias de construcción, para lo cual podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos. De los recursos generados para el cuerpo de bomberos con quien se haya contratado o suscrito el convenio, serán girados, en un plazo no superior a un mes, un 30% de estos a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos.~~

~~Parágrafo 3. En todo caso, las normas técnicas de seguridad humana de las que trata la presente Ley, se refieren a las contenidas en los Títulos J y K de la NSR-10 o la norma que la modifique o sustituya."~~

(…)

Artículo 93. Definición de juegos de suerte y azar. Modifíquese el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

"Están excluidos del ámbito de esta Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o

recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ~~80~~**100** Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Artículo 94. Administración del monopolio de lotería instantánea y lotto preimpreso. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 17. ~~Derechos de explotación~~ **Administración del monopolio** de lotería instantánea y lotto preimpreso. Los derechos de explotación que provengan de la operación de los juegos lotería instantánea y lotto preimpreso, se destinarán a los departamentos y al Distrito Capital para la financiación del plan obligatorio de salud de régimen subsidiado y contributivo.

La administración, selección y contratación del operador de estos juegos corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar -Coljuegos- ~~quien atenderá~~ **según** los lineamientos que sobre el particular imparta el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar a través de su reglamento.

La distribución de las rentas obtenidas por concepto de explotación de este juego será realizado mensualmente, de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) para los departamentos y Distrito Capital donde se generen los derechos y cincuenta por ciento (50%) restante de acuerdo a la distribución del Sistema General de Participaciones para el sector salud. Para lo anterior las gestiones relacionadas con el recaudo y giro serán realizadas a través de encargo fiduciario, según las instrucciones de la Federación Nacional de Departamentos, quien actuará como Fideicomitente, de acuerdo con lo consagrado en el reglamento que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Los departamentos y el Distrito Capital serán los beneficiarios del encargo fiduciario, así como los demás destinatarios de las rentas que deban percibirse con ocasión de la explotación del juego."

CAPITULO III
TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO

Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Gobierno Nacional establecerá los Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales y las zonas en las cuales estos serán implementados. Dichos mecanismos contendrán los lineamientos, criterios, parámetros, temporalidad y financiación para la ejecución de los planes operativos **y de inversión,** los cuales serán construidos de manera participativa en coordinación con las autoridades departamentales y municipales, **que deberán contener como mínimo intervenciones en los siguientes aspectos:**

a) Ordenamiento social y productivo de las tierras rurales

b) Adecuación de tierras e infraestructura de riego
c) Habitabilidad rural
d) Infraestructura productiva y de comercialización
e) Proyectos productivos, planes de negocio y asistencia técnica integral

Las entidades que por sus funciones desarrollen labores en los territorios rurales y con la población rural, articularán sus intervenciones priorizando **sus inversiones** las zonas de intervención integral.

Artículo 96. Subsidio integral de reforma agraria. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 20. Subsidio integral de reforma agraria. Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER o la entidad que haga sus veces, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por una sola vez a familias campesinas de escasos recursos, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario.

El subsidio será asignado de manera focalizada a través de procedimientos de libre concurrencia en las zonas del país seleccionadas en el marco de intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Cuando no existan zonas rurales con intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, o existiendo no sea viable la asignación del subsidio al interior de ellas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá focalizar su asignación en otras zonas conforme a la reglamentación que expida el Consejo Directivo del INCODER. Los recursos destinados para el subsidio integral se priorizarán para la atención de las solicitudes pendientes que resultaron viables en la vigencia anterior.

Parágrafo 1. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno Nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los cabildos indígenas, los concejos consultivos de las comunidades negras, las autoridades del pueblo ROM, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios.

Parágrafo 3. En el procedimiento para el otorgamiento del subsidio se realizará un levantamiento topográfico como insumo para la determinación del avalúo comercial. Mientras se implementa la política de catastro rural con enfoque multipropósito, si se evidencia una diferencia de áreas al comparar el folio de matrícula inmobiliaria y el plano topográfico del predio a adquirir, antes de elaborar dicho avalúo, el INCODER advertirá tal situación al potencial vendedor y al adjudicatario del subsidio.

En el evento en que las partes manifiesten su interés de continuar con la negociación a pesar de lo advertido, el INCODER autorizará continuar con el procedimiento siempre y cuando exista manifestación expresa, inequívoca y escrita del propietario, solo en los casos en que el área del predio consignada en el folio de matrícula inmobiliaria sea inferior de la establecida por el levantamiento topográfico. En estos casos, el avalúo comercial a elaborar tendrá como área del predio, la establecida en el folio de matrícula inmobiliaria.
Parágrafo 4. El levantamiento topográfico podrá ser realizado directamente por el IGAC o contratado con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello."

Artículo 97. Marco especial sobre administración de Tierras de la Nación. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 76. **Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83 de la presente Ley,** podrá también el INCODER **o la entidad que haga sus veces**, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno Nacional, que permita al adjudicatario contar con la tierra como activo para iniciar actividades de generación de ingresos. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieran esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con dichos reglamentos.

Parágrafo 1. La reglamentación que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del régimen a que hace alusión el presente artículo, dispondrá que las tierras sean entregadas ~~los trabajadores o asociaciones de trabajadores con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, a personas y comunidades que participen en programas de asentamiento o reasentamiento, y/o a las comunidades rurales más afectadas por la pobreza, el abandono forzado y el conflicto.~~**exclusivamente a trabajadores agrarios de escasos recursos, de forma individual o asociativa.**

Parágrafo 2. El régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción."

(…)

Artículo 99. Catastro Multipropósito. Se promoverá la implementación del catastro nacional con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y

económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el apoyo ~~de los sectores interesados~~ **de los catastros descentralizados**, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, mediante levantamientos por barrido predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo ~~Territorial~~ **Sostenible (~~MADTS~~),** conforme con la metodología definida para el efecto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un Sistema Nacional de Gestión de Tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y el ordenamiento territorial.

(…)

Artículo 101. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. La administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la Ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Si la entidad administradora no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y políticas que debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por razones especiales definidas mediante reglamento, podrá asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo. La fiducia será contratada de conformidad con las normas de contratación estatal.

Mientras se surte el procedimiento de contratación de la fiducia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar directamente el encargo fiduciario por término no mayor a 6 meses. En todo caso los rendimientos financieros de la fiducia seleccionada no podrán ser inferiores al promedio de mercado.

Lo anterior igualmente procederá en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato especial de administración.

Parágrafo 1. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la

jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.
Parágrafo 2. El contribuyente o recaudador de la contribución parafiscal que no la pague o transfiera oportunamente a la entidad administradora, cancelará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 3. ~~Las juntas de los fondos que administren recursos parafiscales deberán elegir sus miembros por medios democráticos.~~ **Los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos a aquellos que representen a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democráticos que garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva.**

Artículo 102. Facultades extraordinarias para el desarrollo rural y agropecuario. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias ~~para expedir decretos con fuerza de Ley,~~ hasta por un término no superior a (6) seis meses, para ~~con el fin de~~:

a) ~~Suprimir y/o escindir las entidades del sector agropecuario ejecutoras de la política de Tierras y Desarrollo Rural, como también crear la institucionalidad que se estime necesaria para asumir dichas funciones.~~

a) Crear una entidad u organismo encargado de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo, adelantando todas las acciones necesarias para tal fin.

b) ~~Suprimir y liquidar el fondo de inversión de capital de riesgos de que trata el artículo 10 de la Ley 1133 de 2007~~.

b) Crear una entidad, organismo o instrumento que tendrá por finalidad gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario con el fin de acercar al territorio la presencia institucional del orden nacional y territorial para una efectiva transformación del campo y adelantar programas con impacto regional.

~~c) Modificar la Ley 41 de 1993 con el fin de realizar los ajustes requeridos en el subsector de adecuación de tierras.~~

c) Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones, objetivos y estructura orgánica de las entidades u organismos del sector Agricultura y Desarrollo Rural dentro de las entidades del orden nacional y territorial que se creen en virtud de las facultades otorgadas en la presente ley. Se exceptúa del presente literal el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

~~d) Derogar o modificar según se estime necesario, la Ley 16 de 1990, sus modificaciones y la normatividad que rige el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.~~

d) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos

que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen del Sector Agricultura.

~~e) Derogar o modificar según se estime necesario, la Ley 607 de 2000 por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Directa Rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.~~

e) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para apropiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

~~d) Modificar o reasignar las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en el marco de la reforma del sector agropecuario.~~

Parágrafo. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 5° de 1992, créase una Comisión Especial integrada por dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de cada una de las Comisiones Terceras, Cuartas y Quintas Constitucionales del Congreso de la República, la cual estará encargada de ejercer control político con el fin de realizar el seguimiento a las facultades conferidas.

En el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá solicitar informes, presentar peticiones, recomendaciones que tengan por objeto el desarrollo rural integral y la transformación productiva del campo. Tales funciones se ejercerán durante el término de vigencia de las facultades extraordinarias.

~~**Artículo 103. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario**. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:~~

~~“Artículo 5. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La administración del Sistema que por esta Ley se crea estará a cargo Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:~~

~~· El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.~~
~~· El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.~~
· Dos representantes del Presidente de la República, ~~uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agropecuaria.~~
~~· Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, elegido en la forma que prescriba el Reglamento.~~

~~La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.~~
Parágrafo 1. ~~El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.~~

Parágrafo 2. ~~El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.3~~

Parágrafo 3. ~~Únicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación solo podrá realizarse en el Director de Desarrollo Rural Sostenible~~”.

CAPITULO IV
SEGURIDAD, JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

(…)

Artículo 107. Protocolización Consultas Previas. Harán parte integral de este Plan Nacional de Desarrollo, los acuerdos de la "Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 con Grupos Étnicos". ~~Para tal fin, se incluirán las respectivas actas firmadas por el Gobierno Nacional.~~

(…)

Artículo 110. Identificación de asignaciones presupuestales <u>a Pueblos Indígenas.</u> Las entidades ~~del Gobierno~~ **<u>Estatales del Orden Nacional</u>**, conforme a sus competencias, podrán identificar las asignaciones presupuestales específicas para los Pueblos Indígenas y presentarán al **<u>DNP</u>** la información desagregada.

(…)

Artículo 112. Seguimiento de políticas para los Pueblos Indígenas. Las estrategias y metas acordadas con los Pueblos Indígenas serán objeto de especial seguimiento. El DNP incluirá en el Sistema Nacional de Gestión y Resultados-SINERGIA, un componente especial para Pueblos Indígenas, mediante el diseño y definición concertada de un tablero de control con indicadores culturalmente adecuados.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional ~~garantizará a los Pueblos Indígenas~~, a través de la MPC, **<u>pondrá a disposición de los Pueblos Indígenas</u>** el acceso a información suficiente y oportuna para que pueda realizar el ejercicio propio de seguimiento y evaluación.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional presentará cada año, en el mes de abril, un informe consolidado de la implementación de acciones y ejecución de los recursos presupuestales para Pueblos Indígenas. En este informe debe ser clara la identificación de acciones y de la población indígena beneficiada”

(…)

Artículo 115. Exenciones de pago de derechos notariales y registrales. No se causarán derechos notariales ni registrales para ninguna de las partes independientemente de su naturaleza jurídica, en los negocios jurídicos que se describen a continuación, cuando las viviendas objeto de los mismos hayan sido desarrolladas con la financiación o

cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por las entidades facultadas por la Ley para el efecto:

a) Constitución de propiedad horizontal, cuando todos los bienes de dominio particular que conformen el edificio o conjunto sean viviendas de interés prioritario;

b) Adquisición de viviendas de interés prioritario nuevas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario nueva, cuando se ejerza la opción de compra;

c) Adquisición de viviendas de interés prioritario usadas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario usada, cuando se ejerza la opción de compra, en los eventos en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012;

d) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario nuevas;

e) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012;

f) Afectación a la vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario nuevas;

g) Afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que quien realiza la afectación o constituye el patrimonio de familia, se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

h) Protocolización en notaría de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada;

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los interesados acreditarán que se encuentran en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, cuando sea el caso y las demás condiciones que deberán cumplir los interesados en acceder a las exenciones previstas en el presente artículo, las cuales deberán ser acreditadas ante el notario y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se acudirá a la definición de vivienda de interés prioritario establecida en las normas vigentes.

Parágrafo. Los gravámenes hipotecarios, condiciones resolutorias, pactos comisorios y/o cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre inmuebles adjudicados, enajenados, transferidos, cedidos o asignados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y/o por la Unidad Administrativa Especial liquidadora de asuntos del Instituto de Crédito Territorial (UAE-ICT), y/o el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) serán cancelados con la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad competente, que ordene dicha cancelación, ante la respectiva Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos, sin que genere cobro de derechos registrales.

(…)

Artículo 117. Reparación Colectiva. Infraestructura social y comunitaria como medidas de reparación colectiva. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- podrán desarrollar obras de infraestructura social y comunitaria, en el marco de sus competencia y respetando las disponibilidades presupuestales, como medida de reparación para sujetos de reparación colectiva, incluidos en el Registro Único de Víctimas. Estas medidas responderán al Plan de Reparación Colectiva y se ajustarán al correspondiente diagnóstico del daño ocasionado por el conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011 **y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.** Estas medidas se podrán desarrollar en bienes inmuebles de propiedad de las personas jurídicas que sean sujetos de reparación colectiva".

Artículo 118. **Atención integral de Victimas.** Modifíquese los siguientes parágrafos de los artículos 47 y 65 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

El Parágrafo 1 del artículo 47, quedará así:
"Parágrafo 1. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma."

El Parágrafo 1 del artículo 65, quedará así:
"Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.
A partir de la vigencia de la presente Ley, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refieren los anteriores parágrafos en el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."

El parágrafo 1 del artículo 66, quedará así:
"**Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación**

ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, y seguridad alimentaria de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN bajo la coordinación de los Ministerios de la Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo. 123. Consejo Interinstitucional del Posconflicto. Créase el Organismo Consultivo y Coordinador para el Posconflicto, a cargo de la Presidencia de la República en cabeza del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad o de quien haga sus veces, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial y para facilitar la toma de decisiones que se requieran para articular y supervisar la preparación del alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, y para articular los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y la construcción de paz.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministro Consejero de Gobierno y Sector Privado, el Alto Comisionado para la Paz, el Director del Departamento para la Prosperidad Social, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro Consejero para el Pos conflicto, Derechos Humanos y Seguridad, quien lo presidirá. **Podrán ser invitados otros miembros del Gobierno Nacional y entidades territoriales, cuando así lo decida el Consejo.**

Artículo 124. ~~Política Antiminas.~~ Direccionamiento estratégico de la Acción Integral contra Minas Antipersonal – AICMA. El direccionamiento estratégico de la ~~Política Nacional de Acción Integral contra Minas Antipersonal~~ **AICMA** será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia**,** ~~quien a través de La Dirección para la Acción Integral contra Minas~~ **el cual** establecerá los mecanismos institucionales de gerencia, coordinación y monitoreo en el orden nacional y territorial, así como los lineamientos técnicos para regular a todos los actores estatales de la ~~Acción Integral contra Minas~~ y no estatales de la AICMA.

El Direccionamiento estratégico relacionado con el Desminado Humanitario se realizará de manera coordinada con el Ministerio de Defensa Nacional"

CAPÍTULO V
BUEN GOBIERNO

(…)

Artículo 127. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes y rentistas de capital. Los trabajadores independientes ~~y los rentistas de capital~~ **por cuenta propia y los independientes con contrato** que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cotizarán mes vencido al Sistema ~~General~~ **Integral** de Seguridad Social ~~en Salud y al Sistema General de Pensiones~~ sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, ~~deduciendo del~~ **sin incluir el valor total del** Impuesto al Valor Agregado IVA, cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del

artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el Ingreso Base de Cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que deberá establecer el Gobierno Nacional, se aplicará éste último. No obstante el afiliado podrá presentar ante la Administradora correspondiente, pruebas que justifiquen el menor valor a pagar. El sistema de presunción de ingresos será de obligatoria aplicación y será incorporado a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA o al instrumento que haga sus veces.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad contratante, y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el Ingreso Base de Cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada l contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado IVA, y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en de la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

El Ingreso Base de Cotización de las personas a las que les aplica el presente artículo no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será el mismo para el pago de todos los aportes parafiscales de la protección social.

Cuando las personas objeto de la aplicación del presente artículo perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o rentas, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable, hasta alcanzar el límite de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para la deducción de las expensas de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario y para efectos de justificar el menor valor entre el IBC declarado y el resultante de la aplicación el sistema de presunción de ingresos, solo se tendrán en cuenta aquellas expensas que tengan relación de causalidad con la actividad que le genere el ingreso, que sean necesarias para el desarrollo de tal actividad siempre que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso.

La deducción de las expensas deberá guardar correspondencia con los valores declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios, cuando sea del caso y será tenido en cuenta para los efectos previstos en el artículo 3º del decreto 1070 de 2013 modificado por el artículo 9º del decreto 3032 de 2013.

Los valores tenidos en cuenta para la deducción de expensas y consecuente determinación del IBC, se entenderán declarados bajo la gravedad de juramento y deberán estar soportados con los documentos legalmente idóneos que lo acrediten, lo cual será objeto de fiscalización preferente por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Parágrafo 2º. En el evento de que se determine que el ingreso mensual efectivamente percibido es diferente respecto del ingreso con el cual se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, o cuando se trate de ingresos variables, deberán efectuarse los ajustes pertinentes, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA o el instrumento que haga sus veces, so pena de la imposición de las respectivas sanciones.

Parágrafo 3º. Las personas exceptuadas de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, a la luz de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, que perciban ingresos adicionales como trabajadores independientes o rentistas de capital deberán cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 128. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 24 Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1739 de 2014, el cual quedará así:

"A partir del período gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso 2° del artículo 23 de la presente Ley, un punto se distribuirá así: 0.4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0.6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional y los destinados a financiar programas de atención a la primera infancia, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales para su distribución ~~siguiendo~~ **seguirán** los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia."

(…)

Artículo 132. Cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejaran a través de cuentas bancarias debidamente registradas que sólo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.

La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la metodología que para el efecto determine cada ministerio Sectorial que gira los recursos.

Los saldos excedentes de estas cuentas se destinarán a los usos previstos legalmente para estos recursos en cada sector. **En el caso de los excedentes del régimen subsidiado de salud del Sistema General de Participaciones, podrán también ser utilizados, en su orden así: i) para el saneamiento de Empresas Sociales del Estado del nivel territorial mediante programas de saneamiento fiscal a cargo de Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Superintendencia de Salud; financiar procesos de liquidación de Empresas Sociales del Estado del nivel territorial involucradas en el programa de reorganización y modernización de la red pública de las entidades territoriales; y ii) la modernización de la infraestructura y dotación hospitalaria.**

(…)

Artículo 135. FONDES. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno Nacional, ~~en los términos de la reglamentación que se expida y el contrato que se suscriba para tales efectos.~~ **de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba.**

El objeto del FONDES será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura y su patrimonio estará constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:

a) Cuando el Gobierno Nacional lo defina, los recursos producto de la enajenación de la participación accionaria de la Nación, recibidos en virtud de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995.

b) Los rendimientos que genere el Fondo.

c) Los recursos que obtenga el fondo a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería.

d) Los demás recursos que se dispongan para el efecto.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONDES, así como los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 124 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. Los recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación señalados en este artículo, mientras se incorporan al ~~presupuesto de gasto de la Nación~~ **Presupuesto General de la Nación,** se mantendrán en una cuenta especial e independiente administrada por el Tesoro Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento por el que se decidirán los términos y plazos en que los recursos de esta cuenta especial serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como la transferencia de los mismos del Tesoro Nacional a los administradores.
(…)

Artículo 138. Financiación del Pasivo Pensional del Sector Salud con recursos del FONPET y destinación de excedentes. Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el FONPET abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de las respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el FONPET para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan

asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el FONPET tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a treinta y uno (31) de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el FONPET por el sector salud.

Cuando la entidad territorial no presente obligaciones pensionales pendientes por concepto del pasivo pensional con el sector salud o cuando estén plenamente financiadas, los recursos acumulados en el FONPET abonados en dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento del régimen subsidiado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará el procedimiento para la transferencia de estos recursos al mecanismo único de recaudo y giro de que trata el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 o a quien haga sus veces.

~~Los recursos aportados por la Nación por concepto de privatizaciones nacionales y capitalizaciones que actualmente se encuentran acumulados y no distribuidos y los montos que ingresen por concepto del impuesto de timbre nacional, una vez ejecutados los gastos asociados a este aporte, serán utilizados por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cubrir la obligación a su cargo dentro de los contratos de concurrencia del pasivo pensional de las Instituciones Hospitalarias certificadas como beneficiarias del Pasivo Prestacional del Sector Salud al 31 de diciembre de 1993.~~

A partir de la presente ley el monto del impuesto de registro de que trata el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 será destinado por las entidades territoriales para el pago de cuotas partes pensionales y de mesadas pensionales. El valor que no se necesite para el pago de dichas obligaciones será de libre destinación.

Las entidades territoriales que alcancen el cubrimiento del pasivo pensional en los términos del marco jurídico vigente, destinarán los recursos excedentes en el FONPET, para la financiación de proyectos de inversión y atenderá la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, se entiende por gastos administrativos los necesarios para la operación administrativa y financiera del Fondo.

Artículo 139. Administración eficiente de recursos públicos. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras, no podrán tener como objeto proveerlas de fondos, sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo de las apropiaciones presupuestales. Los saldos de recursos girados a convenios de cofinanciación o negocios fiduciarios que tengan como fuente el Presupuesto General de la Nación, entre ellos a patrimonios autónomos, salvo las excepciones previstas en el parágrafo segundo del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, serán registrados a favor de la Nación. Los excedentes de liquidez de dichos convenios y negocios fiduciarios serán invertidos conforme al marco legal aplicable a este tipo de recursos.

En los negocios fiduciarios instrumentados para el pago de obligaciones futuras, los cronogramas de giros deberán ser consistentes con el avance del cumplimiento de su objeto. El Tesoro Nacional podrá exigir el reintegro de los recursos que haya transferido a

un patrimonio autónomo y que no se hayan utilizado dentro del año siguiente al momento del giro. Los recursos reintegrados serán administrados por el Tesoro Nacional, hasta que vuelvan a ser requeridos para gastos referentes al cumplimiento del objeto de estos patrimonios. Dicho reintegro y su posterior devolución no implicarán operación presupuestal alguna.

Parágrafo 1. Además de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011 en los incisos primero y segundo, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional.

Parágrafo 2. El Tesoro Nacional podrá renovar los plazos de los créditos extraordinarios de tesorería que hayan sido otorgados a los fondos administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

(…)

Artículo 144. Compra de Energía. Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y comercializadoras de energía podrán contratar**, en cualquier tiempo**, compras de energía de largo plazo, comprometiendo presupuesto con cargo a vigencias futuras que superen el respectivo período de gobierno, previa autorización del CONFIS o de la Juntas Directivas cuando esa función les sea delegada por tal organismo.

En las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en las Sociedades de Economía Mixta que tengan régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para los procesos de producción, transformación y comercialización se clasificarán como proyectos de inversión.

No se incluirán dentro de esta clasificación los gastos relacionados con la remuneración que se haga a la mano de obra independientemente de su forma de vinculación.

Artículo 145. Del Fondo Adaptación. El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012.
Los contratos para la construcción y reconstrucción necesarios para la superación de los efectos derivados de la ocurrencia de desastres naturales a cargo del Fondo Adaptación, y en general todos aquellos necesarios para la ejecución de estas actividades, se regirán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. La excepción a la aplicación del Estatuto General de Contratación Pública para los contratos a que se refiere el presente inciso, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

~~En todo caso, para la ejecución de estos recursos se requerirá concepto técnico del Ministerio o Departamento Administrativo del sector correspondiente.~~

~~Sin perjuicio de las competencias de las demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SNGRD, y con el propósito de fortalecer las competencias del mismo y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado, el Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, identificados a través del Sistema.~~

Parágrafo. Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación

Artículo 146. Saneamiento por motivos de utilidad pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1450, La adquisición de inmuebles realizada por entidades públicas con ocasión de la ejecución de proyectos de utilidad pública e interés social ~~dispuestos en esta Ley~~ **en lo que atañe** ~~a los proyectos de interés nacional y estratégico y~~ al Fondo Adaptación, gozará en favor de la entidad que los adquiere, del saneamiento automático respecto de cualquier vicio de forma o de fondo, medidas cautelares, gravámenes que afecten la libre disposición del derecho de propiedad y, en general, de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del petróleo.

Parágrafo 1. Para la aplicación del mecanismo de saneamiento automático a que se refiere el presente artículo se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, respecto de la verificación de la inscripción del inmueble objeto de saneamiento en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011, así como del procedimiento allí previsto para la adquisición de tales inmuebles. En los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 97 de la misma Ley, sobre los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo, así como respecto de aquellos que serán destinados para la reubicación, en el marco de proyectos de reasentamiento por alto riesgo y/o desastres, se entenderá que existe imposibilidad jurídica para su restitución y en consecuencia se aplicará lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 para estos casos.

Parágrafo 2. Las entidades públicas en el marco de proyectos de reasentamiento por alto riesgo y/o desastre, podrán adquirir la propiedad, posesión o mejoras de los inmuebles destinados a vivienda ubicados en estas zonas de alto riesgo y/o desastre, por vía de permuta por la solución habitacional ofrecida. En aquellos casos en que por las

características del proyecto de reasentamiento no sea viable la adquisición prevista en el inciso anterior, el procedimiento para la adquisición de los predios y para la imposición de servidumbres requeridas para su desarrollo, será el previsto en el título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, específicamente los artículos 22 a 38 de la misma o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 148. FRISCO. ~~Modifíquese~~ Adiciónense dos incisos al artículo 91 Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:
Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.
La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la rama judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso primero del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante del Gobierno Nacional, un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la rama judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del FRISCO y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.
~~Los bienes y recursos determinados en los porcentajes de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, se entenderán para efectos de su destinación única y exclusivamente sobre aquellos que correspondan a recursos líquidos. Las rentas, recursos, bienes y derechos correspondientes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, gozarán de la protección de inembargabilidad.~~

Artículo 149. Obligatoriedad de suministro de información. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 227. Obligatoriedad de suministro de información. Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y que resulte necesaria para el ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás las normas que regulan la materia.

El suministro de la información será gratuito, deberá solicitarse y **realizarse respaldado en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías específicas que impidan el acceso**, no estará sujeto al pago de tributo, tarifa o precio alguno y las entidades públicas sólo podrán cobrar los costos asociados a su reproducción o los derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales. Las entidades públicas propenderán por la integración de los sistemas de información para el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.
Las obligaciones a las que hace referencia este artículo constituyen un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único y los términos para su cumplimiento deberán atender lo dispuesto en la Ley Estatutaria del

Derecho de Petición.

Parágrafo 1. Para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, esta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para que adelanten las acciones bajo su competencia.

Parágrafo 2. Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 3. Para la administración del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y el cumplimiento de la labores de controlar, fiscalizar y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar Coljuegos, en lo relacionado con la información relevante para el ejercicio de su función, tendrá acceso a la información tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4. Las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministrarán la información que los ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo estimen necesaria para la construcción de las historias laborales unificadas, siempre que esta información sea relevante para el ejercicio de funciones públicas y su solicitud, suministro, tratamiento y custodia observe los principios y normatividad vigente para el tratamiento de datos personales."

(…)

Artículo 150. Sistema Estadístico Nacional. Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante SEN, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado, de manera coordinada entre las entidades productoras, estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes respetuosos de los estándares estadísticos internacionales, que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país.

Artículo 150. Sistema Estadístico Nacional. Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante SEN, <u>con el objetivo de</u> suministrar a la sociedad y al Estado, <u>de manera coordinada entre las entidades productoras</u>, estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, <u>con lenguajes y procedimientos comunes respetuosos de los estándares estadísticos internacionales, que contribuyan a la transparencia, pertinencia,</u>

interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país.

El SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, así:

1. Pertenecientes a las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
2. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.
3. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
4. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.
5. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística será el ente rector y por tanto el coordinador y regulador del SEN. El DANE establecerá las condiciones y características que deberán cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, respetando los estándares internacionales que usen las entidades productoras de estadísticas. Dichas condiciones y características serán consignadas en el Plan Estadístico Nacional, el cual será concertado con todos los integrantes del SEN.

Parágrafo 1. Los integrantes del SEN implementarán los lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas que el DANE defina soportado en referentes internacionales, para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos. Con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales de acuerdo con la reglamentación y que expida el Gobierno Nacional, los integrantes del SEN atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE o de las evaluaciones hechas por organismos internacionales.

Parágrafo 2. Para la producción y difusión de estadísticas oficiales y de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1712 de 2014, los integrantes del SEN deberán poner a disposición del DANE, de manera inmediata y de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos ~~con el detalle requerido~~ que sean solicitados por el Departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal. El DANE garantizará la reserva y confidencialidad de la información en concordancia con el artículo 5 de la Ley 79 de 1993.

Parágrafo 3. El SEN contará con un Plan Estadístico Nacional quinquenal que será formulado por el DANE cada cinco (5) años, el cual deberá ser sometido a aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social. en conjunto con todos los integrantes del Sistema y aprobado por el Concejo Asesor Nacional de Estadística de que trata el parágrafo 5 del presente artículo. Las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional seráde obligatorio cumplimiento por los miembros del SEN.

~~Parágrafo 4. Para contribuir al fortalecimiento de la calidad y coherencia de las estadísticas oficiales, y con fines estrictamente estadísticos, los integrantes del SEN podrán intercambiar información estadística a través de convenio, de forma gratuita, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Las entidades que hagan parte del intercambio de información deben salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.~~

Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, para la producción de estadísticas oficiales, y con el fin de contribuir al fortalecimiento de la calidad

y coherencia de las mismas, los integrantes del SEN intercambiarán información estadística, hasta nivel de microdato, de forma gratuita y oportuna, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requerimientos de intercambio de información a nivel de microdato deberán ser concertados en el Plan Estadístico Nacional o a través del Concejo Asesor Nacional de Estadística de que trata este artículo. Las entidades que hagan parte del intercambio de información deben salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.
Parágrafo 5. Con el fin de promover y facilitar la coordinación del SEN, créase el Concejo Asesor Nacional de Estadística como órgano de carácter consultivo. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funcionamiento de este Concejo en el cual los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control deberán estar representados.

Artículo 151. Censos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE realizará el XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda en el año 2016.

Se llevará a cabo un conteo intercensal de población a los cinco (5) años de realizado el censo de población y vivienda para el monitoreo y seguimiento de la dinámica demográfica, y la actualización y mantenimiento del Marco Geoestadístico Nacional y de las proyecciones de población.

Artículo 154. Conformación y funcionamiento del CONPES*.* Unifíquese el CONPES y el CONPES para la Política Social en un solo organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos que se relacionen con el desarrollo económico y social del país, **en** el Consejo de Política Económica y Social (CONPES). El Gobierno Nacional fijará las reglas de funcionamiento del CONPES.

Serán miembros permanentes del CONPES con voz y con voto, los Ministros de Despacho y los Directores de Departamento **Administrativos** que se requieran para su adecuado funcionamiento. A discreción del Gobierno se establecerán los invitados con voz y sin voto.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno.
2. Aprobar los documentos de política económica y social que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo conforme a la Constitución y a la Ley 152 de 1994.
4. Aprobar el informe sobre el resultado del total de las evaluaciones del Plan Nacional de Desarrollo con un documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.
5. Estudiar y aprobar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaria Técnica, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales y regionales, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el

cumplimiento de tales planes y programas.
6. Hacer seguimiento al avance de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, para alcanzar plenamente los objetivos **de desarrollo sostenible a los** que se ha comprometido previamente la Nación, de acuerdo con la información que las entidades territoriales alleguen a los ministerios, entidades competentes y al Departamento Nacional de Planeación, sobre la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de dichas metas.
7. Hacer seguimiento a los compromisos realizados por los ministerios y demás entidades a la luz de las políticas y programas aprobados por el CONPES.
8. Estudiar y definir**, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal –CONFIS,** los instrumentos de política fiscal (Superávit Primario para Sector Público No Financiero, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de inversiones, y Marco de Gasto de Mediano Plazo) según la normatividad vigente.

Artículo 155. Funciones especializadas del CONPES. Con el fin de precisar y determinar las competencias del CONPES, en concordancia con las funciones que se le asignan, ~~se procede a reemplazar el CONPES en algunos procedimientos particulares y eliminar su competencia en los asuntos que se señalan a continuación:~~ **reasígnense y elimínense las siguientes competencias:**

1. En los procedimientos descritos en los artículos 16.1.2, 16.2, 41, **49, 66, 71, 79.4, 94,** en el parágrafo 5 del artículo 48 **y en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 87** de la Ley 715 de 2001 ~~la definición del factor de ajuste para el cálculo del indicador de dispersión poblacional previsto en el artículo~~; ~~el artículo 1 de la Ley 139 de 1994, el artículo 2 del Decreto 1824 de 1994, el inciso c) del artículo 5 del Decreto 1824 de 1994~~y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1286 de 2009, el Departamento Nacional de Planeación hará las veces del CONPES, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Elimínese la competencia del CONPES descrita en los procedimientos incorporados en los artículos 85 y 87 **(con excepción del descrito en el parágrafo 3 del artículo 87 mencionado en el inciso anterior del presente artículo)** de la Ley 715 de 2001 y el artículo 3 de la Ley 1253 de 2008.

CAPITULO VI
CRECIMIENTO VERDE

Artículo 156. Formulación de una política de crecimiento verde de largo plazo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con participación de los Ministerios, **formulará** una política de crecimiento verde de largo plazo en la cual se definan los objetivos y metas de crecimiento económico sostenible. Dentro de sus estrategias se diseñará un programa de promoción de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación para el fortalecimiento de la competitividad nacional y regional a partir de productos y actividades que contribuyan con el desarrollo sostenible y que aporten al crecimiento verde. **Asimismo, se revisarán los mecanismos e instrumentos de mercado existentes que puedan tener efectos adversos sobre el medio ambiente, con el fin de proponer su desmonte gradual y nuevos mecanismos e instrumentos de mercado que fomenten el crecimiento verde.**

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Transporte, Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio y Comercio, Industria y Turismo, formularán e implementarán planes sectoriales de adaptación al cambio climático, **tomando como referencia el Plan Nacional de Cambio Climático. Así mismo, estos Ministerios, a excepción del Ministerio de Salud y Protección Social,** implementarán **los** planes de acción sectorial de mitigación **en el marco** de la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono. **Los planes sectoriales de adaptación y mitigación** contendrán metas sectoriales **de adaptación y metas cuantitativas** de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a corto (año 2020) y mediano plazo (año 2030), **en armonía con la contribución nacional que se presente ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Los planes de adaptación y mitigación de cambio climático, se formularán de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación realizarán el seguimiento a los planes de adaptación y mitigación del cambio climático.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, diseñará y orientará la implementación de la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y Degradación Forestal, REDD+, en coordinación con otros Ministerios y entidades públicas y el sector privado en el marco de la política nacional de cambio climático.

Artículo 157. Prevención de la Deforestación de bosques naturales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una política nacional de lucha contra la deforestación que contendrá un plan de acción dirigido a **evitar** la pérdida de bosques naturales para el año 2030. Esta política incluirá previsiones para vincular de manera sustantiva a los sectores que actúan como motores de deforestación, incluyendo las cadenas productivas que aprovechan el bosque y sus derivados.

Esta política tendrá metas específicas con la participación de los gremios productivos, bajo la figura de acuerdos para la sostenibilidad, donde se comprometan a recuperar bosques arrasados hasta la fecha, en función de su actividad económica.

Artículo 158. Protección de humedales. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **con el aporte de los Institutos de Investigación adscritos o vinculados,** las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan concurrirán los Institutos de Investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades

ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

Parágrafo. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 159. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, **ni construcción de refinerías de hidrocarburos.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos a partir del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área, la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.
Parágrafo 1. Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga y estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento por una sola vez de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad o la revocatoria directa de las mismas sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Parágrafo 2. En el área de referencia **que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada**, no estará permitido celebrar nuevos contratos de concesión minera, otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de

Hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las corporaciones autónomas regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

Parágrafo 3. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 160. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

Parágrafo. Los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo, además podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión forzosa de que trata el parágrafo 1 del artículo 43, las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el parágrafo del artículo 253 del Estatuto Tributario.

Dentro del término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de pagos por servicios ambientales -PSA- y otros incentivos a la conservación.

Artículo 169. Recursos para la estructuración de proyectos. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:
"Artículo 51. Recursos para la estructuración de proyectos. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán destinar y asignar recursos para financiar la realización de estudios de identificación, preinversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, del orden nacional y territorial necesarios para dar cumplimiento al presente

Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes.

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, **en beneficio de las regiones, que permitan cofinanciar los estudios a que se refiere esta norma.**

CAPITULO VII
ESTRATEGIA TERRITORIAL: EJES ARTICULADORES DEL DESARROLLO Y PRIORIDADES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL

Artículo 173. Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas. Con el propósito de asegurar una prestación más eficiente de los bienes y servicios a cargo del Estado y crear esquemas de distribución de competencias, créase el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas, el cual estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades sectoriales.

El Programa contendrá el marco de criterios para la delegación de funciones conforme al convenio que para tal efecto se suscriba. Los convenios se suscribirán entre las entidades del orden nacional, en calidad de delegantes, y las entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas, conglomerados urbanos, o autoridades regionales que se constituyan para tal fin, en calidad de delegatarios. El Programa incluirá los parámetros de acreditación de capacidad financiera, técnica e institucional de las entidades o autoridades delegatarias. En el marco del programa, el Gobierno Nacional propondrá a dichas entidades y autoridades esquemas de distribución de competencias, las cuales quedarán plasmadas en los convenios que para tal efecto se suscriban entre entidades delegantes y delegatarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1454 de 2011.

El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los sectores, definirá los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de las competencias descentralizadas y/o delegadas por el Gobierno Nacional, los cuales obedecerán a criterios técnicos, objetivos, medibles y comprobables

Parágrafo 1. Dentro del Programa Nacional de Delegación de Competencia, se priorizarán las acciones que permitan la implementación de la política pública dirigida a las víctimas del conflicto armado desde lo territorial, las cuales serán diseñadas por el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2. Serán susceptibles de delegación, conforme a la normatividad vigente, aquellas competencias y funciones de nivel nacional en políticas y estrategias con impacto territorial tendientes al cierre de brechas socio-económicas, intra e inter regionales que promuevan la convergencia regional, como aquellas dirigidas a

promover el desarrollo productivo, la competitividad e infraestructura física y social, la generación de ingresos, la planificación y la gestión territorial, incluida la formación, actualización, conservación catastral e implementación de catastros multipropósito descentralizados, de que trata el artículo 99 de la presente ley, en municipios, distritos y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.

Las entidades territoriales interesadas deberán acreditar, conforme a las disposiciones que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, el cumplimiento de las capacidades requeridas y se sujetarán en su operación a las disposiciones que sobre la materia adopte la autoridad catastral del orden nacional, entidad que, en todo caso, podrá requerir a las autoridades catastrales descentralizadas que hayan asumido competencias delegadas en materia catastral, para cumplir la normatividad y demás lineamientos técnicos que se adopten en materia catastral, encontrándose facultada para imponer sanciones, reasumir temporal o definitivamente las competencias delegadas en los municipios, distritos o áreas metropolitanas respectivas.

Artículo 174. Mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales. Como parte del desarrollo de mecanismos nacionales, binacionales o multilaterales que permitan la ejecución de programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo, binacional o multilateral, el Gobierno Nacional podrá constituir e implementar fondos públicos de carácter nacional, binacional o multilateral. Para el efecto ambos estados podrán designar un organismo multilateral.

Estos fondos no corresponderán a los descritos en el artículo 130 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo. El organismo multilateral quedará facultado para gestionar, recibir y administrar recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.

Artículo 176. Autoridades regionales de transporte y servicios públicos. El Gobierno Nacional, a solicitud de las entidades territoriales, podrá crear y fortalecer Autoridades Regionales de Transporte en las aglomeraciones urbanas o en aquellos municipios cuya movilidad urbana se desarrolle más allá de sus propios límites jurisdiccionales. Para tal efecto, las entidades territoriales interesadas deberán constituir previamente *esquemas asociativos territoriales*, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1454 de 2011. La Autoridad Regional de Transporte, será la encargada de regular el servicio de transporte público de pasajeros, otorgar permisos y habilitaciones, integrar operacional y tarifariamente los diferentes modos y **modalidades,** y garantizar la articulación de planes, programas y proyectos contenidos en los Planes Maestros de Movilidad de cada uno de los municipios, así como los incluidos en sus instrumentos de planeación territorial que influyan en la organización de la movilidad y el transporte, **de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Trasporte.**

.

~~Asimismo, las Entidades Territoriales podrán crear Autoridades de Servicios Públicos Domiciliarios de escala supramunicipal, quienes tendrán como función principal la planeación, priorización de las inversiones y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia~~.

Parágrafo. Las entidades territoriales, con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte definirán las directrices de ordenamiento regional en concordancia con los instrumentos normativos existentes, con el fin de contar con un marco de acción que contemple estrategias regionales integrales que permitan formular, a su vez, las propuestas de movilidad regional que deberán se desarrolladas por la Autoridad Regional de Transporte.

Artículo 178. Fondo para el desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico. Créase un patrimonio autónomo Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –MHCP, el cual tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del Litoral Pacífico.

En desarrollo de su propósito el mencionado patrimonio autónomo podrá:

1. Recibir total o **parcialmente** aportes del Gobierno Nacional para financiar o cofinanciar los proyectos de desarrollo acordes con la finalidad del patrimonio autónomo.

2. Recibir aportes de las Entidades Territoriales beneficiarias directas de las actividades del patrimonio autónomo.
3. Aceptar donaciones del sector público o privado, nacional e internacional, con el propósito de realizar las actividades del patrimonio.
4. Suscribir convenios o contratos con entidades públicas para desarrollar el propósito del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico.
5. Celebrar operaciones de financiamiento interno o externo, a nombre del patrimonio autónomo para lo cual la Nación o las Entidades Territoriales podrán otorgar los avales o garantías correspondientes.
6. El patrimonio autónomo denominado Fondo para el Desarrollo del **Plan** Todos Somos Pacífico, tendrá una Dirección Ejecutiva y una Junta Administradora, integrada por:
a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá
b. El Director del Departamento Nacional de Planeación
c. Dos Gobernadores y **dos** Alcaldes de la zona de influencia de conformidad con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional.
d. Tres delegados del Presidente de la República
7. El Director Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo del **Plan** Todos Somos PAZcífico, será designado por la Junta Administradora, y renovado por esta, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente.
8. El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina la Junta Administradora, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y en especial el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la Ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.

9. Cumplido el propósito del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pacífico, el MHCP podrá liquidarlo.

Artículo 182. Auto avalúo impuesto predial unificado. A partir del año gravable de 2017, las ciudades o distritos ~~con población superior a cien mil habitantes~~, conforme al censo realizado por el DANE, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con las normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 185. Fondos eléctricos.- El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER y el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, administrados por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del primero de enero de 2016, recibirán los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC correspondientes a dos pesos ($2) por kilovatio hora transportado para el caso del FAER, y dos pesos ($2) por kilovatio transportado en el caso del PRONE.

Así mismo, el Fondo de Energía Social – FOES, administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, a partir del primero de enero de 2016, cubrirá hasta noventa y dos pesos ($92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las Rentas de Congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Presupuesto General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el 50% del subsidio cubierto por el FOES.

A partir del primero de enero de 2016, al FOES también ingresarán los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC correspondientes a no más de dos pesos con cincuenta centavos ($2.50) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante.

El consumo de energía total cubierto por el FOES no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

<u>El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del primero de enero de 2016, recibirá los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC correspondientes a un peso con cincuenta centavos ($1.5) por kilovatio hora despacho en la Bolsa de Energía Mayorista.</u>

<u>El manejo de los recursos del FAER, del PRONE, del FOES y del FAZNI será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los mismos se considerarán inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.</u>

Parágrafo **1.-** Las tarifas de las contribuciones correspondientes a los Fondos de que trata este artículo se indexarán anualmente con el Índice de Precios al Productor – IPP, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
Parágrafo 2.- En el caso del FAER, del PRONE y del FOES, las contribuciones serán pagadas por los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión Nacional – STN, y serán incorporadas en los cargos por uso del STN, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes necesarios en la regulación.
Parágrafo 3.- En el caso del FAZNI, las contribuciones serán pagadas por los agentes generadores de energía, y serán incorporados en las tarifas de energía eléctrica, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes necesarios en la regulación.
Parágrafo 4.- Los artículos 103, 104 y 115 de la Ley 1450 de 2011 seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 186. Alumbrado Público. El Estado intervendrá en el servicio de alumbrado público en el marco de lo establecido en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política. El servicio público de alumbrado público se considera servicio público esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Constitución Política y cumplirá los siguientes fines:
1. Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. Asegurar el financiamiento del Servicio de Alumbrado Público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo.
3. Asegurar una prestación eficiente y continua del Servicio de Alumbrado Público.
4. Ampliar la cobertura del Servicio de Alumbrado Público.
Lo previsto en el presente artículo aplica al servicio de alumbrado público, a los prestadores del servicio de alumbrado público, y a las demás entidades y autoridades en la forma prevista en esta Ley, y se regirá por los principios de consubstancialidad, cobertura, homogeneidad, suficiencia financiera, igualdad, eficiencia técnica y económica.
a. El principio de consubstancialidad hace referencia a la conexidad que existe entre el Servicio de Alumbrado Público y el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.
b. El principio de cobertura se refiere a la expansión del servicio de alumbrado público a los habitantes de los municipios o distritos.
c. En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del Servicio de Alumbrado Público tengan una misma estructura uniforme para todos los municipios y distritos del país.
d. En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del Servicio de Alumbrado Público tengan una recuperación eficiente de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento y obtener una rentabilidad razonable.
e. El principio de igualdad implica que todos los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica recibirán el mismo trato en relación con el Servicio de Alumbrado Público.
f. El principio de eficiencia implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía la prestación del Servicio de Alumbrado Público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

Artículo 187. Acuerdos con entidades territoriales. Las autoridades territoriales dentro del proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera, podrán acordar con la Autoridad Minera Nacional medidas de ~~protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el~~ desarrollo económico, social cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera.

Artículo 188. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del gobierno en línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continúa, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.
Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales.
Una vez realizada la identificación de que trata el inciso anterior y comunicada a la CRC por parte de la entidad territorial, o a solicitud de cualquier persona, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva Entidad Territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de quince (15) días, ésta emitirá un concepto no vinculante, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.
Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días para informar a la CRC las acciones que podrán implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, o las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas entre estas las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.
Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

Parágrafo 1. Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el Alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación.

Parágrafo 2. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de

dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurridos ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Parágrafo 3. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Artículo 189. Expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a las zonas apartadas del país. Para el efecto, se tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Acceso a las TIC en zonas rurales y urbanas. El MINTIC podrá apoyar la conectividad de los centros de acceso comunitarios a Internet rurales y urbanos desplegados en territorio nacional con cargo a los recursos del sector, teniendo en cuenta criterios de focalización, y promoverá que las entidades del Estado hagan uso y apoyen dichos centros.

b) Masificación de servicios de telecomunicaciones y aplicaciones. El MINTIC podrá establecer planes de masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para la población de menores recursos. Dichos planes podrán incorporar subsidios a grupos específicos de población de menores ingresos o en condiciones socioeconómicas y geográficas menos favorables, para el suministro de los servicios de telecomunicaciones, los equipos terminales, los paneles solares las aplicaciones y los servicios de capacitación para la apropiación de dicha tecnología.

El Ministerio con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), definirá las características de los planes, los montos de los subsidios, las condiciones de provisión de servicios, aplicaciones y terminales, así como los mecanismos y procedimientos para la verificación y control en la inversión de estos recursos por parte de los operadores.

Para este efecto, el Ministerio podrá asignar recursos del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC), y en el caso de desarrollar dichos planes a través de proveedores de redes y servicios de comunicaciones, podrá autorizar que estos destinen directamente para ello los recursos de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

Dentro de este programa de masificación, en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, el FONTIC también podrá subsidiar la prestación del servicio de acceso a internet a nuevos usuarios que reúnan las mismas características del inciso primero de este literal, a través de los operadores de televisión comunitaria y televisión por suscripción, para lo cual los operadores de televisión comunitaria podrán prestar servicios de Internet y telefonía sin

afectar su licencia de televisión, previo cumplimiento de inscripción en el Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009.

c) Despliegue de la Televisión Digital. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) promoverá el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) –por sus siglas en inglés- para que ésta llegue a todo el territorio nacional. Para esto, el Fondo de Desarrollo de la Televisión y los Contenidos podrá subsidiar equipos terminales, televisores, y paneles solares dirigidos a centros comunitarios y escuelas públicas **en zonas apartadas del país.**

d) Obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico. El MinTIC podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico para beneficiar con TIC a habitantes de bajos ingresos, zonas apartadas y escuelas públicas. Así mismo podrá imponer obligaciones para prestar redes para emergencias. Las inversiones a reconocer serán determinadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto.

Parágrafo. Los subsidios de que trata el presente artículo se otorgarán por el término de cuatro años, contados a partir de la expedición de la presente Ley siempre que guarden consistencia con el marco de gasto de mediano plazo y con el marco fiscal de mediano plazo.

~~**Artículo 191. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** Modifíquese el artículo 50 de la ley 788 de 2002 el cual quedará así:~~

~~“Artículo 50.- Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada por cada grado alcoholimétrico, en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:~~

~~Parágrafo 1. Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.~~

~~Para los productos nacionales de más de 2.5 grados de contenido alcoholimétrico, que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de veintiocho pesos ($28,00) por cada grado alcoholimétrico.~~

~~Parágrafo 2. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "*Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.~~

~~Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.~~

~~Parágrafo 3. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la~~

~~siguiente leyenda: "*Para exportación*".~~
~~Parágrafo 4. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.~~
~~Parágrafo 5. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2020, en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.~~
~~Parágrafo 6. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.~~

Artículo 189. Expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)~~ a las zonas rurales y desatendidas por el mercado~~ a las zonas apartadas del país. Para el efecto, se tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:
a) Acceso a las TIC en zonas rurales y urbanas. El MINTIC podrá apoyar la conectividad de los ~~puntos y kioscos Vive Digital~~ centros de acceso comunitarios a Internet rurales y urbanos desplegados en territorio nacional con cargo a los recursos del sector, teniendo en cuenta criterios de focalización, y promoverá que las entidades del Estado hagan uso y apoyen dichos centros.
b) Masificación de servicios de telecomunicaciones y aplicaciones. El MINTIC podrá establecer planes de masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para la población de menores recursos. Dichos planes podrán incorporar subsidios a grupos específicos de población de menores ingresos o en condiciones socioeconómicas y geográficas menos favorables, para el suministro de los servicios de telecomunicaciones, los equipos terminales, los paneles solares las aplicaciones y los servicios de capacitación para la apropiación de dicha tecnología.
El Ministerio con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), definirá las características de los planes, los montos de los subsidios, las condiciones de provisión de servicios, aplicaciones y terminales, así como los mecanismos y procedimientos para la verificación y control en la inversión de estos recursos por parte de los operadores.
Para este efecto, el Ministerio podrá asignar recursos del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC), y en el caso de desarrollar dichos planes a través de proveedores de redes y servicios de comunicaciones, podrá autorizar que estos destinen directamente para ello los recursos de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.
Dentro de este programa de masificación, en poblaciones con menos de 50.000 habitantes,

el FONTIC también podrá subsidiar la prestación del servicio de acceso a internet a nuevos usuarios que reúnan las mismas características del inciso primero de este literal, a través de los operadores de televisión comunitaria y televisión por suscripción, para lo cual los operadores de televisión comunitaria podrán prestar servicios de Internet y telefonía sin afectar su licencia de televisión, previo cumplimiento de inscripción en el Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009.

c) Despliegue de la Televisión Digital. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) promoverá el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) –por sus siglas en inglés- para que ésta llegue a todo el territorio nacional. Para esto, el Fondo de Desarrollo de la Televisión y los Contenidos podrá subsidiar equipos terminales, televisores, y paneles solares dirigidos a centros comunitarios y escuelas públicas **en zonas apartadas del país.**

d) Obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico. El MinTIC podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico para beneficiar con TIC a habitantes de bajos ingresos, zonas apartadas y escuelas públicas. Así mismo podrá imponer obligaciones para prestar redes para emergencias. Las inversiones a reconocer serán determinadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto.

Parágrafo. Los subsidios de que trata el presente artículo se otorgarán por el término de cuatro años, contados a partir de la expedición de la presente Ley siempre que guarden consistencia con el marco de gasto de mediano plazo y con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 191. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Modifíquese el artículo 50 de la ley 788 de 2002 el cual quedará así:

Artículo 50.- Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

AÑO	Productos de hasta 35°	Productos de más de 35°
Desde el 1 de enero de 2016	$308	$482
Desde el 1 de enero de 2017	$318	$478
Desde el 1 de enero de 2018	$330	$473
Desde el 1 de enero de 2019	$341	$468
Desde el 1 de enero de 2020	$354	$464
Desde el 1 de enero de 2021	$366	$459

Desde el 1 de enero de 2022	$379	$454
Desde el 1 de enero de 2023	$393	$450
Desde el 1 de enero de 2024	$407	$445
Desde el 1 de enero de 2025	$421	$441
Desde el 1 de enero de 2026	$436	$436

Parágrafo 1°: Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas, o dentro de las tarifas de participación de las que habla el siguiente artículo de la presente ley, según corresponda, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del decreto extraordinario 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectada con impuestos descontables.

Parágrafo 3°. Reglas para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.** El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos de más de 2.5 grados de contenido alcoholimétrico que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de veintiocho pesos ($28,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos nacionales e importados que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía

respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación". Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aduanera y tributaria aplicable para el régimen de los viajeros.

Parágrafo 5°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2021, en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 6°. A partir del total recaudado en cada departamento por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o de la participación a que se hace referencia en el artículo siguiente, los departamentos destinarán un 70% al sector salud departamental y un 30% a financiar el deporte en el departamento. Del componente de salud, se destinará al menos el 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes del monto destinado a salud, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

~~**Artículo 192. Participación.** Modifíquese el artículo 51 de la ley 788 de 2002:~~
~~“Artículo 51.- Participación. La producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes en la jurisdicción del departamento, generará a favor de éste el derecho a percibir participaciones económicas.~~
~~Las asambleas departamentales establecerán las participaciones económicas aplicables tomando la misma base gravable que la le señale para el impuesto al consumo de estos bienes. En ningún caso las participaciones económicas serán inferiores a las tarifa del Impuesto al Consumo, ni superior del Impuesto al Consumo más cinco (5) puntos porcentuales.~~
~~Para el caso de los alcoholes, las participaciones económicas se liquidaran con base en el precio de venta de los productores de los bienes terminados y no estarán sujetas a ningún valor mínimo ni máximo.~~
~~La participación será única para todos los productos y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial de manera directa o a través de cualquier modalidad.”~~

Artículo 192. Participación. Modifíquese el artículo 51 de la ley 788 de 2002:
“Artículo 51.- Participación. La producción, introducción y comercialización de licores destilados y alcoholes en la jurisdicción del departamento, generará a favor de éste el derecho a percibir participaciones económicas.
Las asambleas departamentales, en lugar del impuesto específico mencionado en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, podrán establecer las participaciones económicas aplicables tomando la misma base gravable que se señale para el impuesto al consumo de

estos bienes. En ningún caso las participaciones económicas serán inferiores a las tarifa del Impuesto al Consumo, ni superiores a la del Impuesto al Consumo más cinco (5) puntos porcentuales.
La participación será única para todos los productos y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial de manera directa o a través de cualquier modalidad."
~~**Artículo 193. Cesión del Impuesto.** El impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares, es de propiedad de la Nación y su producto continúa cedido a los Departamentos en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.~~
~~**Parágrafo 1.** Destinación. El impuesto sobre las ventas determinado en la venta de licores destilados de producción nacional, ya sea directamente por las licoreras departamentales, o por quienes se les haya concedido el monopolio de producción o de distribución de esta clase de licores, se destinará en un cien por ciento (100%) al sector salud de los departamentos.~~
~~Del total del impuesto sobre las ventas determinado en la venta de licores nacionales no sujetos a monopolio, de licores extranjeros, y de vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.~~
~~**Parágrafo 2.** Giro de los recursos**.** Los recursos destinados a salud, deberán girarse directamente por los responsables a los fondos de salud departamentales. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán directamente por los responsables al respectivo ente deportivo departamental creado para atender el deporte, la recreación y la educación física.~~

Artículo 193. Prohibición. Modifíquese el artículo 192 de la ley 223 de 1995 quedará así:

"Artículo 192. Prohibición. Se prohíbe a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución o venta de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores sujetos al monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de las estampillas que graven la actividad, existentes a enero 1 de 2015"

~~**Artículo 194. Hecho Generador.** Está constituido por la venta de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.~~

Artículo 194. Reglas antidiscriminación en la introducción y Venta de los Licores. Con el fin de evitar prácticas discriminatorias o restrictivas del comercio, todos los licores nacionales o importados tendrán, en cada departamento, el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción y comercialización, de acuerdo con la presente ley y las demás que le sean aplicables.

La introducción y venta de licores sólo podrá estar sujeta al registro de quien haga la introducción ante el departamento, al pago del impuesto al consumo o participación correspondiente y a la relación de las marcas y presentaciones de los productos que se

pretenden comercializar. En el caso de los productos nacionales, se exigirá la autorización del productor.

Los departamentos no podrán prohibir o limitar de forma alguna la introducción, distribución y/o venta de licores en el territorio de su jurisdicción y por lo tanto no podrán negar el registro, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante del registro estuviese inhabilitado para contratar de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
2. Cuando el solicitante del registro hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante, administrador de derecho o de hecho, miembros de junta directiva o personal de confianza, hubiese sido condenado por algún delito.
3. Cuando el solicitante se encuentre en mora en el pago del impuesto al consumo, o de la participación en cualquier entidad territorial.
4. Cuando el producto nacional cuyo registro se solicita no cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del decreto 1686 de 2012.
5. Cuando el producto cuyo registro se solicita no cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA o no cumpla con la regulación sanitaria vigente. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
6. Cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, cuando el administrador de derecho o de hecho, miembros de junta directiva o personal de confianza, hayan sido sancionados según las normas anticontrabando o de lucha contra el lavado de activos

Parágrafo 1. Los departamentos podrán prohibir o limitar de manera general y no discriminatoria ni arbitraria la venta de licores en el territorio de su jurisdicción, de manera temporal, por motivos de salud pública, los cuales deberán estar respaldados por un estudio por parte de la Gobernación sobre los impactos esperados en la reducción general del consumo de licores en el departamento, avalado por el Gobierno nacional.

También podrán prohibir o limitar de manera general y no discriminatoria ni arbitraria la venta de una categoría específica de licores en el territorio de su jurisdicción, con aval del Gobierno Nacional, y siempre y cuando se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados, producidos o no en el departamento. Dentro de una misma categoría de licores se entenderán incorporados todos los licores iguales, similares, o sustitutos entendidos al amparo de lo dispuesto por las leyes aplicables y los tratados de derecho internacional público y de naturaleza comercial vigentes. Dentro de los 6 meses siguientes a la imposición de la medida, el Gobierno Nacional, examinará de oficio la permanencia de la medida impuesta, su justificación legal, y procederá de conformidad con la normatividad aplicable.

Los Departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estudio inmediato de medidas de defensa comercial, cuando se esté ante una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera causada por el aumento de las importaciones y relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones

Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación inmediata de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación inmediata ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Parágrafo 2. A partir de la radicación de la solicitud del registro del que trata el presente artículo, la administración departamental deberá pronunciarse en un término improrrogable no mayor a 30 días hábiles. Una vez vencido éste término, sin respuesta por parte de la administración departamental, se entenderá resuelta positivamente la solicitud en los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo transitorio. Los contratos y convenios de distribución existentes al 1 de marzo de 2015, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos, el cual no podrá ser prorrogado. Por decisión de la Gobernación, estos contratos o convenios podrán ser liquidados de manera anticipada, en consenso con los afectados, para someterse a las condiciones generales establecidas en la presente ley.

~~**Artículo 195. Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.~~

Artículo 195. Monopolio de Producción: El departamento ejercerá el monopolio de producción mediante las siguientes modalidades:

a) Directamente.

b) Directamente por la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que exista y/o constituya para el efecto o la dependencia que se establezca.

c) A través de maquila que será, para efectos de esta Ley, la contratación de otras industrias públicas o privadas para la producción de licores destilados sobre cuyas marcas ostente la titularidad de la propiedad industrial.

d) A través de concesionarios.

~~**Artículo 196. Causación.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa únicamente en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o~~

~~los destina a autoconsumo.~~

~~En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa únicamente en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.~~

~~Para efectos del Impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares de que trata la presente ley, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.~~

~~**Artículo 197. Base Gravable.** La base gravable para efectos del Impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares es la siguiente:~~

~~a) Para los productos nacionales, el precio en fábrica en la primera etapa de la cadena, excluido el impuesto al consumo o participación, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 100%.~~

~~b) Para los productos extranjeros, el valor en aduana de la mercancía adicionado con un margen de comercialización equivalente al 100%.~~

~~**Artículo 198. Tarifas.** La tarifa del Impuesto sobre las ventas IVA a los licores, vinos, aperitivos y similares es del 16%.~~

~~El impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares, no podrá afectarse en ningún caso con impuestos descontables.~~

~~**Artículo 199. Período gravable, declaración y pago del impuesto.** Para el caso de los productos nacionales, el período gravable del impuesto será quincenal.~~

~~Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. La declaración y pago se presentarán conjuntamente con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en el formulario que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos.~~

~~Los importadores declararán y pagarán el impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad~~

~~territorial. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.~~

~~**Artículo 200. Administración y Control.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro del impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares de que trata la presente ley, es de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.~~

~~**Artículo 201. Formularios de declaración.** El impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares se declarará y pagará conjuntamente con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el mismo formulario de declaración y pago para el caso de los productos nacionales, y en el formulario de declaración ante el Fondo - Cuenta para el caso de los importadores.~~
~~La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración del impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares, y al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.~~

~~**Artículo 202. Prohibición.** Modifíquese el artículo 214 de la ley 223 de 1995 quedará así:~~
~~"Artículo 214. Prohibición**.** Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y/o venta de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores sujetos al monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio."~~

~~**Artículo 203. Ejercicio del Monopolio de introducción y Venta de los Licores Destilados.** En el marco del monopolio de licores como arbitrio rentístico y del impuesto al consumo, todos los licores nacionales o importados tendrán el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción y comercialización.~~
~~La introducción, distribución y venta de licores sólo podrá estar sujeta al registro de quien haga la introducción ante el departamento, al pago del impuesto al consumo o participación correspondiente y a la relación de las marcas y presentaciones de los productos que se pretenden comercializar. En el caso de los productos nacionales, se exigirá la autorización del productor.~~

~~Los departamentos no podrán prohibir o limitar de forma alguna la introducción, distribución y/o venta de licores en el territorio de su jurisdicción y por lo tanto no podrán negar el registro, salvo en los siguientes casos:~~
~~**1.** Cuando el solicitante del registro estuviese inhabilitado para contratar de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.~~
~~**2.** Cuando el solicitante del registro hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho,~~

~~hubiese sido condenado por algún delito.~~
~~**3.** Cuando el solicitante se encuentre en mora en el pago del impuesto al consumo, del impuesto sobre las ventas a los licores, vinos, aperitivos y similares, o de la participación en cualquier entidad territorial.~~
~~**4.** Cuando el producto nacional cuyo registro se solicita no cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del decreto 1686 de 2012.~~
~~**5.** Cuando el producto cuyo registro se solicita no cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA o no cumpla con la regulación sanitaria vigente. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.~~

~~**Parágrafo 1**. A partir de la radicación de la solicitud del registro del que trata el presente artículo, la administración departamental deberá pronunciarse en un término improrrogable no mayor a 15 días hábiles. Una vez vencido éste término, sin respuesta por parte de la administración departamental, se entenderá resuelta positivamente la solicitud del particular en los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~
~~**Parágrafo 2**. La Superintendencia Nacional de Salud, será la entidad competente para velar por la debida aplicación del monopolio rentístico de introducción, distribución y/o venta de licores para lo de su competencia.~~

~~**Artículo 204. Monopolio de alcoholes.** El objeto del monopolio rentístico sobre alcoholes está constituido por la producción, comercialización y distribución de alcoholes potables en la jurisdicción de los departamentos, entendido por tales el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano.~~

~~**Parágrafo.** El etanol o alcohol etílico al que se refiere el presente artículo, está definido en el decreto 1686 de 2012.~~

~~**Artículo 205. Monopolio de Producción:** El departamento ejercerá el monopolio de producción mediante las siguientes modalidades:~~
~~a) Directamente.~~
~~b) Directamente por la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que exista y/o constituya para el efecto o la dependencia que se establezca.~~
~~c) A través de maquila que será, para efectos de esta Ley, la contratación de otras industrias públicas o privadas para la producción de licores destilados sobre cuyas marcas ostente la titularidad de la propiedad industrial.~~
~~d) A través de concesionarios.~~

~~**Artículo 206. Vigencias y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.~~

~~Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21,121, inciso 1 del artículo 131 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9, 17, 53, 54, 55, 56, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 89, 90, el parágrafo del artículo 91, los artículos 92, 93, 94, 95, 97, 119, 124, 128, 129, 134, 148, 167, 171, 181, 182, 185, 186, 209, 217, 225, 226, y parágrafos 1 y 2 del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.~~

~~Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. Se deroga en especial los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 30 de 1992; los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994; numeral 5 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999; artículo 85 de la Ley 617 de 2000; parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 254 de 2000; artículos 18 y 42 de la Ley 1122 de 2007; 10 de la Ley 1133 de 2007; los artículos 12, 13, 15, 16, 60, 61, 62, 63, 64 y 137 de la Ley 1438 de 2011; artículo 1 del Decreto Ley 4185 de 2011; el numeral 2 del artículo 9 y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 108 y 109 de la Ley 1687 de 2013; el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014; y el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1687 de 2013.~~

Artículo 206. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21 y 121 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9, 17, 53, 54, 55, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 89, el parágrafo del artículo 91, 93, 94, 95, 97, 109, 117, 119, 124, 128, 129, 148, 167, 171, 182, 185, 186, 202, 205,209, 217, 225, 226, y parágrafos 1 y 2 del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.
Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.
Se deroga en especial el artículo 7o Ley 89 de 1993; los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994; el numeral 6 artículo 2 Ley 310 de 1996; el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999; el artículo 85 de la Ley 617 de 2000; parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 254 de 2000; los parágrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 769 de 2002; los artículos 18 y 42 de la Ley 1122 de 2007; 10 de la Ley 1133 de 2007; el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009; los artículos 16 (numeral 16-7), y 137 de la Ley 1438 de 2011; artículo 1 del Decreto Ley 4185 de 2011; el artículo 178 del Decreto Ley 019 de 2012; el numeral 2 del artículo 9 y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012; el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 200/2015 (Cámara) y 138/2015 (Senado) *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 "Todos Por un Nuevo País",* con las modificaciones incluidas en el pliego de modificaciones adjunto y las efectuadas al anexo *"Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país".*

De los honorables Congresistas,

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Carlos Alberto Cuenca Chaux
Coordinador

John Jairo Cárdenas Morán
Coordinador

Raymundo Elías Méndez Bechara
Coordinador

León Darío Ramírez Valencia
Coordinador

Jaime Enrique Serrano Pérez
Coordinador

Olga Lucia Velásquez Nieto
Coordinadora

Antonio Armando Zabaraín D’arce
Coordinador

Gilberto Bayardo Betancourt Pérez
Ponente

Sandra Liliana Ortiz Nova
Ponente

Oscar Darío Pérez Pineda
Ponente

Candelaria Patricia Rojas Vergara
Ponente

COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA

Rodrigo Villalba Mosquera
Coordinador

Germán Darío Hoyos Giraldo
Coordinador

Arleth Patricia Casado de López
Ponente

Antonio del Cristo Guerra de la Espriella
Ponente

María del Rosario Guerra de la Espriella
Ponente

Antonio José Navarro Wolf
Ponente

Olga Lucía Suárez Mira
Ponente

COMISIÓN IV CÁMARA DE REPRESENTANTES

Fabian Gerardo Castillo Suárez
Coordinador

Eduardo Agatón Díaz-Granados Abadía
Coordinador

Luis Horacio Gallón Arango
Coordinador

Ángelo Antonio Villamil Benavides
Coordinador

John Jairo Roldan Avendaño
Coordinador

Nilton Córdoba Manyoma
Ponente

Neftalí Correa Díaz
Ponente

Marta Cecilia Curi Osorio
Ponente

Luz Adriana Moreno Marmolejo
Ponente

María Regina Zuluaga Henao
Ponente

COMISIÓN IV SENADO DE LA REPÚBLICA

Álvaro Antonio Ashton Giraldo
Coordinador

Miguel Amín Escaf
Coordinador

Efraín José Cepeda Sarabia
Coordinador

Luis Fernando Duque García
Coordinador

Juan Carlos Restrepo Escobar
Coordinador

Musa Abraham Besaile Fayad
Ponente

Julio Miguel Guerra Soto
Ponente

Myriam Alicia Paredes Aguirre
Ponente

Martín Emilio Morales Díz
Ponente

Juan Samy Merheg Marún
Ponente

Alfredo Ramos Maya
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 200/2015 (CÁMARA) y 138/2015 (SENADO) POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 "TODOS POR UN NUEVO PAÍS".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país"*, que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2. Parte integral de esta Ley. El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente Ley como un anexo.

Artículo 3. Pilares del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.

2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.

3. **Educación.** El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4. Estrategias transversales y regionales. Para la consolidación de los tres pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán las siguientes estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno

6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** próspero, equitativo y sin pobreza extrema
- **Eje Cafetero y Antioquia:** capital humano innovador en territorios incluyentes
- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá.:** conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región
- **Pacífico:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- **Llanos Orientales:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.
- **Centro sur Amazonía:** tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

TÍTULO II
PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5. Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres punto nueve ($703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos
- Plan de Inversiones 2015-2018
Cifras en millones de $2014

Estrategia / Objetivo	Fuentes de Financiación						
	Central	Descentralizado	E.Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	**40.442.775**	**3.003.731**	**10.299.194**	**121.296.863**	**3.403.565**	**10.601.843**	**189.047.971**
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614
Desarrollo productivo	4.815.257	570.231	2.510.940	35.088	26.171	313.250	8.270.936
TIC como plataforma para la equidad, la educación y la competitividad	3.691.150	176.805	193.797	18.165.658		28.171	22.255.580
Ciencia, Tecnología e Innovación	1.728.143			12.887.423		2.587.402	17.202.968
Infraestructura y servicios de logística y transporte para la integración territorial	21.263.509	572.881	6.574.921	24.476.955	2.996.760	6.929.847	62.814.873
Movilidad social	**66.332.633**	**92.790**	**32.563.735**	**83.493.159**	**121.313.669**	**6.641.594**	**310.437.580**
Cerrar brechas en acceso y calidad de la educación.	30.123.367	92.790	21.638.911	491.086	79.534.850	4.700.286	136.581.289
Impulsar "Ciudades Amables y Sostenibles para la Equidad"	6.928.939		1.259.795	72.204.616	7.945.547	1.028.327	89.367.224
Mínimos vitales fortalecimiento de las capacidades de la población en pobreza extrema.	15.362.027		5.671.062		5.110.176	290.519	26.433.784

Alternativas para el empleo de calidad y el aseguramiento.	95.102					100.707	195.809
Mejorar las condiciones de salud.	13.823.197		3.993.967	10.797.457	28.723.097	521.754	57.859.473
Transformación del campo	**10.297.362**		**966.708**	**35.528.492**	**878.079**	**1.600.933**	**49.271.574**
Reducción de la pobreza y la ampliación de la clase media rural.	2.518.482		34.612		28.605	547.444	3.129.143
Impulsar la competitividad rural.	5.165.195		932.096	35.528.492	849.474	309.255	42.784.512
Fortalecimiento institucional de la presencia territorial.	241.057						241.057
Ordenamiento del territorio rural y acceso a la tierra por pobladores rurales.	768.787					84.958	853.745
Cerrar las brechas urbano-rurales y sentar las bases para la movilidad social.	1.603.841				0	659.276	2.263.116
Seguridad, justicia y democracia para la construcción de la Paz	**129.599.961**	**151.442**	**2.631.619**	**406.272**	**4.310.575**	**316.666**	**137.416.535**
Prestación, administración y acceso a los servicios de justicia.	24.035.974	0	1.765.913	406.272		2.681	26.210.839
Fortalecer los mecanismos de transición hacia la paz	1.420.948					14.857	1.435.805
Garantía del goce efectivo de derechos de las víctimas.	7.734.691		143.308		587.353	39.472	8.504.824
Promoción, respeto y protección de Derechos Humanos.	1.217.113		103		1.742	211	1.219.170
Seguridad y Defensa en el territorio nacional	91.226.355	151.442	126.543		2.131.989	100.720	93.737.048
Enfrentar el problema de las drogas.	365.443					30.560	396.003
Política Criminal con enfoque restaurativo.	3.581.128		595.752		1.589.491	128.164	5.894.535
Acción Integral contra Minas Antipersonal	18.310						18.310
Buen gobierno	**7.638.749**	**190.817**		**203.136**		**197.926**	**8.230.629**
Lucha contra la corrupción, transparencia y rendición de cuentas	1.394.390					127.720	1.522.110
Gestión óptima de la información	1.650.849	21.466				5.098	1.677.414
Eficiencia y eficacia administrativa	2.455.860	169.351		203.136			2.828.347
Articulación nación territorio fortalecida	1.665.109					27.732	1.692.841
Promover y asegurar los intereses nacionales	374.459					1.155	375.614
Gestión óptima de la gestión de los recursos públicos	93.751					36.220	129.971
Fortalecimiento del sector Hacienda	4.332						4.332
Crecimiento Verde	**4.371.652**		**1.414.565**		**2.895.407**	**849.352**	**9.530.975**

Avanzar hacia un crecimiento sostenible y bajo en carbono	4.341		498.385		162.546	22.183	687.454
Lograr un crecimiento resiliente y reducir la vulnerabilidad frente a los riesgos de desastres y al cambio climático	3.490.938		755		1.580.917	47.039	5.119.649
Proteger y asegurar el uso sostenible del capital natural y mejorar la calidad ambiental	876.373		915.425		1.151.943	780.130	3.723.872
TOTAL	**258.683.133**	**3.438.780**	**47.875.821**	**240.927.922**	**132.801.295**	**20.208.313**	**703.935.263**

SGP-Sistema General de Participaciones, SGR-Sistema General de Regalías

Parágrafo 1. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018, corresponde a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente plan.

Parágrafo 2. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera transversal las proyecciones indicativas acordadas en el marco de la consulta previa, estimadas para los pueblos indígenas entre ocho (8) y once (11) billones **de pesos**, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

La metodología para la estimación de las asignaciones indicativas mencionadas comprende los recursos que directa e indirectamente se destinen a favor de los pueblos indígenas con cargo a las fuentes del SGP, SGR, PGN, recursos propios de las entidades territoriales y demás fuentes que financian el plan plurianual de inversiones, y se realizará teniendo en cuenta el beneficio regional y poblacional que se deriva para ellas.

Artículo 6. Recursos Financieros, Presupuestos Plurianuales y Consistencia Fiscal del Plan Nacional de Inversiones Públicas. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del presente plan financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrán superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional

Las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015 - 2018 se ajustarán a las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP, en el Marco de Gasto de Mediano Plazo - MGMP y los Presupuestos Generales de la Nación aprobados para cada vigencia, según lo señalado en los artículos 4o y 5o de la Ley 1473 de 2011.

TÍTULO III
MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN

CAPÍTULO I
COMPETITIVAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICAS

Artículo 7. Acuerdos Estratégicos de Ciencia, Tecnología e Innovación. Colciencias, en

coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos y el Distrito Capital, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de Administración y Decisión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se podrá contar con la participación de los demás actores del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología, e Innovación.

Artículo 8. Promoción de iniciativas juveniles. Durante el presente Plan de Desarrollo el Gobierno Nacional impulsará estrategias encaminadas a desarrollar las iniciativas sociales de los jóvenes. Para tal efecto, la Dirección del Sistema Nacional de Juventud, Colombia Joven, constituirá un banco de iniciativas encaminado al fortalecimiento de capital social, desarrollo humano y protección de los derechos humanos de esta población, así como de los proyectos productivos y de emprendimiento que motiven a los jóvenes beneficiarios a permanecer en la Colombia rural.

Artículo 9. **Operaciones aduaneras en Infraestructuras Logísticas Especializadas.** Las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) podrán realizar las operaciones aduaneras que defina la DIAN, de modo que estas infraestructuras se integren a los corredores logísticos de importancia estratégica y se facilite el comercio exterior aprovechando la intermodalidad para el movimiento de mercancías desde y hacia los puertos de origen o destino.

Artículo 10. Registro Único de Facturas Electrónicas. Créase el Registro de facturas electrónicas. Este registro será el repositorio único centralizado de todas las facturas electrónicas que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de las facturas electrónicas negociadas como título valor, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará la unicidad de la factura electrónica.

El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en funcionamiento del registro único, el cual deberá garantizar que la negociación de las facturas electrónicas como título valor se realice en condiciones de mercado y se cumplan los requisitos que permitan revestir de todos los efectos legales a cada transacción.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar en el sector privado, mediante contrato, la función de llevar el registro único. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

Parágrafo 2. Los costos de administración de este registro se financiarán con una contraprestación a cargo de quien solicite el registro y a favor del administrador, la cual será determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizada anualmente.

Artículo 11. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación y desarrollo financiados con recursos públicos. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo

caso el Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de éstos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 12. Funciones de Bancoldex. Adiciónese el literal i) del artículo 282 del Decreto Ley 663 de 1993 así:

"Artículo 282. Funciones del Banco. El Banco cumplirá las siguientes funciones:
(…)

i) Actuar como estructurador, gestor y/o inversionista en vehículos de inversión que tengan la naturaleza de fondos de capital semilla, capital emprendedor o capital privado, o en fondos que inviertan en dichos fondos. Estos fondos de fondos deberán destinar al menos dos terceras partes de sus recursos a fondos de capital privado, semilla o emprendedor. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en las que el Banco podrá ejercer esta función."

Artículo 13. Inversión extranjera en concesionarios de televisión.-ELIMINADO

Artículo 14. Fondo cuenta para atender pasivos pensionales en el sector hotelero. Créase un Fondo como una fiducia mercantil, cuyo fideicomitente será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su objeto será la financiación y el pago del pasivo laboral y pensional del sector hotelero, que a la fecha de expedición de la presente Ley cumpla las siguientes condiciones:

1. Que los inmuebles en los que se desarrollen actividades hoteleras hayan sido declarados de interés cultural.
2. Que los inmuebles hayan sido entregados a la Nación como resultado de un proceso de extinción de dominio.
3. Que la Nación en calidad de nuevo propietario los entregue en concesión o bajo cualquier esquema de asociación público privada.

Este Fondo tendrá las siguientes fuentes de recursos:
1. Los recursos que le transfiera la entidad concesionaria o administradora de los inmuebles, originados en la contraprestación por la concesión o administración de los inmuebles y que serán destinados exclusivamente para el pago del pasivo laboral y pensional hasta su cancelación definitiva, momento en el cual se podrán destinar a las demás finalidades establecidas en la Ley.
2. Los recursos de empréstitos para atender de manera oportuna las obligaciones para el pago del pasivo laboral y pensional.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.

Artículo 15. **Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados de Conformidad**. Créase el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de

forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán.

Cada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo con los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación tendrá en cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, personal, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En caso de que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente como de los instrumentos de medición que se incorporarán al Sistema.

Créase también el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (SICERCO), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certificación e inspección acreditados por el organismo nacional de acreditación deberán registrar vía electrónica todos los certificados de conformidad que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará lo relativo a dicho Sistema.

Artículo 16. Subsidios. Los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 17. Condiciones especiales de prestación de servicio en zonas de difícil acceso. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, establecerá condiciones especiales de prestación del servicio a los usuarios ubicados en zonas de difícil acceso dentro del Sistema Interconectado Nacional, que permitan aumentar la cobertura, disminuir los costos de comercialización y mitigar el riesgo de cartera, tales como la exigencia de medidores prepago, sistemas de suspensión remota, facturación mediante estimación del consumo y ciclos flexibles de facturación, medición y recaudo, entre otros esquemas.
Las zonas de difícil acceso de que trata el presente artículo son diferentes de las Zonas Especiales que establece la Ley 812 de 2003, Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

El Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la Ley.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico – CRA, desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.

Artículo 18. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro

de áreas ocupadas por un título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El término del subcontrato de formalización será de cuatro (4) años prorrogable por el mismo término de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos tendrán bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera sobre un porcentaje determinado de su título minero, y estará en la obligación de informar a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquéllos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.
Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución sólo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

El Gobierno Nacional reglamentará los instrumentos mineros y ambientales para la operación de pequeña escala con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y el apoyo a los mineros a formalizar, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.
La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.
Artículo 19. Áreas de reserva para el desarrollo minero. Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Mineras. La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se podrán adelantar

estudios geológico mineros por parte del Servicio Geológico Minero y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad correspondiente establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

La Autoridad correspondiente dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas o cuando no se presente oferente. Caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Minera Nacional podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales a las establecidas en el Código de Minas.

Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en desarrollo de los proceso de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Áreas de Reserva para el desarrollo minero – energético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas para el desarrollo minero - energético en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera de carbón. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.

En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros sin afectar el tiempo contractual.

Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La

autoridad ambiental tramitará dicha modificación.

Parágrafo 1. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la presente Ley, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 20. Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.

Artículo 21. Capacidad Económica y Gestión Social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Para efectos de la cesión de derechos y de áreas, el titular minero deberá cancelar en favor de la Autoridad Minera un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la transacción y en todo caso un mínimo equivalente a 1000 U.V.T. sí se trata de un proyecto de pequeña minería, 2000 U.V.T sí es de mediana minería y 4000 U.V.T para proyectos de gran minería. El pago de esta suma se acreditará con la solicitud de registro de la cesión y será condición necesaria para realizar el mismo.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera**.** La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

Artículo 22. Integración de Áreas. Adiciónese un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Parágrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prorrogas a los contratos de concesión minera**."**

Artículo 23. Cierre de Minas. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el plan de cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 24. Sanciones. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos **y biocombustibles** que transgredan las normas sobre el funcionamiento del servicio público que prestan dichos agentes, o que incumplan las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sancionados con la imposición de las siguientes sanciones, según la conducta: a) multa entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) suspensión del servicio entre diez (10) y noventa (90) días calendario y bloqueo del código SICOM; c) cancelación de la autorización y bloqueo del código SICOM, d) decomiso administrativo permanente.

Parágrafo 1**.** El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad delegada, decretará como medida preventiva dentro del procedimiento sancionatorio, la suspensión de la actividad de la cadena de distribución cuando pueda derivarse algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerce sin en el lleno de los requisitos, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, para lo cual procederá a bloquear el código SICOM. Lo anterior, con el fin de proteger, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, actuación y/o daño que atente contra la vida, la integridad de las personas, la seguridad, el medio ambiente o intereses jurídicos superiores.

Parágrafo 2. Las autoridades de policía a nivel municipal podrán realizar los decomisos temporales de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. De lo anterior informará al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad competente a efectos de iniciar los procedimientos administrativos que sean del caso.

Artículo 25. Multas. Modifíquese el artículo 67 del Decreto N° 1056 de 1953, el cual quedará así:

"Artículo 67. El Ministerio de Minas y Energía podrá imponer administrativamente multas entre dos mil (2.000) y cien mil (100.000) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), en cada caso, por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente."

Artículo 26. Canon Superficiario. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 230. Canon Superficiario. El canon superficiario se pagará **anualmente y de forma anticipada**, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

NÚMERO DE HECTÁREAS	**0 a 5 Años**	**Más de 5** años hasta 8 Años**	**Más de 8** años hasta 11 Años**
	Smdlv/h*	**Smdlv/h**	**Smdlv/h**
0 – 150	0,5	0,75	1

151 – 5.000	0,75	1,25	2
5.001 – 10.000	1,0	1,75	3
* Salario mínimo día legal vigente/ hectárea ** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).			

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, **si a ello hay lugar,** se continuará cancelando el **valor equivalente** al último canon pagado durante la etapa de exploración.

Artículo 27. Coyuntura del sector hidrocarburos La agencia nacional de hidrocarburos, como responsable de la administración integral de las reservas y recursos de hidrocarburos propiedad de la nación, adoptará reglas de carácter general conforme a las cuales podrán adecuarse o ajustarse los contratos de exploración y explotación, y los contratos de evaluación técnica en materia económica, sin que bajo ninguna circunstancia se puedan reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados.
Lo anterior, para efectos de hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de los hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva, con el propósito de mitigar los efectos negativos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas.

Artículo 28. Fomento a los proyectos de producción incremental. Todos los proyectos de producción incremental serán beneficiarios de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, para lo cual se deberá obtener la aprobación previa del proyecto por parte Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces en materia de fiscalización. Se entenderá por proyectos de producción incremental aquellos que incorporen nuevas reservas recuperables como consecuencia de inversiones adicionales que se realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, y las cuales se encuentren encaminadas a aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes.

Artículo 29. Determinación de tarifas y tasa por servicios que presten los organismos de apoyo. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 20. Determinación de Tarifas por Servicios que Presten los Organismos de apoyo. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción expresado en salarios mínimos diarios vigentes. Se efectuará un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructura y requerimientos de cada servicio para la fijación de la tarifa**.**

1. Se tomará el valor del Presupuesto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ejecutado en el año inmediatamente anterior, certificado por el responsable del Presupuesto.
2. Se definirá el número de servicios acumulados en el mismo período por los cuatro (4) grupos de organismos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento de Conductores,

los de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción), dividiendo el valor del numeral precedente en el número de servicios.

3. El producto de dividir la operación se tendrá como base del cálculo individual de cada tasa.
4. La tasa final de cada servicio corresponderá al cálculo individual multiplicado por factores numéricos inferiores a uno (1) en función de la pertenencia de cada usuario o de su vehículo (en el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor) a grupos de riesgo con base en criterios como edad, tipo de licencia, clase de vehículo, servicio u otros que permitan estimar el riesgo de accidente, tomados con base en las estadísticas oficiales sobre fallecidos y lesionados. Los factores serán crecientes o decrecientes en función de la mayor o menor participación en accidentes, respectivamente.
5. Una vez definido el valor de la tasa individual, ésta se acumulará al valor de la tarifa para cada servicio.

En ningún caso la tasa final al usuario podrá superar medio (0,5) salario mínimo diario en las tarifas que cobren los Centros de Reconocimiento de Conductores, de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico práctica para la obtención de licencias de conducción y un (1) salario mínimo diario en los Centros de Enseñanza Automovilística.

Se determinará el porcentaje correspondiente que se girará con destino al Fondo Nacional de Seguridad Vial y la parte que se destinará como remuneración de los Organismos de Apoyo de qué trata este artículo.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos mencionados en el presente artículo y los demás ingresos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, podrá apoyar a las autoridades de tránsito que requieran intervención con base en sus indicadores de seguridad vial, así como a la Policía Nacional a través de convenios que tendrán por objeto, tanto las acciones de fortalecimiento institucional, como las preventivas y de control, incluyendo, cuando proceda, el uso de dispositivos de detección de aquellas infracciones de tránsito que generen mayor riesgo de accidente.

Parágrafo 2. La Agencia Nacional de Seguridad Vial transferirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses uno punto cinco (1,5) salarios mínimos mensuales (smlmv) por cada necropsia registrada en el mes anterior, una vez remita la información de fallecimientos y lesiones bajo las condiciones de reporte fijadas por el Ministerio de Transporte. Los valores estarán destinados al financiamiento de las actividades médico legales y de información relacionadas con accidentes y hechos de tránsito."

Artículo 30. Financiación Sistemas de Transporte. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 14. Los sistemas de transporte deben ser sostenibles. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno Nacional, dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, pueden realizar inversiones en la etapa preoperativa, en infraestructura física, adquisición **inicial** total o parcial, de material rodante de transporte del modo férreo, incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategias de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema."

Artículo 31. Apoyo a los Sistemas de Transporte. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 132.- Apoyo a los Sistemas de Transporte**.-** El Gobierno Nacional podrá apoyar los SITM, SETP, SITP, SITR que se encuentren en operación, implementación y estructuración, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo. Así mismo, podrá apoyar las soluciones de transporte público de pasajeros en zonas urbanas, conurbadas o regionales que estén integradas en el sistema de ciudades que se vienen estructurando, implementando u operando en el país, siempre y cuando comprendan acciones orientadas a incrementar y regular el uso de modos no motorizados (entendidos como el viaje a pie, bicicleta o tricimóvil, entre otros), integración con otros modos y modalidades, especialmente en zonas de última milla, y medidas contra la ilegalidad y la informalidad.

Parágrafo 1. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende como: Sistemas Integrados de Transporte Masivo- SITM- las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población superior a los 600.000 habitantes; Sistemas Estratégicos de Transporte Público- SETP, las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población entre los 600.000 y los 250.000 habitantes; Sistemas Integrados de Transporte Público –SITP-, las soluciones de transporte que busquen proporcionar cobertura al 100% de la demanda de transporte urbano para municipios o áreas metropolitanas donde se han implementado los SITM, y como Sistemas Integrados de Transporte Regional –SITR-, las soluciones de transporte de las aglomeraciones urbanas o ciudades funcionales que se encuentran definidas en el documento CONPES 3819 del 21 de octubre de 2014 y que tienen como objetivo consolidar la conectividad y complementariedad del mercado laboral y de servicios en estas áreas.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación de Sistemas de Transporte en otras ciudades o regiones del país, estructurados de conformidad con las necesidades propias de la ciudad o región, siempre y cuando se garantice el cambio de esquema empresarial, cobertura, eficiencia, accesibilidad y sostenibilidad, así como la incorporación de tecnologías de recaudo, gestión y control de flota, información al usuario, y a los niveles de servicio como su articulación con otros modos y modalidades de transporte, una vez se evalúe y se apruebe el estudio que determine su impacto estratégico en el desarrollo de la región.

Parágrafo 3. Es deber de las autoridades locales, entes gestores, concesionarios de operación y de recaudo, así como de las empresas operadoras del servicio de transporte, suministrar cualquier tipo de información solicitada por el Gobierno Nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los Sistemas cofinanciados por la Nación.

Parágrafo 4. En los proyectos cofinanciados por la Nación a los cuales hace referencia el presente artículo, se podrá seleccionar el combustible para la operación de la flota que en igualdad de condiciones de eficiencia, tenga el menor costo real y ambiental. Lo anterior condicionado a la disponibilidad del combustible y a la viabilidad de su comercialización."

Artículo 32. Otras Fuentes de Financiación para los Sistemas de Transporte. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán determinar, definir y establecer nuevos recursos de financiación públicos y/o privados que permitan lograr la sostenibilidad económica, ambiental, social e institucional de los sistemas SITM, SETP, SITP y SITR, a través de los siguientes mecanismos:

1. Fondos de estabilización y subsidio a la demanda. En desarrollo de una política de apoyo y

fortalecimiento al transporte público en las ciudades del país, los alcaldes de los municipios, distritos o áreas metropolitanas, donde se implementen o estén en operación sistemas de transporte público, podrán establecer fondos de estabilización o compensación tarifaria, que cubran el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa al usuario. La decisión anterior se adoptará mediante decreto municipal o distrital, el cual deberá estar soportado en un estudio técnico en el que se demuestre que el fondo de estabilización contribuye a la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos esperados.

Dicho acto administrativo deberá describir la aplicación del fondo o subsidio de forma tal que se garantice su efectividad, establecer los indicadores que permitan medir los resultados de dicha medida, contener la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos que financiarán los fondos de estabilización o subsidio a la demanda, garantizando la estabilidad fiscal de la entidad territorial. Para el efecto, deberán contar con previo concepto del CONFIS municipal o distrital o de la entidad que haga sus veces, en la que se indique que el fondeo es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el marco fiscal de mediano plazo del ente territorial.

2. Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público. Cuando los Alcaldes municipales o distritales regulen el cobro por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público, las entidades territoriales que cuenten con un sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional, en concordancia con las competencias de los Concejos Municipales o Distritales, podrán incorporar en las tarifas al usuario de los estacionamientos, un factor adicional de cálculo que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.

Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que ofrezcan a título oneroso el estacionamiento de vehículos. El factor adicional se calculará así: La base gravable será el valor de dos (2) pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el Municipio o Distrito; este valor promedio se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio. El valor final del factor en ningún caso podrá superar el de dos pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) y se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quién tendrá la condición de agente retenedor. Se exceptúa de este cobro las bicicletas. Los alcaldes fijarán el valor final y definirán los procedimientos de recaudo y liquidación de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente artículo y con los acuerdos que los concejos municipales o distritales expidan al crear el factor.

Los municipios y distritos que cuenten con un sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional podrán incluir el factor referido en el presente artículo en el cobro de los derechos de estacionamiento en vía derivados de la aplicación del artículo 7 de la Ley 9 de 1989 y del 28 de la Ley 105 de 1993.

3. Cobros por congestión o contaminación. Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas, diferente a los peajes establecidos en la Ley 105 de 1993, por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana, con base en la reglamentación que el Gobierno Nacional fije para establecer los criterios que determinan dichas áreas. Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

Para efectos de cobro de tasas por uso de áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para

evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario la tarifa será fijada teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o acompañantes y los meses y días de año y horas determinadas de uso.

El sujeto pasivo de la tasa por contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo y la tarifa se determinará teniendo en cuenta el tipo del vehículo, modelo, tipo de servicio, número de pasajeros y los meses y días de año y horas determinadas de uso.

Las tasas se calcularán así: Se tendrá como base el valor de cinco (5) pasajes promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el Municipio o Distrito. Este valor se multiplicará por factores inferiores a uno (1), en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona y uso del servicio en horas pico. El valor final del factor en ningún caso podrá superar el de cinco (5) pasajes en promedio. Los alcaldes fijarán el valor final y definirán los procedimientos de recaudo y liquidación de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente artículo y con los acuerdos que los concejos municipales o distritales expidan al crear el factor.

4. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios podrán cofinanciar proyectos de Asociación Público Privada para el desarrollo de Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte de Pasajeros o de algunos de sus componentes o unidades funcionales, con aportes de capital, en dinero o en especie. La cofinanciación de la Nación podrá ser hasta el 70 % del menor valor entre los desembolsos de recursos públicos solicitados para la ejecución del proyecto y el valor estimado del costo y la financiación de las actividades de diseño, pre-construcción y construcción del proyecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de emitir su no objeción sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales, propuestas por la entidad competente de que trata el inciso 3 del artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, revisará el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en relación con la cofinanciación de la Nación.

Los recursos de cofinanciación a los que hace referencia el presente artículo no podrán ser destinados a la adquisición de vehículos o material rodante, con excepción de los proyectos de transporte férreo.
5. Además de las anteriores fuentes de financiación, se podrán utilizar otras fuentes como, valorización, subasta de norma urbanística, herramientas de captura del valor del suelo y cobro o aportes por edificabilidad adicional.

Artículo 33. Sistema de Recaudo y Sistema de Gestión y Control de Flota de Transporte. Modifíquese el inciso primero, los parágrafos 3 y 5 y adiciónese el parágrafo 6 al artículo 134 de la Ley 1450 de 2011, así:

"Artículo 134.- Sistema de Recaudo y Sistema de Gestión y Control de Flota de Transporte.- Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo, integrado, estratégico o regional, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial en el sistema de recaudo, el mecanismo de pago electrónico unificado y los sistemas de compensación entre operadores."
(…) "Parágrafo 3. Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte público que no cubre el sistema de transporte masivo o estratégico."

(…) "Parágrafo 5. En los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, ni los operadores o empresas de transporte, ni sus vinculados económicos, entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del Estatuto Tributario, podrán participar en la operación y administración del sistema de recaudo, salvo cuando se trate de Sistemas Estratégicos de Transporte Público, caso en el cual el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de su participación, o cuando el Sistema Integrado de Transporte Masivo sea operado por una entidad pública. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas que no se integren al sistema de recaudo centralizado."

(…) "Parágrafo 6.- En los SITM, SITP, SETP, SITR, u otros, el ente territorial podrá ostentar la calidad de operador del Sistema de Recaudo, del Sistema de Control y Gestión de Flota, y del Sistema de Información al Usuario, siempre y cuando los estudios de estructuración técnica, legal y financiera lo recomienden en atención a la reducción en los costos de operación del Sistema."

Artículo 34. Fondo de Contingencias y Traslados. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por el área de riesgos determinada por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Nacional reglamentará la utilización de otra clase de mecanismos subsidiarios al Fondo de Entidades Estatales que puedan utilizarse para atender el pago de obligaciones contingentes.

Parágrafo 1. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo, mantendrán su naturaleza y condición de contingentes, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y hasta el monto estipulado en éste, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización de los aportes al Fondo.

Parágrafo 2. La fiduciaria que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, podrá, previa solicitud de la entidad aportante, transferir recursos de uno a otro riesgo únicamente dentro de la misma subcuenta correspondiente a cada proyecto o contrato, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas. Dicha transferencia deberá contar con la aprobación previa del plan de aportes por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: (i) Cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha cesado, o disminuido totalmente, caso en el que el valor a transferir será el 100% del saldo de la subcuenta; o (ii) Cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el cual el valor a transferir será el exceso del saldo en la subcuenta. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a las transferencias entre riesgos del mismo proyecto o contrato correspondientes a subcuentas del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

En todo caso, la entidad aportante será la única responsable por la veracidad y completitud de la información que suministre a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Artículo 35. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la Ley o el

reglamento.

La contribución se fijará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los siguientes criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al 0,5% de dichos ingresos brutos.
3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Parágrafo 2. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

Parágrafo 3. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Parágrafo 4. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

Parágrafo 5. Facúltese a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de máximo de quince (15) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar los organismos de apoyo al tránsito, para que se garantice la autenticidad de los certificados que expiden.
Parágrafo 6. Dótese de personería jurídica a la a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 5. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo 1. En los esquemas de asociación público privadas podrán efectuarse aportes en especie por

parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente Ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público privadas.

Parágrafo 2. En los contratos para ejecutar dichos proyectos, podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a. El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
b. El proyecto haya sido estructurado en etapas, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la unidad que se va a remunerar esté disponible y cumpla con los niveles de servicio y estándares de calidad previstos para la misma.
c. Las demás condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. En proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública del orden nacional, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 4. En caso de que en el proyecto de Asociación Público Privada la Entidad Estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución de los costos de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad."

Artículo 37. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:
"Artículo 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.
En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente Ley".

Artículo 38. Fortalecimiento al desarrollo de software, aplicaciones y contenidos digitales con impacto social. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), a través del FONTIC, apoyará la creación de planes específicos de TIC para cada sector, que impulsen el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales con enfoque social, incluyendo los multiplataforma.

A través de las partidas del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, destinadas por la ANTV a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.

Artículo 39. Definición de una senda de banda ancha regulatoria. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) deberá establecer una senda de crecimiento para la definición regulatoria de banda ancha a largo plazo. Dicha senda deberá establecer la ruta y los plazos para cerrar las brechas entre los estándares del País y los equivalentes al promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, incluyendo los estándares para altas y muy altas velocidades. Para tal efecto, la CRC podrá utilizar criterios diferenciadores atendiendo características geográficas, demográficas y técnicas.

Artículo 40. Cuota de Pantalla. **Adiciónese el parágrafo 2°** al artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°: Los porcentajes mínimos de programación de producción nacional pactados en los Tratados o Acuerdos Comerciales Internacionales en vigor para Colombia se aplicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo."

Artículo 41. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. La Autoridad Nacional de Televisión podrá otorgar los espacios de horas de televisión del canal nacional de operación pública, Canal UNO, a uno o varios concesionarios, garantizando el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adelante para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando éste o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos.

La autorización prevista en el presente artículo, en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia del contrato de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, canal UNO, tendrá en cuenta los criterios:

a) Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.

b) Remuneración del costo de oportunidad de las frecuencias de espectro radioeléctrico con las que cuenta el operador para la transmisión analógica y digital de televisión.

Artículo 42. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. Modifíquese el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta diez (10) años. Para determinar el periodo de renovación, la autoridad competente tendrá en cuenta, entre otros criterios, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado."

Artículo 43. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4169 de 2011, cumplirá las siguientes:

Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones.

Artículo 44. Sanciones en materia TIC. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas..
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC dentro de sus competencias, podrá decretar como medida preventiva, a los proveedores de redes y servicios de

comunicaciones móviles que no cumplan con los parámetros de calidad exigidos por la regulación y/o ante la ocurrencia de fallas de red que impacten la calidad del servicio a los usuarios, la restricción a la comercialización y venta de servicios móviles al público, la cual estará orientada únicamente a la activación de nuevos servicios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

Artículo 45. Estándares, modelos y lineamientos de tecnologías de la información y las comunicaciones para los servicios al ciudadano. Bajo la plena observancia del derecho fundamental de habeas data, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) en coordinación con las entidades responsables de cada uno de los trámites y servicios, definirá y expedirá los estándares, modelos, lineamientos y normas técnicas para la incorporación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que contribuyan a la mejora de los trámites y servicios que el Estado ofrece al ciudadano, los cuales deberán ser adoptados por las entidades estatales y aplicarán, entre otros, para los siguientes casos:

a) Agendamiento electrónico de citas médicas.
b) Historia clínica única electrónica.
c) Autenticación electrónica.
d) Publicación de datos abiertos.
e) Integración de los sistemas de información de trámites y servicios de las entidades estatales con el Portal del Estado colombiano.
f) Implementación de la estrategia de Gobierno en Línea.
g) Marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de las tecnologías de información en el estado.
h) Administración, gestión y modernización de la justicia y defensa, entre otras la posibilidad de recibir registrar, tramitar, gestionar y hacer trazabilidad y seguimiento de todo tipo de denuncias y querellas, así como el reporte de control de las mismas.
i) Sistema integrado de seguridad y emergencias (SIES) a nivel territorial y nacional.
j) Interoperabilidad de datos como base para la estructuración de la estrategia que sobre la captura, almacenamiento, procesamiento, análisis y publicación de grandes volúmenes de datos (*Big Data*) formule el DNP.
k) Servicios de telemedicina y telesalud

Parágrafo 1. Los trámites y servicios de que tratan los literales a, b y c serán facultativos para los usuarios de los mismos. Las literales a, b, c y d podrán ser ofrecidas a través del sector privado. El gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del MinTIC, diseñará e implementará políticas, planes y programas que promuevan y optimicen la gestión, el acceso, uso y apropiación de las TIC en el sector público, cuya adopción será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades estatales y conforme a la gradualidad que para el efecto establezca el MinTIC. Tales políticas comportarán el desarrollo de, entre otros, los siguientes temas:

a) Carpeta ciudadana electrónica. Bajo la plena observancia del derecho fundamental de habeas data, se podrá ofrecer a todo ciudadano una cuenta de correo electrónico oficial y el acceso a una carpeta ciudadana electrónica que le permitirá contar con un repositorio de información electrónica para almacenar y compartir documentos públicos o privados, recibir comunicados de las entidades públicas, y facilitar las actividades necesarias para interactuar con el Estado. En esta carpeta podrá estar almacenada la historia clínica electrónica. El MinTIC definirá el modelo

de operación y los estándares técnicos y de seguridad de la Carpeta Ciudadana Electrónica. Las entidades del Estado podrán utilizar la Carpeta Ciudadana Electrónica para realizar notificaciones oficiales. Todas las actuaciones que se adelanten a través de las herramientas de esta carpeta tendrán plena validez y fuerza probatoria.

b) Director de Tecnologías y Sistemas de Información. Las entidades estatales tendrán un Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnologías y sistemas de información en la respectiva entidad. Para tales efectos, cada entidad pública efectuará los ajustes necesarios en sus estructuras organizacionales, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, sin incrementar los gastos de personal. El Director de Tecnologías y Sistemas de Información reportará directamente al representante legal de la entidad a la que pertenezca y se acogerá a los lineamientos que en materia de TI defina el MinTIC.

Artículo 46. Bonos Hipotecarios. Modificase el inciso primero del artículo 9° de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

"Artículo 9º. Bonos hipotecarios. Se autoriza a los establecimientos de crédito la emisión de bonos hipotecarios los cuales se enmarcarán dentro de los siguientes lineamientos:"

Artículo 47. Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- El Gobierno Nacional organizará el Sistema Nacional de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (SINAPINE) como la estrategia de gestión pública para la planeación integral, optimización de los procedimientos y trámites, gestión y seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico –PINE- de origen público, privado o mixto que sean seleccionados como tales por el Gobierno Nacional, por su alto impacto en el crecimiento económico y social del país.

La Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE- seleccionará los proyectos que serán considerados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-, y ordenará que se incluyan en el Sistema Nacional de Proyectos Estratégicos (SINAPE).

La ejecución y desarrollo de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- constituye motivo de utilidad pública e interés social, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE- podrá conferirle la categoría de PINE a proyectos que hubiesen sido declarados de utilidad pública e interés social antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 48. Proyectos de interés nacional y estratégico – PINE-. A los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- les serán aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

La inclusión del predio en los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico –PINE se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que

impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la obligación de compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en este artículo se podrán aplicar a los proyectos que antes de la promulgación de esta ley hubiesen sido declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-.

Artículo 49. Licencias y permisos ambientales para Proyectos de Interés Nacional y Estratégico –PINE-. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tramitará de manera integral y exclusiva los permisos y licencias ambientales requeridos en la ejecución de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE-.

Parágrafo Los responsables de los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos –PINE- podrán desistir de los trámites ambientales en curso e iniciarlos nuevamente ante ANLA.

Artículo 50. Adicionase el artículo 32A a la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 32A. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la imposición de servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de generación y trasmisión de energía eléctrica que hayan sido calificados de interés nacional y estratégico por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y PINES – CIIPE."

CAPITULO II
MOVILIDAD SOCIAL

Artículo 51. Obligatoriedad de la educación media. La educación media será obligatoria, para lo cual el Estado adelantará las acciones tendientes a asegurar la cobertura hasta el grado once (11) en todos los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para hacer exigible la atención hasta el grado once (11), de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación de la universalidad de la educación media, de forma gradual, en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familia podrán ser consultados.

Artículo 52. Educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y las niñas menores de cinco (5) años de edad.

El Gobierno Nacional reglamentará su articulación con el servicio educativo en el marco de la Atención Integral, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

a) El desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad;

b) La definición del Proceso de tránsito de la educación inicial al grado de preescolar en el Sistema educativo Nacional
c) Los referentes técnicos y pedagógicos de la educación inicial.
d) El desarrollo del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia;
e) Los procesos para la excelencia del talento humano.

Parágrafo 1. Para su reglamentación, la educación inicial se entenderá como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades por medio del juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Parágrafo 2. Los niños y niñas entre los 5 y 6 años tienen el derecho a ingresar al grado obligatorio de transición, el cual para los casos en que **sea** ofrecido por instituciones educativas estatales se sujetara a las reglas que establece la Ley 715 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Los referentes técnicos pedagógicos deberán contener estándares de inclusión y accesibilidad dando cumpliendo el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 y acorde el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 53. Jornadas en los establecimientos educativos. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:
"Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados.

Artículo 54. Sistemas nacionales de educación. Créese el Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), conformado por toda aquella educación o formación posterior a la educación media, cuyo objeto es promover el aprendizaje a un nivel elevado de complejidad y especialización.

Créase el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Superior (SISNACES), como instancia de

integración y coordinación de los organismos, estrategias e instrumentos de educación superior, cuyo objeto es asegurar y promover la calidad de la misma.

Créese el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como un instrumento para clasificar y estructurar los conocimientos, las destrezas y las aptitudes en un esquema de niveles de acuerdo con un conjunto de criterios sobre los aprendizajes logrados por las personas.
Créese el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC) con la finalidad de afianzar los procesos de aseguramiento de la calidad, acompañar la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones, flexibilizar la oferta educativa, lograr la integración entre las diferentes tipos de educación (formal y para el trabajo y el desarrollo humano), generar integración entre los diferentes niveles (básica primaria, básica secundaria, media, educación para el trabajo y el desarrollo humano, y superior), mejorar las capacidades para enfrentar las pruebas nacionales e internacionales y afianzar las relaciones entre el sector educativo y el sector productivo.

Parágrafo 1. Las mallas de equivalencias serán el instrumento que permita el tránsito entre instituciones y niveles educativos en el SNATC. La transparencia de las equivalencias del SNATC dependerá de la concentración de la información desde un único sistema de información, accesible a todos los ciudadanos y que garantice la superación de la ambigüedad y parcialidad en los datos existentes.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, construirá y reglamentará el Marco Nacional de Cualificaciones, el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos, y el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Superior. El MNC y el SNATC se implementarán de manera paralela, y con integración a los Sistemas de Información.

Artículo 55. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, básica y media, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación del fondo, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas necesarios para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una Junta cuya estructura y funcionamiento será definida por el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional;
b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo;
c) Los recursos de cooperación internacional que éste gestione o se gestionen a su favor;
d) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.
Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo, podrán contar con recursos provenientes de:
e) El Sistema General de Regalías destinados a la infraestructura educativa, en los casos en que el

OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.
f) Aportes de los Departamentos, Distritos y Municipios; y
g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público Privadas.

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales e), f), y g) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde confluirán todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos.

Artículo 56. Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única. Créase el programa para la implementación de la jornada única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, el cual se constituirá como un fondo cuenta de la Nación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación del programa, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá utilizar los recursos de este programa para otorgar estímulos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos, para el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media. Los estímulos se otorgarán de conformidad con lo establecido en los acuerdos de desempeño firmados entre la respectiva entidad territorial y/o el establecimiento educativo y el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente con cargo a los recursos de este programa, el Ministerio de Educación Nacional transferirá recursos a las entidades territoriales certificadas en educación, para la implementación de la Jornada Única de conformidad con lo establecido en los acuerdos que al efecto se suscriban.

Parágrafo. El otorgamiento de estímulos a la calidad educativa sólo se podrá hacer con fundamento en las mejoras que registren los establecimientos educativos, medidas de acuerdo con el índice de calidad que defina el Ministerio de Educación Nacional, el cual se construirá a partir de los resultados de las pruebas administradas por el ICFES y de los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 57. Focalización de Subsidios a los Créditos del ICETEX. Los beneficiarios de créditos de Educación Superior que se encuentren registrados en el SISBÉN, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, sólo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, correspondientes al periodo de amortización.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del ICETEX, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados dentro de los puntos de corte del SISBEN establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al ICETEX los recursos requeridos para compensar los ingresos que

deja de percibir por los conceptos anteriores.

Desde 2018 los créditos y becas financiados por el ICETEX estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente

Parágrafo: Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Artículo 58. Convalidación de títulos en educación superior. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.
El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no serán objeto de convalidación. Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente Ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 59. Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia. Las entidades territoriales podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales al momento de expedición de la presente Ley.

El INCODER podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio educativo.

Artículo 60. Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia. Las entidades territoriales podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos públicos u oficiales, o sanear la falsa tradición de los mismos sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

Artículo 61. Política de atención integral en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS, en desarrollo de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como la demás normatividad vigente, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.
Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) gestión del riesgo en salud y iv) enfoque poblacional y diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, la implementación de la gestión de riesgo en salud, el desarrollo de incentivos y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo. El MSPS realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Artículo 62. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirán por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo;
b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013;
c) Efectuar el reconocimiento de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del

aseguramiento;

d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos;
e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos;
f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013;
g) Administrar la información propia de sus operaciones;
h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del SGSSS se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D.C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el uno por ciento (1%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de dirección y administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; y dos (2) delegados del Presidente de la República.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el FOSYGA. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del FOSYGA para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el FOSYGA.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá **las condiciones generales de operación** y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 63. Recursos que administrará la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales;
b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian FONSAET;
c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales;
d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS, incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992;
e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.
f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados;
g) Recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados;
h) Recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010;
i) Los recursos del Fonsat creado por el Decreto Ley 1032 de 1991;
j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra en adición a ella;
k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009;
l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la Ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los generadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la Ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso;

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios;
n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes;
o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

(UGPP), los cuales serán transferidos directamente al Unidad sin operación presupuestal;

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento en salud, de acuerdo con la Ley o el reglamento;
q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el FOSYGA.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011;
c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina;
d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente;
e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud;
f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993;
g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011
h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA;
i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social;
j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.
k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad;
l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del FOSYGA y del FONSAET.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de Gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 64. Medidas especiales. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas

que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del FOSYGA - Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1. Corresponde al Superintendente Nacional de Salud la designación y remoción del Agente Especial o del Liquidador y realizar su respectivo seguimiento.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones de naturaleza cooperativa o entidades sin ánimo de lucro del sector civil, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, podrán convertirse en sociedades comerciales, en circunstancias excepcionales y con autorización previa de dicha Superintendencia, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.

En el mismo acto de la conversión se dispondrá que el capital social distribuido en favor de los cooperados en acciones sea de un mismo valor, en proporción a sus aportes. Para estos efectos se deberá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, sin que se requiera la aprobación de la asamblea o la aceptación de los acreedores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 65. Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el FOSYGA o la entidad que haga sus veces o por los demás que se definan.

Artículo 66. Patentes y Licencias Obligatorias. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

El MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias, según lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normativa nacional vigente.

Artículo 67. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

“Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos."

Artículo 68. Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos. La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud -IETS a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

a. Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;
b. Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
c. Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
d. Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.
El INVIMA podrá modificar, de oficio o a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y las necesidades de salud pública, de acuerdo con los criterios y el procedimiento que defina el MSPS.

El INVIMA podrá modificar, de oficio o a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Artículo 69. Regulación de los costos de administración de información. Con base en estudios técnicos se podrán definir mecanismos que optimicen el sistema de recaudo del Sistema General de Seguridad Social, incluyendo la remuneración de los servicios relacionados con este proceso, lo cual en ningún caso puede ser igual o mayor al valor de la cotización mensual que realice el afiliado al Sistema General de Seguridad Social. Para tal efecto, quien se encuentre prestando los servicios relacionados con los procesos de recaudo de aportes deberá remitir la información de estructura de costos que

soporta esta actividad, en las condiciones que para tal fin defina el Gobierno Nacional.

Artículo 70. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el FOSYGA o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a. El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el FOSYGA.
b. El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien éste designe.
c. En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el FOSYGA y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, sólo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.

Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.

Artículo 71. ELIMINADO. Recursos para los procesos de administración y liquidación de las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 72. Política nacional de trabajo decente. El Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno Nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

Artículo 73. Fortalecimiento del diálogo social y la concertación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo impulsará programas con enfoque territorial que fortalezcan el Diálogo Social y la concertación laboral, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajo y la sostenibilidad de las empresas.

Artículo 74. Medidas para evitar la concentración de riesgos y la selección adversa en el sistema general de riesgos laborales. Adiciónese el literal q. al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero:

"q. que se definan medidas necesarias para evitar la concentración de riesgos y la selección adversa de afiliados por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales."

Artículo 75 Ampliación y seguimiento del mecanismo de protección al cesante. El Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para fortalecer la operación del Mecanismo de Protección al Cesante como principal herramienta para la integración de políticas activas de empleo y la mitigación de los efectos nocivos del desempleo.

Con el fin de facilitar y mejorar el enganche laboral efectivo de la población y para estimular la contratación de aprendices y practicantes, el Ministerio del Trabajo podrá disponer anualmente recursos para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes y a la promoción de la formación en empresa, previa realización de estudios sobre atención de necesidades sociales. Lo anterior, sin perjuicio de las otras destinaciones de los recursos que integran el FOSFEC, en los términos de la Ley 1636 de 2013.

Artículo 76. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y a COLPENSIONES suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido, en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Artículo 77. Fuentes de financiación de servicios sociales complementarios. Los incentivos de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

La prima de seguros que cubran los riesgos de la incapacidad y muerte del ahorrador vinculado a los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS- serán financiados con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales destinará anualmente las partidas para para el efecto. La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos deberá definir el monto mínimo del Beneficio Económico Periódico teniendo en cuenta los gastos de administración.

Artículo 78. Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 79. Atención Intersectorial para la discapacidad. El Gobierno Nacional conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, diseñará e implementará una Ruta de Atención Intersectorial para personas con discapacidad. Para asegurar el acceso efectivo a la oferta programática en el nivel territorial se tomarán medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada territorial, asistencia técnica a los gobiernos territoriales y mejoramiento de las condiciones de la gestión institucional, para lo cual el Departamento Administrativo de la Presidencia asumirá la coordinación y articulación de toda la oferta programática para discapacidad en los territorios a través de la Ruta de Atención Intersectorial para personas con discapacidad.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social implementará la Certificación de Discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad a la oferta programática institucional.

Artículo 80. Política de atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia. El Gobierno Nacional consolidará la implementación de la política de primera infancia y desarrollará una política nacional para la infancia y la adolescencia, en armonía con los avances técnicos y de gestión de la estrategia De Cero a Siempre, con énfasis en la población con amenaza o vulneración de derechos.

Dicha política desarrollará, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF, al menos los siguientes componentes:

a. Formulación e implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada.
b. Formulación e implementación en el ámbito nacional de un plan operativo de la política que asegure la articulación de las diferentes políticas, planes y programas.
c. Articulación y aplicación de una estrategia de fortalecimiento y acompañamiento técnico para la articulación de los temas de infancia y adolescencia en municipios, distritos y departamentos.
d. Estructuración de un esquema de seguimiento y evaluación de la política, fortaleciendo el seguimiento de la garantía de derechos a través del Sistema Único de Información de la Niñez.

Artículo 81. Atención integral a la primera infancia en modalidad comunitaria. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos que permitan el fortalecimiento de las modalidades comunitarias, siguiendo los lineamientos de la estrategia de atención integral a la primera infancia.

Para ello se definirá una estrategia de mejoramiento locativo de los inmuebles donde funcionan servicios de atención a la primera infancia con el fin de ejecutar obras menores, reparaciones o adecuaciones que no requieran la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes.

Tales obras comprenderán prioritariamente, la habilitación o instalación de batería de baños, lavaderos, cocinas, redes hidráulicas y sanitarias, pisos en superficies en tierra o en materiales inadecuados y otras condiciones que permitan el saneamiento y mejoramiento de dichos espacios, con el objeto de alcanzar progresivamente ambientes seguros y protectores para garantizar la atención integral de la población que compone la primera infancia.

Artículo 82. Estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia. El Gobierno Nacional bajo la coordinación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, realizará asistencia técnica conjunta a los entes territoriales del país para que

los alcaldes y gobernadores incluyan indicadores, políticas, programas y proyectos de derechos sexuales y reproductivos vinculados con la política de prevención del embarazo en la adolescencia en los respectivos planes de desarrollo.

Artículo 83. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:
1. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:

a) Un setenta y cinco por ciento (75%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES).
b) Un doce punto cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación de deportistas con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en COLDEPORTES, para su posterior distribución.
c) Un doce punto cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

Parágrafo 2. Los recursos girados para Cultura al Distrito Capital y a los departamentos, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los departamentos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Parágrafo 3. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil girados al Distrito Capital y los departamentos para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

Parágrafo 4. Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto."

Artículo 84. ELIMINADO. Periodo máximo de actualización de catastro.

Artículo 85. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. Modifíquese el numeral 11 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:

"11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá establecer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá tenerse como causal para toma de posesión. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales."

Artículo 86. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 251. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos para aquellos entes territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS- se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables. El valor por suscriptor de dicho incentivo, se calculará sobre las toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor del servicio público de aseo, como un valor adicional al costo de disposición final de estos residuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y su implementación podrá ser de forma gradual.

Los recursos provenientes del incentivo serán destinados a la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, y estarán dirigidos al desarrollo de infraestructura para la separación en la fuente, recolección, transporte, recepción, pesaje y clasificación. Dichos recursos también se emplearán en la elaboración de estudios de pre-factibilidad y factibilidad que permitan la implementación de formas alternativas de aprovechamiento de residuos, tales como el compostaje, el aprovechamiento energético

y las plantas de tratamiento integral de residuos sólidos, entre otros. Lo anterior en el marco de los programas definidos en el PGIRS.
Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario de la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0.23% y 0.69% del salario mínimo mensual legal vigente (smlmv) por tonelada dispuesta. En aquellos casos en que el relleno sanitario se encuentre ubicado o se llegare a ubicar en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá proporcionalmente entre los municipios, conforme al área afecta a la ejecución del proyecto.

Consérvese el incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional. El valor de ese incentivo será pagado al municipio donde se ubique la estación de transferencia regional por parte del prestador de la actividad y su tarifa fluctuará entre 0.0125% y 0.023% del smmlv por tonelada transferida, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los anteriores incentivos deberán ser destinados a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del pago de **los** incentivos mencionados en el presente artículo, en la tarifa del usuario final del servicio de aseo; salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o la estación de transferencia, para los incentivos relacionados con dicha infraestructura.

Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras, de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo.

Artículo 87. Sistemas de Ciudades. Se adiciona el parágrafo segundo del artículo 111 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta el principio de autonomía territorial, también podrá tener la iniciativa para la formulación y ejecución de las actuaciones urbanas integrales de que tratan los artículos 113 y 114 de la Ley 388 de 1997, siempre que sean necesarias para la implementación de proyectos estratégicos de iniciativa de la Nación, que promuevan el desarrollo del Sistema de Ciudades y los corredores urbanos regionales.

Estas actuaciones deberán delimitarse y definirse en estudios técnicos que seguirán el procedimiento establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la misma Ley y se constituirán en determinantes del ordenamiento territorial. El Gobierno Nacional reglamentará los lineamientos generales para la formulación de estas actuaciones estratégicas con la participación de las diferentes entidades nacionales, así como la coordinación público privada."

Artículo 88. **Vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv).

Parágrafo 1. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, sólo podrán hacerlo en Vivienda de Interés Social Prioritaria.

Parágrafo 2. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir tipos de Vivienda de Interés Social y de Interés Social Prioritaria. Para el caso de la Vivienda de Interés Social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (135 smlmv), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para el caso de la Vivienda de Interés Social Prioritaria podrá tener un precio superior a los setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv), sin que este exceda los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Para esto, el reglamento del Gobierno Nacional definirá las características de estos tipos de vivienda, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y de la cobertura para créditos de vivienda.

Parágrafo 3. Tratándose de proyectos de mil (1.000) o más Viviendas de Interés Social Prioritaria que cuenten con financiación o cofinanciación del Gobierno Nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá destinar recursos de su presupuesto para la construcción de infraestructura social y equipamientos colectivos, según la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que se hayan establecido a cargo del urbanizador en los respectivos planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Artículo 89. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:
"Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de Vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:
1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:
a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.
b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo;
c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal,

áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente;

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la Ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Transcurridos treinta (30) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.

Parágrafo 3. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto.

Parágrafo 4. Los municipios y distritos que utilizaron el instrumento aquí previsto para habilitar el suelo, no podrán hacer uso de esta disposición por segunda vez."

Artículo 90. Garantía de la Nación para la financiación de proyectos de Vivienda de Interés Social. Modifíquese el artículo 19 la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 19. Garantía de la Nación para la financiación de proyectos de Vivienda de Interés Social. Autorícese a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para garantizar operaciones de crédito público interno o externo, operaciones asimiladas o conexas a estas, que celebre la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER para financiar los proyectos de Vivienda de Interés Social y/o Social Prioritaria, en los términos de la normatividad vigente.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, FINDETER podrá otorgar crédito a los patrimonios autónomos en los que FONVIVIENDA sea fideicomitente, y que se constituyan para la ejecución de proyectos de interés social y/o de interés prioritarios de que trata la presente Ley."

Artículo. 91. ELIMINADO. Inspecciones y certificados de seguridad.

Artículo 92. Juegos Novedosos. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 del 2001, que quedará así:

"Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente Ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador.
Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos se determinarán de la siguiente manera:

Mínimo el 17% de los ingresos brutos, cuando el retorno al jugador definido en el reglamento del juego sea igual o inferior al 83% de los ingresos brutos del juego;

Mínimo el 15% de los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados, cuando el retorno al jugador supere el 83% de los ingresos brutos del juego;

Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos. Coljuegos reglamentará los juegos que operen por internet.

Parágrafo 1. Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por COLJUEGOS; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo 2. Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

Parágrafo 3. Los administradores del Monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de Internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes."

Artículo 93. Definición de juegos de suerte y azar. Modifíquese el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

"Están excluidos del ámbito de esta Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar (cien) 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Artículo 94. Administración del monopolio de lotería instantánea y lotto preimpreso. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 17. Administración del monopolio de lotería instantánea y lotto preimpreso. Los derechos de explotación que provengan de la operación de los juegos lotería instantánea y lotto preimpreso, se destinarán a los departamentos y al Distrito Capital para la financiación del plan obligatorio de salud de régimen subsidiado y contributivo.

La administración, selección y contratación del operador de estos juegos corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar -Coljuegos- según los lineamientos que sobre el particular imparta el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar a través de su reglamento.

La distribución de las rentas obtenidas por concepto de explotación de este juego será realizado mensualmente, de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) para los departamentos y Distrito Capital donde se generen los derechos y cincuenta por ciento (50%) restante de acuerdo a la distribución del Sistema General de Participaciones para el sector salud. Para lo anterior las gestiones relacionadas con el recaudo y giro serán realizadas a través de encargo fiduciario, según las instrucciones de la Federación Nacional de Departamentos, quien actuará como Fideicomitente, de acuerdo con lo consagrado en el reglamento que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Los departamentos y el Distrito Capital serán los beneficiarios del encargo fiduciario, así como los demás destinatarios de las rentas que deban percibirse con ocasión de la explotación del juego."

CAPITULO III
TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO

Artículo 95. Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales. El Gobierno Nacional establecerá los Mecanismos de Intervención Integral en Territorios Rurales y las zonas en las cuales estos serán implementados. Dichos mecanismos contendrán los lineamientos, criterios, parámetros, temporalidad y financiación para la ejecución de los planes operativos **y de inversión,** los cuales serán construidos de manera participativa en coordinación con las autoridades departamentales y municipales, que deberán contener como mínimo intervenciones en los siguientes aspectos:

a) Ordenamiento social y productivo de las tierras rurales
b) Adecuación de tierras e infraestructura de riego
c) Habitabilidad rural

d) Infraestructura productiva y de comercialización
e) Proyectos productivos, planes de negocio y asistencia técnica integral

Las entidades que por sus funciones desarrollen labores en los territorios rurales y con la población rural, articularán sus intervenciones priorizando **sus inversiones** las zonas de intervención integral.

Artículo 96. Subsidio integral de reforma agraria. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 20. Subsidio integral de reforma agraria. Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER o la entidad que haga sus veces, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por una sola vez a familias campesinas de escasos recursos, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario.

El subsidio será asignado de manera focalizada a través de procedimientos de libre concurrencia en las zonas del país seleccionadas en el marco de intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Cuando no existan zonas rurales con intervenciones integrales para promover el desarrollo rural, o existiendo no sea viable la asignación del subsidio al interior de ellas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá focalizar su asignación en otras zonas conforme a la reglamentación que expida el Consejo Directivo del INCODER. Los recursos destinados para el subsidio integral se priorizarán para la atención de las solicitudes pendientes que resultaron viables en la vigencia anterior.
Parágrafo 1. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno Nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los cabildos indígenas, los concejos consultivos de las comunidades negras, las autoridades del pueblo ROM, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios.

Parágrafo 3. En el procedimiento para el otorgamiento del subsidio se realizará un levantamiento topográfico como insumo para la determinación del avalúo comercial. Mientras se implementa la política de catastro rural con enfoque multipropósito, si se evidencia una diferencia de áreas al comparar el folio de matrícula inmobiliaria y el plano topográfico del predio a adquirir, antes de elaborar dicho avalúo, el INCODER advertirá tal situación al potencial vendedor y al adjudicatario del subsidio.

En el evento en que las partes manifiesten su interés de continuar con la negociación a pesar de lo advertido, el INCODER autorizará continuar con el procedimiento siempre y cuando exista manifestación

expresa, inequívoca y escrita del propietario, solo en los casos en que el área del predio consignada en el folio de matrícula inmobiliaria sea inferior de la establecida por el levantamiento topográfico. En estos casos, el avalúo comercial a elaborar tendrá como área del predio, la establecida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Parágrafo 4. El levantamiento topográfico podrá ser realizado directamente por el IGAC o contratado con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello."

Artículo 97. Marco especial sobre administración de Tierras de la Nación. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 76. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83 de la presente Ley, podrá también el INCODER o la entidad que haga sus veces, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno Nacional, que permita al adjudicatario contar con la tierra como activo para iniciar actividades de generación de ingresos. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieran esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con dichos reglamentos.

Parágrafo 1. La reglamentación que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del régimen a que hace alusión el presente artículo, dispondrá que las tierras sean entregadas exclusivamente a trabajadores agrarios de escasos recursos, de forma individual o asociativa.

Parágrafo 2. El régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción."

Artículo 98. Formalización de la Propiedad Rural. Sin perjuicio de las disposiciones propias para la titulación de baldíos o regularización de bienes fiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada, para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe respetar las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio, sucesión, saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según se trate.

Artículo 99. Catastro Multipropósito. Se promoverá la implementación del catastro nacional con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, mediante levantamientos por barrido predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), conforme con la metodología definida para el efecto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un Sistema Nacional de Gestión de Tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y el ordenamiento territorial.

Artículo 100. Rectificación administrativa de área y linderos. Modifíquese el Parágrafo del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.
El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno Nacional."

Artículo 101. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. La administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la Ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Si la entidad administradora no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y políticas que debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por razones especiales definidas mediante reglamento, podrá asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo. La fiducia será contratada de conformidad con las normas de contratación estatal.

Mientras se surte el procedimiento de contratación de la fiducia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar directamente el encargo fiduciario por término no mayor a 6 meses. En todo caso los rendimientos financieros de dicho encargo fiduciario no podrán ser inferiores al promedio de mercado.

Lo anterior igualmente procederá en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato especial de administración.

Parágrafo 1. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 2. El contribuyente o recaudador de la contribución parafiscal que no la pague o transfiera oportunamente a la entidad administradora, cancelará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 3. Los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos a aquellos que representen a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democráticos que garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva**.**

Artículo 102. Facultades extraordinarias para el desarrollo rural y agropecuario. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término no superior a (6) seis meses, para:

a) Crear una entidad u organismo encargado de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo, adelantando todas las acciones necesarias para tal fin.

b) Crear una entidad, organismo o instrumento que tendrá por finalidad gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario con el fin de acercar al territorio la presencia institucional del orden nacional y territorial para una efectiva transformación del campo y adelantar programas con impacto regional.

c) Crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones, objetivos y estructura orgánica de las entidades u organismos del sector Agricultura y Desarrollo Rural dentro de las entidades del orden nacional y territorial que se creen en virtud de las facultades otorgadas en la presente ley. Se exceptúa del presente literal el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

d) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen del Sector Agricultura.

e) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para apropiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 5° de 1992, créase una Comisión Especial integrada por dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de cada una de las Comisiones Terceras, Cuartas y Quintas Constitucionales del Congreso de la República, la cual estará encargada de ejercer control político con el fin de realizar el seguimiento a las facultades conferidas.

En el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá solicitar informes, presentar peticiones,

recomendaciones que tengan por objeto el desarrollo rural integral y la transformación productiva del campo. Tales funciones se ejercerán durante el término de vigencia de las facultades extraordinarias.

Artículo 103. ELIMINADO. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CAPITULO IV
SEGURIDAD, JUSTICIA Y DEMOCRACIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

Artículo 104. Plan decenal del sistema de justicia. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo o quienes hagan sus veces, concurrirán para la elaboración del Plan decenal del sistema de justicia, que deberá formularse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Ley y con participación de las entidades territoriales, las autoridades administrativas, los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales, los centros de conciliación y arbitraje y los operadores de justicia comunitaria. La Secretaría técnica para la elaboración y seguimiento del Plan decenal estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Plan Decenal contendrá, cuando menos, los objetivos del sistema de justicia, el plan de acción interinstitucional para lograrlos, las metas institucionales e interinstitucionales, la definición de herramientas tecnológicas para la justicia, los compromisos específicos de cada prestador de servicios de justicia, las prioridades y criterios territoriales y la definición del mecanismo de seguimiento.

Para la formulación del Plan, las entidades y organismos del Gobierno Nacional, las universidades y los centros de investigación podrán formular recomendaciones.

Artículo 105. Administración y destinación de bienes objeto de extinción de dominio. Adiciónese el inciso quinto al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 así:

“Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente Ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal".

Artículo 106. Programa de Reintegración Social y Económica. Los recursos apropiados en el rubro de transferencias corrientes Fondo de Programas Especiales para la PAZ – Programa de Reintegración Social y Económica, dentro del objeto de Gasto de Funcionamiento de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), se ejecutarán con sujeción al régimen dispuesto en la Ley 434 de 1998 o la norma que lo modifique o adicione , en circunstancias de necesidad debidamente sustentadas por la ACR, relativas a procesos de desmovilización colectiva o incrementos de las desmovilizaciones individuales, en todo caso con plena observancia de los principios orientadores del Estatuto General de la Contratación Pública.”

Artículo 107. Protocolización Consultas Previas. Harán parte integral de este Plan Nacional de Desarrollo, los acuerdos de la "Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 con Grupos Étnicos".

Artículo 108. Decenio Internacional de los Afrodescendientes. El Ministerio del Interior elaborará el plan de acción del Decenio Internacional de los Afrodescendientes en el marco de la Resolución 68/237, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. El plan se orientará a garantizar el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de las poblaciones afrocolombiana y contendrá medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de dicha población.

Artículo 109. Derechos constitucionales de los indígenas. En lo concerniente a los pueblos indígenas, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y las acciones que de este se deriven, se orientan a garantizar los derechos constitucionales, la pervivencia y permanencia física y cultural de los Pueblos Indígenas de Colombia, su bienestar, el reconocimiento de la vocación de protección ambiental sus territorios y el goce efectivo de sus derechos colectivos y fundamentales.

Artículo 110. Identificación de asignaciones presupuestales a Pueblos Indígenas. Las entidades **Estatales del Orden Nacional**, conforme a sus competencias, podrán identificar las asignaciones presupuestales específicas para los Pueblos Indígenas y presentarán al DNP la información desagregada

Artículo 111. Elaboración de presupuestos. Durante cada vigencia fiscal, como parte de la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de cada sección presupuestal, se señalarán de manera específica las partidas presupuestales destinadas a cumplir los acuerdos con los Pueblos Indígenas establecidos en el PND.

Antes del envío de los anteproyectos al MHCP, se convocará a la Mesa Permanente de Concertación, con el objeto de analizar y revisar la correspondencia con lo establecido en Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 112. Seguimiento de políticas para los Pueblos Indígenas. Las estrategias y metas acordadas con los Pueblos Indígenas serán objeto de especial seguimiento. El DNP incluirá en el Sistema Nacional de Gestión y Resultados-SINERGIA, un componente especial para Pueblos Indígenas, mediante el diseño y definición concertada de un tablero de control con indicadores culturalmente adecuados.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través de la MPC, pondrá a disposición de los Pueblos Indígenas el acceso a información suficiente y oportuna para que pueda realizar el ejercicio propio de seguimiento y evaluación.
Parágrafo 2. El Gobierno Nacional presentará cada año, en el mes de abril, un informe consolidado de la implementación de acciones y ejecución de los recursos presupuestales para Pueblos Indígenas. En este informe debe ser clara la identificación de acciones y de la población indígena beneficiada.

Artículo 113. Política pública para la protección de derechos de las familias, mujeres, niñas y niños jóvenes y mayores indígenas. El Gobierno Nacional adoptará, previa consulta y concertación, una política pública nacional integral diferencial para Pueblos Indígenas que garantice la protección de los derechos humanos de las familias, mujeres, niñas y niños, jóvenes y mayores indígenas.

Artículo 114. Criterios de salida de la ruta de Reparación Administrativa. Con el fin de establecer los criterios de salida de la ruta de reparación administrativa de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva, la Unidad para las Víctimas, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán una metodología para determinar el momento en el cual una persona se encuentra reparada por el daño por el cual fue reconocido como víctima del conflicto armado.

Para este efecto, el Gobierno Nacional reglamentará las acciones y condiciones con las cuales se entiende que el Estado ha garantizado la reparación administrativa de las víctimas individuales y colectivas.

Artículo 115. Exenciones de pago de derechos notariales y registrales. No se causarán derechos notariales ni registrales para ninguna de las partes independientemente de su naturaleza jurídica, en los negocios jurídicos que se describen a continuación, cuando las viviendas objeto de los mismos hayan sido desarrolladas con la financiación o cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por las entidades facultadas por la Ley para el efecto:

a) Constitución de propiedad horizontal, cuando todos los bienes de dominio particular que conformen el edificio o conjunto sean viviendas de interés prioritario;
b) Adquisición de viviendas de interés prioritario nuevas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario nueva, cuando se ejerza la opción de compra;
c) Adquisición de viviendas de interés prioritario usadas, incluido el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario usada, cuando se ejerza la opción de compra, en los eventos en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012;
d) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario nuevas;
e) Constitución de hipoteca de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que el adquiriente se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012;
f) Afectación a la vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario nuevas;
g) Afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario usadas, en los eventos en que quien realiza la afectación o constituye el patrimonio de familia, se encuentre en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.
h) Protocolización en notaría de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada;
El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que los interesados acreditarán que se encuentran en alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, cuando sea el caso y las demás condiciones que deberán cumplir los interesados en acceder a las exenciones previstas en el presente artículo, las cuales deberán ser acreditadas ante el notario y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se acudirá a la definición de vivienda de interés prioritario establecida en las normas vigentes.

Parágrafo. Los gravámenes hipotecarios, condiciones resolutorias, pactos comisorios y/o cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre inmuebles adjudicados, enajenados, transferidos, cedidos o asignados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y/o por la Unidad Administrativa Especial liquidadora de asuntos del Instituto de Crédito Territorial (UAE-ICT), y/o el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) serán cancelados con la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad competente, que ordene dicha cancelación, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que genere cobro de derechos registrales.

Artículo 116. Enfoque social. Adiciónese el parágrafo 2 del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, el ICBF, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud, complementará las acciones del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, a fin de avanzar en la rehabilitación y recuperación emocional con enfoque psicosocial de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado."

Artículo 117. Reparación Colectiva. Infraestructura social y comunitaria como medidas de reparación colectiva. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- podrán desarrollar obras de infraestructura social y comunitaria, en el marco de sus competencia y respetando las disponibilidades presupuestales, como medida de reparación para sujetos de reparación colectiva, incluidos en el Registro Único de Víctimas. Estas medidas responderán al Plan de Reparación Colectiva y se ajustarán al correspondiente diagnóstico del daño ocasionado por el conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Estas medidas se podrán desarrollar en bienes inmuebles de propiedad de las personas jurídicas que sean sujetos de reparación colectiva".

Artículo 118. **Atención integral de Victimas.** Modifíquese los siguientes parágrafos de los artículos 47 y 65 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

El Parágrafo 1 del artículo 47, quedará así:

"Parágrafo 1. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma."

El Parágrafo 1 del artículo 65, quedará así:

"Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refieren los anteriores parágrafos en el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."

El parágrafo 1 del artículo 66, quedará así:

"Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del

Servicio Nacional de Aprendizaje, y seguridad alimentaria de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN bajo la coordinación de los Ministerios de la Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo 119. **Derechos Humanos y Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por grupos armados al margen de la Ley y por grupos de delincuencia organizada.** La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos o quien haga sus veces, articulará, coordinará y supervisará la implementación de la Política Integral de Derechos Humanos de acuerdo con la "*Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034".* Dicha política se implementará a nivel nacional y territorial, e incorporará el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como herramienta esencial para el diseño, formulación, implementación, evaluación, ajuste y rendición de cuentas de todas las políticas públicas. Las entidades territoriales podrán incluir en sus planes de desarrollo las estrategias, metas y objetivos que permitan la realización del EBDH.

Así mismo, impulsará el diseño, coordinación, articulación y seguimiento de la Política para la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la Ley y por grupos de delincuencia organizada, incorporando a su vez, un enfoque diferencial étnico para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom.

Artículo 120. Sistema Integral de Prevención y Gestión de Conflictos. El Gobierno Nacional creará y pondrá en funcionamiento el Sistema Integral de Prevención y Gestión de Conflictos, orientado a generar alertas tempranas que permitan, en ejercicio del diálogo democrático, evitar conflictos sociales, económicos y ambientales.

El Sistema deberá estar articulado con los demás sistemas u observatorios existentes en el sector público, así como con las entidades territoriales, las cuales deberán estructurar de manera armónica y compatible sus sistemas de información, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 121. Adiciónese un literal al numeral 4 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así:

"j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia, que requieran reserva para su adquisición;"

Artículo 122. Acuerdos de Cooperación para Misiones Internacionales y Operaciones de Paz. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del proceso de modernización de la Fuerza Pública, promoverá la celebración de acuerdos de cooperación internacional que permitan prestar y recibir asesoría, envío de personal y transferencia de equipos a otros países con el objeto de intercambiar experiencias, entrenamiento y capacitación, así como para la participación en misiones internacionales u operaciones de paz.

Los acuerdos que se suscriban como consecuencia de dicha promoción estarán sujetos a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo. 123. Consejo Interinstitucional del Posconflicto. Créase el Organismo Consultivo y Coordinador para el Posconflicto, a cargo de la Presidencia de la República en cabeza del Ministro Consejero para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad o de quien haga sus veces, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional, la coordinación entre el nivel nacional y territorial y para facilitar

la toma de decisiones que se requieran para articular y supervisar la preparación del alistamiento e implementación de los acuerdos que se deriven de las conversaciones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones armadas ilegales, y para articular los programas que contribuyan de manera fundamental al posconflicto y la construcción de paz.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministro Consejero de Gobierno y Sector Privado, el Alto Comisionado para la Paz, el Director del Departamento para la Prosperidad Social, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro Consejero para el Pos conflicto, Derechos Humanos y Seguridad, quien lo presidirá. Podrán ser invitados otros miembros del Gobierno Nacional y entidades territoriales, cuando así lo decida el Consejo.

Artículo 124. Direccionamiento estratégico de la Acción Integral contra Minas Antipersonal – AICMA. El direccionamiento estratégico de la AICMA será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia, el cual establecerá los mecanismos institucionales de gerencia, coordinación y monitoreo en el orden nacional y territorial, así como los lineamientos técnicos para regular a todos los actores estatales y no estatales de la AICMA.

El Direccionamiento estratégico relacionado con el Desminado Humanitario se realizará de manera coordinada con el Ministerio de Defensa Nacional"

CAPÍTULO V
BUEN GOBIERNO

Artículo 125. Integración de Sistemas de Gestión. Intégrense en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de qué trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional.

Artículo 126. Concursos o procesos de selección. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES o con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.

Los costos asociados a los concursos o procesos de selección deberán ser determinados a través de Acuerdos Marco de Precios establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente."

Artículo 127. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes y rentistas de capital. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado IVA, cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
En caso de que el Ingreso Base de Cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que deberá establecer el Gobierno Nacional, se aplicará éste último. No obstante el afiliado podrá presentar ante la Administradora correspondiente, pruebas que justifiquen el menor valor a pagar. El sistema de presunción de ingresos será de obligatoria aplicación y será incorporado a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA o al instrumento que haga sus veces.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad contratante, y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el Ingreso Base de Cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada l contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado IVA, y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en de la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

El Ingreso Base de Cotización de las personas a las que les aplica el presente artículo no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será el mismo para el pago de todos los aportes parafiscales de la protección social.

Cuando las personas objeto de la aplicación del presente decreto perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o rentas, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable, hasta alcanzar el límite de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para la deducción de las expensas de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario y para efectos de justificar el menor valor entre el IBC declarado y el resultante de la aplicación el sistema de presunción de ingresos, solo se tendrán en cuenta aquellas expensas que tengan relación de causalidad con la actividad que le genere el ingreso, que sean necesarias para el desarrollo de tal actividad siempre que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso.

La deducción de las expensas deberá guardar correspondencia con los valores declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios, cuando sea del caso y será tenido en cuenta para los efectos previstos en el artículo 3º del decreto 1070 de 2013 modificado por el artículo 9º del decreto 3032 de

2013.

Los valores tenidos en cuenta para la deducción de expensas y consecuente determinación del IBC, se entenderán declarados bajo la gravedad de juramento y deberán estar soportados con los documentos legalmente idóneos que lo acrediten, lo cual será objeto de fiscalización preferente por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Parágrafo 2º. En el evento de que se determine que el ingreso mensual efectivamente percibido es diferente respecto del ingreso con el cual se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, o cuando se trate de ingresos variables, deberán efectuarse los ajustes pertinentes, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA o el instrumento que haga sus veces, so pena de la imposición de las respectivas sanciones.

Parágrafo 3º. Las personas exceptuadas de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, a la luz de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, que perciban ingresos adicionales como trabajadores independientes o rentistas de capital deberán cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 4º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para aquellas personas cuyos ingresos principales provengan de la rentas de capital, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 128. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 24 Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1739 de 2014, el cual quedará así:

"A partir del período gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso 2° del artículo 23 de la presente Ley, un punto se distribuirá así: 0.4 punto se destinará a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0.6 punto a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del ICETEX, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del ICETEX, y mejoramiento de la calidad de la educación superior serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional y los destinados a financiar programas de atención a la primera infancia, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia."

Artículo 129. Multifondos. Modifíquese el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y

obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.”

Artículo 130. Cobertura rentas vitalicias. Modificase el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. El cual quedara así:

“Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta Ley cuando el aumento del salario mínimo legal mensual vigente sea superior a la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS otorgará aval fiscal para estas coberturas".

Artículo 131. Aprobación de cálculos actuariales de pasivos pensionales de entidades públicas del orden nacional liquidadas. Las entidades responsables del cálculo actuarial de los pasivos pensionales de las entidades públicas del nivel nacional liquidadas presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cálculos actuariales que se requieran como resultado de las novedades a la nómina de pensionados y de cualquier otro derecho pensional o situación no recogidos en el cálculo actuarial aprobado. Esta obligación deberá cumplirse los primeros quince (15) días de cada año. Quienes tengan a su cargo la gestión de los derechos pensionales o su pago no podrán abstenerse de llevar a cabo las actividades que les corresponden argumentado la falta de aprobación del cálculo actuarial.

Artículo 132. Cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejaran a través de cuentas bancarias debidamente registradas que sólo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.

La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la metodología que para el efecto determine cada ministerio Sectorial que gira los recursos.

Los saldos excedentes de estas cuentas se destinarán a los usos previstos legalmente para estos recursos en cada sector. En el caso de los excedentes del régimen subsidiado de salud del Sistema General de Participaciones, podrán también ser utilizados, en su orden así: i) para el saneamiento de Empresas Sociales del Estado del nivel territorial mediante programas de saneamiento fiscal a cargo de Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Superintendencia de Salud; financiar procesos de liquidación de Empresas Sociales del Estado del nivel territorial involucradas en el programa de reorganización y modernización de la red pública de las entidades territoriales; y ii) la modernización de la infraestructura y dotación hospitalaria.

Artículo 133. Obligaciones territoriales en atención a víctimas. Las inversiones realizadas con recursos propios de las entidades territoriales en asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, debidamente certificadas por las autoridades competentes, se tendrán como parte de pago proporcional de sus obligaciones adquiridas con cargo a los fondos de cofinanciación administrados por Findeter y cobradas coactivamente por dicha institución.

Artículo 134. Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza. Las cajas de

compensación serán entidades operadoras de libranzas. El Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranzas de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012 será administrado por las Cámaras de Comercio, quienes lo publicarán en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras, así mismo, tendrán la obligación de establecer un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9º de la aludida Ley.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá la información a las Cámaras de Comercio para la administración del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Durante el proceso de transferencia se suspenderá el funcionamiento del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza y no podrá exigirse al empleador o entidad pagadora el cumplimiento de la obligación de verificación de la inscripción de la entidad operadora en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, por tanto, no se le podrá endilgar responsabilidad solidaria en el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito".

Artículo 135. FONDES. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno Nacional, **de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba.**

El objeto del FONDES será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura y su patrimonio estará constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:

a) Cuando el Gobierno Nacional lo defina, los recursos producto de la enajenación de la participación accionaria de la Nación, recibidos en virtud de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995.
b) Los rendimientos que genere el Fondo.
c) Los recursos que obtenga el fondo a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería.
d) Los demás recursos que se dispongan para el efecto.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONDES, así como los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 124 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. Los recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación señalados en este artículo, mientras se incorporan al Presupuesto General de la Nación, se mantendrán en una cuenta especial e independiente administrada por el Tesoro Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento por el que se decidirán los términos y plazos en que los recursos de esta cuenta especial serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como la transferencia de los mismos del Tesoro Nacional a los administradores.

Artículo 136. Gestión Financiera Pública. El Gobierno Nacional implementará el Sistema Integrado de Gestión Financiera Pública bajo el cual todas las entidades del orden nacional y territorial adoptarán normas y estándares internacionales en la gestión de las finanzas públicas. Para ello podrá adelantar reformas regulatorias en el ámbito contable, presupuestal, financiero y estadístico y expedirá un plan general de cuentas presupuestales de obligatoria aplicación para todas las entidades, atendiendo las recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas.

Artículo 137. Transferencia temporal de valores para fortalecer el mercado de deuda pública. Adiciónese el siguiente inciso al literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990:

"Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva".

Artículo 138. Financiación del Pasivo Pensional del Sector Salud con recursos del FONPET y destinación de excedentes. Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el FONPET abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de las respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el FONPET para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el FONPET tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a treinta y uno (31) de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el FONPET por el sector salud.

Cuando la entidad territorial no presente obligaciones pensionales pendientes por concepto del pasivo pensional con el sector salud o cuando estén plenamente financiadas, los recursos acumulados en el FONPET abonados en dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento del régimen subsidiado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará el procedimiento para la transferencia de estos recursos al mecanismo único de recaudo y giro de que trata el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 o a quien haga sus veces.

A partir de la presente ley el monto del impuesto de registro de que trata el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 será destinado por las entidades territoriales para el pago de cuotas partes pensionales y de mesadas pensionales. El valor que no se necesite para el pago de dichas obligaciones será de libre destinación.

Las entidades territoriales que alcancen el cubrimiento del pasivo pensional en los términos del marco jurídico vigente, destinarán los recursos excedentes en el FONPET, para la financiación de proyectos de inversión y atenderá la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, se entiende por gastos administrativos los necesarios para la operación administrativa y financiera del Fondo.

Artículo 139. Administración eficiente de recursos públicos. Los recursos provenientes del

Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras, no podrán tener como objeto proveerlas de fondos, sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo de las apropiaciones presupuestales. Los saldos de recursos girados a convenios de cofinanciación o negocios fiduciarios que tengan como fuente el Presupuesto General de la Nación, entre ellos a patrimonios autónomos, salvo las excepciones previstas en el parágrafo segundo del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, serán registrados a favor de la Nación. Los excedentes de liquidez de dichos convenios y negocios fiduciarios serán invertidos conforme al marco legal aplicable a este tipo de recursos.

En los negocios fiduciarios instrumentados para el pago de obligaciones futuras, los cronogramas de giros deberán ser consistentes con el avance del cumplimiento de su objeto. El Tesoro Nacional podrá exigir el reintegro de los recursos que haya transferido a un patrimonio autónomo y que no se hayan utilizado dentro del año siguiente al momento del giro. Los recursos reintegrados serán administrados por el Tesoro Nacional, hasta que vuelvan a ser requeridos para gastos referentes al cumplimiento del objeto de estos patrimonios. Dicho reintegro y su posterior devolución no implicarán operación presupuestal alguna.

Parágrafo 1. Además de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011 en los incisos primero y segundo, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional.

Parágrafo 2. El Tesoro Nacional podrá renovar los plazos de los créditos extraordinarios de tesorería que hayan sido otorgados a los fondos administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Artículo 140. Sistemas de compensación para modernizar las operaciones del tesoro nacional. Además de las operaciones de Tesorería facultadas a través del artículo 11 de la Ley 1737 de 2014, el Tesoro Nacional podrá constituir garantías o compromisos de pago a favor de un sistema de compensación y liquidación de operaciones, en los términos del artículo 11 de la Ley 964 de 2005, o cualquier norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando las mismas estén afectas al cumplimiento de sus propias operaciones y no de terceros.

Artículo 141. Aportes al fideicomiso para el crecimiento y la reducción de la pobreza del Fondo Monetario Internacional. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para realizar los aportes al Fideicomiso para el Crecimiento y la Reducción de la Pobreza del Fondo Monetario Internacional.

Artículo. 142. Custodia de oro por el Banco de la República. Los metales preciosos dentro de los que se incluye el oro que sea incautado y decomisado por las autoridades y la Fuerza Pública en el ejercicio de sus competencias deberá ser puesto a disposición y custodia del Banco de la República bajo las condiciones y procedimientos determinados por dicha entidad.

Artículo 143. Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero – Energética (UPME) A partir de la vigencia 2016, el porcentaje del presupuesto de la UPME asumido por la Financiera de Desarrollo Nacional –FDN, antes Financiera Energética Nacional - FEN, será sufragado a través del presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. En lo demás, la composición de los ingresos que conforman el presupuesto de la UPME no presentará variación.

Artículo 144. Compra de Energía. Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y comercializadoras de energía podrán contratar, en cualquier tiempo, compras de energía de largo plazo, comprometiendo presupuesto con cargo a vigencias futuras que superen el respectivo período de gobierno, previa autorización del CONFIS o de la Juntas Directivas cuando esa función les sea delegada por tal organismo.

Parágrafo. En las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en las Sociedades de Economía Mixta que tengan régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para los procesos de producción, transformación y comercialización se clasificarán como proyectos de inversión.

No se incluirán dentro de esta clasificación los gastos relacionados con la remuneración que se haga a la mano de obra independientemente de su forma de vinculación.

Artículo 145. Del Fondo Adaptación. El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012.

Los contratos para la construcción y reconstrucción necesarios para la superación de los efectos derivados de la ocurrencia de desastres naturales a cargo del Fondo Adaptación, y en general todos aquellos necesarios para la ejecución de estas actividades, se regirán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. La excepción a la aplicación del Estatuto General de Contratación Pública para los contratos a que se refiere el presente inciso, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Parágrafo. Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación.

Artículo 146. Saneamiento por motivos de utilidad pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1450, La adquisición de inmuebles realizada por entidades públicas con ocasión de la ejecución de proyectos de utilidad pública e interés social en lo que atañe al Fondo Adaptación, gozará en favor de la entidad que los adquiere, del saneamiento automático respecto de cualquier vicio de forma o de fondo, medidas cautelares, gravámenes que afecten la libre disposición del derecho de propiedad y, en general, de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.
Ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del petróleo.

Parágrafo 1. Para la aplicación del mecanismo de saneamiento automático a que se refiere el presente artículo se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, respecto de la verificación de la inscripción del inmueble objeto de saneamiento en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011, así como del procedimiento allí previsto para la adquisición de tales inmuebles. En los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 97 de la misma Ley, sobre los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo, así como respecto de aquellos que serán destinados para la reubicación, en el marco de proyectos de reasentamiento por alto riesgo y/o desastres, se entenderá que existe imposibilidad jurídica para su restitución y en consecuencia se aplicará lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 para estos casos.

Parágrafo 2. Las entidades públicas en el marco de proyectos de reasentamiento por alto riesgo y/o desastre, podrán adquirir la propiedad, posesión o mejoras de los inmuebles destinados a vivienda ubicados en estas zonas de alto riesgo y/o desastre, por vía de permuta por la solución habitacional ofrecida. En aquellos casos en que por las características del proyecto de reasentamiento no sea viable la adquisición prevista en el inciso anterior, el procedimiento para la adquisición de los predios y para la imposición de servidumbres requeridas para su desarrollo, será el previsto en el título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, específicamente los artículos 22 a 38 de la misma o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 147. Reasentamiento. Con el objeto de reducir el riesgo de desastres y mitigar el impacto de los ya ocurridos, las entidades públicas adelantarán procesos o planes de reasentamiento o reubicación mediante el traslado de la población ubicada en zonas de alto riesgo o de desastre a otro lugar en el que se les proporcione un nuevo hábitat.

Las entidades públicas en el marco de procesos de reasentamiento o reubicación de población y atendiendo a las características que les hayan dado origen, adelantarán en las condiciones que señale el reglamento, una o varias de las siguientes acciones, provisión temporal de una solución de alojamiento; la adquisición de los predios ubicados en zona de alto riesgo o de desastre; la asesoría y formulación de un programa de vivienda para su reubicación o adquisición de la nueva alternativa o solución habitacional; la asignación y otorgamiento del Valor Único de Reconocimiento, cuando a éste hubiere lugar o la adquisición del inmueble ubicado en zona de alto riesgo o de desastre por la vía de permuta por la nueva solución habitacional ofrecida; el acompañamiento a la población objeto de reasentamiento para que puedan acceder a la oferta pública preferente de servicios sociales en el nuevo hábitat y, el desarrollo de programas de reactivación económica.

Estas acciones se adelantarán de manera conjunta por las entidades intervinientes en el proceso de reasentamiento, en atención a sus competencias y funciones específicas y a las características del proyecto sin perjuicio de las competencias y obligaciones señaladas en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997 en cabeza de alcaldes, gobernadores y autoridades ambientales del nivel territorial y de la necesaria corresponsabilidad de la población objeto de reasentamiento.

Artículo 148. FRISCO. Adiciónense dos incisos al artículo 91 Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:
Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.
La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la rama judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso primero del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante del Gobierno Nacional, un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la rama judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del FRISCO y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.

Artículo 149. Obligatoriedad de suministro de información. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 227. Obligatoriedad de suministro de información. Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y que resulte necesaria para el ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás las normas que regulan la materia.

El suministro de la información será gratuito, deberá solicitarse y realizarse respaldado en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías específicas que impidan el acceso, no estará sujeto al pago de tributo, tarifa o precio alguno y las entidades públicas sólo podrán cobrar los costos asociados a su reproducción o los derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales. Las entidades públicas propenderán por la integración de los sistemas de información para el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.

Las obligaciones a las que hace referencia este artículo constituyen un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único y los términos para su cumplimiento deberán atender lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición.

Parágrafo 1. Para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, esta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para que adelanten las acciones bajo su competencia.

Parágrafo 2. Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.
Parágrafo 3. Para la administración del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y el cumplimiento de la labores de controlar, fiscalizar y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar Coljuegos, en lo relacionado con la información relevante para el ejercicio de su función, tendrá acceso a la información tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 150. Sistema Estadístico Nacional. Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante SEN, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado, de manera coordinada entre las entidades productoras, estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes respetuosos de los estándares estadísticos internacionales, que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país.

El SEN estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, así:

1. Pertenecientes a las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
2. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.
3. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
4. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.
5. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística será el ente rector y por tanto el coordinador y regulador del SEN. El DANE establecerá las condiciones y características que deberán cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, respetando los estándares internacionales que usen las entidades productoras de estadísticas. Dichas condiciones y características serán consignadas en el Plan Estadístico Nacional, el cual será concertado con todos los integrantes del SEN.

Parágrafo 1. Los integrantes del SEN implementarán los lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas que el DANE defina soportado en referentes internacionales, para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos. Con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales de acuerdo con la reglamentación y que expida el Gobierno Nacional, los integrantes del SEN atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE o de las evaluaciones hechas por organismos internacionales.

Parágrafo 2. Para la producción y difusión de estadísticas oficiales y de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1712 de 2014, los integrantes del SEN deberán poner a disposición del DANE, de manera inmediata y de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos que sean solicitados por el Departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal. El DANE garantizará la reserva y confidencialidad de la información en concordancia con el artículo 5 de la Ley 79 de 1993.

Parágrafo 3. El SEN contará con un Plan Estadístico Nacional quinquenal que será formulado por el DANE cada cinco (5) años, el cual deberá ser sometido a aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social. en conjunto con todos los integrantes del Sistema y aprobado por el Concejo Asesor Nacional de Estadística de que trata el parágrafo 5 del presente artículo. Las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional será de obligatorio cumplimiento por los miembros del SEN.

Parágrafo 4. Sin perjuicio, y con el fin de contribuir al fortalecimiento de la calidad y coherencia de las mismas, los integrantes del SEN intercambiarán información estadística, hasta nivel de microdato, de forma gratuita y oportuna, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requerimientos de intercambio de información a nivel de microdato deberán ser concertados en el Plan Estadístico Nacional o a través del Concejo Asesor Nacional de Estadística de que trata este artículo. Las entidades que hagan parte del intercambio de información deben salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

Parágrafo 5. Con el fin de promover y facilitar la coordinación del SEN, créase el Concejo Asesor Nacional de Estadística como órgano de carácter consultivo. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funcionamiento de este Concejo en el cual los órganos, organismos o entidades estatales

independientes o autónomos de control deberán estar representados.

Artículo 151. Censos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE realizará el XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda en el año 2016.
Se llevará a cabo un conteo intercensal de población a los cinco (5) años de realizado el censo de población y vivienda para el monitoreo y seguimiento de la dinámica demográfica, y la actualización y mantenimiento del Marco Geoestadístico Nacional y de las proyecciones de población.

Artículo 152. Enajenación de participaciones minoritarias de la Nación Modifíquese el artículo 258 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedara así:

"Artículo 258. Enajenación de participaciones minoritarias de la Nación. La Nación podrá enajenar o entregar al colector de activos de la Nación - CISA aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la Nación o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no supere el 10% de la propiedad accionaria de la empresa.

Cuando la Nación opte por enajenar la participación en una empresa deberá dar aplicación al régimen societario al que se encuentra sometida. Para efectos de la valoración de la participación deberá contarse con la no objeción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que la Nación decida entregar las acciones para que el Colector de Activos adelante el proceso de enajenación, éste se efectuará conforme al modelo de valoración y al procedimiento establecido por CISA."

Artículo 153. Movilización de activos. Modifíquese el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedara así:

"Artículo 238. Movilización de activos. A partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones y la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos –CISA para que este las gestione.

La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.

El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.

Parágrafo 1. Se exceptúa a las entidades públicas de la obligación de vender su cartera al Colector de

Activos Públicos – CISA, cuando se haya iniciado el cobro coactivo. Se entenderá que ha iniciado el cobro coactivo cuando se haya librado mandamiento de pago. Se exceptúa igualmente la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Los negocios que se celebren con el colector de activos públicos, CISA, se realizará mediante contrato administrativo y bajo las condiciones que fije el modelo de valoración que definido por el Gobierno Nacional para Central de Inversiones S.A.

Parágrafo 4. En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el gobierno nacional reglamentara la materia.

Parágrafo 5. Los inmuebles que se hubieran transferido por parte de las Entidades Públicas al Colector de Activos Públicos- CISA en virtud del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido enajenados por CISA podrán enajenarse por parte del Colector de Activos Públicos –CISA de acuerdo a sus políticas y procedimientos. Los recursos obtenidos por estas ventas, así como los frutos de dichos bienes se girarán al Tesoro, al final de cada ejercicio por parte del Colector de Activos una vez descontados los costos asumidos por CISA y la comisión por la venta fijada según sus políticas y procedimientos."

Artículo 154. Conformación y funcionamiento del CONPES. Unifíquese el CONPES y el CONPES para la Política Social en un solo organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos que se relacionen con el desarrollo económico y social del país, **en** el Consejo de Política Económica y Social (CONPES). El Gobierno Nacional fijará las reglas de funcionamiento del CONPES.

Serán miembros permanentes del CONPES con voz y con voto, los Ministros de Despacho y los Directores de Departamento Administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento. A discreción del Gobierno se establecerán los invitados con voz y sin voto.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno.
2. Aprobar los documentos de política económica y social que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo conforme a la Constitución y a la Ley 152 de 1994.
4. Aprobar el informe sobre el resultado del total de las evaluaciones del Plan Nacional de Desarrollo con un documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.

5. Estudiar y aprobar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaria Técnica, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales y regionales, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.
6. Hacer seguimiento al avance de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, para alcanzar plenamente los objetivos de desarrollo sostenible a los que se ha comprometido previamente la Nación, de acuerdo con la información que las entidades territoriales alleguen a los ministerios, entidades competentes y al Departamento Nacional de Planeación, sobre la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de dichas metas.
7. Hacer seguimiento a los compromisos realizados por los ministerios y demás entidades a la luz de las políticas y programas aprobados por el CONPES.
8. Estudiar y definir, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal –CONFIS, los instrumentos de política fiscal (Superávit Primario para Sector Público No Financiero, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de inversiones, y Marco de Gasto de Mediano Plazo) según la normatividad vigente.

Artículo 155. Funciones especializadas del CONPES. Con el fin de precisar y determinar las competencias del CONPES, en concordancia con las funciones que se le asignan, reasígnense y elimínense las siguientes competencias:

1. En los procedimientos descritos en los artículos 16.1.2, 16.2, 41, 49, 66, 71, 79.4, 94, en el parágrafo 5 del artículo 48 y en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 87 de la Ley 715 de 2001; y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1286 de 2009, el Departamento Nacional de Planeación hará las veces del CONPES, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Elimínese la competencia del CONPES descrita en los procedimientos incorporados en los artículos 85 y 87 (con excepción del descrito en el parágrafo 3 del artículo 87 mencionado en el inciso anterior del presente artículo) de la Ley 715 de 2001 y el artículo 3 de la Ley 1253 de 2008.

CAPITULO VI
CRECIMIENTO VERDE

Artículo 156. Formulación de una política de crecimiento verde de largo plazo. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con participación de los Ministerios, formulará una política de crecimiento verde de largo plazo en la cual se definan los objetivos y metas de crecimiento económico sostenible. Dentro de sus estrategias se diseñará un programa de promoción de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación para el fortalecimiento de la competitividad nacional y regional a partir de productos y actividades que contribuyan con el desarrollo sostenible y que aporten al crecimiento verde. Asimismo, se revisarán los mecanismos e instrumentos de mercado existentes que puedan tener efectos adversos sobre el medio ambiente, con el fin de proponer su desmonte gradual y nuevos mecanismos e instrumentos de mercado que fomenten el crecimiento verde.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Transporte, Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio y Comercio, Industria y Turismo, formularán e implementarán planes sectoriales de adaptación al cambio climático, tomando como referencia el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Así mismo, estos Ministerios, a excepción del Ministerio de Salud y Protección Social, implementarán los planes de acción sectorial de mitigación en el marco de la Estrategia

Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono. Los planes sectoriales de adaptación y mitigación contendrán metas sectoriales de adaptación y metas cuantitativas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a corto (año 2020) y mediano plazo (año 2030), en armonía con la contribución nacional que se presente ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación realizarán el seguimiento a los planes de adaptación y mitigación del cambio climático.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, diseñará y orientará la implementación de la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y Degradación Forestal, REDD+, en coordinación con otros Ministerios y entidades públicas y el sector privado en el marco de la política nacional de cambio climático.

Artículo 157. Prevención de la Deforestación de bosques naturales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una política nacional de lucha contra la deforestación que contendrá un plan de acción dirigido a evitar la pérdida de bosques naturales para el año 2030. Esta política incluirá previsiones para vincular de manera sustantiva a los sectores que actúan como motores de deforestación, incluyendo las cadenas productivas que aprovechan el bosque y sus derivados.

Esta política tendrá metas específicas con la participación de los gremios productivos, bajo la figura de acuerdos para la sostenibilidad, donde se comprometan a recuperar bosques arrasados hasta la fecha, en función de su actividad económica.

Artículo 158. Protección de humedales. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los Institutos de Investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales impondrán restricciones parciales o totales al desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan concurrirán los Institutos de Investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

Parágrafo. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 159. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos a partir del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área, la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicha delimitación deberá hacerse, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Parágrafo 1. Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga y estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento por una sola vez de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad o la revocatoria directa de las mismas sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.
Parágrafo 2. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido celebrar nuevos contratos de concesión minera, otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de Hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las corporaciones autónomas regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

Parágrafo 3. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 160. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o

ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

Parágrafo. Los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo, además podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión forzosa de que trata el parágrafo 1 del artículo 43, las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el parágrafo del artículo 253 del Estatuto Tributario.

Dentro del término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de pagos por servicios ambientales -PSA- y otros incentivos a la conservación.”

Artículo 161. Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia –REDD+. Estos serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Toda persona, natural o jurídica, pública o privada que pretenda optar a pagos por resultados o compensaciones similares como consecuencia de acciones que generen reducciones de emisiones de GEI, deberá obtener previamente el registro de que trata el inciso anterior, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este a su vez reglamentará el sistema de contabilidad de reducción y remoción de emisiones y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional y definirá los niveles de referencia de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal.

Parágrafo. Las emisiones reducidas que acredite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de programas nacionales o subnacionales de reducción de emisiones de GEI, no podrán ser posteriormente ofertadas a través de proyectos en el mercado.

Artículo 162. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 212. De las comisiones conjuntas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá integrar y presidir las Comisiones Conjuntas de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de que trata el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, cuando por razones de orden ambiental, social o económico así lo justifiquen. Para el efecto, comunicará a la Comisión Conjunta su decisión de integración o retiro en el momento en que corresponda.

En los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no integre la Comisión Conjunta, las Autoridades Ambientales designarán quién la preside."

Artículo 163. Administración de los recursos del Certificado del Incentivo Forestal. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 139 de 1994, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los recursos del Certificado de Incentivo Forestal – CIF, serán distribuidos regionalmente conforme a lo aprobado por el Consejo Directivo del CIF, que deberá garantizar porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Esta distribución se efectuará hasta los montos presupuestales disponibles.

Entiéndase como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.”

Artículo 164. Estudio de Impacto Ambiental. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 57. Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.”

Artículo 165. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 224 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 58. Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de licencia ambiental.

Expedido el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita a los proyectos, cuando la naturaleza de los mismos lo requieran.

Cuando no se requiera visita a los proyectos y agotado el término indicado en el inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Las decisiones tomadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma, contra éstas procederá el recurso de reposición que se resolverá de plano en dicha reunión, de todo lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de un (1) mes para allegar la información requerida. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones que estime pertinentes para resolver la solicitud, y éstos deberán ser remitidos por las entidades o autoridades requeridas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorgue o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

Artículo 166. Orientación de la inversión a resultados. La orientación de la inversión a resultados es una técnica presupuestal que promueve el uso eficiente y transparente de los recursos de inversión, permite alinear los objetivos y prioridades definidos en el Plan Nacional de Desarrollo con el Plan Plurianual de Inversiones y hace posible establecer una relación directa entre el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía. La Nación adoptará, entre otras, esta técnica como uno de los instrumentos de gestión de la inversión pública y promoverá su adopción por las entidades territoriales.

La clasificación programática de la inversión pública de la Nación reflejará los programas definidos en el Plan Plurianual de Inversiones los cuales deberán ser compatibles con aquellos establecidos para el Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán formular o reformular los programas de inversión de acuerdo con las metodologías que establezca el Departamento Nacional de Planeación.

La Nación promoverá y apoyará a las entidades territoriales para que adopten las líneas programáticas indicativas para la inversión.

Parágrafo. Con el propósito de articular y consolidar las diferentes fuentes de financiación de la inversión pública, las entidades territoriales, a más tardar el 1 de enero de 2017, deberán registrar la información de la inversión, conforme a los lineamientos que determine el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 167. Presentación de proyectos en beneficio de las regiones. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación podrá presentar a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión –OCAD- proyectos de impacto regional, en beneficio del desarrollo de las regiones en los que concurran distintas fuentes de financiación públicas o privadas y con cargo a las asignaciones de los fondos de desarrollo regional y de compensación regional del Sistema General de Regalías. Estos proyectos en todos los casos deberán cumplir con los criterios de selección, evaluación, viabilidad, priorización y aprobación que establezca el sistema de evaluación basado en puntajes de que trata el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014.

Artículo 168. Operaciones de Crédito Público. Las operaciones de crédito público y asimiladas cuyo objeto no comprenda el financiamiento de gastos de inversión no requerirán concepto del DNP para su celebración, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos dispuestos para su contratación, incluido, cuando aplique, el concepto favorable de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. El DNP será el coordinador técnico de los créditos de libre destinación de la Nación.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en general se entiende como operación de crédito público, cualquier operación que tenga como fin la financiación de la entidad estatal para la adquisición de bienes o servicios.

Parágrafo 2. Dada la naturaleza dineraria de las operaciones de crédito público, en los casos en que una entidad estatal sea acreedora, no serán aplicables las disposiciones del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 169. Recursos para la estructuración de proyectos. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 51. Recursos para la estructuración de proyectos. La Nación y sus entidades descentralizadas podrán destinar y asignar recursos para financiar la realización de estudios de identificación, preinversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, del orden nacional y territorial necesarios para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes.

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, en beneficio de las regiones, que permitan cofinanciar los estudios a que se refiere esta norma.

Artículo 170. Destinación de recursos del Sistema General de Regalías para la estructuración de proyectos. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías podrán destinarse a reconocer los costos derivados de la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos que hayan efectuado entidades financieras del orden nacional con participación estatal.

Las entidades territoriales deberán presentar ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión los soportes que acrediten los costos de la estructuración de los proyectos, integrados a los costos de inversión del proyecto.

Artículo 171. Contratos Plan. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 8. Contratos Plan. El Contrato Plan es un acuerdo marco de voluntades de carácter estratégico entre la Nación y las entidades territoriales plasmado en un documento que contiene los arreglos programáticos y de desempeño definido entre éstas para la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial que contemplen la concurrencia de esfuerzos de inversión nacional y territorial.

En desarrollo de este acuerdo marco se suscribirán contratos específicos en los cuales se señalará el objeto, las metas, los plazos, el responsable de la ejecución y se comprometerán los recursos de fuente nacional y territorial que se destinen para su ejecución, así como las vigencias futuras que se requieran. Adicionalmente, se acordarán los mecanismos de seguimiento y control de los recursos y todos los demás aspectos necesarios para garantizar la rápida y eficiente ejecución de los proyectos, atendiendo las prioridades y particularidades de cada sector y cada región."

Artículo 172. Mecanismos para la ejecución de los Contratos Plan. Créase el Fondo Regional para

los Contratos Plan como un instrumento de gestión para facilitar la ejecución de estos contratos. Este Fondo de naturaleza especial, será una cuenta sin personería jurídica, adscrita al Departamento Nacional de Planeación que podrá ser administrada por una entidad financiera del orden nacional, con participación estatal. Estará constituido con los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiación que en él concurran y sus recursos se destinarán al cumplimiento de los acuerdos, objetivos, metas y resultados convenidos en cada Contrato Plan.

Los recursos diferentes a aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación que concurran a este Fondo, ingresarán en calidad de depósito y se ejecutarán conforme a los mecanismos que se acuerden para cada caso, en subcuentas separadas por cada Contrato Plan.
En desarrollo del principio de especialización los proyectos que se ejecuten en el marco de los contratos plan deberán contar con el concepto técnico previo del Ministerio o del Departamento Administrativo del ramo o sector.

Lo anterior, sin perjuicio de otros mecanismos que puedan acordar las partes para la administración y ejecución de los Contratos Plan.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá una bolsa de recursos para incentivar a las entidades territoriales para que concurran con sus recursos propios y obtengan los mejores resultados en el desarrollo y ejecución de los Contratos Plan.

CAPITULO VII
ESTRATEGIA TERRITORIAL: EJES ARTICULADORES DEL DESARROLLO Y PRIORIDADES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL

Artículo 173. Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas. Con el propósito de asegurar una prestación más eficiente de los bienes y servicios a cargo del Estado y crear esquemas de distribución de competencias, créase el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas, el cual estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades sectoriales.

El Programa contendrá el marco de criterios para la delegación de funciones conforme al convenio que para tal efecto se suscriba. Los convenios se suscribirán entre las entidades del orden nacional, en calidad de delegantes, y las entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas, conglomerados urbanos, o autoridades regionales que se constituyan para tal fin, en calidad de delegatarios. El Programa incluirá los parámetros de acreditación de capacidad financiera, técnica e institucional de las entidades o autoridades delegatarias. En el marco del programa, el Gobierno Nacional propondrá a dichas entidades y autoridades esquemas de distribución de competencias, las cuales quedarán plasmadas en los convenios que para tal efecto se suscriban entre entidades delegantes y delegatarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1454 de 2011.
El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los sectores, definirá los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de las competencias descentralizadas y/o delegadas por el Gobierno Nacional, los cuales obedecerán a criterios técnicos, objetivos, medibles y comprobables

Parágrafo 1. Dentro del Programa Nacional de Delegación de Competencia, se priorizarán las acciones que permitan la implementación de la política pública dirigida a las víctimas del conflicto armado desde lo territorial, las cuales serán diseñadas por el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2. Serán susceptibles de delegación, conforme a la normatividad vigente, aquellas competencias y funciones de nivel nacional en políticas y estrategias con impacto territorial tendientes al cierre de brechas socio-económicas, intra e inter regionales que promuevan la convergencia regional, como aquellas dirigidas a promover el desarrollo productivo, la competitividad e infraestructura física y social, la generación de ingresos, la planificación y la gestión territorial, incluida la formación, actualización, conservación catastral e implementación de catastros multipropósito descentralizados, de que trata el artículo 99 de la presente ley, en municipios, distritos y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.
Las entidades territoriales interesadas deberán acreditar, conforme a las disposiciones que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, el cumplimiento de las capacidades requeridas y se sujetarán en su operación a las disposiciones que sobre la materia adopte la autoridad catastral del orden nacional, entidad que, en todo caso, podrá requerir a las autoridades catastrales descentralizadas que hayan asumido competencias delegadas en materia catastral, para cumplir la normatividad y demás lineamientos técnicos que se adopten en materia catastral, encontrándose facultada para imponer sanciones, reasumir temporal o definitivamente las competencias delegadas en los municipios, distritos o áreas metropolitanas respectivas.

Artículo 174. Mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales. Como parte del desarrollo de mecanismos nacionales, binacionales o multilaterales que permitan la ejecución de programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo, binacional o multilateral, el Gobierno Nacional podrá constituir e implementar fondos públicos de carácter nacional, binacional o multilateral. Para el efecto ambos estados podrán designar un organismo multilateral.

Estos fondos no corresponderán a los descritos en el artículo 130 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo. El organismo multilateral quedará facultado para gestionar, recibir y administrar recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.

Artículo 175. Regiones con características especiales de transporte. Con el objeto de formalizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad del mismo, créanse las Zonas Estratégicas para el Transporte – ZET, constituidas por un municipio y/o grupos de municipios de las zonas de frontera, donde no exista Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrados de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, cuya extensión geográfica será determinada por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio público de transporte con aplicación exclusiva en las Zonas Estratégicas para el Transporte – ZET – tendientes a cumplir las finalidades antes mencionadas.

Artículo 176. Autoridades regionales de transporte y servicios públicos. El Gobierno Nacional, a solicitud de las entidades territoriales, podrá crear y fortalecer Autoridades Regionales de Transporte en las aglomeraciones urbanas o en aquellos municipios cuya movilidad urbana se desarrolle más allá de sus propios límites jurisdiccionales. Para tal efecto, las entidades territoriales interesadas deberán constituir previamente *esquemas asociativos territoriales*, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1454 de 2011. La Autoridad Regional de Transporte, será la encargada de regular el servicio de transporte público de pasajeros, otorgar permisos y habilitaciones, integrar operacional y tarifariamente los diferentes modos y modalidades, y garantizar la articulación de planes, programas y proyectos contenidos en los Planes Maestros de Movilidad de cada uno de los municipios, así como los incluidos en sus instrumentos de planeación territorial que influyan en la organización de la movilidad y el transporte, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Trasporte.

Parágrafo. Las entidades territoriales, con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte definirán las directrices de ordenamiento regional en concordancia con los instrumentos normativos existentes, con el fin de contar con un marco de acción que contemple estrategias regionales integrales que permitan formular, a su vez, las propuestas de movilidad regional que deberán se desarrolladas por la Autoridad Regional de Transporte.

Artículo 177. Implementación de los Centros Integrados de Servicio (SI) y modelo de operación en Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), Centros Nacionales de Atención de Fronteras (CENAF) y pasos de frontera. El DNP implementará los Centros Integrados de Servicio (SI) en los que harán presencia entidades del orden nacional, departamental y municipal, que adoptarán estándares que garanticen al ciudadano un trato amable, digno y eficiente. Así mismo, el modelo de operación y el funcionamiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) y de los Centros Nacionales de Atención de Fronteras (CENAF) será el establecido por el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano del Departamento Nacional de Planeación, quien coordinará y articulará a las entidades que presten sus servicios en dichos centros.

Artículo 178. Fondo para el desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico. Créase un patrimonio autónomo Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –MHCP, el cual tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del Litoral Pacífico.

En desarrollo de su propósito el mencionado patrimonio autónomo podrá:

1. Recibir total o parcialmente aportes del Gobierno Nacional para financiar o cofinanciar los proyectos de desarrollo acordes con la finalidad del patrimonio autónomo.

2. Recibir aportes de las Entidades Territoriales beneficiarias directas de las actividades del patrimonio autónomo.
3. Aceptar donaciones del sector público o privado, nacional e internacional, con el propósito de realizar las actividades del patrimonio.
4. Suscribir convenios o contratos con entidades públicas para desarrollar el propósito del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico.
5. Celebrar operaciones de financiamiento interno o externo, a nombre del patrimonio autónomo para lo cual la Nación o las Entidades Territoriales podrán otorgar los avales o garantías correspondientes.
6. El patrimonio autónomo denominado Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pacífico, tendrá

una Dirección Ejecutiva y una Junta Administradora, integrada por:

a. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá
b. El Director del Departamento Nacional de Planeación
c. Dos Gobernadores y dos Alcaldes de la zona de influencia elegidos de conformidad con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional. Ningún departamento podrá tener al tiempo más de un representante en la Junta Administradora.
d. Tres delegados del Presidente de la República.

7. El Director Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, será designado por la Junta Administradora, y renovado por esta, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente.
8. El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina la Junta Administradora, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y en especial el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la Ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.
9. Cumplido el propósito del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pacífico, el MHCP podrá liquidarlo.

Artículo 179. Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación y Comisiones Regionales de Competitividad. Intégrese el Sistema de Competitividad e Innovación con el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación para consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.
En el marco de ese Sistema, las distintas instancias departamentales que promueven agendas de competitividad, productividad, ciencia, tecnología e innovación, tales como los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECTI), Comités Universidad-Empresa-Estado, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de PYME, Consejos Ambientales Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad y las demás que sean promovidas por el Gobierno Nacional, deberán integrarse a las Comisiones Regionales de Competitividad en cada departamento, con el propósito de articular sus agendas de trabajo. Corresponderá a cada Comisión Regional de Competitividad ajustar su estructura de manera que garantice la participación de estas instancias. Las Comisiones serán la única instancia de interlocución con el Gobierno Nacional para la implementación de la Agenda Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento de ese Sistema.

Artículo 180. Periodo máximo de actualización de catastro. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 24. Formación y actualización del catastro.- Las autoridades catastrales actualizarán el catastro de acuerdo con la dinámica inmobiliaria física y económica de los municipios y/o distritos bajo su jurisdicción y demás criterios definidos por el IGAC. Sin perjuicio de lo anterior, el catastro se actualizará en periodos máximos de cinco (5) años.
Parágrafo 1. El avalúo catastral de cada predio, determinado por los procesos de formación, actualización y conservación, se expresará en las bases de datos catastrales como un valor total.

Parágrafo 2. El avalúo catastral determinado por los procesos de formación o actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial de los predios

Artículo 181. Ajuste anual de los avalúos catastrales. Modifíquese el artículo 8o. de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990, el cual quedará así:

"Artículo 8. Ajuste anual de los avalúos catastrales. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación.
El reajuste tendrá en cuenta la última información disponible sobre la variación porcentual anual del Índice de Valoración Predial – IVP, de acuerdo con lo certificado por el DANE. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido producto de un proceso de formación o actualización catastral, ni a los predios de los catastros descentralizados que decidan calcular un Índice de Valoración Predial diferencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para el caso de los predios rurales, mientras se desarrolla una metodología para estimar un Índice de Valoración Predial rural, los avalúos rurales se reajustarán a partir del 1o. de enero teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor determinado por el DANE, para el periodo comprendido entre el 1o de octubre del respectivo año y la misma fecha del año anterior."

Artículo 182. Auto avalúo impuesto predial unificado. A partir del año gravable de 2017, las ciudades o distritos, conforme al censo realizado por el DANE, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con las normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 183. Formulario Único Territorial –FUT-. Toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial (FUT).

Ninguna entidad del orden nacional podrá solicitar por su propia cuenta a las entidades territoriales la información que estas ya estén reportando a través del Formulario Único Territorial. La inclusión de cualquier otro tipo de información requerirá la aprobación del Comité Técnico del Formulario Único Territorial.

El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá las acciones conducentes a consolidar el FUT como único instrumento de reporte de la información territorial con destino a las entidades del nivel nacional, con el propósito de simplificar el número de reportes y lograr mayor calidad y eficiencia en los flujos de información. El FUT buscará contribuir a la automatización de procesos y para su operación y funcionamiento se apoyará en las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del deber de reporte de información por las entidades territoriales a través de los sistemas de información dispuestos por el Gobierno nacional para fines sectoriales y de control administrativo.

Artículo 184. **Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento**. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Parágrafo 1. La deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL, entregada en administración a FINDETER según la Ley 57 de 1989, podrá ser objeto de venta o cesión de su administración y/o recaudo a la Central de Inversiones S.A. CISA de acuerdo con la normativa aplicable a dicho Colector. Los recursos obtenidos por la Nación por concepto de la venta o cesión de la administración y/o recaudo a CISA, se destinará exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por los prestadores de los servicios públicos liquidados y/o transformados, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA-.

Parágrafo 2. Por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo requieran, se podrán implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de estos servicios en los municipios, incluyendo sus áreas rurales, a través de áreas de servicio exclusivo, de conformidad con la reglamentación que para tal fin defina el Gobierno Nacional."

Artículo 185. Fondos eléctricos.- El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER y el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, administrados por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del primero de enero de 2016, recibirán los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC correspondientes a dos pesos ($2) por kilovatio hora transportado para el caso del FAER, y dos pesos ($2) por kilovatio transportado en el caso del PRONE.

Así mismo, el Fondo de Energía Social – FOES, administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, a partir del primero de enero de 2016, cubrirá hasta noventa y dos pesos ($92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las Rentas de Congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Presupuesto General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el 50% del subsidio cubierto por el FOES.

A partir del primero de enero de 2016, al FOES también ingresarán los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC correspondientes a no más de dos pesos con cincuenta centavos ($2.50) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante.

El consumo de energía total cubierto por el FOES no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del primero de enero de 2016, recibirá los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC correspondientes a un peso con cincuenta centavos ($1.5) por kilovatio hora despacho en la Bolsa de Energía Mayorista.

El manejo de los recursos del FAER, del PRONE, del FOES y del FAZNI será realizado por el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público y los mismos se considerarán inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.
Parágrafo **1.-** Las tarifas de las contribuciones correspondientes a los Fondos de que trata este artículo se indexarán anualmente con el Índice de Precios al Productor – IPP, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
Parágrafo 2.- En el caso del FAER, del PRONE y del FOES, las contribuciones serán pagadas por los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión Nacional – STN, y serán incorporadas en los cargos por uso del STN, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes necesarios en la regulación.
Parágrafo 3.- En el caso del FAZNI, las contribuciones serán pagadas por los agentes generadores de energía, y serán incorporados en las tarifas de energía eléctrica, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes necesarios en la regulación.
Parágrafo 4.- Los artículos 103, 104 y 115 de la Ley 1450 de 2011 seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 186. Alumbrado Público. El Estado intervendrá en el servicio de alumbrado público en el marco de lo establecido en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política. El servicio público de alumbrado público se considera servicio público esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Constitución Política y cumplirá los siguientes fines:
1. Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. Asegurar el financiamiento del Servicio de Alumbrado Público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo.
3. Asegurar una prestación eficiente y continua del Servicio de Alumbrado Público.
4. Ampliar la cobertura del Servicio de Alumbrado Público.
Lo previsto en el presente artículo aplica al servicio de alumbrado público, a los prestadores del servicio de alumbrado público, y a las demás entidades y autoridades en la forma prevista en esta Ley, y se regirá por los principios de consubstancialidad, cobertura, homogeneidad, suficiencia financiera, igualdad, eficiencia técnica y económica.
a. El principio de consubstancialidad hace referencia a la conexidad que existe entre el Servicio de Alumbrado Público y el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.
b. El principio de cobertura se refiere a la expansión del servicio de alumbrado público a los habitantes de los municipios o distritos.
c. En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del Servicio de Alumbrado Público tengan una misma estructura uniforme para todos los municipios y distritos del país.
d. En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del Servicio de Alumbrado Público tengan una recuperación eficiente de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento y obtener una rentabilidad razonable.
e. El principio de igualdad implica que todos los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica recibirán el mismo trato en relación con el Servicio de Alumbrado Público.
f. El principio de eficiencia implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía la prestación del Servicio de Alumbrado Público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

Artículo 187. Acuerdos con entidades territoriales. Las autoridades territoriales dentro del proceso de

autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera, podrán acordar con la Autoridad Minera Nacional medidas de desarrollo económico, social cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera.

Artículo 188. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del gobierno en línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continúa, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales.

Una vez realizada la identificación de que trata el inciso anterior y comunicada a la CRC por parte de la entidad territorial, o a solicitud de cualquier persona, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva Entidad Territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de quince (15) días, ésta emitirá un concepto no vinculante, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.

Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días para informar a la CRC las acciones que podrán implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, o las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas entre estas las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.

Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

Parágrafo 1. Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el Alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación.

Parágrafo 2. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurridos ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al

peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Parágrafo 3. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Artículo 189. Expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a las zonas apartadas del país. Para el efecto, se tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Acceso a las TIC en zonas rurales y urbanas. El MINTIC podrá apoyar la conectividad de los centros de acceso comunitarios a Internet rurales y urbanos desplegados en territorio nacional con cargo a los recursos del sector, teniendo en cuenta criterios de focalización, y promoverá que las entidades del Estado hagan uso y apoyen dichos centros.

b) Masificación de servicios de telecomunicaciones y aplicaciones. El MINTIC podrá establecer planes de masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para la población de menores recursos. Dichos planes podrán incorporar subsidios a grupos específicos de población de menores ingresos o en condiciones socioeconómicas y geográficas menos favorables, para el suministro de los servicios de telecomunicaciones, los equipos terminales, los paneles solares las aplicaciones y los servicios de capacitación para la apropiación de dicha tecnología.

El Ministerio con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), definirá las características de los planes, los montos de los subsidios, las condiciones de provisión de servicios, aplicaciones y terminales, así como los mecanismos y procedimientos para la verificación y control en la inversión de estos recursos por parte de los operadores.

Para este efecto, el Ministerio podrá asignar recursos del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC), y en el caso de desarrollar dichos planes a través de proveedores de redes y servicios de comunicaciones, podrá autorizar que estos destinen directamente para ello los recursos de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

Dentro de este programa de masificación, en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, el FONTIC también podrá subsidiar la prestación del servicio de acceso a internet a nuevos usuarios que reúnan las mismas características del inciso primero de este literal, a través de los operadores de televisión comunitaria y televisión por suscripción, para lo cual los operadores de televisión comunitaria podrán prestar servicios de Internet y telefonía sin afectar su licencia de televisión, previo cumplimiento de inscripción en el Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009.

c) Despliegue de la Televisión Digital. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) promoverá el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) –por sus siglas en inglés- para que ésta llegue a todo el territorio nacional. Para esto, el Fondo de Desarrollo de la Televisión y los Contenidos podrá subsidiar equipos terminales, televisores, y paneles solares dirigidos a centros comunitarios y escuelas públicas en zonas apartadas del país.

d) Obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico. El MinTIC podrá establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico para beneficiar con TIC a habitantes de bajos ingresos, zonas apartadas y escuelas públicas. Así mismo podrá imponer obligaciones para

prestar redes para emergencias. Las inversiones a reconocer serán determinadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto.
Parágrafo. Los subsidios de que trata el presente artículo se otorgarán por el término de cuatro años, contados a partir de la expedición de la presente Ley siempre que guarden consistencia con el marco de gasto de mediano plazo y con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 190. Planes regionales de tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) incluirán programas regionales de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), en coordinación con Colciencias y otras entidades del Estado. Dichos planes estarán alineados con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. El MINTIC apoyará el desarrollo de los planes de TIC diseñados por los municipios que incorporen la aplicación del "Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones" emitido por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), la cual evaluará la efectiva incorporación de los elementos de dicho código a sus planes de ordenamiento territorial o al instrumento que haga sus veces.

Artículo 191. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Modifíquese el artículo 50 de la ley 788 de 2002 el cual quedará así:

Artículo 50.- Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

AÑO	Productos de hasta 35°	Productos de más de 35°
Desde el 1 de enero de 2016	$308	$482
Desde el 1 de enero de 2017	$318	$478
Desde el 1 de enero de 2018	$330	$473
Desde el 1 de enero de 2019	$341	$468
Desde el 1 de enero de 2020	$354	$464
Desde el 1 de enero de 2021	$366	$459
Desde el 1 de enero de 2022	$379	$454
Desde el 1 de enero de 2023	$393	$450
Desde el 1 de enero de 2024	$407	$445
Desde el 1 de enero de 2025	$421	$441
Desde el 1 de enero de 2026	$436	$436

Parágrafo 1°: Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas, o dentro de las tarifas de participación de las que habla el siguiente artículo de la presente ley, según corresponda, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del decreto extraordinario 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectada con impuestos descontables.,

Parágrafo 3°. Reglas para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.** El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos de más de 2.5 grados de contenido alcoholimétrico que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de veintiocho pesos ($28,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos nacionales e importados que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación". Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aduanera y tributaria aplicable para el régimen de los viajeros.

Parágrafo 5°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2021, en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 6°. A partir del total recaudado en cada departamento por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o de la participación a que se hace referencia en el artículo siguiente, los departamentos destinarán un 70% al sector salud departamental y un 30% a financiar el deporte en el departamento. Del componente de salud, se destinará al menos el 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes del monto destinado a salud, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Artículo 192. Participación. Modifíquese el artículo 51 de la ley 788 de 2002:

“Artículo 51.- Participación. La producción, introducción y comercialización de licores destilados y

alcoholes en la jurisdicción del departamento, generará a favor de éste el derecho a percibir participaciones económicas.

Las asambleas departamentales, en lugar del impuesto específico mencionado en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, podrán establecer las participaciones económicas aplicables tomando la misma base gravable que se señale para el impuesto al consumo de estos bienes. En ningún caso las participaciones económicas serán inferiores a las tarifa del Impuesto al Consumo, ni superiores a la del Impuesto al Consumo más cinco (5) puntos porcentuales.

La participación será única para todos los productos y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial de manera directa o a través de cualquier modalidad."

Artículo 193. Prohibición. Modifíquese el artículo 192 de la ley 223 de 1995 quedará así:

"Artículo 192. Prohibición**.** Se prohíbe a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución o venta de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de licores sujetos al monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de las estampillas que graven la actividad, existentes a enero 1 de 2015" .

Artículo 194. Reglas antidiscriminación en la introducción y Venta de los Licores. Con el fin de evitar prácticas discriminatorias o restrictivas del comercio, todos los licores nacionales o importados tendrán, en cada departamento, el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción y comercialización, de acuerdo con la presente ley y las demás que le sean aplicables.

La introducción y venta de licores sólo podrá estar sujeta al registro de quien haga la introducción ante el departamento, al pago del impuesto al consumo o participación correspondiente y a la relación de las marcas y presentaciones de los productos que se pretenden comercializar. En el caso de los productos nacionales, se exigirá la autorización del productor.

Los departamentos no podrán prohibir o limitar de forma alguna la introducción, distribución y/o venta de licores en el territorio de su jurisdicción y por lo tanto no podrán negar el registro, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante del registro estuviese inhabilitado para contratar de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.

2. Cuando el solicitante del registro hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante, administrador de derecho o de hecho, miembros de junta directiva o personal de confianza, hubiese sido condenado por algún delito.

3. Cuando el solicitante se encuentre en mora en el pago del impuesto al consumo, o de la participación en cualquier entidad territorial.

4. Cuando el producto nacional cuyo registro se solicita no cuente con el certificado de buenas

prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del decreto 1686 de 2012.

5. Cuando el producto cuyo registro se solicita no cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA o no cumpla con la regulación sanitaria vigente. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

6. Cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, cuando el administrador de derecho o de hecho, miembros de junta directiva o personal de confianza, hayan sido sancionados según las normas anticontrabando o de lucha contra el lavado de activos

Parágrafo 1. Los departamentos podrán prohibir o limitar de manera general y no discriminatoria ni arbitraria la venta de licores en el territorio de su jurisdicción, de manera temporal, por motivos de salud pública, los cuales deberán estar respaldados por un estudio por parte de la Gobernación sobre los impactos esperados en la reducción general del consumo de licores en el departamento, avalado por el Gobierno nacional.

También podrán prohibir o limitar de manera general y no discriminatoria ni arbitraria la venta de una categoría específica de licores en el territorio de su jurisdicción, con aval del Gobierno Nacional, y siempre y cuando se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados, producidos o no en el departamento. Dentro de una misma categoría de licores se entenderán incorporados todos los licores iguales, similares, o sustitutos entendidos al amparo de lo dispuesto por las leyes aplicables y los tratados de derecho internacional público y de naturaleza comercial vigentes. Dentro de los 6 meses siguientes a la imposición de la medida, el Gobierno Nacional, examinará de oficio la permanencia de la medida impuesta, su justificación legal, y procederá de conformidad con la normatividad aplicable.

Los Departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estudio inmediato de medidas de defensa comercial, cuando se esté ante una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera causada por el aumento de las importaciones y relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones

Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación inmediata de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación inmediata ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Parágrafo 2. A partir de la radicación de la solicitud del registro del que trata el presente artículo, la administración departamental deberá pronunciarse en un término improrrogable no mayor a 30 días hábiles. Una vez vencido éste término, sin respuesta por parte de la administración departamental, se

entenderá resuelta positivamente la solicitud en los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo transitorio. Los contratos y convenios de distribución existentes al 1 de enero de 2015, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos, el cual no podrá ser prorrogado. Por decisión de la Gobernación, estos contratos o convenios podrán ser liquidados de manera anticipada, en consenso con los afectados, para someterse a las condiciones generales establecidas en la presente ley.

Artículo 195. Monopolio de Producción: El departamento ejercerá el monopolio de producción mediante las siguientes modalidades:

a) Directamente.

b) Directamente por la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental que exista y/o constituya para el efecto o la dependencia que se establezca.

c) A través de maquila que será, para efectos de esta Ley, la contratación de otras industrias públicas o privadas para la producción de licores destilados sobre cuyas marcas ostente la titularidad de la propiedad industrial.

d) A través de concesionarios.

Artículo 196. ELIMINADO Causación.

Artículo 197. ELIMINADO Base Gravable.

Artículo 198. ELIMINADO Tarifas.

Artículo 199. ELIMINADO Período gravable, declaración y pago del impuesto.

Artículo 200. ELIMINADO Administración y Control.

Artículo 201. ELIMINADO. Formularios de declaración.

Artículo 202. ELIMINADO Prohibición.

Artículo 203. ELIMINADO Ejercicio del Monopolio de introducción y Venta de los Licores Destilados.

Artículo 204. ELIMINADO. Monopolio de alcoholes.

Artículo 205. ELIMINADO. Monopolio de Producción

Artículo Nuevo 206. Programa de Transformación Productiva (PTP). El artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 50. Programa de Transformación Productiva (PTP). El Programa de Transformación Productiva tendrá por objeto la implementación de estrategias público-privadas y el aprovechamiento de ventajas comparativas para la mejora en productividad y competitividad de la industria, en el marco de la Política de Desarrollo Productivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual se podrán destinar recursos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con organizaciones privadas, convenios con entes territoriales y transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional. Este programa será un patrimonio autónomo con régimen privado administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A.-Bancóldex-."

Artículo Nuevo 207. Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación - PCTI. Con el propósito de promover la transferencia de conocimiento, la transferencia y comercialización de tecnología, y el establecimiento de vínculos de colaboración entre los diversos actores del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, dentro de los ocho meses siguientes a la expedición de la presente Ley, Colciencias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Nacional de Planeación, desarrollarán una estrategia para la promoción de los Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación **–** PCTI en el territorio colombiano, entendidos como zonas geográficas especiales destinadas a promover la innovación basada en el conocimiento científico y tecnológico y a contribuir a la productividad empresarial y la competitividad regional. Igualmente definirán los mecanismos para atraer personal altamente calificado e inversión pública y privada, así como los criterios para estructurar los PCTI en el marco del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para el efecto, Colciencias determinará los requisitos y las condiciones que deben cumplir las organizaciones especializadas encargadas de administrar los PCTI.

Parágrafo. En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrán determinar los terrenos destinados a la localización de PCTI en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

Artículo Nuevo 208. Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Unidad de Desarrollo e Innovación. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, creados por las Leyes 590 de 2000 y Ley 1450 de 2011. Este patrimonio autónomo, se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A.-Bancóldex-, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional a través de la política pública que para el efecto defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.

4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Las utilidades del Banco de Comercio Exterior – Bancoldex, previa autorización del CONPES.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a Bancóldex. *

Artículo Nuevo 209. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones cumplirá, además de las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar a emprendedores del sector de contenidos y aplicaciones digitales en todas las etapas del negocio, incluyendo el impulso a la vinculación de capital de riesgo para dichos emprendimientos.
2. Financiar y fomentar planes, programas y proyectos para el fomento de capital humano en Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
3. Financiar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software y de contenidos digitales.
4. Financiar planes, programas y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa en el País a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias SNTE.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se realizarán previa celebración de convenios interadministrativos con las entidades competentes para desarrollar los planes, programas y proyectos correspondientes. *

Artículo Nuevo 210. Servidumbres para garantizar el servicio de comunicación. Adiciónese un numeral 22 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

"22. Conocer y decidir a prevención de los procesos de imposición de servidumbres sobre predios mediante acto administrativo, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que la requiera para garantizar la prestación del servicio. En este caso el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Lo anterior sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios, pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará el procedimiento, atendiendo la normatividad vigente sobre la materia."

Artículo Nuevo 211. **Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.** El Gobierno Nacional podrá ordenar la disolución y liquidación del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior –FODESEP- de acuerdo con el régimen definido por la Ley 79 de 1988. Las funciones, los recursos no comprometidos, los bienes y las acreencias a favor, correspondientes al aporte estatal en el FODESEP a la entrada en

vigencia de la presente Ley, serán transferidas al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX .

Con cargo a estos recursos, el ICETEX financiará las inversiones para la realización de proyectos específicos de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. *

Artículo Nuevo 212. **Daciones en pago.** El Gobierno Nacional definirá los mecanismos que permitan a las entidades administradoras de cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social defender de manera activa y eficiente los créditos a favor del Estado y de los afiliados en los eventos de concurso de acreedores, optimizando los recursos del Sistema y buscando que se realicen actuaciones conjuntas. Así mismo el Gobierno definirá los instrumentos que permitan liquidar los activos recibidos a título de dación en pago en el menor tiempo y al mejor valor posible. Sin perjuicio de lo anterior, el valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos será el que se impute a favor del afiliado.

Parágrafo: Las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales. La imputación de las semanas a los afiliados la realizará COLPENSIONES por el monto de la deuda pensional definido en el concurso de acreedores, esto es el valor al que se recibió cada uno de los activos.

Artículo Nuevo 213. Saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras de salud en que participen las cajas de compensación familiar. Con el propósito de garantizar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud y cumplir las condiciones financieras para la operación y el saneamiento de las Entidades Promotoras de Salud en que participen las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades, se podrán destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los recursos a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, siempre que no corresponda a la financiación del régimen subsidiado de salud. Subsidiariamente, los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensación Familiar no requeridos para financiar programas obligatorios podrán destinarse para estos propósitos.*

Artículo Nuevo 214. **Afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes por periodos inferiores a un mes o por días.** La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente-SMMLV, se realizará mediante aportes por semanas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo.

En materia de salud, la cobertura será de carácter individual y lo previsto en el inciso anterior aplicará para las personas que, estando afiliadas al régimen subsidiado de salud, se vinculen laboralmente por periodos inferiores a un mes, sobre los cuales existe la obligación de realizar la correspondiente cotización.

Los beneficiarios de los cotizantes al Régimen Contributivo de Salud que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente-SMMLV, podrán cotizar bajo el esquema previsto en el presente artículo.

En razón a la cotización que se realice al Sistema General de Seguridad Social en Salud, habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas para el afiliado cotizante en forma proporcional al número de semanas cotizadas y a su ingreso base de cotización.

En materia de protección a la vejez el aporte se hará por el mismo ingreso base de cotización reportado para salud. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado y reconocimientos entre el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos y el Sistema General de Pensiones.

En cuanto a la protección de riesgos laborales, la cotización deberá realizarse sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV, por un periodo de un mes, de conformidad con la normatividad vigente.

En los casos a que hace referencia este artículo los empleadores que los vinculen laboralmente realizarán el pago del aporte al Sistema General de Seguridad Social Integral en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Artículo Nuevo 215. **Protección social para trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo.** El Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un subsidio parcial u otros instrumentos, a los beneficios económicos periódicos y a un esquema de microseguros para riesgos de incapacidad y muerte, velando en todo caso por el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo Nuevo 216. Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural. Modifíquese el parágrafo segundo del Artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará de la siguiente forma:

"**Parágrafo 2°.** Para las viviendas unifamiliares y bifamiliares localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

Lo dispuesto en el presente parágrafo, también aplicará para los proyectos que desarrolle el Fondo de Adaptación, en el ejercicio de sus competencias."

Artículo Nuevo 217. Evaluación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El Gobierno Nacional realizará una evaluación participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la

Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas evaluaciones iniciará en el segundo semestre de 2015 y a partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos de estas políticas para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palanqueras e indígenas, que contribuyan a su estabilización social y económica, con un enfoque territorial, etario y de justicia.

El Departamento Nacional de Planeación y la Consejería para la Equidad de la Mujer propondrán a la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género el mecanismo para la participación de las organizaciones de mujeres y de mujeres víctimas en la evaluación y seguimiento de las políticas a las que hace referencia el presente artículo.

La Consejería para la Equidad de la Mujer, con el apoyo de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género, adoptará acciones concretas para la armonización de las políticas a las que hace referencia el presente artículo, con los planes de desarrollo territorial.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñarán un mecanismo que permita a las entidades del Gobierno Nacional, incluir el enfoque diferencial de género en sus procesos de planeación y presupuesto.

Artículo Nuevo 218. Política pública nacional para la garantía de los derechos LGBTI. El gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales a través del Ministerio del Interior, impulsará ante las Entidades Territoriales, la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI.

Artículo Nuevo 219. **Órganos Colegiados de Administración y Decisión.** Modifíquese el inciso primero del artículo 42 de La Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 42. Órganos Colegiados de Administración y Decisión.** Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los departamentos estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado y un número equivalente al diez (10) por ciento de los alcaldes del departamento, o sus delegados, quienes serán elegidos de conformidad con lo que se señale por la Comisión Rectora del Sistema General en lo relacionado con las elecciones de representantes de alcaldes ante los órganos colegiados de administración y decisión."

Artículo Nuevo 220. Modifíquese el artículo 159 de La Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 159. Órganos Colegiados de Administración y Decisión por Regiones**. Los órganos colegiados de administración y decisión que se conforman por regiones estarán constituidos por todos

los gobernadores que la componen, dos alcaldes por cada uno de sus departamentos y un alcalde adicional elegido por los alcaldes de las ciudades capitales de los departamentos de la región. También serán miembros cuatro (4) Ministros o sus delegados, uno de los cuales será el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. Los gobernadores serán miembros permanentes por la totalidad de su periodo de gobierno."

Artículo Nuevo 221. **Liquidación Fondo Nacional -Cierre de Proyectos**. En el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, las presuntas irregularidades identificadas en el uso de las asignaciones del mismo o en depósito en este, no darán lugar al inicio de procedimientos administrativos correctivos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reportarlas a los Órganos de Control o a la Fiscalía General de la Nación, cuando a ello hubiere lugar.

Las modificaciones efectuadas a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o en depósito en este, son susceptibles de concepto técnico por las instancias viabilizadoras.

Las devoluciones que deba adelantar el Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, por recursos que hayan sido dispuestos a su favor sin que se hubiera estado obligado a ello, podrán ser reintegrados con cargo a los recursos de que disponga el Fondo, sin que para el efecto se requiera operación presupuestal alguna, sino la depuración contable que aplique para evidenciar la devolución.

Artículo Nuevo 222. **Operaciones de redescuento.** Las sociedades titularizadoras creadas por el artículo 14 de la Ley 546 de 1999 podrán titularizar activos no hipotecarios según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.*

Artículo Nuevo 223. Asistencia a audiencias de conciliación. Inclúyase el numeral 8 al artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, así:

"8. Cuando la parte convocada sea una Entidad Estatal su asistencia no será obligatoria, siempre que el Comité de Conciliación haya resuelto no aceptar ni proponer fórmula alguna de conciliación, y dicha circunstancia sea comunicada al agente del Ministerio Público con la copia del acta y/o certificación de la sesión correspondiente, si quiera un (1) día antes a la fecha de citación a audiencia." *

Artículo Nuevo 224. Planeación y políticas públicas orientadas al cierre de brechas intra e interregionales. El Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales y municipales enfocarán sus planes de desarrollo y articularán sus políticas, estrategias e inversiones dando prioridad al cierre de brechas socio-económicas intra e interregionales, de acuerdo con su identificación objetiva a partir de la información estadística oficial disponible. Lo anterior con el fin de promover la convergencia regional y la igualdad de oportunidades en cuanto a las condiciones de acceso a los servicios del Estado y al beneficio equitativo de los frutos del desarrollo por parte de todas las entidades territoriales y sus pobladores.

En la implementación de este enfoque, las entidades nacionales y los gobiernos sub nacionales darán prioridad a las zonas más rezagadas, con especial atención en las zonas de frontera.

Artículo Nuevo 225. Programas y proyectos para el desarrollo y la integración fronteriza. A partir del año 2016, cada ministerio, departamento administrativo y demás entidades del orden nacional, identificarán en el marco de sus competencias, los programas y proyectos específicos encaminados al desarrollo e integración de las regiones de fronteras. Dichos programas serán concertados con las entidades territoriales fronterizas del país.

Artículo nuevo 226. Prórrogas de Concesiones Mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo 1º: Los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Parágrafo 2º. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa d exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cu el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realiza especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en la obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero Ambiental.

Artículo nuevo 227. Concesiones para uso del recurso hídrico. Adicionase un parágrafo al artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974, así: "Parágrafo. Las prórrogas de las concesiones para uso del recurso hídrico con destino a la operación de plantas de generación de energía eléctrica serán otorgadas por periodos mínimos de veinte (20) años, sin superar la vida económica de los proyectos de generación. Dichas prórrogas deberán tramitarse dentro de los dos (2) últimos años de la concesión".

Artículo nuevo 228. Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la UNESCO, el Gobierno Nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de

San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo nuevo 229. Derogatoria contrato de transacción. Deróguese los incisos 2, 3 del artículo 132 de la ley 1448 de 2011, así como la expresión del parágrafo 1 del mismo artículo: "Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtirse, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar".

Igualmente deróguese la expresión del artículo 133 de la ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación".

Artículo 230. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21, 120 y 121 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9, 17, 53, 54, 55, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 79, 80, 81,82, 83, 89, el parágrafo del artículo 91, 93, 94, 95, 97, 103, 104, 109, 117, 119, 124, 128, 129, 148, 150, 167, 171, 172, 176, 182, 185, 186,189, 199, 202, 205,209, 217, 225, 226, y parágrafos 1 y 2 del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.

Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se deroga en especial el artículo 7o Ley 89 de 1993; el numeral 6 artículo 2 Ley 310 de 1996; el inciso 7 del artículo 13 de la Ley 335 de 1996; el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999; el artículo 85 de la Ley 617 de 2000; parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 254 de 2000; literales a) y c) del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 680 de 2001; los parágrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 769 de 2002; los artículos 18 y 42 de la Ley 1122 de 2007; artículo 10 de la Ley 1133 de 2007; el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009; el numeral 16-7 del artículo 16, el parágrafo transitorio del artículo 112 y artículo 137 de la Ley 1438 de 2011; artículo 1 del Decreto Ley 4185 de 2011; el artículo 178 del Decreto Ley 019 de 2012; el numeral 2 del artículo 9 y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 1,2,3,4 de la Ley 1547 de 2012 y el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014.

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Carlos Alberto Cuenca Chaux
Coordinador

John Jairo Cárdenas Morán
Coordinador

Raymundo Elías Méndez Bechara
Coordinador

León Darío Ramírez Valencia
Coordinador

Jaime Enrique Serrano Pérez
Coordinador

Olga Lucia Velásquez Nieto
Coordinadora

Antonio Armando Zabaraín D’arce
Coordinador

Gilberto Bayardo Betancourt Pérez
Ponente

Sandra Liliana Ortiz Nova
Ponente

Oscar Darío Pérez Pineda
Ponente

Candelaria Patricia Rojas Vergara
Ponente

COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA

Rodrigo Villalba Mosquera
Coordinador

Germán Darío Hoyos Giraldo
Coordinador

Arleth Patricia Casado de López
Ponente

Antonio del Cristo Guerra de la Espriella
Ponente

María del Rosario Guerra de la Espriella
Ponente

Antonio José Navarro Wolf
Ponente

Olga Lucía Suárez Mira
Ponente

COMISIÓN IV CÁMARA DE REPRESENTANTES

Fabian Gerardo Castillo Suárez
Coordinador

Eduardo Agatón Díaz-Granados Abadía
Coordinador

Luis Horacio Gallón Arango
Coordinador

Ángelo Antonio Villamil Benavides
Coordinador

John Jairo Roldan Avendaño
Coordinador

Nilton Córdoba Manyoma
Ponente

Neftalí Correa Díaz
Ponente

Marta Cecilia Curi Osorio
Ponente

Luz Adriana Moreno Marmolejo
Ponente

María Regina Zuluaga Henao
Ponente

COMISIÓN IV SENADO DE LA REPÚBLICA

Álvaro Antonio Ashton Giraldo
Coordinador

Miguel Amín Escaf
Coordinador

Efraín José Cepeda Sarabia
Coordinador

Luis Fernando Duque García
Coordinador

Juan Carlos Restrepo Escobar
Coordinador

Musa Abraham Besaile Fayad
Ponente

Julio Miguel Guerra Soto
Ponente

Myriam Alicia Paredes Aguirre
Ponente

Martín Emilio Morales Díz
Ponente

Juan Samy Merheg Marún
Ponente

Alfredo Ramos Maya
Ponente